



5 de mayo de 2017

Original: inglés

(17-2445) Página: 1/192

Comité de Valoración en Aduana

NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Malawi

La siguiente comunicación, de fecha 4 de mayo de 2017, se distribuye a petición de la delegación de Malawi.

CAPÍTULO 42:01

DERECHOS ADUANEROS Y DERECHOS ESPECIALES AL CONSUMO ÍNDICE

ARTÍCULOS

PARTE I Disposiciones preliminares

- 1. Título abreviado
- 2. Interpretación
- 3. Mercancías sometidas a control aduanero
- 4. Momento de la importación o la exportación
- 5. Mercancías declaradas

PARTE II Administración

- 6. Nombramiento y funciones del Contralor
- 7. Delegación
- 8. Disposiciones y nombramientos del Ministro
- 9. Designaciones del Contralor
- 10. Apartaderos privados con licencia y licenciatarios del transporte aéreo de carga
- 11. Prescripciones relativas a las zonas aduaneras
- 12. Horario de servicio

PARTE III

Facultades generales de los funcionarios

- 13. Facultades respecto de las personas
- 14. Facultades respecto de los paquetes
- 15. Facultades de entrada, etc. de los funcionarios adecuados
- 16. Facultades respecto de los medios de transporte, etc.
- 17. Facultad de vigilar libremente
- 18. Facultad de tomar muestras
- 19. Facultad de detención
- 20. Daños a los locales, etc., resultantes del ejercicio de estas facultades

PARTE IV Importación

- 21. Importaciones prohibidas y restringidas
- 22. Llegada de aeronaves o buques
- 23. Embarque en aeronaves o buques
- 24. Declaración del comandante
- 25. Facultad del Contralor de eximir de la obligación de presentar la declaración
- 26. Detención y descarga de mercancías
- 27. Llegada de trenes
- 28. Llegada de vehículos que no sean trenes
- 29. Llegada de personas
- 30. Mercancías importadas
- 31. Descarga y levantamiento de mercancías
- 32. Declaración de mercancías
- 33. Excepciones a las disposiciones sobre traslado y declaración de mercancías
- 34. Declaración de mercancías si faltan documentos
- 35. Responsabilidad por las mercancías importadas y el pago de los derechos que correspondan
- 36. Importación temporal

PARTE V Depósitos aduaneros

- 37. Ámbito de la presente Parte
- 38. Mercancías almacenadas en un depósito aduanero
- 39. Venta de las mercancías
- 40. Mercancías que se considera que deben estar en un depósito aduanero

PARTE VI Almacenes aduaneros

- 41. Otorgamiento de licencias para establecer almacenes aduaneros
- 42. Transferencia de las licencias
- 43. Revocación o no renovación de licencias
- 44. Obligación de los licenciatarios de aportar instalaciones y mantener registros, etc.
- 45. Declaración de mercancías para su almacenamiento
- 46. Operaciones que se pueden realizar en un almacén aduanero
- 47. Declaración de mercancías para su almacenamiento
- 48. Toma de muestras de mercancías almacenadas

PARTE VII Tráfico de cabotaje

49. Tráfico de cabotaje

PARTE VIII Exportación

- 50. Exportaciones prohibidas o restringidas
- 51. Declaración para la exportación
- 52. Carga de mercancías
- 53. No realización de la exportación
- 54. Salida de aeronaves o bugues
- 55. Salida de vehículos o personas
- 56. Trayecto hasta un puerto extranjero
- 57. Tentativa de exportación

PARTE IX Provisiones

- 58. Declaración de mercancías que vayan a ser utilizadas como provisiones
- 59. Provisiones excedentes

PARTE X Tránsito

- 60. Mercancías en tránsito
- 61. Tránsito de mercancías sin ser sometidas a un procedimiento de declaración
- 62. Constitución de una garantía por las mercancías en tránsito

PARTE XI

Gestión de los derechos especiales al consumo

- 63. Facultad del Ministro para promulgar reglamentos
- 64. Licencias para manufacturar mercancías que puedan estar sujetas al pago de derechos especiales al consumo
- 65. Licencias, expedición, condiciones, etc.
- 65A. Renovación de las exenciones
- 66. Inscripción registral de los locales, etc.
- 67. Signos distintivos en los locales, etc.
- 68. Alojamiento, etc.
- 69. Constitución de una garantía

- 70. Exposición del nombre del titular de una licencia
- 71. Seguridad de los locales, etc.
- 72. Tableros
- 73. Almacenes y almacenes aduaneros para depositar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo
- 74. Prohibiciones relativas a las mercancías que puedan ser objeto de impuestos especiales al consumo
- 75. Libros de contabilidad, etc.
- 76. Responsabilidad del pago de los derechos especiales al consumo
- 77. Devolución y pago de derechos especiales al consumo
- 77A. Timbres fiscales para los cigarrillos
- 78. Muestras
- 79. Responsabilidad por las pérdidas, etc.
- 80. Procedimiento a seguir cuando se termine una licencia
- 81. Utilización de alambiques

PARTE XII Derechos

- 82. Derechos a pagar
- 83. Tarifas que pueden establecerse
- 84. Procedimiento para establecer o enmendar una tarifa
- 85. Investigaciones en materia de dumping
- 86. Pago de derechos antidumping
- 87. El vendedor en virtud de un contrato podrá repercutir en el precio pagado al comprador un aumento de los derechos y el comprador podrá deducir del precio pagado una disminución de los derechos
- 88. Tipo de los derechos en función del momento de la importación, exportación o declaración
- 89. Descuentos para países específicos
- 90. Los vendedores de las mercancías tienen que probar el pago de los derechos
- 91. Cobro insuficiente o devolución aduanera
- 92. Vínculos y preferencias
- 93. Pago a plazos de multas y derechos
- 94. Disposiciones relativas al cobro de derechos
- 95. Reimportaciones
- 96. Suspensiones, descuentos, condonaciones y devoluciones de derechos
- 97. Reembolsos
- 98. Condonación de derechos aplicados a las mercancías importadas
- 99. Condonación o devolución de derechos a causa de la pérdida, etc., de las mercancías
- 100. Devolución de los pagos hechos al Departamento
- 101. Devolución de los depósitos en efectivo
- 102. Mercancías devueltas para su destrucción o ulterior procesamiento
- 103. Daños sufridos por las mercancías sometidas a control aduanero
- 104. Exceso de valor de mercancías sometidas a control aduanero
- 105. Destrucción de mercancías sometidas a control aduanero
- 106. Entrada en vigor y publicación de acuerdos
- 107. Los derechos aplicados en virtud de acuerdos pueden ser suspendidos, etc.
- 108. Prelación de los acuerdos
- 109. Carga de la prueba de las reclamaciones
- 110. Clasificación de las mercancías

PARTE XIIA Recargos

[Derogada por el artículo 65 de la Ley de Recargos, Capítulo 42:02]

PARTE XIII

Valor, cantidad y origen de las mercancías

- 111. Valor de las mercancías importadas
- 112. Apelaciones contra esta valoración
- 113. Tipo de cambio
 114. Valoración de las mercancías exportadas
 115. Pesos y medidas
- 116. Graduación de las bebidas alcohólicas
- 117. Origen de las mercancías
- 118. Contenido nacional de un país determinado que deben tener las mercancías para que se les puedan aplicar tipos preferenciales de derechos
- 119. Carga de la prueba del origen

PARTE XIV

Litigios sobre la cuantía de los derechos a pagar

- 120. Nombramiento de un Árbitro Especial
- 121. Sentencias
- 122. Procedimiento

PARTE XV Garantías

- 123. Facultad del Contralor de exigir una garantía
- 124. Garantías en general
- 125. Disposiciones relativas a las garantías
- 126. Ejecución de una fianza o una garantía

PARTE XVI Agentes

- 127. Agentes autorizados
- 128. Agentes aduaneros
- 128A. Nombramiento del Comité Asesor y del Comité de Apelaciones
- 129. Facultad del comandante de nombrar un agente
- 130. Responsabilidad del agente
- 131. Responsabilidad del comandante por actos de otras personas

PARTE XVII Delitos y penas

- 132. Delitos cometidos por personas
- 133. Cómplices, etc.
- 134. Delitos relacionados con las mercancías
- 135. Delitos relacionados con los documentos, los libros, las licencias, etc.
- 136. Delitos relacionados con los medios de transporte
- 137. Delitos cometidos por el comandante o por las personas encargadas de los medios de transporte
- 138. Delitos relacionados con las zonas aduaneras
- 139. Delitos cometidos por funcionarios o relacionados con ellos
- 140. Delitos especiales relacionados con los derechos especiales al consumo
- 141. Delitos cometidos por funcionarios o sociedades, etc.
- 142. Penas por algunos delitos
- 143. Pena para delitos no tipificados
- 143A. Penas para delitos tipificados en el artículo 140
- 143B. Sanciones administrativas
- 144. Delitos denunciables

PARTE XVIII Decomiso, incautación, detención y abandono

- 145. Mercancías que pueden ser objeto de decomiso
- 146. Incautación de mercancías
- 147. Detención y destrucción de mercancías incautadas
- 148. Decomiso de mercancías
- 149. Detención de mercancías150. Abandono de mercancías
- 151. Salvaguardia

PARTE XIX Procedimientos legales

- 152. Jurisdicción respecto de los litigios
- 153. Inmunidad general frente a procedimientos legales 154. Acciones del Contralor o contra él
- 155. Límites de los procedimientos
- 156. Disposiciones relativas a la prueba
- 157. Disposiciones relativas a las pruebas
- 158. Disposiciones relativas a los testigos
- 159. Efecto de la condena o de la absolución sobre las mercancías o sobre los medios de transporte que puedan ser objeto de decomiso
- 160. Procedimientos para recuperar mercancías, etc.
- 161. Obligación de oír al propietario de un medio de transporte antes de su decomiso

PARTE XX

Solución de casos por el Contralor

- 162. Solución de casos por acuerdo
- 163. Resoluciones ejecutivas

PARTE XXI

Disposiciones generales

- 164. Declaraciones y firma de los documentos
- 165. Declaraciones inválidas
- 166. Traducción de documentos extranjeros
- 167. Obligación de quien tenga una empresa de mantener una contabilidad adecuada
- 168. Operaciones relacionadas con mercancías sometidas a control aduanero
- 169. Transferencia de la propiedad
- 170. Medios de transporte destruidos, abandonados, etc.
- 171. Residuos y restos de naufragios o accidentes no despachados de aduana
- 172. Facultades del Contralor en casos especiales
- 173. Recompensas
- 174. Manipulación, etc., de las mercancías por cuenta y riesgo del propietario
- 175. Reglamentos

Anexo A

Anexo B

Ley por la que se regula la administración, gestión y control de los derechos aduaneros y los derechos especiales al consumo, y la imposición y el cobro de derechos aduaneros, derechos especiales al consumo y otros derechos, y otros asuntos conexos

[1º de junio de 1969]

PARTE I Disposiciones preliminares

Título abreviado

1. La presente Ley se podrá citar como Ley de Derechos Aduaneros y Derechos Especiales al Consumo

Interpretación

2. 1) En la presente Ley, salvo que el contexto exija otra cosa, se entenderá lo siguiente:

25 de 1988 14 de 2001 11 de 2003 28 de 2010

28 de 2010 18 de 2013

28 de 2010

por "Comité Asesor", el Comité nombrado por el Comisionado General con arreglo al párrafo 1) del artículo 128A;

por "aeronave", los globos, cometas, planeadores y todo tipo de aeroplano o máquina voladora, tanto si está diseñada para ser más ligera que el aire o más pesada que este, y el equipo y los accesorios de los mismos;

por "licenciatario de la manipulación de carga aérea", cualquier persona con licencia para hacer tal cosa con arreglo al artículo 10;

por "deficiencia admisible", cualquier deficiencia que el Contralor acepte con arreglo al artículo 103;

por "Comité de Apelación", el Comité nombrado por el Ministro con arreglo al párrafo 2) del artículo 128A;

28 de 2010

por "muelle aprobado", cualquier lugar considerado como tal en virtud del artículo 9;

por "vinculado", en relación con un fabricante, la persona física o jurídica que:

- a) que tenga la propiedad (total o parcial) del fabricante; o
- que tenga cargos directivos o accionistas comunes con el fabricante; o
- que haya adquirido más del 30% de la producción total del fabricante durante tres meses consecutivos;

25 de 1988

por "agente autorizado", cualquier agente autorizado con arreglo al artículo 127;

por "recinto de embarque", cualquier lugar considerado como tal con arreglo al artículo 9;

por "almacén aduanero", cualquier lugar con licencia como tal con arreglo al artículo 41;

25 de 1988

por "negocio", toda actividad de comercio exterior, comercio interior o fabricación;

por "por mandato", la delegación de poderes del Contralor o de cualquier persona que desempeñe legalmente sus funciones en el asunto respecto del cual se utiliza la expresión;

por "carga", todas las mercancías importadas o exportadas en cualquier medio de transporte, que no sean las mercancías que se requieren como provisiones para ser consumidas o utilizadas por ese medio de transporte, su tripulación o los pasajeros, o que no sean tampoco el equipaje personal *bona fide* de la tripulación y los pasajeros;

por "transporte de cabotaje", todo tipo de transporte, por aire o por agua, de mercancías sometidas a control aduanero desde un lugar cualquiera de Malawi a otro lugar cualquiera de Malawi, salvo las mercancías en tránsito;

por "aeronave o buque de transporte de cabotaje", cualquier aeronave o buque mientras se dedique al transporte de cabotaje;

por "consumo", el consumo o utilización en Malawi;

por "Contralor", la persona nombrada para ocupar el cargo o actuar como Contralor de Derechos Aduaneros e Impuestos Especiales al Consumo con arreglo al artículo 6;

por "medio de transporte", cualquier aeronave, buque o vehículo;

por "tripulación", todas las personas empleadas para desempeñar alguna función en un medio de transporte;

por "agente aduanero", cualquier persona con licencia como tal concedida por el Contralor con arreglo al artículo 128;

L.R.O. 1/2015

por "aeropuerto aduanero", todo puerto considerado aeropuerto aduanero con arreglo al artículo 8;

por "zona aduanera", cualquier lugar con licencia, designado o aprobado para la inspección, el depósito, el almacenamiento o la manufactura sometida a control aduanero;

por "legislación aduanera", la presente Ley y cualquier otra ley escrita relacionada con el Departamento o con la importación, la exportación, el transporte de cabotaje o el transporte en tránsito de cualquier mercancía;

por "depósito aduanero", cualquier lugar considerado como tal con arreglo al artículo 9;

11 de 2003

por "declaración", la comunicación a un funcionario por escrito, incluso de forma electrónica u oral, de la información que se deba facilitar en virtud de la legislación aduanera, junto con cualquier otro documento o declaración que pueda ser obligatorio presentar o pueda exigir el funcionario competente en virtud de la legislación aduanera;

por "Departamento" el Departamento de Derechos Aduaneros e Impuestos Especiales al Consumo de Malawi;

por "destilador", cualquier persona que gestione, supervise o explote una destilería por sí mismo o a través de su agente o empleado;

por "destilería", todo lugar donde se lleve a cabo una actividad de destilación de licores o donde se lleve a cabo una actividad de rectificación de licores o donde se manufacturen o produzcan licores a partir de cualquier sustancia mediante cualquier proceso distinto de la fermentación;

por "reembolso", cualquier devolución de la totalidad o de parte de los derechos aduaneros o impuestos especiales al consumo pagados respecto de mercancías que han sido exportadas o utilizadas de la forma o con el objetivo previsto como condición para obtener el reembolso;

por "mercancías que pueden ser objeto de derechos", cualquier mercancía respecto de la cual no se hayan pagado totalmente los derechos;

3 de 1993 18 de 2013 por "derecho", cualquier derecho, tasa, impuesto indirecto, impuesto sobre el valor añadido o retención fiscal que impongan las leyes aduaneros o se imponga en virtud de ellas;

por "declaración", en relación con unas mercancías, someter esas mercancías en el territorio aduanero a un procedimiento de despacho para:

- a) consumo;
- b) importación temporal;
- c) depósito en un almacén aduanero;
- d) nuevo depósito en un almacén aduanero;
- e) transporte de cabotaje;
- f) tránsito; o
- g) exportación,

según proceda, con arreglo a las disposiciones del artículo 5;

por "declaración en el territorio aduanero", que se ha presentado una declaración y esta ha sido aceptada y, en su caso, firmada por el funcionario competente con arreglo a las disposiciones del artículo 5, y, si se trata de una declaración hecha mediante transferencia electrónica de datos, registrada por el funcionario competente;

11 de 2003

por "inscripción registral de locales" a los efectos de la Parte XI, la inscripción en el registro de unos locales aprobada por el Contralor con arreglo al artículo 66, incluidas todas las enmiendas aprobadas de la misma;

por "locales registrados", los locales descritos en la inscripción de los locales en el registro;

por "mercancías que pueden ser objeto de derechos especiales al consumo", las mercancías respecto de las que no se hayan pagado en su totalidad los derechos especiales al consumo;

por "exención de los derechos especiales al consumo", una exención otorgada con arreglo al artículo 64;

por "depósito aduanero exento de impuestos especiales al consumo", cualquier local registrado y aprobado como depósito aduanero exento de derechos especiales al consumo con arreglo al artículo 73;

por "exportar", sacar o hacer que se saque fuera de Malawi por cualquier medio o cargar para su utilización como provisiones en una aeronave o en un buque dirigido de forma directa o indirecta a un puerto extranjero;

por "puerto extranjero", cualquier lugar fuera de los límites territoriales de Malawi;

por "mercancías", todo artículo, objeto, mercancía, moneda, equipaje, provisión, vehículo de transporte, animal, materia o cosa de cualquier tipo;

por "mercancías en tránsito", las mercancías importada con el solo objeto de ser exportadas después de su transporte a través de Malawi o su transbordo en Malawi;

L.R.O. 1/2015

por "mercancías cultivadas o producidas", las mercancías que no han sido objeto de ningún proceso de manufactura;

por "importar", traer o hacer que se traiga a Malawi algo por cualquier medio;

por "importadas por", que unas mercancías han sido importadas por una persona o en nombre de ella o que una persona ha sacado unas mercancías importadas de un almacén aduanero o se ha hecho en nombre de ella;

por "apartadero privado con licencia", cualquier lugar con licencia como tal con arreglo al artículo 10;

por "fabricante", cualquier persona que manufacture bienes, incluida cualquier persona que venda o negocie de otro modo con mercancías manufacturadas por un fabricante y que esté asociada con un fabricante;

por "comandante" con respecto a:

- a) un buque, la persona, distinta de un piloto o de un comandante de puerto, que en un momento determinado tenga el control de ese buque, esté a cargo de él o lo dirija;
- una aeronave, la persona que en un momento determinado tenga o asuma el control de una aeronave, esté a cargo de ella o la dirija;

por "mercancía", un bien a la venta, reventa, canje, intercambio o cualquier otra transacción o utilización comercial o industrial, o que sea objeto de cualquier transacción mercantil;

por "funcionario", la persona a la que se hayan tribuido o impuesto las facultades y deberes de un funcionario con arreglo al artículo 7;

por "propietario":

- de un medio de transporte, aparte del propietario mismo, cualquier agente autorizado de este o cualquier persona que reciba carga y haga frente a los gravámenes que deban pagarse en relación con el medio de transporte de que se trate, incluidos el comandante o la persona a cargo de ese medio de transporte;
- b) de mercancías, toda persona (distinta de un funcionario que actúe en el ejercicio de sus funciones oficiales) que sea o se presente como propietario, importador, exportador, consignatario o agente autorizado, o que posea el control de las mercancías o esté interesado a título lucrativo en tener ese control o la potestad de disponer de ellas;

por "paquete", cualquier contenido, envoltorio o funda exterior y su contenido, o cualquier conjunto de artículos o artículo singular cuando las mercancías no estén empaquetadas;

25 de 1988

por "persona", además de las personas individuales, las asociaciones de dos o más personas constituidas de manera adecuada con arreglo a cualquier ley escrita;

por "persona encargada", respecto de un vehículo, el conductor o persona que tenga el control de ese vehículo;

L.R.O. 1/2003

por "lugar", cualquier edificio, local, estructura o zona de tierra o agua, entre otras;

por "puerto", salvo si se trata de un puerto extranjero, todo lugar considerado como tal con arreglo al artículo 8, incluidos los aeropuertos aduaneros;

por "puerto de exportación" en relación con mercancías o personas, el puerto desde el que las mercancías son exportadas o desde el que las personas salen hacia un puerto extranjero;

por "puerto de importación" en relación con mercancías o personas, el puerto a través del cual las mercancías son importadas o a través del cual las personas llegan desde un puerto extranjero;

por "envío postal", toda carta, tarjeta postal, periódico, libro, documento, folleto, esquema, muestra, pequeño paquete, bulto, paquete embalado u otro artículo transportado por correo;

por "oficina de correos", el Departamento de Correos y Telecomunicaciones;

30 de 1969

por "mercancías prohibidas", toda mercancía cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación aduanera, o lo esté en virtud de ella, incluidas todas las mercancías que se importen o exporten y estén restringidas, salvo si se importan o exportan con arreglo a las condiciones impuestas en virtud de la legislación aduanera;

por "funcionario competente" respecto de cualquier facultad o deber derivado de la legislación aduanera, todo funcionario que bajo la dirección del Contralor, o de acuerdo con este, ejerza o cumpla esa facultad o deber;

por "cantidad", la capacidad y las dimensiones;

por "tipo del derecho", los tipos de los derechos, incluidos los derechos nulos;

por "mercancías restringidas", todas las mercancías cuya importación o exportación esté prohibida, salvo si se realiza con arreglo a las condiciones impuestas en virtud de la legislación aduanera;

por "ingresos", toda cantidad cuyo pago pueda ser exigido por el Departamento con arreglo a la legislación aduanera;

por "nuevo depósito en un almacén aduanero", el traslado de las mercancías desde un almacén aduanero a otro;

5 de 1972

por "contrabando", la importación o exportación o la carga en un medio de transporte o la descarga del mismo, o la derivación para el consumo, de cualquier mercancía sometida a control aduanero con el propósito de defraudar al Gobierno de cualquier derecho que deba pagarse por las mismas o evadir la aplicación de cualquier disposición de la legislación aduanera;

por "país especificado", el país especificado por el Ministro a los efectos del artículo 89;

por "alambique", entre otras cosas, cualquier aparato de destilación y cualquier parte del mismo;

por "almacenes", los almacenes de una aeronave o de un buque, o los almacenes para ellos;

por "avalista", toda la persona que acepte la responsabilidad jurídica de las consecuencias financieras del incumplimiento por otra persona de sus obligaciones en virtud de la legislación aduanera;

por "tarifa", cualquiera de las tablas de gravámenes aprobadas por el Ministro con arreglo al artículo 83; por "depósito temporal", cualquier lugar considerado como tal con arreglo al artículo 9;

por "tren", toda unidad ferroviaria, considerada individualmente o no, autopropulsada o no;

por "mercancías no despachadas de aduana", las mercancías que puedan ser objeto de derechos aduaneros, o no, y que reciban un trato contrario al previsto en las disposiciones de la legislación aduanera;

por "vehículo", todo tren, automóvil, camioneta, camión, camión 10 de 1995 con remolque, carromato, vehículo, bicicleta, animal u otro medio similar de transporte, tirado o propulsado sobre el terreno o bajo él, mediante energía eléctrica o animal transmitida de forma directa o mecánica, y todo medio de transporte tirado o propulsado a través del aire mediante un cable aéreo o sobre un raíl u otro sistema similar, mediante energía eléctrica o animal transmitida de forma directa o mecánica, incluido el equipo, los recambios, los arneses, los aparejos y los accesorios del mismo, pero sin incluir las aeronaves o los buques, salvo si las aeronaves o los buques están adaptados para ser utilizados sobre terreno firme, y mientras se utilicen de este modo;

por "buque", los barcos, los botes y las embarcaciones de cualquier tipo que se utilicen para navegar sobre el agua, autopropulsados o no, incluido el equipo, el mobiliario, el aparejo y los accesorios de los mismos;

por "depositadas en un almacén aduanero", las mercancías depositadas en un almacén aduanero bajo la responsabilidad del propietario del almacén aduanero o de la persona encargada del mismo.

3. Las mercancías sometidas a control aduanero son entre otras las siguientes:

Mercancías sometidas a control aduanero

- a) todas las mercancías importadas (tanto las importadas temporalmente como las demás) desde el momento de la importación, y todas las mercancías que pueden ser objeto de impuestos especiales al consumo, mientras no sean declaradas a satisfacción del funcionario competente;
- b) todos los medios de transporte dentro de Malawi:
 - i) desde el momento de la importación hasta que el funcionario competente los libere del control aduanero;

L.R.O. 1/2003

- ii) que se dirijan a un puerto extranjero procedentes de cualquier lugar dentro de Malawi, hasta su exportación; o
- iii) que transporten mercancías sujetas a control aduanero;
- c) todas las mercancías que den lugar a reembolso, desde el momento de su declaración para la exportación hasta que esta exportación se lleve a cabo;

- todas las mercancías declaradas con una rebaja de los d) derechos, mientras no se cumplan las condiciones en virtud de las cuales se concedió esa rebaja;
- todas las mercancías que vayan a ser exportadas, y todas e) las mercancías destinadas a su exportación desde el momento en que son aceptadas para luego ser exportadas hasta que son exportadas efectivamente;
- f) todas las mercancías no despachadas de aduana;
- todas las mercancías sometidas a embargo, o que estén g) decomisadas, incautadas o abandonadas, o que estén en un almacén aduanero del Estado.
- **4.** 1) El momento de la importación de cualquier mercancía será el momento en que esa mercancía cruce la frontera para entrar en Malawi.

Momento de la importación o la exportación

- 2) El momento de la exportación de cualquier mercancía será el momento en que esa mercancía cruce la frontera para salir de Malawi.
- **5.** A efectos de la legislación aduanera, se considera que unas mercancías han sido declaradas si se ha presentado la declaración adecuada con arreglo a la legislación aduanera y en cumplimiento de esta, y esta declaración ha sido aceptada y, si procede, firmada por el funcionario competente, y se han pagado todos los derechos debidos con respecto a esa mercancía o el funcionario competente ha aceptado una garantía del cumplimiento de las disposiciones de la legislación aduanera; el funcionario competente puede eximir de la obligación de constituir una garantía si lo considera oportuno.

Mercancías declaradas

5 de 1972

PARTE II Administración

6. Se nombrará un Contralor de Derechos Aduaneros e Impuestos Nombramiento Especiales al Consumo, quien, sin perjuicio de las disposiciones de las leyes escritas relativas al servicio público y a las instrucciones especiales y generales del Ministro, estará a cargo del Departamento y será responsable de:

y funciones del Contralor

- a) la administración de la legislación aduanera;
- b) el cobro y la contabilidad de los ingresos; y
- c) la administración del Departamento y de las personas empleadas en él.
- 7. 1) Salvo que expresamente se establezca otra cosa, cuando en virtud de la legislación aduanera se atribuya o imponga al Contralor una facultad o un deber, este podrá delegar, con arreglo a las condiciones que pueda establecer, en cualquier persona a la que se hayan atribuido o impuesto las facultades y deberes de un funcionario con arreglo al párrafo 2) del presente artículo, el ejercicio de sus facultades o el desempeño de sus deberes, y como consecuencia, a partir de la fecha especificada por el Contralor la persona en la que se haya delegado deberá y podrá ejercer esas facultades y desempeñar esos deberes con arreglo a las condiciones que se hayan establecido.

Delegación

- 2) El Contralor, previo consentimiento del Ministro y con arreglo a las condiciones que el Ministro pueda establecer, podrá atribuir o imponer una facultad o un deber con arreglo a la legislación aduanera:
- a) a cualquier funcionario público o a cualquier categoría de funcionarios públicos, sean o no funcionarios o categorías de funcionarios del Departamento;
- b) a cualquier funcionario de policía;
- a cualquier persona, aunque no sea funcionario público, que haya consentido tal delegación.

Disposiciones y nombramientos del Ministro

- 8. 1) El Ministro podrá designar:
- a) los puertos a través de los que se importarán o exportarán mercancías;
- los puertos que se consideran aeropuertos aduaneros en los que las aeronaves procedentes de puertos extranjeros deberán aterrizar y desde los que las aeronaves que se dirijan a puertos extranjeros deberán salir, y a través de los que se importarán o exportarán por vía aérea mercancías;
- c) las carreteras o vías a través de las cuales las mercancías sometidas a control aduanero serán transportadas a un puerto determinado, o desde él;
- d) las oficinas de aduanas donde se recaudan los ingresos y se realiza la administración general de la legislación aduanera;
- e) el horario durante el cual las mercancías no pueden ser importadas o exportadas sin un permiso especial escrito de un funcionario competente;
- f) los lugares, en general o en concreto, en los que las mercancías pueden ser declaradas.
- 2) El Ministro podrá fijar por escrito cuáles habrán de ser:
- a) los puertos;
- b) las oficinas de aduanas;
- c) las carreteras o vías,

para fines concretos o limitados y durante los períodos que se establezcan en el documento pertinente.

3) Toda prescripción o nombramiento hechos con arreglo al presente artículo estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones que el Ministro pueda especificar.

Designaciones del **9.** El Contralor podrá fijar: Contralor

20 de 1975

- recintos de embarque para los medios de transporte que lleguen o salgan de cualquier puerto o lugar con el fin de embarcar o desembarcar funcionarios;
- b) depósitos temporales para almacenar mercancías sometidas a control aduanero;
- depósitos aduaneros para el almacenamiento de mercancías no declaradas, no examinadas, detenidas, abandonadas, decomisadas o incautadas, para la seguridad de las mismas o para el desempeño de deberes con respecto a las mismas;
- d) muelles aprobados para la carga y descarga de mercancías sometidas a control aduanero;
- e) lugares en cualquier puerto para que embarquen o desembarquen personas o para la carga o descarga de mercancías sometidas a control aduanero;
- f) lugares para el examen de mercancías sometidas a control aduanero en general o de algún tipo especial de mercancías de ese tipo;
- g) las entradas y salidas, sean de carácter general o especial, de cualquier zona aduanera.

30 de 1969

10. 1) El Contralor, previa solicitud, podrá:

 a) autorizar lugares como apartaderos privados con licencia, donde las mercancías importadas sometidas a control aduanero podrán ser entregadas al licenciatario: Apartaderos privados con licencia y licenciatarios del transporte aéreo de carga

con la salvedad de que ninguna mercancía que sea entregada de esa forma sea desempaquetada, convertida en existencias, vendida o transferida de otro modo que no sea el permitido por el funcionario competente;

b) nombrar a una persona licenciatario del transporte aéreo de carga para poder así retirar y manipular mercancías importadas por vía aérea y cobrar los derechos correspondientes.

5 de 1972

- 2) Las licencias expedidas con arreglo al presente artículo estarán sometidas a las condiciones que el Contralor imponga.
- 3) El Contralor, sin tener que alegar motivo alguno, podrá negarse a expedir una licencia con arreglo al presente artículo, e imponer las condiciones o autorizar las excepciones de la licencia de que se trate que considere necesarias, y podrá revocar o negarse a renovar una licencia que ya hubiese sido expedida.
- 4) Los solicitantes de una licencia o los licenciatarios deberán constituir la garantía que el Contralor considere adecuada para proteger los ingresos y hacer cumplir la legislación aduanera respecto de las mercancías entregadas o transportadas en virtud de una licencia expedida con arreglo al presente artículo.

- 5) Los solicitantes de una licencia o los licenciatarios deberán pagar las tasas que puedan establecerse, que no serán superiores a 50 libras, y todas las licencias expirarán el 31 de diciembre siguiente a la fecha de expedición.
- **11.** 1) El propietario u ocupante de una zona aduanera con licencia que sea nombrado o aprobado con arreglo a la legislación aduanera aportará las instalaciones que el Contralor pueda exigir para el examen y la contabilidad de las mercancías.

Prescripciones relativas a las zonas aduaneras

- 2) Todas las zonas aduaneras con licencia que sean nombradas o aprobadas con arreglo a la legislación aduanera estarán sometidas a las siguientes condiciones generales y a todas las demás condiciones que el Contralor pueda imponer, incluida la aportación de locales y servicios adecuados de oficinas, de carácter sanitario y de higiene que el Contralor pueda exigir:
- a) ninguna persona o medio de transporte entrará o saldrá de una zona aduanera y ninguna mercancía será introducida o sacada de una zona aduanera salvo a través de una entrada o salida designada como tal con arreglo al apartado g) del artículo 9 o con arreglo al permiso escrito del funcionario competente;
- toda persona o medio de transporte que entre o salga de una zona aduanera y toda mercancía que sea introducida o sacada de una zona aduanera podrá ser detenida por un funcionario con el fin de proceder a su inspección o examen;

L.R.O. 1/2015

- c) ninguna persona entrará en una parte de la zona aduanera haciendo caso omiso de una señal o de un aviso claramente visible o de las indicaciones de un funcionario, y ninguna persona permanecerá en una zona aduanera o en ninguna parte de la misma cuando un funcionario le pida que se vaya;
- d) el comandante o persona a cargo de un medio de transporte que esté dentro de una zona aduanera o esté entrando o saliendo de esa zona, cuando así se lo indique una señal o aviso claramente visible, o un funcionario se lo indique oralmente o con una señal, hará que ese medio de transporte se detenga a efectos de inspección y examen, y ninguna persona pondrá en movimiento el vehículo de nuevo hasta que el funcionario competente lo permita.

Horario de servicio

- **12.** 1) Los días y horas laborables para el servicio al público serán las que se establezcan.
- 2) Cuando una persona solicite la asistencia de un funcionario fuera de las horas de servicio al público, esa solicitud se tramitará en las condiciones que se establezcan y previo pago de las tasas que también se establezcan.

PARTE III Facultades generales de los funcionarios

Facultades respecto de las personas 5 de 1972

- 13. 1) En el desempeño de sus funciones, los funcionarios podrán preguntar a cualquier persona que entre o salga de Malawi o a cualquier persona respecto de la cual el funcionario tenga un motivo razonable para sospechar que está en posesión, esconde o conoce el paradero desconocido de una mercancía sometida a control aduanero, o que está en posesión de información sobre cualquier tema respecto del cual el funcionario tenga el deber de interrogar, las preguntas que sean necesarias para obtener toda la información necesaria en el marco de la legislación aduanera y esa persona deberá responder en ese momento, o en el momento y lugar que establezca el funcionario, de forma completa y veraz a todas las preguntas que le plantee ese funcionario, según su leal saber y entender.
- 2) Los funcionarios, en el desempeño de sus funciones, podrán detener e inspeccionar, o hacer que se inspeccione, a cualquier persona, incluidas las personas que estén dentro o sobre cualquier medio de transporte, respecto de la que el funcionario tenga motivos razonables para sospechar que está en posesión u oculta mercancías sometidas a control aduanero:

con la salvedad de que:

- a) antes de ser inspeccionada, esa persona puede pedir que sea llevada ante el funcionario superior de ese lugar, el cual podrá, a discreción suya, exonerar a esa persona o dar instrucciones de que sea inspeccionada;
- b) una mujer solo podrá ser inspeccionada por otra mujer;
- c) toda inspección de este tipo será llevada a cabo en privado.
- 3) En el desempeño de sus funciones, los funcionarios podrán pedir a cualquier persona que presente en ese momento y lugar, o en el momento y lugar que establezcan, cualquier libro, documento o cosa que la legislación aduanera exija que se conserve o presente y que esté en posesión, o bajo la custodia, o bajo el control de esa persona, y podrán exigir a esa persona que explique todas las anotaciones que haya en ellos.
- **14.** 1) En el desempeño de sus funciones, los funcionarios podrán exigir al propietario de cualquier paquete que contenga, o que razonablemente se sospeche que contiene, mercancías sometidas a control aduanero que abra ese paquete y el funcionario podrá examinar, pesar, medir, marcar o sellar el paquete o cualquiera de las mercancías que contenga, y el propietario no podrá disponer o retirar de ningún modo el paquete o esas mercancías mientras no sean despachadas por el funcionario competente.
- 2) En ausencia del propietario de los paquetes mencionados en el párrafo 1), los funcionarios podrán abrir y examinar, pesar, medir, marca o sellar esos paquetes o cualquiera de las mercancías que contengan:

Facultades respecto de los paquetes con la salvedad de que, si no se trata de un envío postal o de un paquete importado o que vaya a ser exportado por vía aérea, el funcionario no ejercerá las funciones que le confiere este párrafo mientras no se hayan hecho todos los esfuerzos razonables para establecer dónde se encuentra el propietario y darle la posibilidad, si el funcionario no cree razonablemente que se está escondiendo, de comparecer ante él y abrir el paquete de que se trate.

15. 1) El funcionario competente podrá, en el desempeño de sus funciones:

Facultades de entrada, etc., de los funcionarios competentes 11 de 2003

- a) entrar en cualquier zona aduanera o en cualquier lugar utilizado para recibir o almacenar mercancías con las que se esté comerciando o destinadas a ser comercializadas, o inspeccionar documentos u otros archivos de computadora u otros datos electrónicos relativos a esas mercancías, o cualquier lugar respecto del cual se haya expedido una orden judicial de registro, y supervisar todas las operaciones que se lleven a cabo en ese lugar y realizar los exámenes e indagaciones que considere necesarios, y cerrar, sellar o aislar de otro modo una parte de esa zona o lugar, o cualquier mercancía que se encuentre ahí, durante el tiempo que considere conveniente;
- b) Ilevar con él a esta zona o lugar el número de ayudantes o funcionarios de policía que considere razonablemente necesario;
- c) examinar y sacar extractos o copias de cualquier libro, documento o archivo de computadora u otros datos electrónicos o cosa que la legislación aduanera exija que se conserve o presente en esa zona o lugar, o que en su opinión puede ser prueba de un delito cometido en el marco de la legislación aduanera;
- d) decomisar libros, documentos o archivos de computadora, y otros datos electrónicos o cosas, que en su opinión puedan constituir pruebas de un delito cometido en el marco de la legislación aduanera;
- e) situar inmediatamente fuera, o cerca, de un lugar donde mercancías no despachadas de aduana, o donde se sospeche que se almacenan o conservan libros, documentos o archivos de computadora u otros datos electrónicos o cosas relacionadas con mercancías no despachadas de aduana, los funcionarios o funcionarios de policía que el funcionario considere necesarios para asegurarse de que esas mercancías o esos documentos no salen de ese lugar mientras el funcionario no vuelva con una orden judicial de registro del lugar.

L.R.O. 1/2010

2) Toda persona que ocupe, posea o controle una zona aduanera o un lugar mencionado en el apartado a) del párrafo 1) del presente artículo, y toda persona empleada por él, dará a los funcionarios en cualquier momento razonable las facilidades que sean necesarias para entrar en ese lugar en el desempeño de sus funciones y para ejercer las facultades que les atribuye el párrafo 1).

3) Si un funcionario, después de haberse identificado y de haber declarado su cargo oficial y su propósito, y tras haber pedido la entrada en cualquier lugar, y después de haber presentado una orden judicial de registro si las circunstancias así lo exigen, no es admitido inmediatamente en ese lugar, él mismo o cualquier persona que le ayude podrá, en cualquier momento, abrir o romper cualquier puerta, ventana o muro para poder entrar en el lugar y hacer una inspección:

con la salvedad de que la entrada e inspección durante las horas de oscuridad solo se podrán hacer en presencia de un funcionario de policía.

4) A efectos de que pueda realizarse una inspección al amparo del presente artículo, si una parte del lugar o una caja fuerte, cajón, caja o paquete está cerrada o aislada de otro modo y las llaves correspondientes u otros medios de apertura no se entregan si se piden, los funcionarios o cualquier persona que los ayude podrán abrir o romper esa parte, caja fuerte, cajón, caja o paquete de la forma que considere adecuada.

Facultades respecto de los medios de transporte, etc. 5 de 1972

- **16.** 1) En el desempeño de sus funciones, los funcionarios podrán:
- a) detener y entrar en cualquier aeronave o vehículo que llegue desde un puerto extranjero o que esté a punto de salir hacia un puerto extranjero, o cualquier aeronave o vehículo dentro de Malawi de los que sospeche razonablemente que pueden llevar mercancías importadas o mercancías que vayan a ser exportadas, e inspeccionarlos;
- b) detener y entrar en cualquier buque dentro de Malawi, e inspeccionarlo.
- 2) El comandante o la persona que esté a cargo de un medio de transporte hará que ese medio de transporte se detenga y se mantenga estacionario durante el tiempo que el funcionario pueda necesitar a los efectos del párrafo 1).
- 3) El funcionario competente podrá situar a un funcionario dentro del medio de transporte o en su vecindad mientras ese medio de transporte esté dentro de Malawi y el comandante de una aeronave o buque, o la persona a cargo de un tren, en los que, o en su vecindad, esté situado un funcionario ofrecerá a este el alojamiento y la manutención que el Contralor considere razonable exigir.
- 4) El funcionario competente, en el desempeño de sus funciones en un buque o en un vehículo, estará facultado para viajar gratuitamente como pasajero en la clase que el Contralor pueda establecer.
- 5) El funcionario competente podrá permanecer a bordo de cualquier medio de transporte durante todo el tiempo que considere necesario para el desempeño adecuado de sus funciones, y ese funcionario:
- tendrá libre acceso a cualquier parte del medio de transporte y tendrá derecho a inspeccionar y examinar todas las mercancías a bordo;

- estará facultado para abrir escotillas, puertas u otras aperturas, para cerrar, sellar, marcar o impedir el acceso de otro modo a equipo de radio y comunicación, habitaciones, compartimentos, puertas, ventanas u otras aperturas, y a cualquier paquete de mercancías, incluidas las propiedades personales a bordo; y
- a efectos de examinar cualquier mercancía, o por seguridad, podrá exigir que esas mercancías sean descargadas o movidas a expensas del propietario del medio de transporte.
- 6) El funcionario que en el desempeño de sus funciones no pueda obtener libre acceso a una parte o lugar de un medio de transporte, o a un paquete que esté en el mismo, podrá entrar en esa parte o lugar o abrir el paquete o romperlo de la forma que considere adecuada si no se facilitan cuando se soliciten las llaves u otros medios de apertura de esa parte, lugar o paquete:

con la salvedad de que si se trata de una parte o lugar de una aeronave o de un buque solo podrá utilizarse la fuerza en presencia de un piloto o ingeniero calificado de una nave o del comandante u oficial calificado o ingeniero de un buque.

- 7) El Contralor podrá establecer obstáculos aduaneros en cualquier carretera o vía para el control de las importaciones o exportaciones.
- **17.** 1) En el desempeño de sus funciones, los funcionarios y cualquier persona que los ayude podrán libremente entrar en cualquier lugar que no sea un edificio, vigilarlo o pasar a través de él.

Facultad de vigilar libremente

- 2) Los funcionarios responsables de un medio de transporte empleado en la prevención del contrabando podrán llevar ese medio de transporte al lugar que consideren más conveniente para ese fin y mantener en ese lugar ese medio de transporte durante el tiempo que consideren necesario para ese fin.
- **18.** Los funcionarios podrán en cualquier momento, sin pagar nada, tomar y conservar muestras de cualquier mercancía para su examen o para establecer cuáles son los derechos que deben pagarse por las mismas o para los fines que el Contralor considere necesarios, y tales muestras serán tratadas y se dispondrá de ellas de la forma que el Contralor establezca:

Facultad de tomar muestras

con la salvedad de que cualquier muestra tomada de este modo tendrá el volumen más pequeño que el funcionario considere adecuado para el objetivo propuesto y, siempre que sea posible, será devuelta al propietario.

19. 1) Los funcionarios aduaneros o de policía, si tienen motivos razonables para creer que una persona está cometiendo un delito tipificado en la legislación aduanera, o lo ha cometido o está relacionado con su comisión, podrán arrestar a esta persona y podrán utilizar, con ese fin, toda la fuerza razonable.

Facultad de detención

L.O.R. 1/1973

2) Los funcionarios de aduanas o de policía que realicen un arresto con arreglo a la legislación aduanera podrán, si lo consideran necesario, pedir la asistencia de cualquier otra persona.

- 3) La persona detenida con arreglo a lo establecido en el presente artículo será llevado inmediatamente ante un magistrado o a una estación de policía para ser tratado conforme establece la ley.
- 4) Ninguna disposición del presente artículo menoscabará la facultad que corresponde a los funcionarios de policía de detener a una persona por un delito tipificado en la legislación aduanera y del que tenga conocimiento la policía en virtud de cualquier otra ley escrita.

Daños a los locales, etc., resultantes del ejercicio de estas facultades

- 20. 1) Si en el ejercicio de las facultades previstas en la presente Parte no se descubre un quebrantamiento de la legislación aduanera, los daños físicos que haya podido causar un funcionario aduanero o de policía, u otra persona que les esté prestando la asistencia debida, a personas, mercancías o lugares, como resultado del ejercicio de esas facultades, será indemnizado por el Departamento, salvo si ese daño ha sido causado o atribuido a la obstrucción de la persona que debía cumplir las instrucciones dadas por el funcionario competente, el funcionario de policía u otra persona y no lo hizo.
- 2) Podrá demandarse al Contralor la indemnización de cualquier daño según lo previsto en el párrafo 1).

PARTE IV Importación

21. 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2) ninguna Importaciones mercancía será importada si las disposiciones de una ley escrita prohíben o restringen la importación de la misma.

prohibidas y restringidas

- 2) El Ministro podrá autorizar la importación de cualquier mercancía prohibida o restringida que esté destinada a la investigación científica o al estudio, o a su uso como prueba en un procedimiento judicial, o por cualquier otro motivo similar.
- 3) Salvo que la legislación aduanera establezca otra cosa, las disposiciones de la presente Ley relativas a las mercancías prohibidas o restringidas no se aplicarán a las mercancías en tránsito, siempre que esas mercancías sean exportadas debidamente.
- 22. Salvo lo establecido en el artículo 170, el comandante de cualquier aeronave o buque que llegue a Malawi procedente de un puerto extranjero:

Llegada de aeronaves y buques

- a) hará que esa aeronave o buque no aterrice o toque tierra en otro lugar dentro de Malawi que no sea un puerto aprobado para ese fin, salvo que lo haya permitido previamente el Contralor;
- hará que esa aeronave o buque, al llegar a un puerto, se b) detenga en el recinto de embarque establecido para ese puerto o, si no está establecido un recinto de embarque, en un muelle aprobado, con la máxima rapidez que permitan las condiciones de ese puerto y sin aterrizar o tocar tierra en ningún otro lugar;
- c) si lo pide el funcionario competente, procederá a desembarcar de esa aeronave o buque a todos los pasajeros y a su equipaje para su examen;

- d) después de llegar al recinto de embarque o al muelle aprobado, no hará ni permitirá que esa aeronave o buque salga del mismo, salvo si lo aprueba el funcionario competente.
- **23.** Salvo con permiso del funcionario competente, ninguna persona distinta del piloto, capitán del puerto, oficial sanitario u otro oficial público que esté desempeñando sus funciones:

Embarque en aeronaves o buques

 a) embarcará en ninguna aeronave que haya llegado a Malawi procedente de un puerto extranjero mientras no se haya hecho una declaración con arreglo al artículo 24 y el funcionario competente no haya examinado la aeronave y las mercancías que contenga del modo que considere necesario;

L.R.O. 1/2010

- b) embarcará en ninguna aeronave que transporte mercancías o pasajeros en tránsito a través de Malawi, mientras esa aeronave esté en Malawi; o
- c) embarcará en ningún buque antes que el funcionario competente.

Declaración del comandante

- **24.** En un plazo de tres horas contadas a partir de la llegada a Malawi de una aeronave procedente de un puerto extranjero, o en el plazo de 24 horas contadas a partir de la llegada a Malawi de un buque procedente de un puerto extranjero (o dentro de los plazos contados a partir de la llegada que el Contralor pueda establecer) y antes de la descarga de las mercancías de esa aeronave o buque, el comandante o agente de la aeronave o el buque, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 o en el artículo 170:
- hará una declaración ante el funcionario competente de la forma y el modo que puedan estar establecidos respecto de esa aeronave o buque y de la carga y provisiones a bordo; y
- presentará todo libro o documento pertinente y responderá de forma completa y veraz a toda pregunta pertinente que pueda plantearle o hacerle un funcionario.

Facultad del Contralor de eximir de la obligación de presentar la declaración **25.** Cuando una aeronave o un buque lleguen a un puerto y vayan a dirigirse directamente a otro puerto sin recalar en un puerto extranjero, el Contralor podrá eximir de la obligación de presentar una declaración o parte de la misma en otro puerto, o muelle aprobado, distinto del primer puerto de llegada, si se cumplen las condiciones que pueda imponer.

Detención y desembarco de la carga **26.** El comandante de una aeronave o buque no podrá retener a bordo ninguna carga destinada a ese puerto o desembarcar en ese puerto ninguna carga no destinada al mismo, sin el permiso previo del funcionario pertinente y con arreglo a las condiciones que este pueda establecer.

Llegada de trenes 11 de 2003 **27.** La persona encargada de un tren, a la llegada a un puerto y antes de desembarcar o disponer de otro modo de las mercancías sujetas a control aduanero, informará de su llegada al funcionario competente en ese punto y presentará al funcionario competente los libros y documentos o archivos de computadora u otros datos electrónicos que este pueda establecer.

Llegada de vehículos que no sean trenes

- **28.** La persona encargada de un vehículo distinto de un tren que llegue procedente de un puerto extranjero, tanto si ese vehículo transporta mercancías como si no lo hace:
- a) antes de descargar o disponer de otro modo de ese vehículo o de las mercancías que contenga o de desembarcar pasajeros:
 - se dirigirá inmediatamente al puerto más próximo establecido en la declaración de las mercancías para su importación;
 - ii) informará de su llegada al funcionario competente en ese puerto;
 - iii) hará una declaración ante el funcionario competente de la forma y el modo que puedan estar establecidos respecto de ese vehículo y de las mercancías que transporte;
 - iv) presentará todo libro o documento pertinente y responderá de forma completa y veraz a todas las preguntas pertinentes que pueda plantearle o hacerle un funcionario.
- después de la llegada a puerto, no hará ni permitirá que el vehículo salga de él, salvo con la aprobación del funcionario competente.
- **29.** 1) Cualquier persona que llegue procedente de un puerto extranjero, tanto si tiene en su posesión mercancías como si no, y antes de disponer de las mercancías que pudiese tener en su posesión:

Llegada de personas 11 de 2003

- a) procederá inmediatamente a dirigirse al puerto más próximo establecido en la declaración de las mercancías para su importación;
- b) informará de su llegada al funcionario competente de ese puerto;
- hará una declaración ante el funcionario competente, en la forma y el modo que puedan estar establecidos, respecto de las mercancías en su posesión;
- d) presentará todo libro o documento pertinente o archivos de computadora u otros datos electrónicos, y responderá de forma completa y veraz a toda pregunta pertinente que un funcionario pueda hacerle o plantearle.
- 2) Ninguna persona que llegue procedente de un puerto extranjero dispondrá de una mercancía que esté en su posesión hasta que no haya sido liberada del control aduanero por el funcionario competente.
- 3) El Contralor podrá eximir a cualquier persona o categoría de personas del cumplimiento de alguna de las disposiciones del presente artículo, siempre que se cumplan las condiciones que establezca.

30. 1) Todas las mercancías declaradas con arreglo a la presente Parte o indicadas en un documento o archivo de computadora, o en otra información electrónica, como consignadas a Malawi desde un puerto extranjero se considerará que han sido importadas salvo que se demuestre lo contrario a satisfacción del funcionario competente.

Mercancías importadas 11 de 2003

- 2) Si el funcionario competente está convencido de que una mercancía que puede ser objeto de derechos aduaneros, y que ha sido importada, está consignada o dirigida a Malawi de forma equivocada o ha sido importada gracias a un error o un descuido del propietario de un medio de transporte, podrá permitir que esa mercancía sea exportada sin el pago de derechos, siempre que se cumplan las condiciones que pueda imponer.
- **31.** Si no se establece otra cosa en la legislación aduanera, todas las mercancías importadas, salvo las descargadas en un apartadero privado con licencia, serán trasladadas directamente, después de haber sido descargadas, a:

Descarga y levantamiento de mercancías 20 de 1975

- a) un depósito temporal;
- b) un depósito aduanero; o
- c) cualquier otro lugar que el funcionario competente pueda elegir, y ninguna mercancía será sacada de ellos salvo con autorización del funcionario competente.
- **32.** 1) Salvo que en la legislación aduanera se establezca otra cosa y mientras el Contralor no establezca otra cosa, el importador de mercancías en Malawi hará que las mercancías sean declaradas en el lugar establecido para ese fin o en cualquier otro lugar que el Contralor establezca, dentro del plazo que se haya establecido.

Declaración de mercancías 5 de 1972 20 de 1975

L.R.O. 1/2010

- 2) Salvo que en la legislación aduanera se establezca otra cosa, las mercancías sometidas a las disposiciones del párrafo 1) serán declaradas para:
- a) consumo;
- b) importación temporal;
- c) depósito en un almacén aduanero;
- d) transporte de cabotaje; o
- e) tránsito.
- 3) Las declaraciones de mercancías con arreglo a las disposiciones del párrafo 1) se podrán entregar al funcionario competente antes de la llegada del medio de transporte en que las mercancías vayan a ser importadas, y el Contralor podrá permitir en cualquier caso que esas mercancías sean declaradas antes de la llegada del medio de transporte.
- 4) Cuando una mercancía sometida a las prescripciones del párrafo 1) no haya sido declarada al expirar el plazo establecido, si el funcionario competente así lo establece, será trasladada a un depósito aduanero o a cualquier otro lugar que establezca.

Excepciones a las disposiciones sobre traslado y declaración de mercancías

- Excepciones a las disposiciones de los disposiciones de los disposiciones artículos 31 y 32:
 - a) los envíos postales y los artículos transmitidos por correo podrán ser descargados y entregados a un funcionario de correos sin necesidad de su declaración;
 - el funcionario competente podrá permitir la descarga y entrega al propietario de lingotes, divisas, monedas, mercancías perecederas y todas las demás mercancías que el Contralor pueda autorizar, sin su declaración, a condición de que el propietario de esas mercancías se comprometa a presentar la declaración necesaria en un plazo de 48 horas, o en el plazo que el Contralor establezca, contado a partir del momento de la entrega.

Declaración de mercancías si faltan documentos 20 de 1975

- **34.** 1) Si el propietario de una mercancía, por carecer de documentación o información suficientes, no puede aportar toda la información concreta sobre ella, el funcionario competente podrá permitir que el propietario examine las mercancías.
- 2) El funcionario competente, una vez hecho el examen y si se le presenta una autorización o un permiso de importación u otro documento que autorice la importación de esas mercancías, podrá permitir que el propietario declare y levante las mercancías si está convencido de que:
- a) la descripción y el origen de las mercancías están correctamente reflejados en la declaración;
- en el caso de mercancías que puedan ser objeto de un derecho ad valorem, el valor indicado en la declaración es aproximadamente el correcto;
- en el caso de mercancías que puedan ser objeto de cualquier otro derecho, el peso, la cantidad, el número, la medida, la resistencia u otra especificación pertinente incluida en la declaración son aproximadamente los correctos.
- 3) Cuando una mercancía sea declarada con arreglo a las disposiciones del párrafo 2), esa declaración se podrá efectuar con arreglo a las disposiciones del artículo 32 o podrá realizarse una declaración provisional de la forma y manera que se establezca.
- 4) Como condición para la declaración provisional, el funcionario competente podrá exigir al propietario que pague, además de la cuantía estimada de derechos a los efectos de realizar esa declaración provisional, la suma que el funcionario competente considere adecuada; y ese derecho estimado y la suma adicional serán incautados si el propietario en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la declaración provisional (o en el plazo más amplio que establezca el funcionario competente, que no será superior a otros tres meses adicionales) no hace una declaración complementaria de todas las mercancías incluidas en esa declaración provisional.

- 5) Si el propietario hace una declaración complementaria con arreglo a las disposiciones del párrafo 4), cualquier demanda de devolución se hará antes de que transcurra el plazo de un mes contado a partir de la fecha de esa declaración complementaria.
- 6) Si una mercancía es declarada provisionalmente para ser depositada en un almacén aduanero con arreglo a las disposiciones del párrafo 3), no será despachada de aduana para consumo o para su traslado a otro almacén aduanero declaración mientras no haya sido aceptada una complementaria y esta haya sido firmada por el funcionario competente.
- 7) Si el propietario de unas mercancías a las que se hace referencia en el presente artículo no logra declararlas con arreglo al párrafo 3), o no está autorizado para hacerlo, el funcionario competente hará que esa mercancía sea trasladada a un depósito aduanero.
- 35. Sin perjuicio de la obligación que tiene el importador de las mercancías de tramitar su declaración con arreglo a las disposiciones del párrafo 1) del artículo 32, las mercancías que hayan sido importadas a través de cualquier medio de transporte seguirán siendo responsabilidad también del propietario del medio de transporte utilizado para importarlas y ese propietario será responsable del cumplimiento de la legislación aduanera y responsable del pago de los derechos aplicados a esas mercancías mientras las mercancías no sean declaradas o se haya dispuesto de ellas a satisfacción del Contralor.

Responsabilidad por las mercancías importadas y el pago de los derechos que correspondan 5 de 1972

36. 1) Solo podrá admitirse la importación temporal de Importación mercancías si lo permite el Contralor con arreglo a las disposiciones del presente artículo.

temporal

2) El Contralor podrá permitir la importación temporal de 5 de 1972 mercancías, con arreglo a las disposiciones de la legislación aduanera y bajo las condiciones (incluso la condición de que las mercancías sean reexportadas) y durante el período que este considere adecuado, por los motivos que él mismo establezca.

PARTE V Depósitos aduaneros

37. La presente Parte no se aplicará a las mercancías abandonadas o incautadas.

Ámbito de la presente Parte

38. 1) Las mercancías almacenadas en un depósito aduanero estarán sujetas al alquiler y demás gravámenes que puedan establecerse:

Mercancías almacenadas en un depósito aduanero 20 de 1975

con la salvedad de que el Contralor podrá, teniendo en cuenta L.R.O. 1/2015 las circunstancias de ese depósito:

- i) dar instrucciones al funcionario competente de que exima de ese pago; o
- él mismo exima o devuelva, ii)

la totalidad o una parte de la renta que deba pagarse o, si corresponde, se haya pagado por esas mercancías.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Parte, el propietario de una mercancía almacenada en un depósito aduanero con arreglo a las disposiciones de las Partes IV o VI podrá tramitar su declaración en el plazo de un mes contado a partir del almacenamiento o en el plazo más amplio que el funcionario competente establezca:

con la salvedad de que si esa mercancía no es apta para ser almacenada o tiene un carácter perecedero o peligroso, o si el Contralor considera que si se venden las mercancías el resultado no será suficiente para cubrir todos los derechos y gastos ocasionados por su traslado y venta, este podrá dar instrucciones de que se vendan sin aviso previo, de la manera que considere adecuada, lo antes posible desde su almacenamiento en un depósito aduanero.

- 3) Ninguna mercancía será sacada de un depósito aduanero sin el permiso del funcionario competente, quien deberá comprobar a su satisfacción que:
- a) la persona que reclama las mercancías tiene título legal para ello; y
- se han cumplido todas las disposiciones pertinentes de la legislación aduanera, incluido el pago o la garantía del pago de los gastos, alquileres, transportes u otros gravámenes y se han pagado las cantidades debidas al transportista.
- 4) Si el funcionario competente autoriza o exige la retirada de mercancías de un depósito aduanero, el propietario de las mercancías las sacará del depósito aduanero en el plazo que el funcionario competente establezca.

Venta de las mercancías 20 de 1975

- **39.** 1) El Contralor puede hacer que las mercancías que no han sido declaradas en el plazo previsto o no se han vendido con arreglo al párrafo 2) del artículo 38 o no han sido sacadas legalmente de un depósito aduanero en el plazo previsto en el párrafo 4) del artículo 38 se vendan o revendan mediante subasta pública o mediante licitación después de un plazo no inferior a un mes contado a partir del aviso de la subasta o licitación en el Boletín Oficial.
- 2) Si una mercancía se vende o revende con arreglo a este artículo o con arreglo al párrafo 2) del artículo 38, el resultado de esa venta se destinará a pagar:
- a) los derechos en su totalidad;
- los gastos que origine sacar las mercancías y venderlas;
- c) los gastos de transporte debidos a un transportista;
- d) el alquiler y otras cargas debidas al Departamento; y
- e) los gastos de alquiler y almacenamiento debidos a un transportista,

en ese orden, y cualquier saldo que resulte de los ingresos obtenidos de la venta después de haber hecho esos pagos será abonado al propietario que lo solicite, salvo que el Contralor esté convencido de que esas mercancías fueron importadas contraviniendo una ley escrita.

- 3) Si el saldo de los ingresos obtenidos de la venta, después de hacer los pagos a que se hace referencia en los apartados a), b) y c) del párrafo 2), no basta para hacer en su totalidad los pagos a que se hace referencia en los apartados d) y e) de dicho párrafo, el saldo se destinará *pro rata* a hacer los últimos pagos mencionados.
- 4) Ninguna solicitud presentada con arreglo al presente artículo de que se haga un pago a cargo de los ingresos obtenidos de la venta o a cargo del saldo de los beneficios obtenidos de la venta será aceptada por el Contralor si no ha sido presentada en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la venta.
- 5) Si una mercancía se ofrece a la venta con arreglo al presente artículo y:
- a) no puede ser vendida;
- b) el Contralor considera que la venta no es probable que se efectúe en un plazo razonable de tiempo;
- el Contralor considera que la mercancía no puede ser vendida por una suma suficiente para pagar en su totalidad los derechos y gastos que origine sacar y vender las mercancías; o
- d) el Contralor considera que la venta de la mercancía sería perjudicial para los ingresos aduaneros o infringiría una ley escrita,

puede ser incautada por el Gobierno, sin compensación, destruida o transmitida de la forma que el Contralor establezca.

- **40.** 1) Cuando en virtud de la legislación aduanera sea preciso que unas mercancías sean almacenadas en un depósito aduanero, el funcionario competente podrá decidir libremente que no es aconsejable o no es conveniente almacenarlas en un depósito aduanero y podrá dar instrucciones de que las mercancías se conserven o depositen en otro lugar, y como consecuencia se considerará a todos los efectos que esas mercancías están almacenadas en un depósito aduanero desde el momento en que obligatoriamente hubiesen debido estarlo.
- 2) Si se considera que unas mercancías debieron ser almacenadas en un depósito aduanero, además de estar sujetas al cumplimiento de las disposiciones de la presente Parte estarán sujetas al pago de los gastos que origine la seguridad, la guarda y el traspaso de las mismas que el Contralor considere necesarios.

Mercancías que se considera que deben estar en un depósito aduanero 20 de 1975

PARTE VI Almacenes aduaneros

41. 1) El Contralor, previa solicitud, podrá otorgar licencia a un lugar como almacén aduanero para el depósito y conservación de mercancías que puedan ser objeto de derechos.

Otorgamiento de licencias para establecer almacenes aduaneros

- 2) El Contralor otorgará licencia a un almacén aduanero en L.R.O. 1/1976 concepto de:
- almacén aduanero general, para el depósito de a) mercancías en general que puedan ser objeto de derechos; o
- b) almacén aduanero privado, para el depósito de mercancías que sean solo de propiedad del licenciatario que puedan ser objeto de derechos.
- 3) Las licencias expedidas con arreglo al presente artículo estarán sometidas a las condiciones que establezca el Contralor.
- 4) El Contralor, sin necesidad de explicar el motivo, podrá negarse a expedir una licencia con arreglo al presente artículo, podrá imponer nuevas condiciones a la licencia y podrá autorizar excepciones a la misma, según proceda, o podrá revocar una licencia (previo reembolso pro rata de la parte pagada de cualquier gravamen) o negarse a renovar la ya expedida.
- 5) Los solicitantes o licenciatarios deberán constituir la garantía que el Contralor considere adecuada para la protección de los ingresos y asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera con respecto a las mercancías depositadas o garantizadas con arreglo a una licencia expedida con arreglo al presente artículo.
- 6) El solicitante o licenciatario deberá pagar las tasas que puedan establecerse, que no serán superiores a 100 libras, y todas las licencias expirarán el 31 de diciembre del año siguiente a la fecha de expedición.

Transferencia de las licencias

- 42. Si se solicita al Contralor, se podrá transferir una licencia de almacén aduanero para que se aplique a un lugar diferente al aprobado por el Contralor con arreglo al artículo 41 y que sea poseído por la persona a la que se otorgó la licencia, pero ninguna licencia podrá ser transferida por esa persona a otra.
- **43.** 1) Si el Contralor revoca o se niega a renovar una licencia de almacén aduanero hará que se entregue al licenciatario por correo un aviso de esa revocación o de esa denegación de la renovación y esa entrega se considerará que es también una notificación de la revocación o de la denegación de la renovación a los propietarios de las mercancías depositadas en el almacén aduanero.
- Revocación o no renovación de licencias
- 2) Si un licenciatario de almacén aduanero pide que no se renueve su licencia, hará que se dé aviso de su intención al Contralor y a los propietarios de las mercancías depositadas en el almacén aduanero con una antelación de 30 días.

3) Si la licencia de almacén aduanero ha sido revocada o ha expirado, todas las mercancías depositadas en ese almacén aduanero serán sometidas al procedimiento de declaración y entregadas con arreglo a las disposiciones del artículo 47 dentro del plazo que establezca el Contralor, y si alguna mercancía no ha sido sometida al procedimiento de declaración y entregada, el funcionario competente hará que sea depositada en un almacén aduanero del Estado y que sea tratada a continuación con arreglo a las disposiciones de la Parte V.

44. 1) El licenciatario de un almacén aduanero:

- deberá aportar las balanzas, las escalas, los aparatos de medición y los demás medios para examinar y contabilizar las mercancías, y para garantizar su seguridad, que el funcionario competente considere razonables;
- Obligación de los licenciatarios de aportar instalaciones y mantener registros, etc.
- b) mantendrá los registros de las mercancías depositadas en el almacén aduanero que el Contralor pueda exigir y tendrá esos registros a disposición de cualquier funcionario para su examen en todo momento razonable;
- apilará y dispondrá las mercancías depositadas en el almacén aduanero de forma que se permita el acceso razonable y el examen de todos los paquetes en todo momento;
- d) aportará todo el trabajo necesario y todos los materiales que sean necesarios para el almacenamiento, examen, empaquetado, marcado, soldadura, pesado y registro de todas las mercancías depositadas en el almacén aduanero siempre que el funcionario competente lo pida;
- e) presentará, cuando lo solicite el funcionario competente, las mercancías depositadas en el almacén aduanero, aunque hayan sufrido algún daño admisible.
- 2) El funcionario competente podrá establecer en qué parte o división de un almacén aduanero y de qué forma serán almacenadas las mercancías, sin perjuicio de las posibles prescripciones o instrucciones del Contralor.
- 3) El licenciatario de un almacén aduanero será responsable del pago de los derechos correspondientes a todas las mercancías depositadas en ese almacén aduanero y pagará inmediatamente los que correspondan a las mercancías que no hayan sido presentadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 1) del presente artículo.

L.R.O 1/1970

Declaración de mercancías para su almacenamiento **45.** 1) El importador de mercancías que puedan ser objeto de derechos, cuando las importe por primera vez, y el fabricante o el comprador de mercancías que estén sujetas al pago de derechos especiales al consumo o de un recargo, podrán depositarlas en un almacén aduanero sin pagar previamente derechos o recargos, excepto si se trata de derechos antidumping:

con la salvedad de que si el fabricante o el comprador de mercancías sujetas al pago de derechos especiales al consumo desea sacarlas de un depósito aduanero para almacenar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo y depositarlas en un almacén aduanero, antes de sacarlas de ese depósito deberá declararlas.

- 2) El funcionario competente podrá en cualquier momento contabilizar todas las mercancías declaradas para su almacenamiento y esa contabilidad será la base sobre la que se calcularán y pagarán los derechos correspondientes a esas mercancías o, si no se ha realizado esa contabilidad, se tomará como base la documentación del almacenamiento en el depósito aduanero, teniendo en cuenta los daños admisibles.
- 3) Si una mercancía declarada para el almacenamiento (y que no ha sido todavía declarada para poder sacarla del almacén) de hecho no es depositada inmediatamente, o en el plazo que el funcionario competente establezca, en el almacén aduanero en que se tramitó su declaración, el funcionario competente podrá hacer que se deposite la mercancía en ese almacén a cargo del licenciatario del mismo y ese licenciatario, a resultas del pago de esos gastos, tendrá un derecho de prenda sobre la mercancía por la cuantía de los gastos correspondientes.
- 4) Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Parte, el Contralor podrá permitir, con sujeción a las condiciones que imponga, que las mercancías o categorías de mercancías que no puedan ser objeto de derechos sean declaradas para su almacenamiento y establecer el plazo durante el cual esas mercancías podrán permanecer almacenadas.
- 5) Si las mercancías declaradas para su depósito en un almacén aduanero dejan posteriormente de ser susceptibles de pagar derechos debido a una modificación de la legislación aduanera a la que estén sometidas o por cualquier otro motivo legal, el propietario de esas mercancías, salvo que el Contralor establezca otra cosa, hará que esas mercancías sean debidamente declaradas y sacadas del almacén aduanero.

Operaciones que se pueden realizar en un almacén aduanero

- **46.** El Contralor podrá permitir que, con sujeción a las condiciones que establezca:
- a) las bebidas alcohólicas y los vinos depositados en bruto en un almacén aduanero sean embotellados o divididos en dimensiones mayores o menores;
- b) las mercancías depositadas en un almacén aduanero sean ensambladas, combinadas, mezcladas, transformadas, manipuladas o manufacturadas total o parcialmente:

con la salvedad de que:

 i) las disposiciones del presente párrafo no serán aplicables si los productos acabados pueden ser objeto de derechos especiales al consumo; y

- ii) si los productos acabados son sometidos a un procedimiento de declaración para el consumo se pagarán derechos por las mercancías depositadas en un almacén aduanero que estos incorporen o se hayan consumido en esas operaciones y, si esos derechos se basan en el valor, el de las mercancías a efectos del pago de derechos será el aceptado en el momento de su depósito en el almacén aduanero.
- **47.** 1) Salvo si se trata de mercancías que, con arreglo a la legislación aduanera, vayan a ser destruidas o estén abandonadas o hayan sido decomisadas, o trasladadas temporalmente o definitivamente a un depósito aduanero, todas las mercancías declaradas para su almacenamiento, antes de ser sacadas del almacén aduanero, serán declaradas para:

Declaración de mercancías para su almacenamiento 20 de 1975 25 de 1988 3 de 1994

- a) consumo;
- b) exportación; o
- c) almacenamiento de nuevo.
- 2) Si unas mercancías almacenadas han sido declaradas para la exportación o para su almacenamiento de nuevo, el funcionario competente podrá exigir a su propietario que constituya una garantía por la cantidad que considere adecuada, no inferior a los derechos que deberían pagarse respecto de las mercancías, y tal garantía no será liberada mientras las mercancías no hayan sido exportadas o almacenadas de nuevo con arreglo a la legislación aduanera y a las demás condiciones que el Contralor considere conveniente establecer o mientras los derechos que deban pagarse por esas mercancías no hayan sido satisfechos con arreglo a la legislación aduanera.
- 3) Si unas mercancías permanecen en un almacén aduanero durante un período superior a 14 días, o al período más amplio que el funcionario competente establezca en un caso concreto, después de ser declaradas para sacarlas de ese almacén con arreglo al párrafo 1), serán trasladadas a un depósito aduanero salvo que el Contralor establezca otra cosa.
- 4) Todas las mercancías almacenadas que no hayan sido declaradas para sacarlas de un almacén aduanero con arreglo a las disposiciones de la presente Parte antes de que transcurra un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fueron declaradas para su almacenamiento serán trasladadas por el propietario de las mismas a un depósito aduanero:

con la salvedad de que el Contralor podrá autorizar que un tipo concreto de mercancías sea almacenado de nuevo después del período inicial de seis meses durante un período más amplio, no superior a seis meses, si lo considera conveniente. 25 de 1988 3 de 1994 48. 1) Los funcionarios podrán permitir:

Toma de muestras de mercancías almacenadas

- a) que el propietario o importador de las mercancías almacenadas tomen muestras de las mismas, con sujeción a las condiciones que establezca; y
- que se difiera el pago de los derechos aplicables a las muestras tomadas con arreglo a las disposiciones del apartado a) mientras las remesas de mercancías que consten en los archivos del almacén y de las que se tomaron las muestras no sean declaradas para consumo o para la exportación.

L.R.O. 1/2000

2) El Contralor podrá eximir libremente del pago de derechos a las muestras tomadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 1).

PARTE VII Tráfico de cabotaje

Tráfico de cabotaje

- **49.** 1) Salvo en las circunstancias que el Contralor establezca, las mercancías sometidas a control aduanero no podrán ser cargadas o descargadas de una aeronave o de un buque que se dediquen al tráfico de cabotaje en ningún lugar distinto de un puerto.
- 2) Si una aeronave o un buque arriban procedentes de un puerto extranjero o salen hacia un puerto extranjero, el funcionario competente podrá permitir que esa aeronave o ese buque lleven mercancías desde cualquier puerto a otro puerto dentro de Malawi siempre que esas mercancías se diferencien totalmente, a satisfacción del funcionario competente, del resto de la carga a bordo de la aeronave o el buque, si procede.
- 3) Sin perjuicio de otras prescripciones de la legislación aduanera, todas las mercancías destinadas al transporte de cabotaje serán declaradas por el comandante o agente de la aeronave o del buque dedicado al cabotaje de la forma establecida.
- 4) Las mercancías que sean objeto del tráfico de cabotaje no serán desviadas para destinarlas al consumo salvo si se hace con arreglo a la legislación aduanera.

PARTE VIII Exportación

Exportaciones prohibidas o restringidas

- **50.** 1) Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2), ninguna mercancía será exportada si las disposiciones de una ley escrita prohíben o restringen esa exportación.
- 2) El Ministro podrá autorizar la exportación de cualquier mercancía prohibida o restringida que esté destinada a la investigación científica o al estudio, o a su uso como prueba en un procedimiento judicial, o por cualquier otro motivo similar.
- 3) Este artículo no se aplicará a las mercancías en tránsito.

la exportación

Declaración para 51. 1) Ninguna mercancía será exportada o aceptada para su transporte a fin de ser exportada si no ha sido declarada para su exportación en el lugar establecido para ese fin o en cualquier otro lugar que el Contralor establezca:

> con la salvedad de que el Contralor podrá autorizar esa exportación o esa aceptación siempre que la mercancía sea declarada posteriormente, en caso de que lo considere conveniente.

- 2) El propietario de las mercancías, después de su declaración para la exportación:
- hará una declaración en la forma y manera establecidas; a)
- b) presentará todos los libros o documentos pertinentes y responderá de forma completa y veraz a toda pregunta pertinente que pueda plantearle o hacerle un funcionario.
- 3) Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1) y 2), el Ministro podrá establecer en términos generales o específicos qué mercancías pueden ser exportadas sin ser sometidas a un procedimiento de declaración.
- **52.** 1) Ninguna mercancía será cargada a bordo de una aeronave o un buque para su exportación si no lo es en un puerto o en cualquier otro lugar que establezca o apruebe el funcionario competente.

Carga de mercancías

- 2) Ninguna persona hará o permitirá que unas mercancías sean cargadas a bordo de una aeronave o un buque para su exportación salvo con autorización previa de un funcionario.
- 3) Ninguna mercancía que:
- a) haya sido cargada a bordo de una aeronave o un buque para su exportación; o
- haya sido cargada en un vehículo para su exportación y b) haya sido declarada para la exportación,

será descargada o trasladada a cualquier otro lugar dentro de Malawi si no es con permiso del funcionario competente y con arreglo a las condiciones que se establezcan.

- **53.** 1) Si unas mercancías declaradas para su exportación no son exportadas con arreglo a esa declaración, el propietario de las mismas lo notificará inmediatamente al funcionario competente, el cual podrá ordenar que las mercancías se mantengan en la zona aduanera que designe o sean trasladadas a esa zona y permanezcan en ella a la espera de que sean declaradas de nuevo para su exportación, procedimiento que deberá completarse en un plazo de 10 días o en un plazo más amplio no superior a 30 días que el funcionario competente establezca.
- 2) Si las mercancías declaradas para su exportación son exportadas contraviniendo alguna de las disposiciones de su declaración para la exportación, el propietario de las mismas lo notificará inmediatamente al funcionario competente.

No realización de la exportación

54. 1) El comandante de una aeronave o de un buque no hará ni permitirá que su aeronave o buque salga hacia un puerto extranjero sin permiso previo del Contralor, salvo si se trata de un puerto aprobado para la exportación de mercancías por aeronave o buque.

Salida de aeronaves o buques

L.R.O. 1/1970

- 2) El comandante de toda aeronave o de todo buque que salga hacia un puerto extranjero deberá, antes de la salida:
- hacer una declaración ante el funcionario competente en la forma y manera establecidas respecto de tal aeronave o de tal buque y de la carga y provisiones a bordo;
- presentar cualquier libro o documento pertinente y responder de forma completa y veraz a todas las preguntas pertinentes que pueda plantearle o hacerle un funcionario;
- c) obtener del funcionario competente un permiso de salida para hacer el viaje previsto.
- 3) Si una aeronave o un buque a cuyo respecto se haya expedido un permiso de salida no realiza efectivamente esa salida en un plazo de 36 horas contadas desde el momento de la expedición del permiso, o en el plazo más amplio que el funcionario competente establezca, el permiso de salida caducará y el comandante, antes de salir con la aeronave o el buque hacia un puerto extranjero, deberá obtener un nuevo permiso de salida.

Salida de vehículos o personas

- **55.** 1) Antes de cruzar la frontera, la persona encargada de un vehículo que salga hacia un puerto extranjero deberá, salvo si el Contralor ha concedido previamente permiso para hacer lo contrario:
- a) informar al funcionario competente de su salida prevista en el puerto más próximo al punto de salida de Malawi;
- hacer una declaración completa en la forma y manera establecidas respecto de tal vehículo y de las mercancías a bordo;
- presentar cualquier libro o documento pertinente y responder de forma completa y veraz a todas las preguntas pertinentes que pueda plantearle o hacerle un funcionario;
- d) abstenerse de hacer que el vehículo sea sacado del puerto, salvo con permiso previo del funcionario competente y con arreglo a las condiciones que este establezca.
- 2) Antes de salir hacia un puerto extranjero, quienes lo hagan deberán informar a un funcionario y declarar todas las mercancías de las que tengan posesión y pretendan exportar, presentarlas para su examen y presentar también cualquier libro o documento pertinente y responder de forma completa y veraz a todas las preguntas pertinentes que pueda plantearle o hacerle un funcionario.

Trayecto hasta un puerto extranjero

- 56. El comandante o persona a cargo de un medio de transporte, después de su salida hacia un puerto extranjero, no deberá hacer o permitir que ese medio de transporte haga escala, recale o entre en ningún lugar dentro de Malawi salvo con arreglo a la legislación aduanera.
- **57.** A los efectos de la legislación aduanera, se considerará que el sometimiento de mercancías al procedimiento de declaración para la exportación, la carga, la colocación de estas en un medio de transporte que esté a punto de salir de Malawi o que tenga dentro de él otras mercancías que vayan a ser exportadas, la entrega de mercancías a un transportista o empresa de transportes, o a un capitán o un propietario de un buque o de una aeronave, para su exportación o la colocación en el correo de un paquete dirigido a un lugar fuera de Malawi constituyen una tentativa de exportación.

Tentativa de exportación

PARTE IX Provisiones

58. 1) El propietario de mercancías que vayan a ser utilizadas como provisiones en una aeronave o en un buque destinado a un puerto extranjero de forma directa o indirecta hará que esas mercancías sean sometidas a un procedimiento de declaración antes de la salida:

Declaración de mercancías que vavan a ser utilizadas como provisiones

- con la salvedad de que las mercancías importadas que se mantengan a bordo de una aeronave o de un buque para ser utilizadas como provisiones, no deberán ser sometidas a un procedimiento de declaración salvo que un funcionario así lo requiera.
- 2) Los funcionarios no permitirán que las mercancías que vayan a ser utilizadas como provisiones sean sometidas a este procedimiento de declaración salvo que estén convencidos, habida cuenta de la duración prevista del vuelo o viaje y del número de pasajeros y tripulantes que vayan a bordo, que es adecuado permitir que esas mercancías sean sometidas al mismo.
- **59.** El funcionario competente podrá permitir que las provisiones excedentes sean sometidas a un procedimiento de declaración para ser depositadas en un almacén aduanero y ser utilizadas en el futuro como provisiones, incluso si se trata de mercancías prohibidas o restringidas.

Provisiones excedentes

PARTE X Tránsito

60. 1) Salvo que se establezca otra cosa, todas las mercancías en tránsito, en el momento de su importación, serán sometidas por el propietario a un procedimiento de declaración en tránsito.

Mercancías en tránsito

2) Todas las mercancías en tránsito serán exportadas dentro 30 de 1969 del plazo que el funcionario pertinente establezca, que no será superior a dos meses contados desde la fecha de importación, o del período más amplio que el Contralor establezca.

- 3) Las mercancías en tránsito no serán desviadas para el consumo o para su depósito en un almacén aduanero sin autorización previa por escrito del Contralor o del funcionario competente y, si tal autorización se otorga, las mercancías deberán ser sometidas inmediatamente por el propietario a un nuevo procedimiento de declaración.
- **61.** Con sujeción a las condiciones que establezca el Contralor, las mercancías importadas en cualquier medio de transporte y que esté previsto que permanezcan y se mantengan en ese medio de transporte, podrán pasar a través de Malawi sin ser sometidas a un procedimiento de declaración y se considerará que son mercancías en tránsito si se cuenta con la aprobación del funcionario competente.

Tránsito de mercancías sin ser sometidas a un procedimiento de declaración

L.R.O. 1/1980

Constitución de una garantía por tránsito

- 62. 1) El propietario de unas mercancías en tránsito constituirá una garantía de la cuantía que el funcionario competente las mercancías en establezca para proteger los ingresos fiscales y asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera respecto de esas mercancías. Esta garantía no será liberada hasta que no se presenten pruebas que convenzan al Contralor de que las mercancías han sido exportadas debidamente. De no constituirse la garantía, las mercancías serán descargadas y trasladadas a la zona aduanera que designe el funcionario competente y serán tratadas con arreglo a las disposiciones de la Parte IV.
 - 2) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1), el funcionario competente podrá dispensar a su libre discreción de la constitución de esa garantía si se trata de mercancías en tránsito transportadas a través de Malawi de una manera tal que todas ellas puedan ser bloqueadas o selladas por un funcionario dentro del medio de transporte de forma que no se pueda acceder a ellas sin abrir o romper el bloqueo o el sello, o si se trata de mercancías en tránsito que, en opinión del funcionario competente, estarían aseguradas de otro modo frente a un acceso no autorizado.

PARTE XI Gestión de los derechos especiales al consumo

Facultad del Ministro de promulgar reglamentos

- **63.** El Ministro podrá promulgar reglamentos relativos a:
- la manufactura y transmisión de mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo;
- b) los materiales que pueden o no pueden ser utilizados para esa manufactura;
- el tipo, el aspecto, el diseño, la instalación y la ubicación c) de los locales, la maquinaria, los utensilios, los tubos y receptáculos utilizados para esa manufactura;
- los informes previos que el titular de una licencia para d) manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo debe presentar al funcionario competente sobre las operaciones previstas; У
- el método para contabilizar las mercancías que puedan e) ser objeto de derechos especiales al consumo, y podrán promulgarse diferentes reglamentos para las distintas mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo o para los distintos locales.

Licencias para manufacturar mercancías que puedan estar sujetas al pago de derechos especiales al consumo **64.** 1) Salvo que la legislación aduanera establezca otra cosa, ninguna persona manufacturará de forma total o parcial mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo si no está facultada para ello por una licencia válida expedida por el Contralor y lo hace de acuerdo con las condiciones establecidas en ella:

con la salvedad de que ninguna licencia de este tipo se exigirá a:

- i) los particulares respecto de mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo, salvo si se trata de bebidas alcohólicas, que manufacture él personalmente para su propio uso o para su familia y no para la venta o transmisión a título oneroso;
- ii) las personas autorizadas por el Contralor para manufacturar con fines experimentales y no para su venta o transmisión onerosa mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo, siempre que se cumplan las condiciones que el Contralor establezca.
- **65.** 1) Quienes soliciten una licencia para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo lo harán por escrito dirigido al Contralor y aportarán la información que el Contralor solicite respecto a la solicitud, y el Contralor podrá expedir esa licencia o podrá denegarla a su discreción.

Licencias, expedición, condiciones, etc.

- 2) No se expedirá ninguna licencia para la manufactura de mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo respecto de locales que no hayan sido inscritos debidamente en el registro.
- 3) En las licencias para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo se especificará la clase o clases de mercancías a que se hace referencia.
- 4) No se expedirá ninguna licencia para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo respecto de ningún local que en opinión del Contralor dificulte la protección de los ingresos fiscales por su situación o por alguna circunstancia relativa a su vecindario o a los edificios adyacentes o solares donde se vaya a construir o que vayan a ser preparados para la manufactura.
- 5) Todas las licencias para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo expirarán el día 31 del mes de diciembre siguiente a la fecha de su expedición y las tasas por licencia serán las establecidas o bien en términos generales o bien para mercancías concretas, pero no serán superiores a 200 kwacha.
- 6) Cuando un solicitante incluya o solicite que se incluya en la inscripción registral de los locales alguno que en opinión del Contralor:

- esté situado lejos de los locales donde se llevarán a cabo a) los principales procesos de manufactura; o
- b) esté separado de los demás locales inscritos por una distancia tal que dificulte la protección de los ingresos fiscales o que esta protección sea menos eficaz sin unas medidas especiales,

se exigirá una licencia diferente para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo respecto de tales locales.

- 7) Las licencias para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo podrán ser transferidas por el Contralor a un sucesor aprobado del titular de la licencia, en las condiciones que el propio Contralor considere convenientes.
- 8) Si el titular de una licencia para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo obtiene permiso del Contralor para trasladar su negocio a otros locales, este cambio de locales podrá ser anotado por el Contralor en la licencia después de haberse presentado la inscripción registral de los nuevos locales y de haber sido esta aceptada por el Contralor.
- 9) El Contralor hará que el número de serie de cada licencia para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo, el nombre y la dirección del licenciatario y la clase de mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo se publiquen todos los años en el Diario Oficial, con la periodicidad que sea conveniente.
- 10) Si un licenciatario no cumple los deberes que le impone la presente Ley o alguno de sus reglamentos respecto de los locales o de su seguridad, los edificios, los dispositivos, los libros de contabilidad, los ingresos fiscales u otros asuntos similares, o respecto del modo de realizar sus actividades, el Contralor, después de haber dado aviso por escrito, con un mes L.R.O. 1/2015 de antelación, de la omisión a rectificar o de las irregularidades a corregir, y de exigir esa rectificación o corrección, y si el licenciatario no acata lo establecido en el aviso, podrá declarar por escrito la suspensión de la licencia para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo y que, por consiguiente, esta es nula, y la suspensión se mantendrá en vigor hasta que sea retirada por el Contralor después de haberse cumplido plenamente las prescripciones legales.
- 11) Si no se han cumplido las prescripciones legales en el plazo especificado por el Contralor, este podrá cancelar la licencia o denegar su renovación.
- 12) Si el Contralor, a discreción suya, se niega a expedir una licencia para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo o a renovar una licencia de este tipo, o cancela una licencia de este tipo, el solicitante o licenciatario, según proceda, podrá apelar al Ministro contra la decisión del Contralor y la decisión del Ministro será definitiva y no podrá ser recurrida ante los tribunales.

Renovación de las licencias 10 de 2014

- **65A.** 1) El licenciatario, cuando expire su licencia, interrumpirá inmediatamente la manufactura de mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo, salvo que su licencia sea renovada por el Contralor con arreglo a la presente Ley.
- 2) La persona que infrinja las disposiciones del párrafo 1) será culpable de un delito punible con una multa de 200.000 kwacha.

Inscripción registral de los locales, etc.

- **66.** 1) Los solicitantes de una licencia para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo deberán aportar al Contralor una inscripción registral de los locales de la forma establecida que contenga la información que el Contralor pueda exigir con respecto a las mercancías que vayan a ser manufacturadas y los procesos, o los locales o la planta que se utilizarán, y se acompañarán los planes al respecto que el Contralor pueda exigir.
- 2) Ningún titular de una licencia para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo llevará a cabo ninguna actividad en los locales registrados distinta de aquellas para las que se expidió la licencia, salvo que haya obtenido un permiso escrito del Contralor.
- 3) No se hará ninguna alteración de los locales registrados o de la planta, la maquinaria o los aparatos que contenga, salvo con permiso previo del Contralor.
- 4) Ninguna sala, planta, maquinaria o aparato se utilizará para la producción o almacenamiento de mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo salvo que en la inscripción registral pertinente de los locales se hubiese indicado que esa sala, planta, maquinaria o aparato se utilizarían para tal fin.
- 5) El Contralor podrá exigir en cualquier momento al titular de una licencia para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo que haga una nueva inscripción registral de los locales en el plazo que él mismo establezca.
- 6) Salvo con permiso previo del funcionario competente, ninguna planta, maquinaria, sala u otra parte de los locales registrados se utilizará para ningún fin distinto del especificado para esa planta, maquinaria, sala o parte en la inscripción registral de los locales.
- 7) La totalidad de la maquinaria, la planta y los utensilios utilizados en la manufactura o almacenamiento de las mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo en los locales registrados se dispondrá de forma tal que permita que un funcionario los examine en cualquier momento, a satisfacción del Contralor.
- **67.** Todo titular de una licencia de manufactura de mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo señalará de la forma que pueda establecer o haya establecido el Contralor las salas, los almacenes, las plantas, el equipo, los buques y los almacenes aduaneros indicados en la inscripción registral de los locales, y no eliminará, borrará o suprimirá esas señales si no es con el consentimiento del funcionario competente.

Signos distintivos de los locales, etc.

68. 1) Todo titular de una licencia de manufactura de mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo facilitará gratuitamente iluminación, oficinas y servicios sanitarios, equipo, asistencia y las demás facilidades que el Contralor establezca para que los funcionarios puedan desempeñar las funciones que les atribuye la legislación aduanera.

Alojamiento, etc.

- 2) Si el Contralor está convencido de que no se puede encontrar o no puede facilitarse un alojamiento conveniente para los funcionarios que tengan que controlar los locales registrados podrá, como condición para el otorgamiento de una licencia para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo, exigir al licenciatario que facilite, a satisfacción del Contralor, un alojamiento para esos funcionarios convenientemente situado respecto de los locales, aunque no formen parte de los mismos o de la vivienda del licenciatario, pagando el alquiler que acuerden el licenciatario y el Contralor.
- 3) Si un solicitante o un titular de una licencia para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo:
- a) no aporta las facilidades exigidas por el Contralor en virtud del párrafo 1); o
- b) no facilita el alojamiento exigido por el Contralor en virtud del párrafo 2); o
- no mantiene o conserva ese alojamiento en buenas condiciones; o
- d) interfiere de algún modo en la utilización y disfrute de ese alojamiento por el funcionario que resida en él,

el Contralor podrá denegar la expedición o renovación de una licencia para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo, o podrá suspender o cancelar una licencia de este tipo.

69. Los solicitantes de una licencia para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo constituirán una garantía por la cantidad que el Contralor considere adecuado como condición para el otorgamiento de la licencia; y esa garantía estará sometida a las condiciones de cumplimiento de la legislación aduanera que el Contralor pueda establecer o bien generalmente o bien para el caso concreto.

Constitución de una garantía

70. Los titulares de una licencia para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo expondrán su nombre en un lugar visible en el exterior de los locales registrados de la forma y manera que el Contralor establezca.

Exposición del nombre del titular de una licencia Seguridad de los locales, etc.

- **71.** 1) El Contralor podrá exigir al titular de una licencia para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo que facilite almacenes o salas o que provea de cierres o garantice la seguridad de edificios, almacenes, solares, alambiques, utensilios o equipamiento, o que aporte y acople en cualquier receptáculo o conducto que haya en los locales registrados un medidor aprobado, y el titular de la licencia aportará, acoplará, reparará o renovará, a satisfacción del funcionario competente, todos los enchufes, llaves de paso, grifos, fundas y sujeciones, y los demás elementos que sean necesarios para que los funcionarios pongan cierres o sellos, o garanticen la seguridad de los mismos de otra forma.
- 2) Si en un local registrado se ha manipulado, dañado o roto un medidor, una barra, una cerradura, una llave o una maquinaria, o si una sujeción o un aparato que se utilice para poner cierres o sellos aduaneros han sido dañados o rotos, el titular de la licencia, si así se lo exige el funcionario competente, reparará o renovará inmediatamente el artículo en cuestión a satisfacción del funcionario competente.
- 3) El licenciatario conservará las llaves y demás medios de apertura de las cerraduras, puertas o sujeciones que haya dentro de los locales registrados y que no sean cierres aduaneros o sujeciones de este tipo en un lugar seguro al que pueda acceder cualquier funcionario para usarlo en el curso del desempeño de sus funciones en cualquier momento que lo considere conveniente.

Tableros

72. A efectos de calcular el volumen total de las mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo que se producen en un local registrado, se podrá exigir que se pongan tableros indicando el volumen de las mercancías que se considere que se han obtenido a partir de una determinada cantidad de material, o el volumen de mercancías totalmente manufacturas que se considere que se han producido a partir de una determinada cantidad de mercancías manufacturadas parcialmente, dentro de unos márgenes de error admisibles.

Almacenes y almacenes aduaneros para depositar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo

- **73.** 1) Todos los titulares de una licencia para manufacturar mercancías objeto de derechos especiales al consumo aportarán en sus locales registrados, a satisfacción del Contralor:
- un almacén o varios almacenes para depositar y almacenar los materiales usados para la manufactura de las mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo;
- un almacén o varios almacenes para las mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo que estén en una etapa intermedia de manufactura o procesamiento; y

- c) un almacén o varios almacenes para depositar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo para los productos acabados.
- 2) El Contralor podrá establecer que solo determinadas mercancías, y no otras, podrán ser depositadas en alguno de los almacenes o almacenes para depositar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo a que se hace referencia en el párrafo 1).
- 3) Salvo que lo permita el funcionario competente, ninguna mercancía que pueda ser objeto de derechos especiales al consumo podrá ser almacenada en locales registrados, salvo si se trata de un almacén o de un almacén aduanero de los previstos en el párrafo 1).
- 4) Sin perjuicio de lo que pueda establecer el funcionario competente, ninguna mercancía que pueda ser objeto de derechos especiales al consumo:
- a) podrá ser sacada de un almacén o de un almacén aduanero de los previstos en el párrafo 1);
- se sacará de locales registrados que no sean almacenes aduaneros para depositar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo;
- será devuelta a un almacén aduanero para depositar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo después de haber sido sacada de ese almacén aduanero.
- 5) Ningún titular de una licencia para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo almacenará en sus locales registrados mercancías por las que se hayan pagado derechos salvo en un almacén o un lugar aprobado para ese fin por el Contralor y siempre que se cumplan las condiciones que el Contralor establezca.
- **74.** 1) Salvo con permiso del Contralor, ningún titular de una licencia para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo podrá mantener en sus locales registrados más mercancías que las manufacturadas en ellos.
- Prohibiciones relativas a las mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo
- 2) Ninguna persona ocultará mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo, las manipulará o, sin permiso del funcionario competente, las mezclará con otras sustancias de manera que impida que el funcionario competente mantenga una contabilidad real de las mismas.
- **75.** 1) Con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, todos los titulares de una licencia para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo mantendrán libros de contabilidad o archivos informáticos en inglés, escritos de manera legible y clara, y actualizados con una frecuencia no inferior a una vez cada día hábil, de la forma que el Contralor apruebe y con tantas copias como el Contralor exija.

Libros de contabilidad, etc. 11 de 2003

- 2) En cada uno de estos libros de contabilidad o archivos informáticos se anotará por separado, respecto de cada tipo o marca y de cada paquete de mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo, una información detallada sobre los ingresos y salidas del almacén aduanero destinado al depósito de mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo, en la que se hará referencia respectivamente a los registros de las fábricas y a las facturas; y podrán mantenerse distintos libros de contabilidad o archivos informáticos si uno no basta para incluir toda la información exigida.
- 3) Todas las personas que tengan licencia para manufacturar productos de tabaco mantendrán una contabilidad legible en inglés de las operaciones, de la forma y con las copias que el Contralor exija, y en ella se registrará con una frecuencia no inferior a una vez cada día hábil la descripción y el peso de todos los ingresos de tabaco en bruto o en hoja en los locales registrados y todas las salidas de los mismos, tanto si es para manufacturarlo en sus locales como en caso contrario.
- 4) Todos los titulares de una licencia para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo, si así se lo exige el Contralor, mantendrán, además de libros de contabilidad o archivos informáticos, los libros y registros que el Contralor exija en lugar de estos, o además de ellos o acompañándolos.
- 5) Todos los libros de contabilidad o archivos informáticos y los que se hayan podido exigir con arreglo a los párrafos 3) y 4) supra serán descartados, desglosados, computados y saldados al término de cada mes, de la forma que el Contralor L.R.O. 1/2010 establezca, y en la medida en que lo haga, y se transmitirán al Contralor las copias que este exija de las páginas utilizadas ese mes, junto con el ingreso fiscal correspondiente al derecho especial al consumo de ese mes.

- 6) El funcionario competente, si está convencido de que ello es necesario para garantizar el cobro de los derechos, podrá exigir a todos los titulares de una licencia para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo que presente inmediatamente a un funcionario todos los libros o documentos de cualquier tipo relativos a su actividad.
- 7) Los titulares de una licencia para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo mantendrán en los locales registrados a que se refieran esos libros y archivos todos los libros y archivos que puedan ser exigidos por alguna de las disposiciones de la legislación aduanera, los mantendrán en todo momento a disposición de los funcionarios para su inspección y permitirán que esos funcionarios los inspeccionen o tomen notas de los mismos o hagan copias de los mismos, o los saquen de los locales si lo consideran necesario, en cualquier momento.

Responsabilidad del pago de los derechos especiales al consumo

- **76.** 1) Con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, los derechos especiales al consumo se deberán y pagarán inmediatamente después de sacar del almacén aduanero las mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo.
- 2) Para evitar dudas, las mercancías que podrían ser objeto de derechos especiales al consumo una vez que lleguen al estado de mercancías acabadas o semiacabadas y cuya manufactura se haya iniciado, a partir de ese momento se considerará que son mercancías que pueden ser objeto de derechos especiales al consumo y serán tratadas con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, y no dejarán de ser mercancías que pueden ser objeto de derechos especiales al consumo aunque sean manipuladas de una forma que constituya una infracción de las disposiciones de la presente Ley.
- 3) Cuando se saquen mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo de un almacén aduanero para tales mercancías:
- a) para exportarlas; o
- para su venta a una persona con derecho a comprar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo a un tipo de derecho reducido; o
- c) para su traslado a un almacén aduanero; o
- d) para su traslado a otro local registrado con objeto de proseguir su manufactura o para proceder a su mezcla o empaquetado,

serán registradas en todos los libros, recibos y documentos como mercancías que pueden ser objeto de derechos hasta el momento en que hayan sido debidamente contabilizadas a satisfacción del Contralor.

- 4) Todas las mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo, salvo la cerveza y los licores, si se cumplen las condiciones establecidas, podrán ser sacadas de un local registrado para llevarlas a otro local registrado a fin de proseguir su manufactura, y los derechos relativos a esas mercancías se pagarán en el momento en que deban pagarse los demás derechos a que estén sometidos los productos acabados, además de estos.
- 5) La cerveza y los licores que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo podrán ser sacados de un local registrado para llevarlos a otro local registrado, y de una parte de un local registrado a otra parte del mismo, solo en las condiciones establecidas o, si no se ha establecido ninguna condición, con arreglo a las condiciones que el Contralor pueda considerar adecuadas, y con sujeción siempre a las disposiciones de la presente Ley y en particular las relativas a responsabilidad por el pago de los derechos correspondientes a esas mercancías.

77. Salvo que el Contralor establezca lo contrario bien en términos generales o en un caso concreto, bien durante un período determinado de tiempo, el pago de derechos respecto de las mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo se podrá aplazar durante un plazo no superior a 20 días contados a partir del final de cada mes, es decir, los derechos correspondientes a las operaciones que se hagan un mes se pagarán al Contralor a más tardar el vigésimo día del mes siguiente, acompañándose de:

Devolución y pago de derechos especiales al consumo

- a) un cálculo correcto y legible de los derechos especiales al consumo y una solicitud en el formato establecido, junto con las copias adicionales que se establezca; y
- b) copia de las hojas o páginas de los libros de contabilidad y demás archivos a que se hace referencia en el párrafo 5) del artículo 75,

indicándose el mes al que el pago de los derechos haga referencia.

77A. 1) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 77, toda persona que manufacture, distribuya o importe cigarrillos aplicará, previa solicitud en el formato establecido, un timbre fiscal para los cigarrillos, de la forma que establezca el Comisionado General.

Timbres fiscales para los cigarrillos 12 de 2008

- 2) A los efectos del presente artículo, por "timbre fiscal para los cigarrillos" se entenderá el sello, sea en forma electrónica o de otro modo, que el Ministro establezca mediante orden publicada en el Diario Oficial.
- 3) Toda persona que infrinja las disposiciones del párrafo 1) cometerá un delito.
- 4) El Comisionado General no aprobará una solicitud de timbres fiscales para cigarrillos si no está convencido de lo siguiente:
- a) de que el solicitante tiene licencia con arreglo al artículo 64; o
- b) si se trata de un importador o un distribuidor, de que está debidamente registrado a esos efectos.

78. Con sujeción a las condiciones que el Contralor establezca, el titular de una licencia de manufactura de mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo puede tomar, en cualquier etapa de su manufactura, las muestras de esos productos que puedan ser necesarias para realizar correctamente esta actividad de manufactura de esas mercancías y el Contralor podrá eximir de derechos a esas muestras.

Muestras

L.R.O. 1/2010

Responsabilidad por las pérdidas, etc. **79.** Las pérdidas o los daños que hayan podido sufrir unas mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo en los locales aprobados, o a causa de una entrada o salida de forma incorrecta o inadecuada de estos locales no dará lugar a reclamaciones contra el Gobierno o los funcionarios o las personas empleadas por el Gobierno.

Procedimiento a seguir cuando se termine una licencia

- **80.** 1) Si el titular de una licencia para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo quiere interrumpir la manufactura de esas mercancías, informará al Contralor por escrito de la fecha en que interrumpirá la manufactura.
- 2) El licenciatario interrumpirá la manufactura:
- a) en la fecha notificada al Contralor con arreglo al párrafo 1); o
- el día 31 del mes de diciembre siguiente a la fecha de la notificación por el Contralor de que la licencia no será renovada; o
- c) inmediatamente después de que el Contralor notifique que la licencia ha sido suspendida o cancelada.
- 3) En el plazo de un mes contado a partir de la interrupción de la manufactura con arreglo al párrafo 2) el licenciatario entregará al funcionario competente un informe veraz y completo, según lo establecido en el artículo 77, de sus transacciones con mercancías que pueden ser objeto de derechos especiales al consumo desde su último informe mensual y de las existencias de mercancías de este tipo que tenga disponibles, y al mismo tiempo que presenta el informe pagará los derechos que correspondan a esas mercancías al funcionario competente:

con la salvedad de que si la licencia ha sido cancelada como resultado del incumplimiento por el licenciatario de las disposiciones de la legislación aduanera, la totalidad de las existencias disponibles en el momento de la cancelación podrán ser objeto de decomiso.

- 4) Si un licenciatario no entrega el informe a que se hace referencia en el párrafo 3) en el plazo establecido, o demora esa entrega, el funcionario competente podrá decomisar las existencias de mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo que estén disponibles y podrá venderlas, y los ingresos procedentes de esta venta se distribuirán con arreglo a los párrafos 2) y 3) del artículo 39.
- 5) Ninguna de las disposiciones del presente artículo se considerará que privan al Gobierno de algún derecho que pueda tener con respecto a la propiedad del patrimonio del declarante o sobre las garantías de los posibles derechos que puedan seguir impagados después de esa venta o incautación, según lo establecido en el presente artículo, y esa venta o incautación no liberarán al fabricante de responsabilidades frente a posibles demandas con arreglo a la presente Ley.

Utilización de alambiques

- **81.** 1) El Contralor podrá permitir la posesión y uso de alambiques sin licencia:
- a) para hacer experimentos químicos o experimentos de destilación de licores; o
- si se trata de personas que realizan, o no, actividades comerciales, para la manufactura de artículos distintos de licores.

- 2) Toda persona a la que se permita tener un alambique con arreglo a las disposiciones del presente artículo cumplirá las condiciones que el Contralor establezca y recibirá un certificado de registro, el cual podrá ser cancelado por el Contralor si se produce algún incumplimiento de esas condiciones.
- 3) Toda persona distinta de un destilador con licencia que realice importaciones o sea encontrado en posesión de un alambique para el que no tenga un certificado de registro, o lo utilice, se considerará, a los efectos de la presente Ley, que es un destilador y que destila licores.

PARTE XII Derechos

82. Con sujeción a las disposiciones de la legislación aduanera, se aplicarán, se recaudarán, se cobrarán y se pagarán en virtud de la presente Ley:

Derechos a pagar 3 de 1993

- a) si se trata de mercancías importadas en Malawi o manufacturas o producidas en Malawi, recargos con arreglo a las disposiciones sobre recargos arancelarios que establezca el Ministro;
- b) si se trata de mercancías importadas o vendidas en Malawi, derechos antidumping con arreglo a las disposiciones de la tarifa de derechos antidumping que establezca el Ministro;
- c) si se trata de mercancías importadas en Malawi, derechos aduaneros con arreglo a las disposiciones del arancel aduanero que establezca el Ministro;
- d) si se trata de mercancías importadas en Malawi o 3 de 1993 manufacturadas o producidas en Malawi, derechos especiales al consumo con arreglo a las disposiciones del arancel de derechos especiales al consumo que establezca el Ministro; y

si se trata de mercancías manufacturadas o producidas 5 de 1985 e) en Malawi, derechos de exportación con arreglo a las disposiciones de la tarifa de derechos a la exportación que establezca el Ministro.

f) si se trata de tiempo de conexión, de juego o de 12 de 2008 apuestas, incluidas las loterías, derechos especiales al consumo con arreglo a las disposiciones del arancel de derechos especiales al consumo que establezca el Ministro.

83. 1) El Ministro podrá imponer, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 84, por orden publicada en el Diario Oficial, una tarifa de recargos, una tarifa de derechos antidumping, una tarifa aduanera, una tarifa de derechos especiales al consumo, y una tarifa de derechos a la exportación a los efectos de la presente Ley, y también puede modificar esas tarifas.

Tarifas que nueden establecerse 5 de 1985

2) Mientras el Ministro no establezca las tarifas a que se hace referencia en el párrafo 1), se considerará que las tarifas vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley serán las indicadas en el párrafo 1) y podrán ser modificadas como si se hubiesen promulgado.

L.R.O. 1/2010

Procedimiento para establecer o enmendar una tarifa

- **84.** 1) Ninguna orden formulada con arreglo al artículo 83 tendrá efectos retroactivos y dejará de estar vigente cuando expire el plazo establecido en el párrafo 2) salvo que sea aprobada por resolución de la Asamblea Nacional con arreglo a las condiciones establecidas en el párrafo 2).
- 2) A los efectos del párrafo 1), las resoluciones de la Asamblea Nacional por las que se aprueben órdenes formuladas con arreglo al artículo 83 deberán ser adoptadas antes de que transcurra un plazo de 28 días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la orden:

con la salvedad de que:

- a) si, antes de que transcurra ese plazo de 28 días, la Asamblea Nacional está disuelta o se ha prorrogado su mandato o está suspendida durante más de 7 días, la resolución se aprobará antes de que finalice el siguiente período de sesiones de la Asamblea Nacional; o
- b) si, en la fecha de entrada en vigor de la orden, la Asamblea Nacional está disuelta o se ha prorrogado su mandato o está suspendida, la resolución se aprobará antes de que expire ese plazo de 28 días contados desde la fecha de inicio del siguiente período de sesiones de la Asamblea Nacional o, si la Asamblea Nacional ha sido disuelta anteriormente o su mandato ha sido prorrogado anteriormente o está suspendida durante más de 7 días, antes de que finalice el siguiente período de sesiones de la Asamblea Nacional.
- 3) Cuando, con arreglo al presente artículo, una orden deje de estar en vigor:
- quienes hayan pagado nuevos derechos o unos derechos mayores en virtud de esa orden, con sujeción a las disposiciones del artículo 100, tendrán derecho a la devolución:
 - si han pagado un nuevo derecho, del monto del derecho pagado;
 - si han pagado un derecho mayor, de una cantidad igual a la diferencia entre el derecho pagado y el derecho que estuviese en vigor inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor de la orden;
- no se exigirá a nadie que pague cantidad alguna a causa de haberse cobrado unos derechos inferiores o no haberse cobrado derecho alguno por mercancías declaradas correctamente con un tipo reducido de derecho durante el período en que el tipo de derecho se mantuvo reducido en aplicación de la orden; y

- c) las disposiciones de la tarifa o las tarifas que hubiesen sido modificadas volverán a ser las vigentes inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor de la orden.
- **85.** El Ministro podrá promulgar reglamentos que establezcan la forma en que deben plantearse e investigarse las demandas en materia de dumping de mercancías y estos reglamentos podrán prever, entre otras cosas, que:

Investigaciones en materia de dumping

 a) el comité o la persona que se encargue de la investigación de una demanda en materia de dumping tenga la totalidad o parte de las facultades, los derechos, los privilegios y los deberes que atribuye a un Comisionado la Ley de Comisiones de Investigación, con o sin enmiendas; y

Cap. 18:01 Cap. 18:01

b) la totalidad o parte de las disposiciones de la Ley de las Comisiones de Investigación se apliquen a las investigaciones que se lleven a cabo con motivo de una reclamación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo a) y a las personas convocadas para rendir testimonio o presentar pruebas en esa investigación.

86. Los derechos antidumping deberán ser pagados por el importador cuando importe las mercancías de que se trate, salvo en el caso de que los derechos antidumping se apliquen sobre las ventas, en cuyo caso los derechos deberán ser pagados por el vendedor de las mercancías en Malawi, y los derechos antidumping deberán añadirse a cualquier otro derecho que deba pagarse o que se haya pagado respecto de esas mercancías:

Pago de derechos antidumping

con la salvedad de que si se importa mercancías con una rebaja de los derechos ordinarios a pagar por utilizarse en actividades de manufactura en Malawi no deberá pagarse ningún derecho antidumping salvo que se establezca expresamente que se aplique un derecho antidumping a esas mercancías.

- **87.** 1) Si se impone o aumenta un derecho respecto de una mercancía, y esa mercancía, en virtud de un contrato concertado antes de que debiera hacerse el pago del derecho o del aumento del derecho, es entregada y aceptada por el comprador, el vendedor de la mercancía podrá, si no hay acuerdo en contrario, recuperar del comprador, como cantidad adicional al precio fijado en el contrato, una suma equivalente a la cantidad que haya pagado a causa del derecho nuevo o del aumento antes mencionados.
- 2) Si se elimina o disminuye un derecho aplicado a unas mercancías y esas mercancías, en virtud de un contrato concertado antes de que esa eliminación o disminución sean efectivas, se entregan al comprador de las mercancías, este podrá, si el vendedor se ha beneficiado de la eliminación o disminución del derecho respecto de esas mercancías y a falta de acuerdo en contrario, deducir del precio fijado en el contrato una suma equivalente al derecho eliminado o disminuido.
- 3) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a los contratos de alquiler de una mercancía, y los términos "vendedor" y "comprador" se interpretarán de forma que incluyan a la persona que alquila y a la persona a la que se alquila.

El vendedor en virtud de un contrato podrá repercutir en el precio pagado al comprador un aumento de los derechos y el comprador podrá deducir del precio pagado una disminución de los derechos

4) A efectos del presente artículo, se entenderá que el término "derecho" incluye todos los derechos que sean aplicables inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

L.R.O. 1/2010

Tipos de los derechos en función del momento de la importación, exportación o declaración

- 88. Salvo que en la presente Ley se establezca otra cosa:
- las mercancías que se importen en Malawi y que no sean las mercancías a las que se hace referencia en el apartado b) podrán ser objeto de derechos cuyos tipos serán los vigentes en el momento en que fueron importadas o en el momento de la recepción por el funcionario competente de la declaración efectuada a efectos de su declaración para consumo, si esta fecha es posterior, pero, en ningún caso, salvo si las mercancías son sacadas legalmente de un almacén aduanero, el tipo del derecho será inferior al que esté en vigor en el momento de la importación;
- b) las mercancías que se importen en Malawi por correo, como carga aérea o como equipaje acompañado serán objeto de derechos cuyos tipos serán los vigentes cuando esas mercancías se presenten al funcionario competente para que calcule el derecho; y
- las mercancías que hayan sido manufacturadas en c) Malawi serán objeto de derechos cuyos tipos serán los vigentes en el momento en que fueron despachadas para el consumo o el fabricante las utilice o disponga de ellas de otro modo.

Descuentos para

89. Con sujeción a las disposiciones de los artículos 117 y 118, países específicos podrán aprobarse descuentos de los derechos aduaneros aplicados a mercancías importadas en Malawi que se hayan cultivado, producido o manufacturado en los países especificados a ese fin en el arancel aduanero.

Los vendedores deben probar el pago de los derechos

90. Toda persona que esté en posesión de mercancías de las mercancías importadas, o las controle, o de mercancías que puedan ser objeto de derechos en virtud de las disposiciones de la presente Ley, y toda persona que ofrezca a la venta, exporte o intente exportar esas mercancías o haya inscrito esas mercancías en sus libros de contabilidad o las haya mencionado en alguno de los documentos a los que se hace referencia en el artículo 167, si se lo solicita un funcionario deberá presentar prueba del lugar y la fecha de declaración de las mercancías y de que los derechos debidos han sido pagados. Si la persona no pagó personalmente los derechos o no tramitó la declaración de las mercancías, presentará las pruebas que el funcionario pueda pedirle con el fin de establecer quién tramitó la declaración y pagó los derechos correspondientes a las mercancías.

o devolución errónea 11 de 2003 8 de 2005

- Cobro insuficiente 91. 1) Si se ha pagado una cantidad insuficiente en concepto de derechos, o no se ha pagado cantidad alguna, la persona que hubiese debido pagar esos derechos o la persona que esté en posesión de las mercancías respecto de las que se haya hecho el pago insuficiente deberá pagar las cantidades pendientes.
 - 2) Si una cantidad correspondiente a un derecho ha sido devuelta erróneamente, la persona a la que se haya devuelto erróneamente esa cantidad deberá devolverla.

Vínculos y preferencias 25 de 1988

- 92. La cuantía correcta de los derechos que deban pagarse en relación con mercancías o servicios constituirá, desde el momento en que debieron haberse pagado los derechos, una deuda de la persona de que se trate con el Gobierno, y desde el momento en que se deba, podrá ser reclamada ante los tribunales a través de un procedimiento iniciado en nombre del Contralor, y todas las mercancías que se encuentren depositadas en un almacén aduanero o bajo custodia del Departamento o las mercancías utilizadas o producidas en una actividad de manufactura y que pertenezcan a esa persona, y todas las mercancías importadas posteriormente o declaradas para su exportación por la persona que deba el derecho, se considerará que constituyen una garantía del pago de esos derechos y podrán ser retenidas por el Departamento hasta que se salde la deuda, y las reclamaciones del Gobierno tendrán prioridad sobre las reclamaciones de cualquier tipo de otra persona respecto de dichas mercancías y podrán dar lugar a la venta de estas o a otro procedimiento de ejecución si la deuda no es pagada en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se originó.
- 93. 1) El Contralor, con sujeción a las condiciones establecidas. incluido el pago de intereses al tipo establecido en el párrafo 2), podrá permitir que cualquier multa que haya impuesto en virtud de la presente Ley o cualquier derecho a pagar en virtud de la legislación aduanera, salvo si se trata de recargos a pagar en virtud de la Parte XIIA, se satisfaga a plazos en las cantidades y con la periodicidad que establezca.

Pago a plazos de multas y derechos 6 de 1987 25 de 1988

2) Los intereses que deban pagarse con arreglo al párrafo 1) serán tres puntos porcentuales superiores al tipo de interés que paque el Gobierno por las acciones, bonos o avales emitidos con arreglo al artículo 26 de la Ley de Financias y Auditoría a un plazo de cinco años.

25 de 1988

94. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley:

Cap. 37:01

a) si el valor de alguna mercancía a efectos del pago de derechos no es una cantidad exacta en kwacha, para calcular la cuantía de los derechos a pagar se calculará el valor redondeándolo en unidades de kwacha, estimándose que 50 tambala representan menos de la mitad de un kwacha; y

Disposiciones relativas al cobro de derechos 40 de 1970

- b) el Contralor podrá discrecionalmente eximir del pago de derechos aduaneros una remesa de mercancías cuando la cantidad total de derechos a pagar sea inferior a 10 tambala.
- **95.** 1) Con sujeción a la presentación al funcionario competente de pruebas satisfactorias del origen y la identidad, las mercancías cultivadas, producidas o manufacturadas en Malawi que se exporten y devuelvan posteriormente a Malawi:

Reimportaciones

si se trata de mercancías que pueden ser objeto de $^{\,\,5\,\,\mathrm{de}\,\,1972}$ a) derechos y que fueron exportadas inicialmente de forma legal sin pagar derechos o con la posibilidad legal de reclamar la devolución de los derechos pagados, deberán pagarse los derechos aplicables a mercancías similares cultivadas, producidas o manufacturadas en Malawi en el momento de la reimportación;

L.R.O. 1/2010

- si se trata de otras mercancías exportadas inicialmente en régimen de devolución de derechos, deberán pagarse derechos en una cantidad equivalente a la cantidad pagada o por pagar en régimen de devolución;
- si se trata de otras mercancías, serán declaradas libres de derechos.
- 2) Si unas mercancías distintas de las mencionadas en el párrafo 1) son reimportadas después de haber sido exportadas desde Malawi y el Contralor está convencido de que:
- a) se pagaron los derechos aduaneros a los que estaban sometidas las mercancías antes de su exportación; y
- no se devolvieron o reembolsaron de otro modo los derechos aduaneros que se pagaron o debieron pagarse con motivo de su exportación; y
- siguen en vigor las condiciones que permitieron su importación original a un tipo reducido de derechos; y
- d) el propietario de las mercancías, si el Contralor no otorgó una exención particular, anunció por escrito la exportación al funcionario pertinente antes de que esta se produjese y las presentó a este para su inspección en el puerto o lugar desde el que fueron exportadas,

serán declaradas libres de derechos.

- 3) Sin perjuicio de las disposiciones del presente artículo, las mercancías reimportadas que fueron sometidas a un proceso de reparación, renovación o alteración mientras estuvieron en el extranjero serán sometidas a las condiciones especiales relativas a las mismas que figuran en el arancel aduanero.
- **96.** 1) El Ministro, mediante reglamento promulgado con arreglo al artículo 175 y con sujeción a las condiciones que establezca, podrá:

Suspensión, descuento, condonación y devolución de derechos

- a) suspender en todo o en parte la aplicación de los derechos que figuren en alguna tarifa;
- b) otorgar un descuento, remisión o devolución de los derechos que resultarían a pagar por las mercancías en otro caso, o que ya se hubiesen pagado, en las circunstancias o para las categorías de personas que establezca,

y tal suspensión, descuento, condonación o devolución de derechos se podrá otorgar con efectos retroactivos.

2) El Ministro podrá publicar en el Diario Oficial las suspensiones, los descuentos, las condonaciones o las devoluciones de derechos que establezca con arreglo al párrafo 1):

con la salvedad de que el anuncio no podrá ser retroactivo.

- 3) No deberá pagarse ningún derecho por las mercancías exportadas o sacadas de un almacén aduanero o de un almacén para depositar materiales utilizados para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo a fin de que las utilice el Presidente, y se devolverán los derechos pagados por las mercancías adquiridas para ser utilizadas por el Presidente.
- **97.** Cuando se exporten mercancías desde Malawi con arreglo a la presente Ley, se podrá aprobar un reembolso de los derechos que hayan podido pagarse por tales mercancías o por los materiales utilizados para manufacturar o procesar esas mercancías en Malawi, con arreglo a los reglamentos que se adopten en el marco de la presente Ley y con sujeción a las limitaciones y condiciones que estos establezcan.

Reembolsos

L.R.O. 1/1973

Condonación de derechos aplicados a las mercancías exportadas

- **98.** A condición de que se cumplan las disposiciones relativas a una posible garantía o compromiso que establezca el Contralor con arreglo a la presente Ley, los derechos que en caso contrario deberían pagarse podrán ser condonados si las mercancías son declaradas:
- a) en régimen de tránsito; o
- b) en régimen de importación temporal; o
- c) para su exportación desde un almacén aduanero o desde locales registrados,

y el Contralor ha comprobado que han sido debidamente exportadas.

Condonación o devolución de derechos a causa de la pérdida, etc., de las mercancías

- **99.** 1) Si se pierden o destruyen por accidente mercancías sometidas a control aduanero, que no sean mercancías secuestradas con arreglo al artículo 149 o respecto de las que se haya cometido un delito, y el funcionario está convencido de que:
- a) las mercancías no han sido desviadas para consumo; y
- se hicieron todos los esfuerzos y se tomaron todas las precauciones razonables para impedir la pérdida o destrucción,

el Contralor podrá condonar o devolver los derechos a pagar o ya pagados respecto de esas mercancías, con sujeción a las condiciones que establezca.

2) Si una mercancía sometida a control aduanero, distinta de una mercancía secuestrada con arreglo al artículo 149 o respecto de la que se haya cometido un delito, ha sido dañada por accidente o por otra causa inevitable y el funcionario ha comprobado que se hicieron todos los esfuerzos y se tomaron todas las precauciones razonables para evitar los daños, el Contralor podrá condonar o devolver la parte de los derechos a pagar o ya pagados que considere equitativo dadas las circunstancias, con sujeción a las condiciones y limitaciones que establezca.

- 3) El Contralor, si el propietario cumple las condiciones que establezca, podrá aprobar una devolución de los derechos pagados por unas mercancías que se hayan importado en virtud de un contrato firme de venta y que, después de haberse levantado el control aduanero, se descubra que no responden a las condiciones del contrato en lo que respecta a su descripción, calidad, estado o condición y que, con el consentimiento por escrito del propietario y del proveedor extranjero:
- a) se presenten a un funcionario y se destruyan bajo su supervisión; o
- se entreguen al Contralor para que haga con ellas lo que considere conveniente; o
- se devuelvan al proveedor extranjero y al exportarse se presenten a un funcionario como mercancías a las que se aplica este párrafo:

con la salvedad de que:

- i) las devoluciones aprobadas se limitarán a la parte de los derechos pagados que resulte afectada por el crédito u otras compensaciones que anote o haga el proveedor a favor del importador a causa del defecto en relación con el precio pagado originalmente por las mercancías; y
- ii) este artículo no se aplicará si las mercancías se han utilizado en Malawi o se presentan a un funcionario más de tres meses después del pago de los derechos, o del plazo más amplio que el Contralor establezca en un caso concreto, o si la importación de las mercancías se hace a prueba o a la espera de su venta o a la espera de su devolución o en cualquier otro término similar.
- 4) Con sujeción al cumplimiento por el propietario de las disposiciones de la presente Ley y de las condiciones exigidas, el Contralor podrá condonar o devolver los derechos a pagar o que se hayan pagado, en todo o en parte, por mercancías que se demuestre a su satisfacción que han sido dañadas, menoscabadas o hurtadas antes de la importación.
- **100.** 1) Ningún pago hecho al Departamento será devuelto si no es con arreglo a las disposiciones de la presente Ley o de cualquier otra ley escrita que lo autorice.

Devolución de los pagos hechos al Departamento

- 2) Si el Contralor ha comprobado a su satisfacción que una persona ha hecho un pago al Departamento superior a la cuantía justamente debida autorizará la devolución de la cuantía pagada en exceso, siempre que un funcionario haya recibido una solicitud de devolución en la forma establecida antes de que transcurran seis meses desde la fecha del pago o dentro del plazo más amplio que el Contralor establezca en un caso concreto.
- No se aprobará ninguna devolución con arreglo al presente artículo si la cantidad pagada en exceso es inferior a 10 tambala.

101. 1) No se aprobará ninguna devolución de un depósito en efectivo que se haya constituido como garantía salvo que:

Devolución de los depósitos en efectivo

- a) el funcionario competente reciba una solicitud de tal devolución en la forma establecida dentro del plazo establecido; y
- el solicitante demuestra a satisfacción del Contralor que ha cumplido todas las disposiciones de la presente Ley y todas las condiciones impuestas con respecto a la garantía.
- 2) Todo efectivo depositado como garantía que no sea devuelto con arreglo al párrafo 1) será decomisado.
- **102.** Con sujeción a las condiciones y limitaciones que se establezcan, se otorgará a los titulares de una licencia de manufactura de mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo la devolución de los derechos de ese tipo y de los recargos que haya pagado respecto de las mercancías que haya manufacturado que, después de haber sido consideradas defectuosas o no aptas para el consumo de otro modo:

Mercancías devueltas para su destrucción o ulterior procesamiento

 sean devueltas a los locales registrados para su destrucción o para su ulterior procesamiento y sean efectivamente destruidas o tratadas como existencias para su ulterior procesamiento; o

L.R.O. 1/2003

b) previa aprobación del Contralor, sean destruidas en otro lugar en las condiciones que el Contralor establezca.

Daños sufridos por las mercancías sometidas a control aduanero

- **103.** 1) Con sujeción a las disposiciones de la legislación aduanera, si el Contralor está convencido de que los daños que hayan podido sufrir las mercancías sometidas a control aduanero han sido ocasionados:
- a) por su desgaste natural; o
- durante su procesamiento o su almacenamiento o su manipulación, o a causa de ello; o
- c) por accidente u otro motivo similar,

y de que esas mercancías no han sido destinadas al consumo, de que el daño no es excesivo y de que se hicieron todos los esfuerzos y se tomaron todas las precauciones razonables para evitarlos, aprobará la devolución o condonación de los derechos pagados o por pagar afectados por esos daños.

- 2) Si se descubren daños en mercancías sometidas a control aduanero y el Contralor no está convencido a su satisfacción de lo establecido en el párrafo 1), y si no se han pagado los derechos correspondientes a esas mercancías, el propietario iniciará el procedimiento de declaración y pagará los derechos respecto de tales daños si así se lo solicita el funcionario competente.
- 3) Ninguna disposición del presente artículo menoscabará la facultad del Contralor de iniciar un procedimiento por las infracciones de la legislación aduanera que originaron los daños.

Exceso de valor de mercancías sometidas a control aduanero **104.** Si se descubre un exceso de valor en mercancías sometidas a control aduanero, el propietario las someterá a un procedimiento de declaración y pagará los derechos correspondientes al exceso de valor que no se tuvo en cuenta a satisfacción del Contralor, si se lo solicita el funcionario pertinente:

con la salvedad de que ninguna disposición del presente artículo menoscabará la facultad del Contralor de iniciar un procedimiento por las infracciones de la legislación aduanera que originaron ese excedente.

Destrucción de mercancías sometidas a control aduanero **105.** Si el propietario de mercancías sometidas a control aduanero desea destruirlas en su totalidad o en parte, el Contralor, previa solicitud escrita del propietario, podrá permitir esa destrucción bajo la supervisión de un funcionario, y después de haberse convencido de que han sido destruidas las mercancías en cuestión, o parte de ellas, condonará o devolverá los derechos a pagar o pagados por tales mercancías, pero ello sin perjuicio de la posible reclamación de los derechos aplicables a la parte de las mercancías que no haya sido destruida. Si la destrucción se produce en un lugar distinto de una zona aduanera, el propietario pagará las tasas establecidas por la asistencia de un funcionario.

Entrada en vigor y publicación de acuerdos

- **106.** 1) Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2), las disposiciones de los acuerdos concluidos por el Gobierno con los gobiernos de otros países en virtud de las que se establezcan concesiones respecto de mercancías cultivadas, producidas o manufacturadas en esos países, o importadas desde ellos, podrán ser puestos en vigor por el Ministro mediante anuncio publicado en el Diario Oficial a partir de la fecha establecida en el anuncio, que podrá tener efectos retroactivos.
- 2) Todos los acuerdos que entren en vigor en virtud de las facultades atribuidas por el párrafo 1) se publicarán en el Diario Oficial en la fecha en que se publique el anuncio indicado en el párrafo 1), o antes de esa fecha.
- 3) El Ministro presentará una copia de los acuerdos a que se hace referencia en el párrafo 1) a la Asamblea Nacional:
- a) si se trata de acuerdos concluidos cuando la Asamblea Nacional está reunida, en un plazo de 28 días contados a partir de la conclusión del acuerdo o, si antes de que la copia del acuerdo se presente a la Asamblea Nacional, esta se ha disuelto o se ha prorrogado su mandato o está suspendida más de 7 días, antes de que termine el siguiente período de sesiones de la Asamblea Nacional;
- b) si se trata de acuerdos concluidos cuando la Asamblea Nacional no está reunida, en un plazo de 28 días contados a partir del siguiente período de sesiones de la Asamblea Nacional o, si antes de que la copia del acuerdo se presente a la Asamblea Nacional, esta se ha disuelto o se ha prorrogado su mandato o está suspendida más de 7 días, antes de que termine el siguiente período de sesiones de la Asamblea Nacional.

- 4) La Asamblea Nacional, antes de disolverse o de suspenderse o de prorrogarse su mandato más de siete días, podrá declinar mediante una resolución la aprobación de un acuerdo cuya copia le haya sido sometida con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3) y podrá decidir que dejará de estar en vigor a partir del día en que se apruebe esa resolución. De otro modo, el acuerdo entrará en vigor y será efectivo.
- **107.** Las suspensiones, descuentos, condonaciones o devoluciones de derechos aduaneros que se aprueben con arreglo a las disposiciones del artículo 96 abarcarán todos los derechos especiales correspondientes que sean aplicables en virtud de un acuerdo a mercancías cultivadas, producidas o manufacturadas en un país determinado, salvo que el Ministro establezca otra cosa mediante aviso publicado en el Diario Oficial.

Posibilidad de suspender derechos aplicados en virtud de acuerdos, etc.

108. Las disposiciones de los acuerdos que hayan entrado en vigor con arreglo a las disposiciones del artículo 106 serán efectivas con independencia de que se establezca en ellas algo que sea incompatible con alguna disposición de la legislación aduanera.

Prioridad de los acuerdos

L.R.O. 1/2015

Carga de la prueba cuando se hace una solicitud **109.** Si se presenta una solicitud de exención de derechos, o de suspensión, reembolso, rebaja, condonación o devolución de derechos, tasas o gravámenes con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, corresponderá al demandante la carga de la prueba de que tiene derecho a tal exención, suspensión, reembolso, rebaja, condonación o devolución.

Clasificación de las mercancías

- **110.** 1) La interpretación y clasificación de las mercancías en relación con una tarifa se regularán por los principios establecidos en esa tarifa.
- 2) Con la salvedad de lo establecido en la Parte XIV, si una práctica relativa a la interpretación o clasificación de las mercancías para determinar si es posible aplicarles un derecho se altera y como consecuencia a partir de ese momento se aplica un derecho inferior a mercancías de la misma clase o descripción, nadie estará entonces facultado para solicitar una devolución de un derecho que haya pagado antes de que la alteración se hubiese producido.

25 de 1988 14 de 2001

PARTE XIIA Recargos

[Los artículos 110A a 110R han sido derogados por el artículo 65 de la Ley de Recargos, cap. 42:02]

PARTE XIII Valor, cantidad y origen de las mercancías

Valor de las mercancías importadas 25 de 1988

111. 1) El funcionario competente podrá valorar o hacer que se valoren, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, todas las mercancías importadas, y esa valoración se supondrá que es la correcta mientras no se demuestre lo contrario.

25 de 1988 10 de 2014 2) El valor de las mercancías importadas se determinará con arreglo a las disposiciones del Anexo A y los derechos aduaneros ad valorem o ad rem se pagarán con arreglo a ese valor.

Apelaciones contra esta valoración

- **112.** Si el propietario o el importador opinan que las mercancías han sido valoradas incorrectamente con arreglo al párrafo 1) del artículo 111, podrán apelar ante el Contralor.
- **113.** El tipo de cambio que se utilizará para convertir cualquier valor expresado en la moneda de un país extranjero será el que el Contralor determine después de consultar con el Banco de la Reserva de Malawi en el momento en que el derecho deba pagarse.

Tipo de cambio 3 de 1993

114. 1) El funcionario competente podrá valorar o hacer que se valoren, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, todas las mercancías exportadas, y esa valoración se supondrá que es la correcta mientras no se demuestre lo contrario,

Valoración de las mercancías exportadas 10 de 2014

- 2) El valor de las mercancías exportadas se determinará con arreglo a las disposiciones del Anexo B de la presente Ley.
- **115.** 1) Salvo que se establezca especialmente otra cosa, cuando las mercancías sean objeto de derechos en función de su peso o cantidad, se considerará que el peso y la cantidad son netos, y los derechos se aplicarán proporcionalmente a las fracciones de cada unidad de ese peso o esa cantidad. El peso de las mercancías se determinará o bien estimándose su peso neto o bien deduciéndose del peso bruto la tara, o teniéndola debidamente en cuenta. El Contralor podrá determinar qué ajustes habrán de hacerse por la tara y podrá discrecionalmente tenerla debidamente en cuenta, con sujeción a las condiciones que establezca.

Pesos y medidas

- 2) Salvo que se establezca especialmente otra cosa, cuando los derechos o los tipos de los derechos aplicados a las mercancías se determinen en función del peso o de la cantidad, el Contralor podrá establecer que se considere que un paquete de esas mercancías tiene un peso determinado o contiene una cantidad determinada de mercancías.
- 3) Salvo que se establezca especialmente otra cosa, si se declara que un paquete de mercancías tiene un peso determinado o contiene una cantidad determinada de mercancías, y efectivamente no tiene o contiene más de ese peso o de esa cantidad, habrá de suponerse que tiene o contiene al menos ese peso o esa cantidad.
- **116.** Salvo que se establezca especialmente otra cosa, se considerará que todas las bebidas alcohólicas tienen la graduación que se determine mediante los análisis que sean obligatorios.

Graduación de las bebidas alcohólicas 9 de 1979

117. A los efectos de la presente Ley, se considerará que el país de origen de una mercancía, si se trata de mercancías no manufacturadas, será el país donde las mercancías fueron cultivadas o producidas y, si se trata de mercancías manufacturadas, el país donde se realizó la última etapa de la manufactura.

Origen de las mercancías

Contenido
nacional de un
país determinado
que deben tener
las mercancías
para que se les
puedan aplicar
tipos
preferenciales de
derechos

- **118.** 1) Los descuentos de los derechos a que se hace referencia en el artículo 89 se aplicarán únicamente:
- a) a mercancías que hayan sido cultivadas o producidas en ese país determinado; o
- si se trata de mercancías manufacturadas, en caso de que:
 - hayan sido sometidas a la última etapa del proceso de manufactura en ese país determinado y no contengan menos del porcentaje de materiales o de trabajo del país determinado que se establezca en el arancel aduanero; o
 - ii) hayan sido sometidas en el país donde tuvo lugar la última etapa del proceso de su manufactura a las etapas de los procesos de manufactura que se establezcan en el arancel aduanero.
- 2) El contenido a que se hace referencia en el inciso i) del apartado b) del párrafo 1) se podrá determinar estableciéndose unos porcentajes variables en función de las diferentes clases de mercancías, y se referirán al coste de fabricación o laboral de los artículos acabados.
- 3) Este artículo se aplicará a las mercancías abarcadas por los acuerdos que hayan entrado en vigor con arreglo al artículo 106, salvo que en ellos se establezca otra cosa.

Carga de la prueba del origen **119.** Cuando, por algún motivo previsto en las disposiciones de la presente Ley sea necesario probar el país de origen de una mercancía, la carga de la prueba de ese origen corresponderá al propietario o al importador de las mercancías.

PARTE XIV

Litigios sobre la cuantía de los derechos a pagar

Nombramiento de un Árbitro Especial **120.** A los efectos de resolver recursos con arreglo al artículo 121, el Ministro nombrará a un Árbitro Especial.

Sentencias

- **121.** 1) Si se plantea un litigio entre el propietario de las mercancías y el Contralor sobre la cuantía de los derechos a pagar respecto de unas mercancías, si el propietario paga la cuantía de derechos demandada por el Contralor, o constituye una garantía del pago de esa cuantía a satisfacción del Contralor, antes de que transcurran tres meses a partir del pago de los derechos o de la constitución de la garantía podrá recurrir al Árbitro Especial para impugnar la cuantía.
- 2) Si se plantea un litigio sobre la cuantía de los derechos a pagar respecto de unas mercancías que alguien se proponga importar o manufacturar, esta persona podrá recurrir al Árbitro Especial en cualquier momento previo a la importación o manufactura, pero si importa o manufactura las mercancías antes de que se haya sentenciado el litigio deberá pagar la cuantía de los derechos que el Contralor solicite o constituir una garantía de ese pago.

- 3) El recurso se anunciará por escrito y en el anuncio deberá constar de forma clara y expresa cuáles son los motivos del recurso.
- 4) El Árbitro Especial fijará la fecha de la audiencia de los litigios.
- 5) Si el recurso deriva exclusivamente de la clasificación de las mercancías a efectos aduaneros hecha por el Contralor, el Árbitro Especial publicará en el Diario Oficial la fecha de la audiencia del recurso al menos un mes antes de esa fecha y cualquier persona que acredite ante el Árbitro Especial que tiene un interés comercial legítimo en el recurso y que presente una solicitud de la forma especificada en el anuncio a más tardar 10 días antes de esa fecha podrá ser oída en el recurso.
- 6) El Contralor, o cualquier persona autorizada por él, podrá intervenir en la audiencia de un recurso para defender su decisión, y el demandante y cualquier persona que hubiese presentado una solicitud con arreglo a las disposiciones del párrafo 5) podrá intervenir personalmente o mediante un representante legal.
- 7) En un recurso, el Árbitro Especial podrá confirmar la demanda o estimación del Contralor, o desestimarla y, si la desestima, devolverá el asunto al Contralor con las observaciones que considere adecuadas.
- 8) Si el Árbitro Especial devuelve el asunto al Contralor, este podrá hacer una nueva demanda o evaluación y, si en esa nueva demanda o evaluación se estiman menos derechos, o ningún derecho, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 100, el Contralor devolverá el monto de los derechos pagados en exceso.
- **122.** El procedimiento de los recursos será el que determine el Árbitro Especial, quien podrá permitir que presenten pruebas el Contralor, el demandante o cualquier persona que haya solicitado comparecer con arreglo a las disposiciones del párrafo 5) del artículo 121.

Procedimiento

PARTE XV Garantías

123. El Contralor podrá exigir al propietario de unas mercancías sometidas a control aduanero que constituya una garantía para proteger los ingresos fiscales y para velar por el cumplimiento de la legislación aduanera y, mientras no se constituya tal garantía, el Contralor podrá denegar el permiso para su descarga, traslado, entrega o exportación.

Facultad del Contralor de exigir una garantía

L.R.O. 1/1970

Garantías en general

- **124.** 1) Si la legislación aduanera exige la constitución de una garantía, el Contralor podrá exigir que esa garantía se constituya mediante:
- a) un depósito en efectivo;
- una fianza (un bono) de la cuantía y con las condiciones y garantías que el Contralor pueda razonablemente exigir;

- c) un depósito en efectivo y una fianza simultáneamente; o
- d) una garantía bancaria o de otro tipo, si se cuenta con un permiso especial del Contralor y se cumplen las condiciones que este imponga.
- 2) Si la legislación aduanera exige que se constituya una garantía respecto de una transacción concreta, esa garantía se podrá constituir de forma que abarque cualquier otra transacción similar que la persona que constituya la garantía realice dentro del plazo que el Contralor establezca.
- 3) El Contralor podrá denegar el reconocimiento como garantía de una fianza exigida en virtud de la legislación aduanera.
- 4) Cualquier fianza que la legislación aduanera exija estará constituida de forma tal que la persona que constituya la fianza o la garantía esté obligada con el Contralor a asegurar el debido cumplimiento de sus condiciones, y el Contralor podrá liberar las fianzas o garantías que antes no hayan quedado liberadas por el debido cumplimiento de sus condiciones una vez transcurrido un plazo de tres años contados a partir de la fecha de su constitución, sin perjuicio del derecho del Contralor de exigir en cualquier momento que se constituya una nueva garantía antes de liberar la anterior, o de exigir que la forma o la cantidad de esa garantía se alteren de la forma que determine.
- 5) Si una fianza o una garantía constituidas con arreglo a la legislación aduanera es liberada, el Contralor hará que esa fianza o garantía se cancelen y se redacte una nota de aprobación a tal efecto.
- 6) Las fianzas o garantías constituidas en virtud de la legislación aduanera, aunque las constituya una persona menor de 21 años, serán válidas y ejecutables como si las hubiese constituido una persona mayor de edad.
- 7) Las condiciones de una garantía constituida con arreglo a la legislación aduanera y las condiciones para su ejecución no deberán interpretarse de forma tal que eximan a una persona de su posible procesamiento con arreglo a la legislación aduanera o con arreglo a cualquier otra ley escrita sobre los asuntos previstos en tales condiciones.
- 8) Salvo que se establezca otra cosa, los suscriptores de una fianza o una garantía que se ejecuten con arreglo a lo establecido en la presente Ley serán responsables de forma conjunta e individualmente de la cuantía total de las mismas.
- **125.** 1) Sin perjuicio de los derechos que correspondan a quien constituye una fianza en virtud de la legislación aduanera frente a la persona en cuyo favor se constituye, se considerará a todos los efectos que quien la constituya es el deudor principal y, en consecuencia, no será liberada, ni resultará afectada, si se da un plazo para el pago o no se ejecuta por el incumplimiento de alguna de las condiciones de la misma o por cualquier otro motivo que hubiese significado su liberación de no haber estado constituida a nombre del deudor principal.

2) Si una persona que deba constituir una garantía:

Disposiciones relativas a las garantías

- a) muere;
- se declara en quiebra o concierta algún acuerdo con sus b) acreedores, o en beneficio de ellos; o
- c) sale de Malawi sin dejar en el país suficientes propiedades para cubrir su monto,

el Contralor podrá exigir a quien hubiese depositado una fianza que constituya una nueva garantía.

126. 1) Si no se han cumplido las condiciones de una fianza o una garantía, el Contralor podrá iniciar un procedimiento jurídico para su ejecución.

Ejecución de una fianza o una garantía 11 de 2003

- 2) Si para conseguir un objetivo se ha permitido que unas mercancías sean sacadas legalmente de un medio de transporte o lugar sin pagar derechos y ese objetivo no llega nunca a cumplirse, el Contralor, si lo considera adecuado, podrá iniciar un procedimiento jurídico para ejecutar la fianza o la garantía constituidas respecto de las mercancías, con independencia de que el plazo que se hubiese fijado en la fianza o la garantía para que el objetivo se cumpliese no haya vencido.
- 3) Si se ha incoado un procedimiento en virtud del presente artículo para ejecutar una fianza, la propia constitución de la fianza facultará al Contralor, sin necesidad de más pruebas, para tomar una decisión sobre su alcance, que se considerará que abarca los daños que se haya calculado que deben indemnizarse al Gobierno por las pérdidas ocasionadas por el quebrantamiento de las condiciones de la fianza, salvo que la persona contra la que se inició el procedimiento demuestre el cumplimiento de todas las condiciones de la fianza, o que la fianza o garantía no fue depositada por ella, o que fue liberada del cumplimiento de las disposiciones de la fianza o la garantía, o que ya pagó totalmente la cantidad garantizada.
- 4) Las fianzas y las garantías ejecutadas al amparo de alguna legislación derogada por la presente Ley seguirán en vigor, a pesar de esta derogación, durante el período en que hubiesen seguido en vigor de no haber sido por la derogación o mientras no sean modificadas, sustituidas o canceladas con arreglo a la presente Ley.
- 5) Con independencia de los procedimientos jurídicos que haya 11 de 2003 podido incoar el Comisionado General en relación con cualquier fianza o garantía, el Comisionado General podrá exigir que la obligación garantizada sea liquidada por el garante.

L.R.O. 1/2015

PARTE XVI Agentes

Agentes autorizados 127. 1) Si en virtud de las disposiciones de la legislación aduanera el propietario de unas mercancías o de un medio de transporte o el licenciatario de un almacén aduanero o el titular de una licencia para almacenar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo (en la presente Parte denominados en adelante "el principal") está obligado o autorizado para realizar un acto, ese acto podrá ser realizado en su nombre por un agente autorizado:

con la salvedad de que el Contralor podrá establecer que determinados actos sean realizados exclusivamente por el principal y no se reconozca la realización de esos actos por un agente autorizado.

- 2) Nadie podrá ser agente autorizado a no ser que:
- a) esté empleado en exclusiva por el principal; o
- b) sea un agente aduanero,
- y, en ambos casos, esa persona deberá estar autorizada por escrito por el principal para realizar el acto de que se trate en nombre del principal, en términos generales o respecto de ese acto concreto.
- 3) Los funcionarios podrán exigir a quien pretenda ser un agente autorizado que presente la autorización escrita de su principal y si no presenta esa autorización, los funcionarios podrán negar a la persona el reconocimiento como agente autorizado.

Agentes aduaneros 8 de 2005 28 de 2010

- **128.** 1) El Comisionado General podrá conceder a las personas que lo soliciten licencia para actuar como agente aduanero con el fin de tramitar asuntos ante la Autoridad Fiscal de Malawi en nombre de otras personas.
- 2) Las solicitudes de licencia a que se hace referencia en el párrafo 1) serán sometidas a las condiciones que se establezcan.
- 3) Los solicitantes de licencia o quienes la hayan obtenido con arreglo al presente artículo deberán constituir una garantía; y pagar las tasas que se establezcan.

Nombramiento del Comité Asesor y del Comité de Apelaciones 28 de 2010

- **128A.** 1) El Comisionado General nombrará, cada dos años, un Comité Asesor formado por funcionarios de la Autoridad Fiscal de Malawi, cuyas funciones entre otras serán las siguientes:
- a) entrevistarse con las personas que deseen tramitar asuntos como agentes aduaneros;
- b) asegurar el cumplimiento de las leyes fiscales y los procedimientos aduaneros por los agentes aduaneros;
- c) evaluar las solicitudes de renovación de licencias de agentes aduaneros; y
- d) realizar las demás funciones que le asigne el Comisionado General.
- 2) El Ministro nombrará, cada dos años, un Comité de Apelaciones, formado por:
- a) tres funcionarios de la Autoridad Fiscal de Malawi;
- b) un representante de la Confederación de Cámaras de Comercio e Industria de Malawi;
- c) dos representantes de la asociación de agentes aduaneros; y
- d) un representante del Ministerio de Industria y Comercio.

- 3) El Comité de Apelaciones se encargará de considerar las apelaciones de los agentes aduaneros que se consideren damnificados o de los solicitantes de una licencia de agente aduanero.
- 129. 1) El comandante de una aeronave o de un buque, en Facultad del lugar de realizar personalmente un acto al que esté obligado comandante de en virtud de la presente Ley, incluso responder a preguntas, nombrar un agente podrá nombrar un agente para que actúe en su nombre y realice por cuenta suya ese acto, y todos los actos que realice el agente se considerarán a todos los efectos actos realizados por el comandante, salvo que el funcionario competente demande en un determinado momento la asistencia personal del comandante en algún puerto.

L.R.O. 1/2015

- 2) El agente nombrado con arreglo a las disposiciones del párrafo 1) depositará una garantía a satisfacción del Contralor para asegurar los ingresos fiscales y el cumplimiento de la legislación aduanera.
- **130.** Los agentes autorizados o los agentes nombrados con arreglo al artículo 129 que realicen un acto en nombre de su principal o del comandante de una aeronave o de un buque se considerará que son, a los efectos de la legislación aduanera, el principal o el comandante con respecto a ese acto y, en consecuencia, serán responsables personalmente de la realización de los demás actos conexos y del cumplimiento de las demás obligaciones conexas, incluido el pago de los derechos y responder a las preguntas que se puedan hacer al principal o al comandante en virtud de las disposiciones de la legislación aduanera, y podrá ser procesado por cualquier delito cometido por el principal o el comandante como si hubiese cometido él mismo el delito:

Responsabilidad del agente

con la salvedad de que ninguna de las disposiciones de la presente Ley liberará al principal o al comandante de la responsabilidad de realizar los actos o cumplir las obligaciones que imponga la legislación aduanera o de ser enjuiciado en virtud de la legislación aduanera.

131. El principal o el comandante de una aeronave o de un buque que autorice a otra persona para que actúe en su nombre por cualquiera de los motivos permitidos por la legislación aduanera será responsable de los actos declaraciones de esa persona relacionados con la autorización y podrá en consecuencia ser procesado por cualquier delito cometido por esa persona como si el principal o el comandante hubiesen cometido ellos mismos el delito:

Responsabilidad del comandante por actos de otras personas

con la salvedad de que:

- ninguna disposición de la presente Ley liberará a esa otra a) persona de la posibilidad de ser procesado en relación con ese delito;
- b) ni el principal ni el comandante ni esa otra persona serán sentenciados a penas de prisión por ningún delito de este tipo salvo que se demuestre que estaban relacionados dolosamente con el acto delictivo.

PARTE XVII Delitos y penas

132. Quien:

Delitos cometidos por personas

- a) estando obligado por la legislación aduanera, o con arreglo a ella, a responder a una pregunta o suministrar una información no lo haga o descuide hacerlo o dé una respuesta o una explicación incierta, incorrecta, falsa o incompleta;
- estando obligado por la legislación aduanera, o con arreglo a ella, a realizar un acto o cumplir alguna disposición o condición de la misma, no lo haga o descuide hacerlo;

L.R.O. 1/2010

- c) agreda o abuse de un funcionario o de un funcionario de policía, se oponga a la actividad de un funcionario o de un funcionario de policía, o de otra persona que ayude o preste asistencia a un funcionario o un funcionario de policía en el ejercicio de sus funciones o en el desempeño de los deberes que le atribuya la legislación aduanera, o la obstruya o interfiera en ella;
- d) libere a otra persona detenida por un delito contra las disposiciones de la legislación aduanera o impida esa detención;
- e) falsifique o utilice sin autorización para ello, por un motivo relacionado con la legislación aduanera, el sello, la firma, las iniciales u otra marca de un funcionario, o que utilice ese funcionario;
- f) elimine, rompa, dañe, desfigure, destruya, corte o deje a la deriva una cerradura, un sello, una señal, una marca, una valla, una barrera, una cuerda, una cadena, un ancla, una boya, un medio de transporte u otra cosa utilizada por el Departamento por algún motivo previsto en la legislación aduanera o dispare maliciosamente contra ellos o interfiera en ellos o los altere de algún modo:

30 de 1969

- g) no se detenga ante un obstáculo aduanero establecido con arreglo al párrafo 7) del artículo 16;
- h) se presente falsamente como un funcionario;
- i) utilice un lugar como zona aduanera si no tiene licencia adecuada para ello, o ha sido designado o aprobado como zona aduanera con arreglo a la legislación aduanera; o
- j) conspire con otra persona para cometer un delito contra la legislación aduanera,

será culpable de un delito.

Cómplices, etc.

133. Quien:

a) sea cómplice antes o después de la comisión de un delito contra la legislación aduanera;

- aconseje la comisión de un delito o procure que otra persona lo cometa; o
- c) intente, cause, permita, ayude, colabore o se beneficie de esa comisión,

se considerará que ha cometido el delito y será punible como si lo hubiese cometido él mismo.

Delitos relacionados con las mercancías 30 de 1969 11 de 2003

134. Quien:

- importe, exporte, transporte como carga de cabotaje o como carga en tránsito, cargue, descargue, traslade, posea o transporte mercancías contraviniendo las disposiciones de la legislación aduanera;
- importe o exporte mercancías basándose en documentos o archivos de computadora, o en otros datos electrónicos, que contengan afirmaciones falsas;
- c) compre, reciba, almacene, ofrezca a la venta o negocie, o tenga en su posesión, mercancías sometidas a control aduanero, salvo con arreglo a la legislación aduanera;
- d) oculte, traslade, altere, dañe, destruya, mueva, disponga o interfiera de algún modo en mercancías sometidas a control aduanero, o las manipule, salvo si lo hace con arreglo a la legislación aduanera;
- e) ofrezca a la venta mercancías pretendiendo que son mercancías pasadas de contrabando, sean o no efectivamente mercancías pasadas de contrabando, o negocie con ellas o las posea,

será culpable de un delito.

135. 1) Quien:

- haga o firme una declaración, un conocimiento de embarque, un certificado u otro documento o archivo de computadora, u otros datos electrónicos, para su presentación a un funcionario que no sean ciertos o sean incorrectos;
- esté obligado por la legislación aduanera, o con arreglo a ella, a presentar un libro, documento o archivo de computadora, u otros datos electrónicos, u otra cosa, que esté en su posesión o bajo su control, no lo haga o descuide hacerlo;
- estando obligado por la legislación aduanera, o con arreglo a ella, a mantener o presentar un libro, o documento, o archivo de computadora u otro dato electrónico:
 - i) no presenta ese tipo de libro o documento, o archivo de computadora u otro dato electrónico, o descuida hacerlo;
 - ii) no hace o descuida hacer en ese tipo de libro o documento, o archivo de computadora, o en otros datos electrónicos una anotación en el momento debido;

Delitos relacionados con los documentos, los libros, las licencias, etc. 11 de 2003

- iii) borra o anula una anotación en ese tipo de libro o documento, o archivo de computadora, u otro dato electrónico, con intención de engañar;
- iv) mutila o rompe una página u hoja de ese tipo de libro o documento, o archivo de computadora, u otro dato electrónico, con intención de engañar;
- v) destruye, oculta o anula de la forma que sea ese tipo de libro o documento, o archivo de computadora u otro dato electrónico con intención de engañar;
- vi) altera, falsifica o presenta una anotación en ese tipo de libro o documento o archivo de computadora o en otros datos electrónicos de forma que induzca a error;
- vii) compre o intente comprar un libro o documento, o archivo de computadora u otro dato electrónico, de ese tipo que estén alterados, falsificados o presentados de forma tal que induzca a error;
- d) utilice o intente utilizar maliciosamente por uno de los motivos previstos en la legislación aduanera un libro o documento, o un archivo de computadora u otro dato electrónico, que hayan sido alterados, falsificados o presentados de forma tal que induzca a error;
- e) introduzca en Malawi o tenga en su posesión con el propósito de engañar una factura en blanco o incompleta, una factura membretada u otro documento similar o archivo de computadora u otros datos L.R.O: 1/2010 electrónicos que puedan ser rellenados y utilizados con ánimo de engañar como factura de mercancías importadas; o

f) use una licencia, un permiso, un certificado u otro documento o archivo de computadora u otro dato electrónico que se hayan expedido con arreglo a la legislación aduanera de una forma contraria a las disposiciones y condiciones de la legislación aduanera o a las de tal licencia, permiso, certificado u otro documento o archivo de computadora u otro dato electrónico,

será culpable de un delito.

2) A efectos del presente artículo, por falsificación de documentos o archivos de computadora u otros datos electrónicos se entiende elaborar de forma dolosa documentos. o archivos de computadora u otros datos electrónicos falsos con intención de utilizarlos de algún modo o actuar con ellos como si fuesen auténticos, tanto dentro como fuera de Malawi, y hacer documentos o archivos de computadora u otros datos electrónicos que sean falsos incluye hacer una alteración fraudulenta importante en documentos o archivos de computadora, u otros datos electrónicos, auténticos, sea haciendo en ellos una adición, una inserción, una tachadura, un borrado o una eliminación o de otro modo.

Delitos relacionados con los medios de transporte

- 136. 1) Quien utilice un medio de transporte que tenga mamparas, proas o popas falsas, doble casco o doble fondo, o algún espacio secreto o disimulado, preparados para pasar de contrabando mercancías, será culpable de un delito, salvo que demuestre que no sabía que se diese en el medio de transporte esa circunstancia.
- 2) Si un funcionario sube a bordo de un medio de transporte y encuentra en él mercancías sometidas a control aduanero, y posteriormente sube de nuevo a bordo el mismo funcionario, u otro, y no encuentra esas mercancías o una parte de ellas o encuentra mercancías adicionales sometidas a control aduanero, y el comandante de la aeronave o el buque, o la persona que esté a cargo del vehículo, no responde de esas mercancías a satisfacción del funcionario o no demuestra que ha adoptado todas las precauciones razonables para evitar la descarga o adición de las mercancías, el comandante o la persona a cargo de un vehículo cometerán un delito.

por el comandante o por la persona a cargo de un medio de transporte

- Delitos cometidos 137. 1) Si un funcionario ha puesto una cerradura, una marca o un sello en una parte de un medio de transporte o en unas mercancías a bordo de un medio de transporte, el comandante de la aeronave o buque o la persona que esté a cargo de ese vehículo, según proceda, se asegurarán de que esa cerradura, esa marca o ese sello no sean abiertos, alterados o rotos salvo con autorización de un funcionario y, si no lo hacen, cometerán un delito si no demuestran que tomaron todas las precauciones razonables para evitar ese acto.
 - 2) En caso de que:
 - se utilice un medio de transporte para pasar de a) contrabando o transportar mercancías pasadas de contrabando;
 - b) un buque no se detenga para que sea abordado cuando se le exija legalmente hacerlo;
 - un buque no salga de Malawi en un plazo de 24 horas c) después de que un funcionario se lo solicite; o
 - unas mercancías sean arrojadas por la borda, ocultadas d) o destruidas para evitar su incautación,

el comandante de una aeronave o un buque, o la persona a cargo de un vehículo, según proceda, será culpable de un delito, salvo que demuestre que ha tomado todas las precauciones razonables para evitar el acto constitutivo del delito.

138. Quien:

- a) utilice o permita que se utilice una zona aduanera de forma que se infrinja una de las disposiciones de la licencia, designación o aprobación de esa zona aduanera;
- no sea un funcionario en el desempeño de sus funciones o el licenciatario o el propietario de una zona aduanera, o un empleado autorizado de ese licenciatario o propietario, abra o entre en una parte de la zona aduanera sin excusa legal o sin el permiso del funcionario competente;

Delitos relacionados con las zonas aduaneras

- c) abra o entre en una parte de la zona aduanera de forma que represente una infracción de la orden de un funcionario o se niegue a dejar una parte de la zona aduanera cuando un funcionario le indique legalmente que lo haga; o
- d) saque una mercancía de la zona aduanera sin el permiso del funcionario competente,

será culpable de un delito.

139. 1) El funcionario que:

a) solicite de forma directa o indirecta, o acepte, con motivo del desempeño de alguna de sus funciones, un pago u otra recompensa de cualquier tipo, sea pecuniaria o no, o una promesa o garantía de tal pago o recompensa, si no es un pago o una recompensa que pueda legalmente reclamar o recibir; o

Delitos cometidos por funcionarios o relacionados con ellos

- concierta o consiente algún acuerdo con otra persona, o conspira con ella, para hacer, dejar de hacer, permitir, ocultar o planear un acto o circunstancia que permitan defraudar ingresos fiscales, o que sean contrarios a las disposiciones de la legislación aduanera o al correcto desempeño de sus funciones; o
- divulgue, si no es por los motivos previstos en la legislación aduanera o si debe hacerlo como testigo ante un tribunal, o con la aprobación del Contralor, cualquier tipo de información relativa a una persona de la que haya tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones,

será culpable de un delito.

- 2) Toda persona que sin autorización legal:
- a) ofrezca o entregue a un funcionario de forma directa o indirecta un pago o recompensa de cualquier tipo, sea pecuniaria o no, o una promesa o garantía de tal pago o recompensa; o

L.R.O. 1/2015

 proponga o concierte un acuerdo con un funcionario o conspire con él,

para inducirle a hacer, dejar de hacer, permitir, ocultar o planear un acto o una circunstancia que permitan defraudar ingresos fiscales, o que sean contrarios a las disposiciones de la legislación aduanera o al correcto desempeño de sus funciones, será culpable de un delito.

Delitos especiales relacionados con los derechos especiales al consumo 25 de 2011

140. Quien:

- manufacture mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo de forma que suponga una infracción de las disposiciones de la legislación aduanera;
- sea descubierto sin motivo legal en algún lugar donde se esté procediendo a la manufactura ilegal de mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo;

- c) sin autorización legal, comercie o tenga en su posesión, o custodie o controle unas mercancías manufacturadas o parcialmente manufacturadas que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo y respecto de las cuales no se hayan pagado derechos;
- d) importe unas mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo después de haber sido exportadas sin autorización legal o sin haber pagado los derechos que puedan deberse;
- importe, conserve, posea o utilice un alambique, cuya e) posesión o utilización no estén autorizados mediante un certificado expedido por el Contralor o una licencia para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo;
- f) suministre los medios o los materiales para establecer, reparar, mantener o explotar un alambique, o preste asistencia para ello, si su mantenimiento o utilización no están autorizados en virtud de la legislación aduanera, siendo conocedor en el momento en que se produzca el suministro o la asistencia de que se trata de un alambique de este tipo;
- infrinja las disposiciones del apartado f) del artículo 82; g)
- h) no pague los derechos especiales al consumo;
- i) pague con retraso los derechos especiales al consumo;
- j) haga un pago insuficiente de los derechos especiales al consumo;
- k) entregue con retraso un ingreso fiscal;
- I) no realice un ingreso fiscal;
- m) haga un ingreso fiscal incorrecto; o
- emita un cheque que no sea pagado posteriormente por n) un banco, con independencia de los motivos por los que el banco no pagó el cheque,

será culpable de un delito.

por empleados de sociedades, etc.

- Delitos cometidos 141. Cualquier infracción de la legislación aduanera cometida por una persona que actúe en calidad de director, gerente, secretario u otra función similar, o como socio de una empresa, firma, sociedad u otro grupo de personas, se considerará que es una infracción cometida por esa empresa, firma, sociedad u otro organismo de personas, según proceda.
 - 142. 1) Quien sea culpable de un delito tipificado en la presente Ley con el propósito de defraudar al Gobierno un derecho o evadir una restricción o prohibición de importar o exportar unas mercancías:

Penas por algunos delitos 5 de 1972 37 de 1988

- si se trata de mercancías que pueden ser objeto de a) derechos y que no son mercancías prohibidas, será castigado con una multa no inferior a tres veces la cuantía del derecho o 10.000 kwacha si esta cantidad es menor, y no más de diez veces la cuantía del derecho o 10.000 kwacha si esta cantidad es mayor, y será castigado con una pena de prisión de tres años;
- b) si se trata de mercancías prohibidas, será castigado con una multa no inferior a tres veces el valor de las mercancías o 10.000 kwacha si esta cantidad es menor, y no más de cinco veces el valor de las mercancías o 10.000 kwacha si esta cantidad es mayor, y será castigado con una pena de prisión de tres años;
- c) cuando se trate de un delito punible en virtud de los párrafos a) o b), si la persona ha sido previamente condenada por un delito semejante, la pena mínima será el doble de lo previsto en caso contrario;
- si se trata de mercancías que no son objeto de derechos d) ni están prohibidas, podrá ser castigado con las penas previstas en el artículo 143;
- e) si se trata de mercancías o servicios que pueden ser 37 de 1998 objeto de impuestos, será castigado con una multa no inferior a tres veces la cuantía de los impuestos o 10.000 kwacha si esta cantidad es menor, y no más de diez veces la cuantía del impuesto o 10.000 kwacha si esta cantidad es mayor, y será castigado con una pena de prisión de tres años.

- 2) Sin perjuicio de cualquier otra disposición de la legislación aduanera, la cuantía de los derechos o el valor de las mercancías a efectos de este artículo o del artículo 143, el párrafo 5) del artículo 146 y el artículo 162 podrán ser determinados por el Contralor, y un certificado expedido por el Contralor de la cuantía de los derechos o del valor constituirá prueba prima facie de la cuantía de los derechos o del valor de las mercancías.
- 143. Quien sea culpable de cometer un delito contra la presente Ley para el que no esté prevista expresamente una sanción será punible con una multa de 10.000 kwacha o tres veces el valor de las mercancías respecto de las cuales se cometió el delito, si esta cantidad es mayor, y una pena de prisión de tres años.

Penas para delitos no tipificados 37 de 1998

143A. Quien haya cometido un delito tipificado en el párrafo g) del artículo 140 será punible con una multa de cinco veces el derecho especial al consumo o el ingreso fiscal afectados por la comisión del delito y una pena de prisión de dos años.

Penas para delitos tipificados en el artículo 140 12 de 2008

143B. Quien infrinja:

el párrafo h) del artículo 140 podrá ser castigado a pagar el impuesto especial al consumo más una multa del 20% del impuesto especial al consumo;

Sanciones administrativas 25 de 2011

- el párrafo i) del artículo 140 podrá ser castigado a pagar el impuesto especial al consumo en su totalidad más una multa del 20% del impuesto especial al consumo, y una multa adicional del 5% del total del impuesto especial al consumo debido por cada mes que transcurra a partir del mes en que debió hacerse el pago del total del impuesto especial al consumo;
- el párrafo j) del artículo 140 podrá ser castigado a pagar la parte del impuesto especial al consumo que no se haya pagado más una multa del 20% de la parte del impuesto especial al consumo que no se haya pagado;
- d) el párrafo k) del artículo 140 podrá ser castigado con una multa de 20.000 kwacha y 1.000 kwacha por cada día adicional;
- e) el párrafo l) del artículo 140 podrá ser castigado con una multa de 100.000 kwacha;
- f) el párrafo m) del artículo 140 podrá ser castigado con una multa del 20% del total del impuesto especial al consumo que hubiera debido pagarse si el cálculo hubiese sido correcto; y
- g) el párrafo n) del artículo 140 podrá ser castigado a pagar en efectivo o a través de un cheque bancario certificado la cantidad total indicada en el cheque más una sanción del 30% de su valor.

Delitos denunciables

144. Todos los delitos contra la legislación aduanera deberán ser denunciados a la policía.

PARTE XVIII Decomiso, incautación, detención y abandono de mercancías

Mercancías que pueden ser objeto de decomiso

- **145.** 1) Las mercancías respecto de las cuales se haya cometido un delito tipificado en la legislación aduanera podrán ser decomisadas.
- 2) Todo medio de transporte que se haya utilizado sin autorización legal para importar, descargar, expedir, trasladar, exportar o transportar en cabotaje o en tránsito mercancías que puedan ser decomisadas podrá ser decomisado:

con la salvedad de que ningún medio de transporte dedicado al servicio público para el transporte de pasajeros o mercancías y que opere con arreglo a un calendario público solo podrá ser decomisado con una autorización expresa del Ministro.

13 de 1973

3) Además de cualquier otro decomiso que pueda estar previsto en el presente artículo:

- a) si un fabricante de mercancías que puedan ser objeto de derechos es culpable de un delito tipificado en la legislación aduanera que se relacione con esas mercancías, todas las mercancías respecto de las que deban pagarse o se hayan pagado derechos especiales al consumo o recargos, y todas las sustancias, licores, mezclas o compuestos utilizados en la preparación de las mercancías que puedan ser objeto de derechos que se encuentren en posesión del fabricante o en sus locales, y toda la maquinaria, utensilios y materiales utilizados para manufacturar esas mercancías podrán ser decomisados;
- si una mercancía puede ser decomisada, también podrán ser decomisados los paquetes, barriles, receptáculos o utensilios que contengan esa mercancía, y todo el contenido de esos paquetes, barriles, receptáculos o utensilios podrá ser también decomisado; y
- toda garantía retenida por el Contralor respecto de unas mercancías o de unos medios de transporte que puedan ser objeto de decomiso podrá ser a su vez decomisada.
- **146.** 1) Los funcionarios o funcionarios de policía podrán incautarse de mercancías o medios de transporte de los que razonablemente sospechen que pueden ser decomisados.

Incautación de mercancías 5 de 1972

2) Si unas mercancías o unos medios de transporte son objeto de incautación en virtud de la legislación aduanera, el funcionario competente, en un plazo de 30 días contados desde esa incautación, dará aviso al propietario por escrito de la misma:

con la salvedad de que no será obligatorio dar ese aviso si:

- a) dentro de ese plazo de 30 días, o bien una persona ha sido procesada por el delito que motivó que las mercancías o los medios de transporte fueran decomisados, o bien ese delito ha sido objeto del trato previsto en la Parte XIX; o
- b) no ha podido encontrarse un propietario a pesar de haberse puesto en ello una diligencia razonable.
- 3) El aviso de incautación dado a una persona que responda a la definición de propietario de las mercancías o los medios de transporte incautados se considerará que es un aviso dado a todas las personas que respondan a esa definición.
- 4) Las mercancías o medios de transporte que hayan sido objeto de incautación, tan pronto como sea oportuno, serán puestos bajo la custodia del funcionario competente o, en caso de ser de una naturaleza tal que no puedan ser entregados de este modo, el funcionario que se haya incautado de las mercancías o de los medios de transporte podrá declarar que han sido entregados de ese modo en el lugar en que se encuentren.

5) Si unas mercancías o unos medios de transporte que puedan ser decomisados no se pueden encontrar o recuperar, el Contralor, sin necesidad de delegación, podrá declarar que la persona a la que se hayan incautado las mercancías o los medios de transporte ponga a su disposición una suma de dinero equivalente al valor de los derechos por pagar de esas mercancías o medios de transporte en ese momento, y el Contralor podrá presentar una demanda civil ante el tribunal L.R.O.1/2015 competente para recuperar esa cantidad. Las cantidades de este tipo depositadas o recuperadas serán tratadas como si fueran ellas mismas las mercancías o los medios de transporte decomisados.

147. 1) Si con arreglo a la legislación aduanera alguna mercancía o algún medio de transporte han sido objeto de incautación:

Retención y disposición de mercancías incautadas

- a) serán devueltos inmediatamente al propietario si las actuaciones procesales por un delito cometido respecto de ellas han prescrito;
- b) si una persona está procesada por un delito que motivó que la mercancía o el medio de transporte en cuestión fueran objeto de incautación, esa mercancía o ese medio de transporte serán retenidos hasta que se dicte sentencia en el procedimiento judicial y a continuación serán tratadas con arreglo a las disposiciones del artículo 159;
- c) en los demás casos, la mercancía o el medio de transporte serán retenidos hasta 30 días después de la fecha de su incautación o de la expedición del posible aviso obligatorio de incautación, de ser esta fecha posterior, y si no se presenta ninguna reclamación con arreglo al párrafo 2), las mercancías o los medios de transporte serán decomisados:

con la salvedad de que si unas mercancías incautadas tienen un carácter perecedero o son animales, el Contralor, sin necesidad de delegación, podrá ordenar que esas mercancías sean vendidas inmediatamente de la forma que considere conveniente y los resultados netos de esa venta, después de deducirse de ella los posibles derechos y los gastos de la venta, serán retenidos y tratados como si fueran las mercancías incautadas.

- 2) Si unas mercancías o unos medios de transporte son incautados con arreglo a la legislación aduanera y no se ha incoado un procedimiento judicial por un delito que sirviera de base para la incautación de las mercancías, su propietario podrá reclamar las mercancías o los medios de transporte en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de su incautación o de la expedición del aviso obligatorio de la incautación, de ser esta fecha posterior, notificando la reclamación por escrito al Contralor.
- 3) El Contralor, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la incautación o de la expedición de un aviso de la incautación, de ser esta fecha posterior, podrá permitir que las mercancías o los medios de transporte que hayan sido incautados con arreglo a la legislación aduanera y respecto de los cuales haya recibido un aviso de reclamación con arreglo al párrafo 2):

- a) sean devueltos de forma condicional o incondicional al reclamante; o
- sean entregados al reclamante previo pago de los posibles derechos a pagar; o
- sean entregados al reclamante después de haber constituido este la garantía que el Contralor considere adecuada del pago total de los derechos que pudieran deberse por las mercancías o los medios de transporte cuando fueron decomisados, y si se cumplen las condiciones que el Contralor impongan.

L.R.O. 1/1970

- 4) Si, en un plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la reclamación de las mercancías o de los medios de transporte con arreglo al párrafo 2), el Contralor no los devuelve o entrega al reclamante o no los entrega después de haberse constituido una garantía con arreglo al apartado c) del párrafo 3), el reclamante podrá incoar un procedimiento de recuperación de esas mercancías o de esos medios de transporte o de la garantía que haya constituido, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la incautación, o de la expedición de la notificación obligatoria de la incautación, de ser esta fecha posterior, notificando por escrito al Contralor la incoación de ese procedimiento.
- 5) Si un reclamante no incoa un procedimiento con arreglo al párrafo 4), las mercancías o los medios de transporte o la posible garantía constituida por ellos serán objeto de incautación.
- 6) Si un medio de transporte que puede ser devuelto o entregado al reclamante con arreglo al párrafo 3) tiene una mampara, una proa o una popa falsas, o un doble casco o un doble fondo o un lugar secreto o disimulado, adaptado para pasar de contrabando mercancías, el propietario de ese medio de transporte, como condición para la devolución o entrega del medio de transporte, eliminará esa falsa mampara, esa proa o popa falsas, el doble casco o el doble fondo o ese lugar secreto o disimulado a satisfacción del Contralor y si el propietario se niega, no hace o descuida hacer esa eliminación en el plazo razonable que el Contralor establezca, el medio de transporte será decomisado.

Decomiso de mercancías

148. Si unas mercancías son decomisadas en aplicación de la legislación aduanera, esas mercancías serán transferidas al Gobierno sin compensación y podrán ser vendidas, o destruidas, o disponerse de ellas del modo que el Contralor considere conveniente. Si las mercancías se venden, el Contralor podrá hacer los pagos que considere convenientes a cuenta de los resultados de la venta para compensar los gastos en que se haya incurrido con motivo de la venta, los gastos de transporte reclamados por un transportista y debidos, o el alquiler de un almacén aduanero, los gastos de almacenamiento y los costos por servicios de maleteros:

con la salvedad de que las reclamaciones de pagos de este tipo se harán por escrito y deberán ser entregadas al Contralor a más tardar seis meses después de la venta de las mercancías. Detención de mercancías

- **149.** 1) Si un funcionario tuviese motivos para creer que se ha cometido un delito tipificado en la legislación aduanera respecto de unas mercancías que hubiesen sido liberadas del control aduanero y respecto de las cuales se pudiese iniciar un procedimiento judicial al amparo de la legislación aduanera, en lugar de incautarse de ellas, podrá secuestrarlas con independencia del lugar en que se encuentren o de la persona en cuya posesión se encuentren.
- 2) Si un funcionario secuestra unas mercancías, dará inmediatamente aviso por escrito de ese secuestro al propietario.
- 3) El aviso del secuestro que se entregue a una persona que responda a la definición de propietario de las mercancías secuestradas se considerará que es un aviso dado a todas las personas que respondan a esa definición.
- 4) Salvo compromiso por escrito del funcionario competente, ninguna persona sacará o manipulará de otro modo las mercancías secuestradas mientras el funcionario competente no haya levantado por escrito el secuestro.
- **150.** Si unas mercancías están sometidas a control aduanero, el Contralor podrá permitir, con arreglo a las condiciones que él establezca, que el propietario de las mercancías las abandone en favor del Departamento y en ese caso el Contralor, si así se le solicita en ese momento, condonará o devolverá los derechos a pagar por esas mercancías, según proceda. Cuando se realice ese abandono, el Gobierno se apropiará, sin compensación alguna, de las mercancías, que podrán venderse o destruirse, o podrá disponerse de ellas de otro modo, a expensas del propietario de las mismas, de la forma que el Contralor establezca:

Abandono de mercancías

con la salvedad de que este artículo no se aplicará a mercancías que hayan sido decomisadas o incautadas, o que estén secuestradas con arreglo al artículo 149, o respecto de las cuales se haya cometido un delito.

151. Para evitar dudas, ninguna demanda presentada al amparo de la presente Parte:

Aclaración

- a) impedirá la incoación de un procedimiento o la presentación de una demanda al amparo de una ley escrita contra una persona cuyas mercancías o medios de transporte puedan ser decomisados, o hayan sido incautados, o respecto de tales mercancías o medios de transporte, ni influirá en ellos;
- b) impedirá que el Contralor solucione un asunto con arreglo a la Parte XX;
- influirá en la obligación de pagar derechos respecto de mercancías decomisadas o incautadas;
- facultará a una persona para reclamar una devolución o condonación de un derecho pagado o por pagar respecto de mercancías decomisadas o incautadas, o tratadas de otro modo con arreglo a la presente Parte; o

autorizará la venta o disposición de otro modo de e) mercancías prohibidas salvo si ello se hace con arreglo a la ley escrita en virtud de la cual esas mercancías están prohibidas.

PARTE XIX Procedimientos legales

152. Los procedimientos civiles regidos por la legislación Jurisdicción aduanera y derivados de reclamaciones de mercancías que hubiesen sido incautadas al amparo de la legislación aduanera, o de reclamaciones de derechos, alquileres, cargas, gastos u otras sumas a pagar en virtud de la legislación aduanera, podrán ser tramitados y resueltos, sin límites de cuantía, por un Magistrado Residente.

respecto de las reclamaciones

L.R.O. 1/1970

Inmunidad general frente a procedimientos legales

153. Salvo que se establezca expresamente otra cosa en la legislación aduanera, no podrá dirigirse ninguna reclamación contra el Gobierno, el Departamento, el Contralor ni contra otro funcionario por nada que se haya hecho de buena fe con arreglo a las facultades conferidas por la legislación aduanera.

Demandas del Contralor o contra él

- **154.** 1) Si con arreglo a las disposiciones de la legislación aduanera el Contralor puede incoar algún procedimiento, o se puede incoar algún procedimiento contra él, este podrá demandar o ser demandado a título de Contralor de Derechos Aduaneros y Derechos Especiales al Consumo, y podrá ser designado de ese modo a todos los efectos.
- 2) Si se incoa algún procedimiento contra el Contralor con arreglo a la legislación aduanera y se dicta sentencia contra él y el tribunal que ha entendido en el procedimiento está convencido de que había motivos razonables para la demanda que motivó la incoación del procedimiento, el demandante estará facultado para recuperar lo que hubiese sido incautado, o su valor, pero no estará facultado para reclamar daños, y no se condenará a ninguna de las partes a pagar gastos:

con la salvedad que este párrafo no se aplicará a ninguna demanda presentada con arreglo a los artículos 20 y 174.

- 3) Salvo lo establecido en el párrafo 2), si el Contralor ha incoado algún procedimiento, o se ha incoado un procedimiento contra él, podrá establecerse que pague o se le paguen los
- 4) Si en virtud de las disposiciones de la legislación aduanera el Contralor incoa algún procedimiento o se ha incoado un procedimiento contra él y:
- a) el Contralor recibe alguna suma o gasto, esa suma o gasto será acreditado como ingreso fiscal;
- b) se ordena que el Contralor paque algún daño o gasto, ese daño o gasto se pagará a cargo de la asignación presupuestaria del Departamento y el Contralor no será responsable personalmente del mismo.

Límites de los procedimientos

155. 1) Los procedimientos por delitos contra la legislación aduanera se podrán iniciar antes de que transcurra un plazo de dos años contados a partir de la fecha del delito, y las facultades de incautación previstas en el artículo 146 podrán ser ejercidas antes de que transcurra un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que las mercancías quedaron expuestas por primera vez a la posibilidad de incautación:

con la salvedad de que:

- en los casos en que el fraude sea un elemento importante, dichos períodos de dos años se prolongarán a cinco años; y
- ii) las mercancías prohibidas podrán ser objeto de incautación en cualquier momento.
- 2) A los efectos del presente artículo, la fecha en que las mercancías son incautadas se considerará que es la fecha de inicio de un posible procedimiento por un delito cometido respecto de esas mercancías.
- **156.** En un procedimiento con arreglo a la legislación aduanera:

Disposiciones relativas a la prueba

- a) no será necesario demostrar el dolo, salvo que esté expresamente previsto;
- b) la carga de la prueba:
 - i) del lugar de origen de unas mercancías;
 - ii) del pago de los derechos correspondientes;
 - iii) del permiso o de la autorización legal; o
 - iv) de la importación, exportación, transporte de cabotaje o en tránsito, carga, descarga, traslado, posesión, disposición de otro modo, uso o transporte de mercancías de forma legal,

corresponderá a la persona procesada o al reclamante de unas mercancías incautadas con arreglo a la legislación aduanera;

- c) no será un argumento para la defensa el hecho de que se hubiese establecido la constitución de una garantía del pago de los posibles derechos o del cumplimiento de una condición si se inicia un procedimiento por la no constitución de la garantía o el incumplimiento de la condición.
- **157.** En un procedimiento incoado con arreglo a la legislación aduanera:

Disposiciones relativas a las pruebas 25 de 1988 11 de 1989

- a) una declaración:
 - i) de que el procedimiento se inició siguiendo las instrucciones del Contralor;

- ii) de que alguien es o fue un funcionario o está o estuvo empleado en la prevención del contrabando;
- iii) de que una persona está o estuvo autorizada o nombrada para desempeñar una función o estuvo contratada, siguiendo las instrucciones del Contralor o con su aquiescencia, para desempeñar unas funciones;
- iv) de que unas mercancías que fueron lanzadas por la borda, ocultadas, rotas o destruidas fueron tratadas de este modo para prevenir o evitar su incautación;
- v) de que un acto se realizó dentro de los límites de una zona aduanera o en un alguna parte de Malawi; o
- vi) de que el Contralor, o cualquier otro funcionario, está o no está convencido de algún asunto respecto del cual está obligado a estar convencido en virtud de la legislación aduanera,

se considerará prueba prima facie de tal cosa;

- un certificado que se presente firmado por un analista gubernamental o por un químico gubernamental será aceptable como prueba y se considerará prueba prima facie de los asuntos a los que se refiera;
- una anotación en un libro o documento que sea obligatorio mantener a los efectos de la legislación aduanera, o una copia de la misma autorizada por el Contralor, serán aceptables como prueba por el Contralor o en su nombre, o por el fiscal, y se considerará prueba prima facie de los asuntos a los que se refiera;

L.R.O. 1/1990

- d) un certificado o copia de un documento oficial que supuestamente estén certificados con la firma y el sello o estampilla del cargo de un funcionario público o de un funcionario responsable de los derechos aduaneros y los derechos especiales al consumo de un país cualquiera será aceptable como prueba y se considerará prueba prima facie de los asuntos a los que se refiera;
- e) una factura u otro documento presentado o utilizado por una persona por cualquier motivo previsto en la legislación aduanera, y una copia de los mismos, podrán ser presentados como prueba por el Contralor o en su nombre, o por el fiscal, en un procedimiento sin necesidad de convocar a la persona que los preparó o firmó;

f) si se produce la incautación de unas mercancías que razonablemente se considera que pueden ser decomisadas, bastará abrir y examinar únicamente un 10% de cada paquete o receptáculo que contengan esas mercancías y, si fuese necesario, analizar únicamente una muestra representativa del contenido de los mismos, elegida al azar, para que el tribunal dé por supuesto que las mercancías contenidas en los paquetes o receptáculos de la misma descripción no abiertos, y el contenido restante cuando se realice un análisis, son de la misma naturaleza, cantidad y calidad que las que se encuentren en paquetes o receptáculos similares que no fueron abiertos o sometidos a análisis, según proceda;

25 de 1988

- g) un certificado firmado por el Contralor:
 - i) de que una persona estaba o no estaba registrada, en una fecha determinada, en el marco de la Parte XIIA; o
 - de que unos pagos que fuera necesario hacer o fueran obligatorios en virtud de la Parte XIIA no se hicieron o no se habían hecho en una fecha concreta;

11 de 1989

de que un recargo de un pago debido o de una valoración hecha con arreglo al artículo 110L no ha sido pagado,

se considerará prueba prima facie de ello.

Disposiciones relativas a los testigos

- **158.** 1) Ningún testigo que actúe en favor del Gobierno o del Contralor en un procedimiento incoado con arreglo a la legislación aduanera estará obligado a divulgar el hecho de que recibió una información relativa a un asunto relacionado con los derechos aduaneros o los derechos especiales al consumo, o el carácter de una información de este tipo, o el nombre de la persona que proporcionó esa información, o cualquier circunstancia que pueda dar lugar al descubrimiento de esta.
- 2) Ningún funcionario o funcionario de policía que comparezca como testigo en un procedimiento incoado con arreglo a la legislación aduanera estará obligado a presentar un informe, o una información que hubiese recibido en el desempeño de sus funciones oficiales.

Efecto de la condena o de la absolución sobre las mercancías o sobre los medios de transporte que puedan ser objeto de decomiso

- **159.** 1) Si una persona es procesada por un delito contra la legislación aduanera y una mercancía o un medio de transporte han sido incautados a causa de la comisión de tal delito, si esa persona es condenada por el delito, las mercancías y el medio de transporte serán decomisados sin necesidad de nuevas acciones judiciales.
- 2) Si unas mercancías o unos medios de transporte que pueden ser decomisados con arreglo al artículo 145 no se pueden encontrar o recuperar, el tribunal que dictó sentencia podrá ordenar al culpable que pague al Contralor una cantidad equivalente al valor de los derechos a pagar por tales mercancías o medios de transporte en el momento en que se cometió el delito.

3) Si una persona es procesada por un delito contra la legislación aduanera y se ha producido la incautación de unas mercancías con arreglo al artículo 146, si el tribunal absuelve a esa persona podrá ordenar que las mercancías:

L.R.O. 1/2000

- a) o bien sean entregadas a la persona a la que les fueron incautadas, o al propietario de las mismas, con tal de que se paguen los posibles derechos a pagar y se cumplan las condiciones que el tribunal imponga; o
- b) o bien sean decomisadas si el tribunal está convencido de que, a pesar de la absolución, se ha cometido un delito relacionado con esas mercancías,

pero si el tribunal en ese momento no emite una orden de este tipo, las mercancías serán entregadas a la persona a la que les fueron incautadas.

160. Cuando se haya incoado un procedimiento con arreglo al párrafo 4) del artículo 147 para recuperar mercancías, medios de transporte o garantías:

Procedimientos para recuperar mercancías, etc.

- si el reclamante no convence al tribunal de que las mercancías, los medios de transporte o las garantías no podían ser decomisadas con arreglo a la legislación aduanera, serán decomisadas;
- si el reclamante convence de ello al tribunal, las mercancías los medios de transporte o las garantías serán entregadas al reclamante previo pago de los derechos a pagar y deberán respetarse las condiciones que se impongan:

con la salvedad de que un tribunal no entregará las mercancías, los medios de transporte o las garantías a ningún reclamante si no está convencido de que es el propietario de las mismas o de que, por la relación que tenga con las mismas, tiene derecho a su posesión. Si el tribunal no está convencido de ello, las mercancías, los medios de transporte o las garantías serán decomisados como si no se hubiese presentado ninguna reclamación de las mismas.

161. 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 159 y el artículo 160 si un medio de transporte puede ser decomisado con arreglo al párrafo 2) del artículo 145, tal medio de transporte no será decomisado:

Obligación de oír al propietario de un medio de transporte antes de su decomiso

- si no se ha dado al propietario del medio de transporte (si puede ser encontrado con una diligencia razonable) la oportunidad de ser oído; y
- si dicho propietario convence al tribunal de que el delito que ha motivado que el medio de transporte se considere que puede ser decomisado se ha cometido sin su conocimiento o consentimiento, y de que no pudo evitarlo.

2) A pesar de lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 159 y el artículo 160 no se decomisan mercancías (salvo mercancías prohibidas) o medios de transporte que puedan ser decomisados si el propietario de los mismos convence al tribunal de que el delito que motivó que se considerase que podían ser decomisados se cometió sin su conocimiento o consentimiento y de que no pudo evitarlo, o si las mercancías o los medios de transporte fueron adquiridos por él después de la comisión del delito en cuestión, o si fueron adquiridos por su auténtico valor y sin saber que podían ser decomisados.

L.R.O. 1/1970

3) A los efectos de los párrafos 1) y 2), el término "propietario" no incluirá al arrendador o al vendedor en un acuerdo de alquiler con opción de compra o en un acuerdo de venta a plazos, o a la persona que actúe a través de un agente autorizado.

PARTE XX Solución de casos por el Contralor

por acuerdo

- Solución de casos 162. 1) Si una persona admite por escrito que ha cometido un delito tipificado en la legislación aduanera y accede a pagar los derechos pertinentes y una suma determinada de dinero, no superior a la cuantía de la multa que se le podría imponer si hubiese sido procesado judicialmente y condenado por el delito, el Contralor, sin necesidad de delegación, podrá solucionar el caso con arreglo a esas condiciones o podrá ordenar que las mercancías que puedan ser objeto de decomiso en relación con el delito sean efectivamente decomisadas.
 - 2) Si se ha incoado un procedimiento penal contra la persona por un delito tipificado en la legislación aduanera, las facultades de solución que confiere el párrafo 1) no serán ejercidas sin aprobación previa del Director de Procesos Judiciales Públicos.

Resoluciones ejecutivas

- 163. Si el Contralor dicta una resolución ejecutiva para resolver un caso con arreglo a la presente Parte:
- esta resolución ejecutiva se dictará por escrito; a)
- b) en la resolución ejecutiva se especificará el delito que la persona haya cometido y la sanción impuesta por el Contralor, incluida información detallada sobre las mercancías que sean decomisadas y su valor;
- c) se dará al autor del delito, si así lo solicita, copia de la resolución ejecutiva;
- el autor del delito no podrá ser posteriormente d) procesado en relación con ese delito, y si posteriormente se incoa un procedimiento judicial el autor del delito podrá citar esa resolución ejecutiva como prueba de que se ha dado solución al delito de que es acusado con arreglo a la presente Parte;
- e) la resolución ejecutiva será definitiva y no podrá ser objeto de apelación;

- se podrá exigir el cumplimiento de la resolución ejecutiva del mismo modo que si fuese una sentencia de un tribunal competente;
- g) no se considerará que la solución de un caso de este modo equivale a la confesión de un delito.

PARTE XXI Disposiciones generales

Declaraciones y firma de los documentos

- **164.** 1) Si la legislación aduanera permite o exige que se haga una declaración, esta podrá ser hecha ante el funcionario competente sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones de cualquier otra ley escrita.
- 2) Si la legislación aduanera permite o exige que un documento sea firmado en presencia de un funcionario concreto, si tal documento se firmó en presencia de un testigo aprobado por ese funcionario concreto y cuya firma sea conocida por este, se considera a los efectos de la legislación aduanera que ha sido firmado en presencia de ese funcionario concreto.
- **165.** 1) Las declaraciones que presenten omisiones, incongruencias, errores o tergiversaciones no serán válidas, tanto si han sido aceptadas por un funcionario como si las mercancías abarcadas por las mismas han sido declaradas, o en caso contrario, a no ser que se trate de declaraciones para la admisión temporal de mercancías en virtud del artículo 34:

Declaraciones inválidas

con la salvedad de que esa invalidez no influirá en el uso de esas declaraciones como prueba de la comisión de un delito tipificado en la legislación aduanera.

- 2) Las declaraciones inválidas deberán ser validadas por la persona que las hizo del modo y en el plazo que se establezca.
- 3) Si unas mercancías han sido declaradas de forma inválida, se considerará que son mercancías no despachadas de aduana.
- **166.** Si por un motivo relacionado con la legislación aduanera se presenta a un funcionario un documento escrito en un idioma distinto del inglés, ese funcionario podrá exigir que haga una traducción al inglés una persona aprobada por el Contralor a expensas del propietario de las mercancías o de la persona que presente el documento.

Traducción de documentos extranjeros

167. Quien realice una actividad empresarial en la que intervenga la manipulación o tratamiento de mercancías deberá mantener o hacer que se mantengan archivos y cuentas en Malawi por escrito, en inglés, de forma razonable y correcta, y de forma indeleble o de forma electrónica, de todas sus transacciones, a satisfacción del Contralor. Esas personas, si se les exige en cualquier momento dentro de un plazo de dos años contados a partir de la fecha en la que se importaron o unas mercancías, deberá conocimientos de embarque, los registros de ferrocarril, las facturas y los demás documentos y libros que contenga la información concreta de que se trate sobre esas mercancías y deberán permitir que esos documentos y libros sean abiertos para su inspección por un funcionario en el curso del desempeño de sus funciones en cualquier momento razonable dentro de ese plazo.

Obligación de quien tenga una empresa de mantener una contabilidad adecuada 11 de 2003 **168.** Con sujeción a las condiciones que imponga y a la constitución de las garantías que considere oportunas, el funcionario competente podrá permitir en relación con cualquier mercancía sometida a control aduanero:

Operaciones relacionadas con mercancías sometidas a control aduanero

 a) que esas mercancías sean empaquetadas, descartadas, agrupadas, clasificadas, separadas, divididas en lotes, reempaquetadas o alteradas, en una zona aduanera;

L.R.O. 1/2010

- que se adopten las medidas que puedan ser necesarias para su conservación o su venta, exportación o disposición de otro modo con arreglo a la legislación aduanera;
- que sean sacadas de una zona aduanera sin haber sido declaradas o sin haberse pagado derechos, por los motivos y durante los períodos y en las cantidades que considere oportuno.

Transferencia de la propiedad

169. El propietario de unas mercancías sometidas a control aduanero podrá transferir su propiedad a cualquier otra persona que pueda legalmente adquirir esa propiedad, pero el funcionario competente podrá denegar el reconocimiento de una transferencia si el propietario de las mercancías no se lo ha anunciado con anterioridad.

Medios de transporte destruidos, abandonados, etc.

- **170.** 1) Si un medio de transporte sometido a control aduanero se pierde o extravía, es destruido o abandonado, o está obligado a aterrizar o detenerse en Malawi debido a un accidente, una circunstancia meteorológica o a otra causa inevitable, el propietario a cargo de ese medio de transporte:
- a) pondrá en conocimiento del funcionario, funcionario de policía o funcionario administrativo más próximo esta circunstancia con una rapidez razonable; y
- presentará todos los libros o documentos pertinentes y responderá de forma completa y veraz a toda pregunta pertinente que pueda plantearle o hacerle un funcionario.
- 2) Ni el propietario ni el comandante o la persona a cargo del medio de transporte hará o permitirá que ninguna mercancía sea alejada del medio de transporte más de lo que sea necesario para la salud o seguridad de las personas o para la seguridad del medio de transporte o de las mercancías sin el consentimiento del funcionario al que se haya presentado el informe a que se refiere el párrafo 1) y tampoco hará ni permitirá que ninguna persona se aleje de ese medio de transporte sin el consentimiento de ese funcionario, salvo por motivos de salud o seguridad o con objeto de hacer dicho informe.

Residuos y restos de naufragios o accidentes no despachados de aduana **171.** 1) Quien encuentre o esté en posesión de residuos o restos no despachados de aduana, o de alguna parte de un medio de transporte o de una carga, unas provisiones o un equipaje que se haya perdido, extraviado, accidentado o abandonado lo pondrá en conocimiento del funcionario, funcionario de policía o funcionario administrativo más próximo con toda la rapidez razonable y, si se le solicita, hará o permitirá que esas mercancías sean entregadas a dicho funcionario, funcionario de policía o funcionario administrativo.

2) Sin permiso del funcionario competente, nadie moverá unas mercancías sometidas a las disposiciones del párrafo 1), o alterará su cantidad o calidad, de no ser necesario para la conservación o seguridad de las mismas.

Facultades del Contralor en casos especiales

- **172.** Sin perjuicio de las posibles disposiciones de la legislación aduanera en contrario, el Contralor, para responder a las exigencias de un caso especial, podrá:
- a) permitir que las mercancías sean cargadas en un medio de transporte, o descargadas y sacadas de ese medio de transporte, en los momentos y lugares, y en las condiciones, que establezca en general o en un caso concreto;
- b) permitir que unas mercancías sean declaradas, o que se haga un informe o un despacho de aduana de un medio de transporte, de la forma y manera, y por la persona, que establezca en general o en un caso concreto.
- 173. El Contralor, con la aprobación del Ministro, podrá ofrecer Recompensas a un funcionario o a otra persona la recompensa que considere adecuada por los servicios prestados con motivo del descubrimiento de un delito de contrabando o de cualquier otro delito cometido contra la legislación aduanera o en relación con una incautación hecha en virtud de la legislación aduanera, y ordenar que se haga efectiva.

174. Salvo que en la legislación aduanera se establezca expresamente otra cosa, toda operación de manejo, almacenamiento o transporte de mercancías por motivos relacionados con la legislación aduanera se realizará por cuenta y riesgo del propietario de esas mercancías:

Manipulación, etc., de mercancías por cuenta y riesgo del propietario

con la salvedad de que podrá actuarse contra el Contralor para obtener el resarcimiento de las pérdidas o los daños causados a las mercancías o por los gastos adicionales causados por una negligencia grave o una falta dolosa de un funcionario que actúe o pretenda actuar en el desempeño de sus funciones oficiales.

175. El Ministro podrá formular reglamentos que regulen cualquier asunto que en virtud de la presente Ley esté obligado a regular, o pueda hacerlo, (salvo si con arreglo al artículo 83 está prevista otra cosa) o los reglamentos que, en su opinión, sean necesarios o convenientes para la mejor aplicación o el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y sin perjuicio de la generalidad de lo antedicho, en cualquier reglamento que se formule con arreglo al presente artículo podrán establecerse tasas u otros gravámenes por cualquier

acto realizado o servicio prestado por funcionarios.

Reglamentos

(Artículo 111) 10 de 2014 ANEXO A Valor de las mercancías importadas

1. a) Se considerará que el valor de las mercancías importadas es su precio normal, es decir, el precio que se pagaría por ellas en el momento en que los derechos empiezan a deberse o, si se trata de mercancías depositadas en un almacén aduanero, en el momento de su admisión en dicho almacén, en un mercado abierto entre un pagador y un vendedor independientes entre sí.

- b) El precio normal de las mercancías importadas se determinará sobre la base de los siguientes supuestos:
 - i) que las mercancías son entregadas al comprador en el puerto o lugar de introducción en Malawi;
 - que el vendedor asume todos los costes, cargas y gastos derivados de la venta y entrega de las mercancías en el puerto o lugar de introducción en Malawi, y por consiguiente están incluidos en el precio normal;
 - iii) que el comprador asume todos los derechos o impuestos aplicables en Malawi, y por consiguiente no están incluidos en el precio normal.

L.R.O. 1/2015

- 2. a) Para que se considere que existe una venta en el mercado abierto entre un comprador y un vendedor independientes entre sí deberán cumplirse las siguientes condiciones:
 - i) que el precio sea la única consideración;
 - que no influya en el precio ninguna relación comercial, financiera o de otro tipo entre el vendedor o una persona asociada comercialmente con él y el comprador o una persona asociada comercialmente con él, aparte de la relación creada por la propia venta;
 - iii) que ninguna porción de las ganancias procedentes de una reventa posterior, de otra disposición de las mercancías o de su utilización revierta, de forma directa o indirecta, en el vendedor o en una persona asociada comercialmente con él.
- b) Se considerará que dos personas están asociadas comercialmente entre sí si una de ellas, de forma directa o indirecta, tiene un interés en las empresas o propiedades de la otra o ambas tienen un interés común en una empresa o propiedad, o un tercero tiene un interés en las empresas o propiedades de ambos.
- 3. Si las mercancías a valorar:
 - están manufacturadas con arreglo a una invención patentada o son mercancías en las que se utiliza un dibujo o modelo protegido; o
 - ii) han sido importadas con una marca comercial extranjera; o
 - iii) han sido importadas para su venta, para su disposición de otro modo o para su utilización con una marca de comercio extranjera,

el precio normal se determinará partiendo del supuesto de que incluye el valor del derecho a utilizar respecto de las mercancías la patente, el dibujo o modelo, o la marca de comercio.

- 4. A los efectos del párrafo 3, la expresión "marca de comercio" incluye la denominación comercial y el estilo; una marca de comercio será considerada extranjera si es la marca de:
 - i) la persona que haya cultivado, producido, manufacturado u ofrecido a la venta las mercancías a valorar, o se haya relacionado de otro modo con ellas, fuera de Malawi; o
 - ii) una persona asociada comercialmente con una de las personas a las que se hace referencia en el apartado i) supra; o
 - iii) una persona cuyos derechos sobre la marca de comercio están restringidos por un convenio con una de las personas a las que se hace referencia en los apartados i) o ii) *supra*.
- 5. Con objeto de calcular los costes, cargas y gastos asumidos con arreglo al apartado ii) del párrafo b) del artículo 1, el Contralor podrá aceptar que se deduzcan los costes reales de entrega de las mercancías en un lugar de Malawi, que considere equitativos.
- 6. Si el Contralor está convencido de que cabe razonablemente esperar que en el momento del pago de los derechos se pueda disponer de las pruebas documentales presentadas con motivo del despacho de aduana de las mercancías en un puerto extranjero de llegada a África, a petición del importador podrá determinar los costes, cargas y gastos a que se hace referencia en el apartado ii) del párrafo b) del artículo 1, y esa determinación en un caso concreto no quedará anulada si posteriormente se establece que los costes, cargas y gastos fueron mayores o menores.

ANEXO B (Artículo 114) 10 de 2014 Valoración en aduana de mercancías exportadas desde Malawi

1. En el presente Anexo, salvo que el contexto exija otra cosa:

por "mercancías de la misma especie o clase" se entenderá las mercancías exportadas que sean idénticas o similares en sus características físicas, calidad y prestigio comercial a las mercancías objeto de valoración, y que puedan cumplir las mismas funciones que las mercancías objeto de valoración y ser comercialmente intercambiables con las mercancías objeto de valoración, bien producidas por la misma persona o por una persona diferente; y

por "valor de transacción" se entenderá el valor de las mercancías exportadas en el sentido del párrafo 1) del artículo 114 de la presente Ley.

- 2. A los efectos del presente Anexo, se considerará que las personas están vinculadas entre sí únicamente:
- a) si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en la empresa de la otra;
- si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;

- c) si están en una relación de empleador y empleado;
- si una persona tiene, directa o indirectamente, la d) propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- si una de ellas controla directa o indirectamente a la e) otra;
- si ambas están contratadas directa o indirectamente por f) una tercera persona;
- si ambas controlan directa o indirectamente a un g) tercero; o
- h) si son miembros de la misma familia.
- 3. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 7, el valor de las mercancías exportadas será el valor de transacción.
- 4. El valor de transacción se aceptará incluso si el comprador y el vendedor están vinculados cuando su relación no hubiese influido en el precio.
- 5. Si el valor no se puede determinar según los artículos 1 y 2, el valor se determinará procediendo a aplicar sucesivamente los artículos 3 a 5.
- 6. El valor de las mercancías exportadas se basará en el valor de mercancías de la misma especie o clase exportadas en el mismo momento o en un momento aproximado a otros compradores en el mismo país de importación o, de no ser posible, a otro país de importación ajustado con arreglo a las disposiciones del artículo 2.
- 7. Para determinar el valor de mercancías exportadas con arreglo al artículo 1, el funcionario competente hará los ajustes L.R.O. 1/2015 que le parezcan razonables, teniendo en cuenta los factores pertinentes, entre ellos, las diferencias en:

- i) las fechas de exportación;
- ii) los niveles comerciales y la cantidad;
- iii) la composición, la calidad y el diseño de las mercancías objeto de valoración y las mercancías con las que son comparadas; y
- los gastos de transporte y de seguros en el país en iv) función del lugar de exportación.
- 8. Si el valor no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 3, se basará en un valor reconstruido, que incluirá lo siguiente:
- a) el costo de producción, manufactura o procesamiento de las mercancías exportadas;

- b) las cargas por el diseño o la marca, si procediese; o
- c) una cantidad en concepto de beneficios.
- 9. 1) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 2, si el valor de las mercancías exportadas no se puede determinar con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 4, el valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del presente Anexo: teniendo en cuenta que el precio en el mercado nacional de las mercancías exportadas no podrá ser la única base para determinar el valor de las mercancías exportadas.
- 2) Los exportadores presentarán una declaración relativa al valor de las mercancías exportadas en el modo establecido al respecto.
- 10. Si el funcionario competente tiene motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado respecto de mercancías exportadas, podrá pedir al exportador de esas mercancías que presente más información, incluso documentos u otras pruebas, y si después de haber recibido esa nueva información o si el exportador no ha respondido, el funcionario competente tiene todavía dudas razonables sobre la veracidad o exactitud del valor declarado, se considerará que el valor de transacción no se ha determinado con arreglo a las disposiciones del párrafo 1) del artículo 2.
- 11. A petición del exportador, el funcionario competente explicará al exportador, por escrito, los motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado respecto de las mercancías exportadas por ese exportador y le ofrecerá una

LEGISLACIÓN SUBSIDIARIA REGLAMENTO SOBRE LOS DERECHOS ADUANEROS Y LOS DERECHOS ESPECIALES AL CONSUMO

CONTENIDO DEL REGLAMENTO

ÍNDICE

- 1. Título
- 2. Interpretación

PARTE I Formularios

- 3. Formularios
- 4. Modelos disponibles
- 5. Personas que deben presentar los formularios por cuenta de ellas mismas
- 6. Formulario 49
- 7. Cumplimentación y legibilidad de los formularios
- 8. Facultad del Contralor de modificar, sustituir, autorizar o definir los formularios

PARTE II Puertos, etc.

- 9. Puertos
- 10. Aeropuertos aduaneros
- 11. Oficinas de Aduanas
- 12. Carreteras y vías navegables fronterizas

PARTE III

Horario de servicio, etc.

- 13. Horario de servicio general
- 14. Horario extraordinario
- 15. Tasas por horario extraordinario

PARTE IV Importación

- 16. Declaraciones correspondientes a aeronaves, buques o vehículos de transporte por carretera
- 17. Documentos que deben presentarse con las declaraciones
- 18. Documentos que deben presentarse con respecto a trenes
- 19. Documentos que debe presentar el propietario de un apartadero privado con licencia
- 20. Aeronaves destruidas o abandonadas, etc., y restos de naufragios
- 21. Declaraciones correspondientes a personas
- 22. Descarga de buques
- 23. Mercancías insuficientes o excedentes de las declaradas
- 24. Plazo para la declaración de mercancías importadas
- 25. Retención de documentos
- 26. Declaración de mercancías importadas para consumo
- 27. Declaración de mercancías para su almacenamiento aduanero
- 28. Declaración de mercancías para su importación temporal
- 29. Declaración de mercancías en tránsito
- 30. Declaración de mercancías para su uso como provisiones
- 31. Garantía en caso de no presentación de documentos
- 32. Mercancías importadas por correo
- 33. Titulares de licencias para transportar carga por vía aérea
- 34. Carga importada por titulares de licencias para importar carga por vía aérea
- 35. Declaraciones provisionales
- 36. Declaraciones complementarias

- 37. Autorización para la entrada o salida de mercancías de una zona aduanera
- 38. Autorización para transportar dentro del país mercancías importadas

PARTE V Depósitos aduaneros

- 39. Alquiler de depósitos aduaneros
- 40. Recibo de las mercancías almacenadas
- 41. Declaración de mercancías en depósitos aduaneros
- 42. Solicitud del resultado de la venta

PARTE VI Almacenes aduaneros

- 43. Solicitudes de licencias
- 44. Consideraciones previas a la expedición de la licencia
- 45. Expedición de una licencia
- 46. Exhibición de las licencias
- 47. Marcado y calibrado de los tanques, etc.
- 48. Recibo de las mercancías almacenadas en un depósito aduanero
- 49. Transferencia de la propiedad de mercancías almacenadas
- 50. Obligación de marcar las mercancías almacenadas en un depósito aduanero
- 51. Mercancías peligrosas
- 52. Luces sin protección
- 53. Ventas públicas
- 54. Manipulación de las mercancías
- 55. Mercancías que deben ser almacenadas en un depósito aduanero
- 56. Almacenamiento de mercancías
- 57. Pérdidas de mercancías en tránsito
- 58. Almacenamiento de mercancías no sujetas a derechos en un depósito aduanero
- 59. Mercancías dañadas
- 60. Almacenamiento de mercancías que pueden ser objeto de derechos especiales al consumo
- 61. Toma de muestras de mercancías almacenadas
- 62. Operaciones con mercancías almacenadas
- 63. Marcado de paquetes que contengan líquidos
- 64. Daños admisibles
- 65. Pago de derechos por las mercancías que hayan sufrido daños
- 66. Exceso de mercancías depositadas en un almacén aduanero
- 67. Destrucción, etc., de mercancías depositadas en un almacén aduanero
- 68. Nueva declaración de mercancías para su almacenamiento
- 69. Declaración para consumo de mercancías depositadas en un almacén aduanero
- 70. Declaración para la exportación de mercancías depositadas en un almacén aduanero
- 71. Las mercancías que vayan a ser exportadas deben ser marcadas
- 72. Prueba de la exportación
- 73. Declaración de mercancías para ser realmacenadas
- 74. Autorización para entregar mercancías almacenadas
- 75. Mercancías no exportadas, etc.
- 76. Facultad del Contralor de modificar el Reglamento

PARTE VII Transporte de cabotaje

- 77. Declaraciones de mercancías para el transporte de cabotaje
- 78. Procedimiento a seguir en destino
- 79. Exención de requisitos

PARTE VIII Exportación

- 80. Declaración de mercancías para su exportación
- 81. Pequeños envíos
- 82. Autorización de exportación
- 83. Registro de las exportaciones
- 84. Carga de buques

- 85. Permiso de salida de buques
- Permiso de salida de aeronaves 86.
- 87. Salida de vehículos y personas

PARTE IX **Provisiones**

- Mercancías depositadas en un almacén aduanero o mercancías respecto de las cuales se puede 88. solicitar el reembolso de derechos que vayan a ser utilizadas como provisiones
- 89. Otras mercancías que pueden ser utilizadas como provisiones

PARTE X Tránsito

- 90. Rutas del tránsito
- 91. Mercancías en tránsito no exportadas en el plazo establecido
- 92. Desviación del tránsito

PARTE XI

Derechos especiales al consumo

- 93. Registro de locales
- 94. Transferencia de licencias
- 95. Recursos contra la revocación de una licencia o la denegación de la expedición o renovación de una licencia
- 96. Equipo, etc.
- 97. Marcado de las salas registradas, etc.
- Declaración de mercancías para el consumo 98.
- 98A. Obligación de registro
- 98B. Solicitudes
- 98C. Documentación que debe adjuntarse al registro
- 98D. Período de validez de las licencias
- 98E. Plazo para la presentación de solicitudes
- 98F. Procedimiento para obtener sellos fiscales
- 98G. Contabilidad de los sellos fiscales para cigarrillos que se han comprado
- 98H. Mantenimiento de registros
- Procedimiento de declaración para la exportación
- 100. Declaración de mercancías para su traslado a otros locales registrados
- 101. Pérdida o destrucción de mercancías que pueden ser objeto de derechos especiales al consumo
- 102. Daños
- 103. Mercancías defectuosas, etc., devueltas a locales registrados
 104. Tenencia de alambiques
 105. Aparatos de destilería

- 106. Notificación de licores recibidos
- 107. Avisos que debe dar el destilador108. Declaraciones del destilador
- 109. Registros adicionales que debe mantener el destilador
- 110. Metilación de licores
- 111. Obligación de indicar la graduación auténtica de los licores
- 112. Facultad del Contralor de modificar el Reglamento

PARTE XII

Derechos, descuentos, devoluciones, etc.

- 113. Reclamaciones e investigaciones en materia de dumping
- 114. Suspensión de derechos
- 115. Descuentos, condonaciones y devoluciones
- 116. Descuentos y reembolsos para las industrias
- 117. Otros reembolsos
- 118. Mercancías destruidas, perdidas o dañadas por accidente

L.R.O. 1/2015

- 119. Mercancías que se descubra que son defectuosas después de haberse eliminado el control aduanero sobre ellas
- 120. Mercancías dañadas o robadas antes de la importación
- 121. Solicitudes de devolución de derechos

PARTE XIII Valor y origen

- 122. Declaración del valor
- 123. Certificado de origen

PARTE XIV Garantías

- 124. Garantías en efectivo
- 125. Garantías consistentes en la constitución de una fianza
- 126. Garantes de las fianzas
- 127. Forma de las garantías

PARTE XV Agentes

- 128. Solicitudes de licencia de agente aduanero
- 128A. Procedimiento para contratar agentes aduaneros
- 128B. Recursos
- 128C. Condiciones para la expedición de licencias
- 129. Renovación de las licencias
- 130. No transferibilidad de las licencias
- 131. Revocación o no renovación de licencias

PARTE XVI Recargos

- 132. Registro para la aplicación de recargos
- 133. Solicitud de registro
- 134. Compras, etc.; por personas registradas
- 135. Ventas, etc.; por personas registradas
- 136. Registros que deben mantener las personas registradas
- 137. Ingresos fiscales
- 138. Pago de los recargos
- 139. Estimación por el Contralor
- 140. Ajuste de la cuantía del recargo pagado
- 141. Exportaciones
- 142. Reembolsos
- 143. Cancelación de una inscripción registral

PARTE XVII Disposiciones generales

- 144. Validación de las declaraciones
- 145. Tasas de tramitación
- 145A. Régimen simplificado de gravámenes al comercio de COMESA
- 145B. Tasas por certificado de origen del SADC
- 146. Tasas por licencia
- 147. Tasas por la escolta de mercancías

PRIMER ANEXO - Formularios SEGUNDO ANEXO - Puertos

TERCER ANEXO - Aeropuertos aduaneros

CUARTO ANEXO - Oficinas de aduanas

QUINTO ANEXO - Horario de atención al público en general

SEXTO ANEXO - Suspensiones de derechos

SÉPTIMO ANEXO - Descuentos, exenciones y devoluciones

OCTAVO ANEXO - Descuentos y reembolsos para las industrias

REGLAMENTO SOBRE DERECHOS ADUANEROS Y DERECHOS ESPECIALES AL CONSUMO

En aplicación de los artículos 63, 85 y 175

G.N	7/1975	29/1984	79/1992	31/1999
112/1969	97/1975	62/1984	80/1992	38/1999
143/1969	99/1975	31/1986	87/1992	42/1999
175/1969	125/1975	84/1986	88/1992	43/1999
234/1969	126/1975	85/1986	89/1992	23/2000
259/1969	143/1975	101/1986	111/1992	24/2000
38/1970	151/1975	28/1987	120/1992	56/2000
39/1970	186/1975	97/1987	123/1992	61/2000
50/1970	22/1976	135/1987	1/1993	23/2001
51/1970	23/1976	25/1989	22/1993	35/2001
64/1970	79/1976	37/1989	33/1993	18/2002
95/1970	145/1976	80/1989	34/1993	20/2002
99/1970	16/1977	92/1989	58/1993	21/2002
147/1970	17/1977	4/1990	83/1993	27/2002
166/1970	19/1977	15/1990	84/1993	33/2002
178/1970	60/1977	26/1990	130/1993	1/2003
190/1970	156/1977	27/1990	5/1994	23/2003
191/1970	44/1978	39/1990	17/1994	46/2003
236/1970	56/1978	91/1990	59/1994	47/2003
244/1970	126/1978	97/1990	60/1994	12/2004
245/1970	132/1978	106/1990	28A/1995	12/2005
263/1970	47/1979	107/1990	39/1995	14/2005
30/1971	49/1979	108/1990	78/1995	32/2005
42/1971	63/1979	109/1990	107/1995	2/2006
72/1971	94/1979	110/1990	5/1996	9/2006
73/1971	38/1980	3/1991	25/1996	19/2006
86/1971	39/1980	7/1991	56/1996	21/2006
88/1971	40/1980	24/1991	61/1996	22/2006
122/1971	121/1980	25/1991	62/1996	33/2006
178/1971	133/1980	26/1991	107/1996	34/2006
209/1971	138/1980	27/1991	9/1997	22/2007
210/1971	146/1980	28/1991	33/1997	36/2007
216/1971	161/1980	31/1991	53/1997	2/2008
220/1971	198/1980	32/1991	55/1997	4/2008
248/1971	19/1981	43/1991	57/1997	22/2008
69/1972	28/1981	44/1991	8/1998	23/2008
83/1972	114/1981	45/1991	9/1998	24/2008
111/1972	115/1981	46/1991	10/1998	26/2008
112/1972	146/1981	64/1991	11/1998	27/2008
126/1972	22/1982	66/1991	37/1998	28/2008
144/1972	53/1982	102/1991	38/1998	29/2008
185/1972	63/1982	103/1991	39/1998	30/2008
39/1973	65/1982	104/1991	40/1998	20/2010
77/1973	35/1983	8/1992	45/1998	42/2013
13/1974	40/1983	19/1992	46/1998	58/2013
37/1974	41/1983	24/1992	70/1998	35/2014
49/1974	177/1983	36/1992	6/1999	•
193/1974	23/1984	73/1992	27/1999	

1. El presente Reglamento se podrá citar como Reglamento sobre Derechos Aduaneros y Derechos Especiales al Consumo.

2. En el presente Reglamento, salvo que el contexto exija otra cosa, se entenderá lo siguiente: por "alcohol absoluto", una graduación 100% de alcohol etílico;

Interpretación

G.N. 25/1989

que el término "transportista" incluye al comandante de un buque y a la persona a cargo de un vehículo;

por "contenido", la capacidad de un tanque, de un bidón o de un contenedor semejante;

por "arancel aduanero", el arancel aduanero establecido o que se considera establecido con arreglo al artículo 83 de la Ley;

por "grado de alcohol", refiriéndose a líquidos que contienen alcohol etílico, el volumen de contenido alcohólico determinado mediante un alcoholímetro Gay-Lussac;

por "desnaturalizado", refiriéndose a licores, mezclado a satisfacción del Contralor con alguna otra sustancia que haga que la mezcla no sea apta para ser bebida;

por "ex", inmediatamente antes de una sección, un capítulo, una partida o un producto de una tarifa, que las mercancías a que se hace referencia solo constituyen una parte de las mercancías clasificadas en esa sección, capítulo, partida o producto de esa tarifa;

por "tarifa de derechos especiales al consumo", la tarifa de derechos especiales al consumo establecida o que deba establecerse con arreglo al artículo 83 de la Ley;

por "feints" (productos impuros de las fases de destilado), los líquidos que se obtienen en el curso del destilado, redestilado o rectificado, y que se conducen a un recipiente preparado para ello con objeto de utilizarlos de nuevo en los locales debidamente registrados;

por "formulario", el formulario adecuado que se indica en el Primer Anexo;

por "carretera o vía de agua fronteriza", cualquiera de las porciones de una carretera o vía de agua que sirva de frontera con un país extranjero o se extienda en general a lo largo de esa frontera en estrecha proximidad con esta, que incluirán toda la longitud de la parte de esa carretera o vía de agua que se extienda desde el lugar donde tal carretera o vía de agua empiece a seguir la frontera o a formar parte de ella hasta el lugar donde esa carretera o vía de agua se aleje de la frontera:

con la salvedad de que el término "vía de agua" no incluye el lago Malawi;

por "licenciatario":

- a) en relación con un almacén aduanero, el titular de la licencia de ese almacén aduanero;
- en relación con locales registrados, el titular de la licencia para manufacturar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo en esos locales;

```
por "hl", hectólitro;
```

por "kg", kilogramo;

por "I", litro;

por "laa", litros de alcohol absoluto;

por "vinos bajos", licores obtenidos de la primera operación de destilado con un alambique sencillo que son conducidos a un receptor de vinos bajos;

por "m2", metros cuadrados;

por "metilado", desnaturalizado con uno de los métodos establecidos;

por "puesto normal de destino", refiriéndose a un funcionario, la oficina aduanera o zona aduanera a la que ese funcionario haya sido destinado por el Contralor;

por "materias primas", con sujeción a las órdenes que se formulen con arreglo al artículo 30 de la Ley de Incentivos a la Exportación, las mercancías importadas y los materiales de envasado que se incorporen, se adjunten o se consuman directamente en la fabricación o producción de mercancías para ser exportadas;

G.N.31/1991 Cap. 39:04

por "rebaja", la reducción de un derecho, o la exención del mismo, con arreglo al Séptimo Anexo o al Octavo Anexo;

por "persona registrada", las personas registradas o que debieran estar registradas con arreglo al artículo 132 del presente Reglamento;

por "servicio regular", los servicios públicos para el transporte de pasajeros y su equipaje que funcionen con arreglo a un horario; dos copias de este horario, así como de cualquier modificación del mismo, habrán debido presentarse al Contralor al menos con 10 días de antelación;

por "formulario establecido", el formulario establecido o aprobado con arreglo a la Parte I, o cualquier variante o sustituto del mismo que establezca o autorice el Contralor con arreglo al artículo 8 del presente Reglamento;

por "tonelada", una tonelada métrica de 1.000 kilogramos;

por "wash" (producto de la primera destilación), líquido obtenido de cualquier producto vegetal una vez iniciada la fermentación;

por "día hábil", todos los días salvo los domingos, sábados o días festivos;

por "mosto", toda sustancia líquida que contenga sacarina antes de haberse iniciado la fermentación;

por "%", porcentaje ad valorem.

PARTE I

Formularios

3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento, los formularios que se utilicen en los trámites del Departamento serán los especificados en el Primer Anexo.

Formularios

4. Podrán obtenerse para su examen modelos de todos los formularios especificados pidiéndolos al Contralor.

Modelos disponibles

5. A excepción de los formularios 1, 31, 47, 48, 49, 50, 51 y 52, todas las personas que quieran tramitar algún asunto en el Departamento aportarán el formulario establecido por cuenta de ellas mismas.

Personas que deben presentar los formularios por cuenta de ellas mismas

6. Salvo la Imprenta Estatal, nadie podrá imprimir o reproducir un formulario Nº 49

Formulario 49

L.R.O. 1/2003

7. Quien esté obligado a cumplimentar un formulario específico, lo hará en su totalidad y de forma legible e indeleble, y deberá presentar tantas copias cumplimentadas de cada formulario como el funcionario competente exija.

Cumplimentación y legibilidad de los formularios

8. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Reglamento, el Contralor podrá:

Facultad del Contralor de modificar, sustituir, autorizar o definir los formularios

- a) establecer que se podrán utilizar y aceptar en lugar de los formularios exigidos en el presente Reglamento los formularios que él mismo establezca, y que esos formularios distintos se utilicen solo en relación con una transacción particular o con fines específicos, o en relación con determinados tipos de transacciones o de fines;
- b) autorizar las modificaciones mínimas de los formularios especificados que considere convenientes;
- c) especificar él mismo, o aprobar, formularios, certificados o declaraciones para los fines previstos en la legislación aduanera, en aquellos casos en que esta legislación aduanera no haya establecido ya un formulario, un certificado o una declaración.

PARTE II Puertos, etc.

- **9.** 1) Los lugares que se detallan en la Parte I del Segundo Anexo reciben la consideración de puertos a efectos de las declaraciones relativas a vehículos que no sean trenes y que lleguen desde un puerto extranjero o salgan hacia él por vía terrestre y a las mercancías importadas de ese modo o que vayan a ser exportadas de ese modo.
- 2) Los lugares especificados en la columna 1 de la Parte 2 del Segundo Anexo reciben la consideración de puertos a efectos de las declaraciones relativas a trenes que lleguen desde puertos extranjeros o salgan hacia ellos y de mercancías transportadas o que vayan a ser transportadas en los mismos:

Puertos

con la salvedad de que si se trata de mercancías depositadas a su importación en los lugares especificados en la columna 2 o cargadas para su exportación en esos lugares, la Oficina de Aduanas en uno de los puertos enumerados en la columna 1 o en otro lugar que el Contralor establezca serán las oficinas de Aduanas en las que se presentará esa declaración.

- 3) Los lugares especificados en la Parte 3 del Segundo Anexo reciben la consideración de puertos a efectos de las declaraciones relativas a buques que lleguen desde un puerto extranjero o salgan hacia él y de mercancías importadas por vía navegable o exportadas de este modo.
- 4) Los lugares especificados en la Parte 4 del Segundo Anexo reciben la consideración de puertos a efectos de las declaraciones relativas a buques que lleguen desde un puerto extranjero o salgan hacia él y de las mercancías que transporten o vayan a ser transportadas mientras el buque que lleve a bordo un funcionario permanezca en esos lugares.

L.R.O. 1/2000

5) Los lugares especificados en la Parte 5 del Segundo Anexo reciben la consideración de puertos a efectos de las declaraciones relativas a vehículos y mercancías siempre que la declaración para el despacho de aduana se haga ante el funcionario administrativo o puesto de policía más próximo en un plazo de 24 horas contadas a partir de la llegada o inmediatamente antes de la salida.

Aeropuertos aduaneros

10. Los lugares especificados en el Tercer Anexo reciben la consideración de aeropuertos y puertos aduaneros a efectos de las declaraciones relativas a aeronaves que lleguen desde un puerto extranjero o salgan hacia él y de mercancías transportadas en ellas.

Oficinas de Aduanas **11.** Las oficinas de Aduanas en los puertos especificados en el Cuarto Anexo son el lugar designado para la recaudación de los ingresos fiscales y donde deben presentarse las declaraciones de personas, medios de transporte y mercancías, y donde se lleva a cabo la administración general de las disposiciones de la Ley, bajo el control general o particular del Contralor.

Carreteras y vías navegables fronterizas 12. No se importará ninguna mercancía desde ningún puerto extranjero a través de una carretera o vía navegable fronteriza salvo que esa importación haya sido autorizada por escrito, de forma expresa y previa, por el Contralor o por un funcionario competente; la autorización de una importación debe llevarse en el medio de transporte de que se trate y en ella se especificará qué ruta o rutas deberán seguirse entre el lugar de importación de las mercancías o del medio de transporte y la Oficina de Aduanas donde la declaración relativa a las mercancías o los medios de transporte deba hacerse dentro del plazo especificado en la autorización escrita de importación.

PARTE III Horario de servicio, etc.

Horario de servicio general

- **13.** 1) Sin perjuicio de las disposiciones de la legislación aduanera, el horario de servicio general de los funcionarios en las oficinas de Aduanas para atender al público será válido solo durante los días hábiles y serán los fijados en el Quinto Anexo.
- 2) El Contralor, mediante un anuncio expuesto en un puerto, podrá modificar el horario de presencia general de funcionarios en ese puerto a fin de satisfacer las necesidades del público o las necesidades del Departamento.

Horario extraordinario

- **14.** 1) La presencia de funcionarios para atender al público fuera de los límites de sus puestos normales de destino o en Oficinas de Aduanas fuera del horario de presencia general será tratada como horario extraordinario y solo se concederá previa solicitud de la persona que solicite esa presencia.
- 2) El funcionario competente podrá exigir que la solicitud de horario extraordinario se haga en un formulario Nº 8 y podrá determinar qué número de funcionarios considera que son necesarios para ese horario. La aprobación de una solicitud de ese tipo:
- a) si se trata de una persona que no transporta mercancías que lleguen o salgan por vía terrestre (salvo si lo hacen por tren) o por aguas interiores o territoriales, no será denegada por el funcionario competente;
- b) en cualquier otro caso, no será denegada de forma no razonable por el funcionario competente.
- 3) No será necesario solicitar un horario extraordinario si se trata de servicios regulares y de las personas que el Contralor establezca.
- 4) El funcionario competente, como condición para la aprobación de una solicitud de horario extraordinario:
- a) podrá solicitar el pago previo de las tasas prescritas o la constitución de una garantía de ese pago;
- b) si se trata de la presencia de un funcionario fuera de los límites de su puesto normal de destino, podrá exigir al solicitante que aporte el transporte y el alojamiento que necesite ese funcionario o los gastos de transporte y otros gastos de ese funcionario en el nivel fijado actualmente por el Gobierno y que el funcionario competente considere razonables.
- **15.** 1) Las personas que soliciten que los funcionarios cumplan un horario extraordinario deberán pagar las siguientes tasas:

Tasas por horario extraordinario G.N. 63/1983 25/1996 14/2005

- a) por el despacho de aduana de vehículos de transporte por carretera y las mercancías que transporten en los lugares especificados en la Parte I del Segundo Anexo: 500 kwacha por vehículo;
- b) por otro tipo de servicio, 500 kwacha por hora de cada uno de los funcionarios que presten ese servicio:

con la salvedad de que no se pagarán tasas:

- i) por el despacho de aduana de medios de transporte que presten servicios regulares y por el despacho de aduana de viajeros y del equipaje acompañado que lleven con ellos;
- ii) por vehículos de pasajeros de propiedad privada que no transporten mercancías;
- iii) por el examen y evaluación de carga aérea con arreglo al artículo 34 del presente Reglamento;
- iv) por atender al personal diplomático; y
- v) por cualquier otro servicio que el Contralor pueda exigir.
- 2) A los efectos del apartado b) del párrafo 1) cualquier porción de una hora se computará como una hora completa.
- 3) En lo que respecta al cómputo del horario extraordinario de un funcionario que preste servicios fuera de los límites de su puesto normal de destino, el tiempo que se facturará será el tiempo que dure la ausencia necesaria de su puesto de destino para prestar el servicio solicitado.
- 4) El solicitante de un horario extraordinario de funcionarios, además de pagar las tasas por los servicios de esos funcionarios, pagará unas tasas de 500 kwacha por hora de visita de supervisión que el funcionario competente considere necesaria.

L.R.O. 1/2010

5) No se cobrará ninguna tasa por horario extraordinario si el servicio que se va a prestar en ese horario extraordinario empieza a prestarse durante el horario de presencia general y el horario extraordinario no excede de una hora.

PARTE IV Importación

Declaraciones correspondientes a aeronaves, buques o vehículos de transporte por carretera

- **16.** Las declaraciones a que se hace referencia en los artículos 24 y 28 de la Ley se harán:
- si se trata de vehículos de transporte por carretera, con el formulario Nº 1;
- b) si se trata de aeronaves, con el formulario Nº 2;
- c) si se trata de buques, con el formulario Nº 3:

con la salvedad de que el Contralor podrá autorizar al funcionario competente para que permita que no se utilicen esos formularios y acepte esas declaraciones de la forma que establezca.

Documentos que deben presentarse con las declaraciones

- **17.** Con las declaraciones hechas con arreglo al artículo 16 deberán presentarse los siguientes documentos, que formarán parte de las mismas, con el número de copias que el funcionario competente solicite:
- si se trata de vehículos de transporte por carretera, una lista completa de las mercancías transportadas y, si procede, copia de las cartas de porte o recibos de expedición;
- b) si se trata de aeronaves o buques:
 - los manifiestos de carga a bordo que, si lo solicita el funcionario competente en el caso de las aeronaves, deberán estar firmados por la persona autorizada para firmar esos manifiestos en el puerto extranjero desde el que la aeronave salió hacia Malawi;
 - si lo solicita el funcionario competente, lista de los pasajeros y de la tripulación, y de las demás mercancías a bordo, tanto si se trata de provisiones como si se trata de equipaje o de propiedades personales de la tripulación o de un pasajero, o están en su posesión;
 - si lo solicita el funcionario competente, el despacho de aduana, en su caso, del último puerto extranjero del que procedía la aeronave o el buque;
- si se trata de aeronaves, y si lo solicita el funcionario competente, el libro de a bordo.
- **18.** A la llegada a un puerto de un tren que transporte mercancías importadas que no hayan sido sometidas a un procedimiento de declaración, el jefe de la estación de ferrocarril o de tren, o cualquier otra persona que se encuentre a cargo de la misma, entregará al funcionario competente:

Documentos que deben presentarse con respecto a trenes

- copia de todas las facturas, cartas de embarque u otros documentos que haya recibido que se relacionen con las mercancías transportadas en ese tren que sea preciso someter a un procedimiento de declaración en ese puerto;
- copia de todos los albaranes y avisos relativos a las mercancías que deban ser declaradas en ese puerto;
- si lo solicita el funcionario competente, lista de todas las mercancías transportadas en el tren aparte de la carga; e
- d) información sobre las mercancías entregadas en apartaderos privados con licencia.

19. Cuando se reciban en un apartadero privado con licencia mercancías importadas no sometidas a un procedimiento de declaración, el propietario o quien esté ocupando ese apartadero, si lo solicita el Contralor, presentará al funcionario competente la lista de las mercancías, con información detallada sobre ellas, en el plazo a partir de la recepción de las mercancías que el Contralor establezca.

Documentos que debe presentar el propietario del apartadero privado con licencia

20. Cuando se reciba un informe del tipo previsto en los artículos 170 o 171 de la Ley, el funcionario de policía o el funcionario administrativo competente adoptará las disposiciones que esté facultado para adoptar con objeto de garantizar los ingresos fiscales e informará inmediatamente de los hechos a un funcionario y ejecutará las instrucciones que este funcionario le dé al respecto.

Aeronaves destruidas o abandonadas, etc., y restos de naufragios

21. Las declaraciones a que se hace referencia en el artículo 29 de la Ley que deben hacer las personas que lleguen procedentes de un puerto extranjero se harán o bien oralmente o bien con el formulario Nº 47, o de ambas formas, según establezca el funcionario.

Declaraciones correspondientes a personas

22. Salvo con permiso del funcionario competente, ninguna mercancía será descargada de un buque si no es entre la salida y la puesta de sol.

Descarga de buques

23. En cuanto la descarga de un vehículo de transporte se haya completado, el propietario, si lo solicita el funcionario competente, le entregará una declaración de todos los paquetes declarados para ser descargados en ese puerto, pero que no han sido descargados, o bien descargados sin que se hubiese declarado esa descarga.

Mercancías insuficientes o excedentes de las declaradas

L.R.O. 1/2010

Plazo para el procedimiento de declaración de mercancías importadas G.N. 24/2002

- **24.** 1) Las mercancías descargadas en un apartadero privado con licencia con arreglo a las disposiciones del artículo 10 de la Ley serán declaradas en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de importación.
- 2) Las demás mercancías serán declaradas en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de importación.
- 3) El funcionario competente podrá aprobar las prórrogas de los plazos previstos en los párrafos 1) y 2) que considere convenientes.

Retención de documentos

25. El funcionario competente podrá retener los documentos presentados como apoyo de una declaración pero, a su discreción, podrá o bien suministrar al propietario una copia certificada de los mismos o bien podrá él mismo aceptar una copia certificada si el propietario solicita expresamente la devolución del original.

Declaración de mercancías importadas para el consumo G.N. 14/2005 **26.** Salvo que en la legislación aduanera se establezca otra cosa, el sometimiento de unas mercancías cuando se importen a un procedimiento de declaración para el consumo, se realizará:

- a) si se trata de artículos no comerciales importados en el equipaje de viajeros, mediante la realización de las declaraciones que sean obligatorias con arreglo al artículo 21 complementadas por las pruebas que el funcionario competente solicite sobre el carácter, la cantidad, el origen o el valor de los artículos y el pago a ese funcionario de los derechos que correspondan a esos artículos;
- si se trata de mercancías que vayan a ser declaradas al amparo de una rebaja de los derechos en favor de una industria, mediante la cumplimentación y presentación a un funcionario competente de una declaración con el formulario Nº 82, debiendo aportarse como apoyo las facturas y otros documentos que el funcionario competente exija y abonarse a ese funcionario los derechos que correspondan a las mercancías;
- c) si se trata de:
 - i) mercancías de un valor no superior a 30.000 kwacha; o
 - ii) artículos que no son mercancías comerciales pero no han sido importados en el equipaje de un viajero;

mediante la presentación a un funcionario competente de las facturas pertinentes, o las pruebas de otro tipo que ese funcionario acepte, sobre el carácter, la cantidad, el origen o el valor de esas mercancías, y el abono a ese funcionario de los derechos que correspondan a esas mercancías:

con la salvedad de que el presente párrafo no se aplicará a las mercancías que vayan a ser declaradas al amparo de una rebaja de los derechos en favor de una industria;

- d) si se trata de mercancías importadas después de su exportación temporal, de la manera que el Contralor establezca;
- e) si se trata de mercancías que vayan a ser declaradas provisionalmente con arreglo al artículo 34 de la Ley, mediante la cumplimentación y presentación al funcionario competente de una declaración con el formulario Nº 21, debiendo aportarse como apoyo los documentos que el funcionario competente exija y abonarse a ese funcionario los derechos estimados y cualquier otra suma adicional que este considere conveniente;
- f) si se trata de otras mercancías, mediante la cumplimentación y presentación al funcionario competente de una declaración con el formulario Nº 21, debiendo aportarse como apoyo las facturas y demás documentos que el funcionario competente exija, y abonarse a ese funcionario los derechos que correspondan a esas mercancías.

27. La declaración de mercancías importadas para su depósito en un almacén aduanero se efectuará mediante la cumplimentación y presentación al funcionario competente de una declaración con el formulario Nº 24, acompañada de los demás documentos que el funcionario competente establezca.

Declaración de mercancías para su depósito en un almacén aduanero

28. La declaración de mercancías para su importación temporal se efectuará:

Declaración de mercancías para su importación temporal

- a) si se trata de mercancías enumeradas en un documento expedido de conformidad con algún convenio internacional relativo a la importación temporal al que Malawi se haya adherido, mediante la presentación al funcionario competente de ese documento debidamente cumplimentado;
- si se trata de muestras de viajantes de comercio no incluidas en el ámbito de aplicación del párrafo a), mediante la cumplimentación y presentación al funcionario competente de la lista de las mercancías de que se trate, por duplicado, y la constitución de la garantía de su debida exportación que el funcionario competente solicite;
- si se trata de efectos de turistas bona fide, mediante la declaración oral o la presentación de la declaración con el formulario Nº 47, o de ambas formas, según establezca el funcionario competente, y la constitución de la garantía de su debida exportación que este considere necesaria;
- d) si se trata de mercancías cuya declaración temporal el Contralor ha permitido pero que no han sido sometidas a un proceso de declaración con arreglo al párrafo a), mediante la cumplimentación y presentación al funcionario competente de una declaración con el formulario Nº 21, acompañada de los documentos que el funcionario competente solicite y la constitución de la garantía de la debida exportación de las mercancías que el Contralor establezca;
- e) si se trata de otras mercancías, de la forma que el Contralor establezca.
- 29. La declaración de mercancías en tránsito se realizará:

 a) si se trata de tráfico aéreo o ferroviario, mediante la cumplimentación y presentación al funcionario competente de una declaración con el formulario Nº 30, acompañada de los documentos que el funcionario competente solicite y la constitución de la garantía de la debida exportación de las mercancías que este solicite; Declaración de mercancías en tránsito G.N. 25/1989 si se trata de tráfico por carretera, mediante la cumplimentación y presentación al funcionario competente de una declaración con el formulario RCTD, acompañada de los documentos que el funcionario competente solicite y la constitución de la garantía de la debida exportación de las mercancías que este solicite:

L.R.O. 1/1990

con la salvedad de que el Contralor podrá permitir la declaración de mercancías de la manera que establezca cuando se trate de partes concretas de Malawi o de tipos específicos de tráfico.

Declaración de mercancías para su uso como provisiones **30.** La declaración de mercancías para ser trasladadas directamente una vez importadas a una aeronave o un buque para ser utilizadas como provisiones se realizará mediante la cumplimentación y presentación al funcionario competente de una declaración con el formulario Nº 30 y la constitución de la garantía de la exportación debida de las mercancías que el funcionario competente solicite. Las disposiciones del artículo 88 se aplicarán a las mercancías declaradas con arreglo al presente artículo.

Garantía en caso de no presentación de documentos

31. Si un importador, cuando someta mercancías a un procedimiento de declaración, no puede presentar al funcionario competente facturas relativas a las mercancías o cualquier otro documento que este pueda solicitar que se presente con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, o si una factura u otro documento presentados al funcionario competente está incompleta o no contiene toda la información que este funcionario solicite, este podrá, mientras no se presenten las facturas u otros documentos adecuados, aceptar una garantía y, a continuación, deberá permitir que se sometan las mercancías al procedimiento de declaración.

Mercancías importadas por correo

- **32.** 1) Todos los objetos postales importados que contengan mercancías se pondrán a disposición de un funcionario para que este los examine y evalúe los derechos a pagar en los lugares acordados entre el Contralor y el Director General de Correos.
- a) El funcionario podrá exigir al importador que haga las declaraciones que considere necesarias para ayudarle a evaluar los derechos aplicables a un objeto postal importado.
- b) Si un importador desea que las mercancías sean almacenadas sin pagar derechos o sean entregadas en tránsito o sean sometidas a un proceso de declaración al amparo de una rebaja de los derechos en favor de una industria, o si el funcionario considera que las mercancías deben ser sometidas a un procedimiento de declaración, el importador las someterá a este procedimiento de la forma establecida.
- 3) El funcionario deberá registrar en un formulario o una etiqueta correspondiente a cada envío de paquetes que contengan mercancías:

- a) si se trata de mercancías declaradas con arreglo al apartado b) del párrafo 2), el número y la fecha de la declaración correspondiente;
- en los demás casos, información detallada sobre la evaluación de los derechos a pagar por las mercancías:

con la salvedad de que el Contralor podrá eximir de la cumplimentación de ese formulario o etiqueta cuando se trate de mercancías que no puedan ser objeto de derechos o de escaso valor.

4) A excepción de los objetos postales que deban ser retenidos por el Departamento, los artículos postales que hayan sido examinados y evaluados por un funcionario, o hayan sido declarados con arreglo al apartado b) del párrafo 2), serán entregados a las autoridades postales, que serán responsables de su entrega y del cobro de los derechos aplicables a las mercancías que contengan los paquetes con arreglo a la evaluación que haya hecho un funcionario.

L.R.O. 1/1990

- 5) Todos los derechos recaudados por los empleados postales en relación con mercancías importadas por correo serán transmitidos al Contralor de la forma que haya convenido con el Director General de Correos.
- 6) La corrección de cualquier evaluación de los derechos correspondientes a mercancías importadas por correo o de la información concreta registrada por el funcionario con el formulario o etiqueta que se menciona en el párrafo 3) se realizará de la forma que el Contralor establezca.
- **33.** 1) Quien desee obtener una licencia para transportar carga por vía aérea con arreglo al artículo 10 de la Ley hará por escrito una solicitud al Contralor y proporcionará la información con respecto a la solicitud que el Contralor solicite.

Titulares de licencias para transportar carga por vía aérea

- 2) Ninguna mercancía será entregada por un licenciatario para transportar carga por vía aérea mientras no se hayan pagado los derechos correspondientes a la carga y se hayan cumplido las disposiciones pertinentes de la Ley.
- 3) Si el Contralor revoca o deniega la renovación de una licencia para transportar carga por vía aérea, las mercancías sometidas a control aduanero que estén bajo la custodia del licenciatario en el momento de la revocación o de la no renovación serán trasladadas a un depósito aduanero u otro lugar autorizado por el funcionario competente y todos los derechos pertinentes serán pagados al funcionario competente si este lo solicita.
- 4) La carga importada por licenciatarios para transportar carga por vía aérea recibirá el trato previsto en las disposiciones del artículo 34.

34. 1) Toda la carga importada por licenciatarios para transportar carga por vía aérea será mantenida por el licenciatario en un almacén temporal y será puesta a disposición de un funcionario para su examen y evaluación de los derechos, en su caso.

Carga importada por titulares de licencias para transportar carga por vía aérea

- 2) a) El funcionario podrá exigir al importador que haga las declaraciones que considere necesarias para ayudarle a evaluar los derechos aplicables a las mercancías importadas como carga transportada por vía aérea.
- b) Si el importador desea que las mercancías sean almacenadas sin pagar derechos o sean entregadas como mercancías en tránsito o sean declaradas al amparo de una rebaja de los derechos en favor de una industria, o si un funcionario considera necesario que las mercancías sean sometidas a un procedimiento de declaración, el importador las someterá a ese procedimiento de declaración de la forma establecida.
- 3) El funcionario registrará en un formulario o una etiqueta correspondiente a cada envío de mercancías con arreglo al presente artículo:
- si se trata de mercancías declaradas con arreglo al apartado b) del párrafo 2), el número y la fecha de la declaración;

L.R.O. 1/1976

 si se trata de otras mercancías, información detallada sobre la evaluación de los derechos a pagar por las mercancías:

con la salvedad de que el Contralor podrá eximir de la cumplimentación de ese formulario o etiqueta cuando se trate de mercancías que no puedan ser objeto de derechos o de escaso valor.

- 4) A excepción de los paquetes que deba retener el Departamento, los paquetes que hayan sido examinados y evaluados por un funcionario o que hayan sido declarados con arreglo al párrafo 2), serán entregados al licenciatario, quien será responsable de su entrega y de la recaudación de los derechos aplicables a las mercancías que contengan esos paquetes, según la evaluación del funcionario.
- 5) El licenciatario será responsable de todos los paquetes despachados con arreglo al párrafo 4) y del pago de todos los derechos que se deban a ese respecto de la forma que el Contralor exija y esos derechos serán abonados al Contralor dentro del plazo que este establezca.
- 6) La corrección de las evaluaciones de los derechos aplicables a las mercancías importadas como carga transportada por vía aérea o de la información detallada registrada por el funcionario con el formulario o en la etiqueta mencionados en el párrafo 3) se realizará de la forma que el Contralor establezca.

7) Las mercancías que deban ser objeto de derechos con arreglo a las disposiciones del presente artículo y por las que no se hayan pagado derechos y que no hayan sido entregadas con arreglo al párrafo 4) en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en la que los derechos fueron evaluados serán trasladadas a un depósito aduanero y allí serán sometidas a las disposiciones de la Parte V de la Ley.

Declaraciones provisionales

35. La declaración provisional con arreglo al artículo 34 de la Ley se hará mediante el formulario Nº 21, acompañado de los documentos de que se disponga con respecto a las mercancías.

Declaraciones complementarias **36.** Las declaraciones complementarias a que se hace referencia en el artículo 34 de la Ley se harán mediante el formulario Nº 23.

entrada o salida de mercancías de una zona aduanera

- Autorización para la 37. Salvo que en la legislación aduanera esté prevista otra cosa, ninguna mercancía que haya sido declarada con arreglo a las disposiciones de los artículos 26, 27, 28, 29 o 30 serán entregadas en una zona aduanera, o sacadas de ella, mientras esos actos no hayan sido autorizados por un funcionario mediante la impresión de un sello aduanero oficial sobre su firma en el albarán, carta de porte, aviso u otro documento expedido por el transportista con respecto a las mercancías o por cualquier otro método que el Contralor pueda establecer.
 - 38. 1) El Contralor podrá autorizar, con arreglo a las condiciones que considere convenientes, el transporte por vía terrestre a un puerto distinto del puerto de importación, dentro del país, de mercancías importadas que no hayan sido declaradas. Las mercancías serán transportadas directamente a ese otro puerto por las rutas que el Contralor establezca y a la llegada a ese puerto serán depositadas en la zona aduanera o en cualquier otro lugar que el funcionario competente establezca y no serán sacadas de ahí salvo con permiso del funcionario competente.

2) El transportista o importador que solicite autorización para el transporte a un puerto distinto del puerto de importación, dentro del país, de mercancías que no hayan sido declaradas deberá cumplimentar la parte pertinente del formulario Nº 1, y una copia de ese formulario cumplimentado, una vez firmada por un funcionario y devuelta al transportista o importador, constituirá la autorización para ese transporte dentro del país, con arreglo a las condiciones que imponga el funcionario competente.

PARTE V Depósitos aduaneros

39. 1) Con arreglo a las disposiciones del presente artículo, se pagarán los siguientes alguileres por las mercancías almacenadas en un depósito aduanero:

transportar dentro del país mercancías importadas que no han sido sometidas a un procedimiento de declaración

Autorización para

Alquiler de depósitos aduaneros G.N. 156/1977 14/2005

P	Kwacha	t
por la primera semana		
o fracción de estapor tonelada	500	00
por la segunda semana	750	00
o fracción de estapor tonelada por la tercera semana	750	00
o fracción de estapor tonelada	1.000	00
por la cuarta semana		
o fracción de estapor tonelada	1.250	00
por la quinta semana o fracción de		
esta, y por las siguientes semanas	4 500	00
o fracciones de estaspor tonelada	1.500	00

- 2) A efectos de este artículo, se considera que una tonelada equivale a 1.000 kg, 1 m³ o 1.000 litros; se optará por lo que ocupe menos espacio.
- 3) Si las mercancías almacenadas en un depósito aduanero son menos de una tonelada, los alquileres establecidos en el párrafo 1) se pagarán proporcionalmente de la siguiente forma:
- a) por un cuarto de tonelada, o menos, se facturará un cuarto de tonelada;
- por más de un cuarto de tonelada pero menos de la mitad de una tonelada, se facturará la mitad de una tonelada;
- por más de la mitad de una tonelada pero menos de tres cuartos de tonelada, se facturará tres cuartos de tonelada; y
- d) por más de tres cuartos de tonelada pero menos de una tonelada, se facturará una tonelada, pero la cantidad mínima que se pagará por las mercancías no será inferior a 125 kwacha.

L.R.O. 1/2010

- 4) Si las mercancías almacenadas en un depósito aduanero pesan más de una tonelada pero no un número exacto de toneladas, la fracción residual de una tonelada se considera equivalente a una tonelada para calcular el alquiler.
- 5) Se facturará un alquiler desde la fecha en que la primera parte de unas mercancías sea almacenada en un depósito aduanero hasta la fecha de su entrega final, o la fecha de su venta, ambas inclusive, según proceda.

Recibo de las mercancías almacenadas **40.** A petición del propietario de las mercancías, el funcionario a cargo del depósito aduanero expedirá un recibo en el que conste el número y las marcas distintivas de los paquetes almacenados en el depósito aduanero.

Declaración de mercancías en denósitos aduaneros

41. La declaración de mercancías en un depósito aduanero se hará de la forma establecida en los artículos 26, 27, 28, 29 o 30 según el objetivo por el que fueron almacenadas, y al mismo tiempo se pagarán los gastos, los alquileres, el transporte y las demás cargas que se deban.

Solicitud del resultado de la venta

42. Quien quiera reclamar una parte de los resultados de la venta de las mercancías con arreglo a los artículos 38 o 39 de la Ley lo solicitará por escrito al funcionario competente y presentará a ese funcionario las pruebas de su título a esa parte del resultado de la venta que reclame y los demás documentos pertinentes que el funcionario competente solicite.

PARTE VI Almacenes aduaneros

Solicitud de licencias

43. Quienes soliciten una licencia de almacén aduanero lo harán por escrito dirigido al Contralor y aportarán los planos del almacén y la demás información que el Contralor solicite.

Consideraciones previas a la expedición de la licencia

- 44. Al considerar una solicitud presentada con arreglo al artículo 43, el Contralor deberá examinar, en concreto, lo siguiente:
- la situación financiera del solicitante; a)
- la cuantía de los ingresos que supondrán las b) mercancías que se proponga almacenar;
- c) la ubicación del almacén aduanero propuesto;
- las disposiciones de seguridad del almacén aduanero d) propuesto; y
- las instalaciones del almacén aduanero ya disponibles e) para el público de la zona,

y si está convencido de que redunda en interés del público que la licencia sea expedida, pedirá al solicitante que deposite una fianza de la cuantía que considere adecuada.

45. El Contralor, si está convencido de lo previsto en el artículo 44 y después de haber recibido la fianza completa y las tasas establecidas, expedirá la licencia.

Expedición de una

46. Las licencias expedidas con arreglo al artículo 45 serán Exhibición de las expuestas de forma visible en los almacenes aduaneros a los que se refiera.

licencias

47. Cualquier depósito, tanque o contenedor similar que se utilice en un almacén aduanero para el almacenamiento o manipulación de líquidos será marcado, numerado y calibrado a satisfacción del Contralor, y el licenciatario entregará al Contralor las copias de los cuadros de calibración que este solicite:

Marcado y calibrado de los tanques, etc.

con la salvedad de que si el Contralor establece que un funcionario calibrará o medirá un contenedor de este tipo, esa calibración o medición razonable prevalecerá sobre los cuadros de calibración presentados por el licenciatario.

48. El licenciatario entregará al funcionario competente un formulario Nº 26 que servirá de recibo de todas las mercancías almacenadas en el depósito aduanero.

Recibo de las mercancías almacenadas en un depósito aduanero

49. Si se transmite la propiedad de unas mercancías depositadas en un almacén aduanero, el licenciatario informará inmediatamente al funcionario competente del nombre del nuevo propietario y si se trata de mercancías depositadas en un almacén aduanero privado hará que sean declaradas o sean sacadas del almacén aduanero con arreglo al artículo 47 de la Ley.

Transferencia de la propiedad de mercancías almacenadas

50. En cada conjunto de mercancías almacenadas en un depósito aduanero se marcará claramente la fecha de este almacenamiento y, si se trata de un almacén aduanero público, el nombre del propietario de las mercancías o el importador.

Obligación de marcar las mercancías almacenadas en un depósito aduanero

51. Las mercancías de carácter inflamable o peligroso, o las mercancías que es probable que causen daño a otras mercancías, no serán conservadas en un depósito aduanero donde estén almacenadas otras mercancías salvo que estén aisladas a satisfacción del funcionario competente.

Mercancías peligrosas

52. No se permitirán en un almacén aduanero luces sin protección salvo en situaciones de emergencia o con autorización del funcionario competente.

Luces sin protección

53. Salvo con autorización y en presencia de un funcionario, no se celebrarán ventas públicas en los depósitos aduaneros.

Ventas públicas

54. Salvo que lo permita un funcionario, las mercancías almacenadas en un depósito aduanero no serán examinadas, abiertas o alteradas salvo en caso de emergencia, situación en la que el licenciatario informará inmediatamente del hecho al funcionario disponible más próximo.

Manipulación de las mercancías

55. Cuando el Contralor haya establecido que solo determinadas mercancías o determinados tipos de mercancías serán almacenadas en un almacén aduanero, como condición para la expedición de una licencia, solo esas mercancías, y no otras, serán almacenadas en el mismo:

Mercancías que deben ser almacenadas en un depósito aduanero

con la salvedad de que si el licenciatario desea ampliar la gama de mercancías para las que el almacén aduanero tiene licencia, el Contralor podrá permitir esa ampliación si se le solicita por escrito.

L.R.O. 1/1970

mercancías

- Almacenamiento de 56. Salvo que en la legislación aduanera se establezca otra cosa:
 - ninguna mercancía será almacenada en un depósito a) aduanero si no ha sido declarada con ese fin;
 - b) ninguna mercancía declarada para ser almacenada en un depósito aduanero será depositada y almacenada si no es en el almacén aduanero para el que fue declarada;
 - todas las mercancías declaradas para ser almacenada c) en un depósito aduanero serán depositadas sin demora en el almacén aduanero para el que fueron declaradas.

Pérdidas de mercancías en tránsito

57. Teniendo en cuenta los daños admisibles, los derechos a pagar por las posibles pérdidas que se produzcan durante el transporte de las mercancías a un depósito aduanero o entre depósitos aduaneros serán abonados inmediatamente por el propietario de las mercancías, el cual presentará al funcionario competente una declaración con el formulario Nº 32 o con el formulario Nº 39, según proceda.

mercancías no suietas a derechos en un depósito aduanero

Almacenamiento de 58. Si por cualquier motivo un licenciatario desea que unas mercancías no sujetas al pago de derechos sean almacenadas en su depósito aduanero, el Contralor podrá libremente permitir ese depósito con sujeción a las condiciones que considere adecuadas.

Mercancías dañadas

- **59.** Cualquier mercancía:
- a) declarada para su almacenamiento, caso de sufrir daños, será reparada antes de ser depositada en un almacén aduanero o inmediatamente después de haberlo sido;
- b) dañada mientras está depositada en un almacén aduanero, será señalada a la atención del funcionario competente y reparada bajo su supervisión tan pronto como sea posible.

mercancías que pueden ser objeto de derechos especiales al consumo

- Almacenamiento de 60. 1) Podrán someterse a un procedimiento de declaración para su almacenamiento mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo si se presenta al funcionario competente una declaración con el formulario Nº 24.
 - 2) Las mercancías serán inmediatamente sacadas del depósito para mercancías sometidas a derechos especiales al consumo y llevadas al almacén aduanero para el que fueron declaradas en cuanto el funcionario devuelva al propietario una copia del formulario Nº 24, sellada y firmada por ese funcionario, como autorización para ese traslado.

- 3) El fabricante de una mercancía que pueda ser objeto de derechos especiales al consumo que haya sido almacenada con arreglo al presente artículo registrará información detallada sobre las mercancías, junto con el número y fecha de declaración para su almacenamiento, en los registros que deben mantenerse con arreglo al artículo 75 y en los cálculos de los ingresos fiscales que deberán hacerse con arreglo al artículo 77 de la Ley.
- **61.** 1) Un funcionario podrá permitir que el propietario de unas mercancías almacenadas tome muestras de las mismas en su presencia, si este lo solicita por escrito y deposita una garantía que cubra los derechos correspondientes, y si las muestras no son devueltas al depósito aduanero en el plazo razonable que el funcionario establezca, el propietario pagará esos derechos inmediatamente:

Toma de muestras de mercancías almacenadas G.N. 156/1977

con la salvedad de que pueden tomarse muestras no superiores a un litro de cualquier barril, bidón, cuba, tanque o depósito para mezclas que contengan líquidos, sin pagar derechos y sin tener que devolver la muestra al depósito aduanero.

- 2) El licenciatario anotará en los registros que está obligado a mantener con arreglo al artículo 44 de la Ley la toma de muestras, y si procediese, la devolución de las muestras tomadas en virtud del presente artículo.
- **62.** Si el propietario de unas mercancías almacenadas desea recalibrar, clasificar, combinar, mezclar, reducir, refinar, embotellar o manipular de otro modo esas mercancías almacenadas en un depósito aduanero informará de su intención al funcionario competente 24 horas antes como mínimo mediante el formulario Nº 51, y no procederá a realizar ninguna de esas operaciones sin la aprobación del funcionario competente.

Operaciones con mercancías almacenadas

63. 1) Todos los barriles, cubas o contenedores similares que contengan líquidos manufacturados o manipulados en un almacén aduanero, salvo que el Contralor establezca otra cosa, serán marcados y numerados inmediatamente después de haber sido depositados en ese almacén y antes de sacarlos de él con los siguientes datos:

Marcado de paquetes que contengan líquidos G.N. 156/1977

- a) el nombre del fabricante o del propietario o del licenciatario;
- b) la descripción de las mercancías;
- c) la cantidad en litros;
- d) el número de orden correlativo de cada contenedor, comenzando con el número 1 para el primer contenedor que se llene cada año, junto con el número del año o las últimas dos cifras del número del año en el que se llenó el contenedor.

- 2) Salvo que el Contralor establezca otra cosa, todas las cajas o contenedores similares que contengan líquidos depositados en un almacén aduanero serán marcados y numerados inmediatamente después de que esas mercancías hayan sido puestas en esos contenedores y antes de ser sacadas del almacén aduanero con los siguientes datos:
- a) el nombre del fabricante o propietario o del licenciatario;
- b) la descripción de las mercancías;

L.R.O. 1/1978

- c) la cantidad en galones imperiales;
- d) el número de la operación de embotellado y el número de orden sucesivo atribuido a cada caja en la operación de embotellado.
- 3) Los datos que deben figurar en las marcas con arreglo a los párrafos 1) y 2) serán impresos de forma legible en los contenedores o cajas, en letras y cifras de un tamaño no inferior a media pulgada de altura.

Daños admisibles

64. Si se descubre algún daño o alguna pérdida de líquidos en los barriles, toneles u otros contenedores de líquidos en bruto dentro de un almacén aduanero, o si se producen pérdidas en el curso de alguna operación realizada con arreglo al artículo 62 y el funcionario está convencido de que esos daños o pérdidas no fueron causados de forma dolosa o culposa, con sujeción a las instrucciones del Contralor, podrá descartar esos daños o pérdidas, y una copia del documento aduanero pertinente firmada por el funcionario será la autorización para realizar el descarte en los registros que deben mantener el licenciatario y el funcionario, y para la devolución de la cuantía de los derechos correspondientes.

Pago de derechos por las mercancías que hayan sufrido daños

65. Los daños o pérdidas que hayan sufrido mercancías almacenadas que no sean admisibles con arreglo a la legislación aduanera serán registrados con el formulario Nº 32 o el formulario Nº 39, según proceda, o de cualquier otra manera que el Contralor establezca, y una copia de ese escrito será la autorización para descartar esos daños o pérdidas en los registros que deben mantener el licenciatario y el funcionario.

Exceso de mercancías depositadas en un almacén aduanero

- **66.** Cualquier mercancía que se encuentre depositada en un almacén aduanero que no pueda ser justificada debidamente, a satisfacción del Contralor, por el propietario o por el licenciatario se considera que es una mercancía no declarada y será:
- a) sometida a un procedimiento de declaración para su almacenamiento y debidamente almacenada; o
- b) sometida a un procedimiento de declaración para su consumo y sacada del almacén aduanero,

salvo si se trata de mercancías prohibidas, en cuyo caso serán puestas bajo custodia del Departamento como mercancías que pueden ser objeto de decomiso. Destrucción, etc. de mercancías almacenadas

67. 1) Si un propietario:

- a) desea destruir mercancías almacenadas; o
- desea que se le condonen los derechos aplicables a mercancías perdidas por accidente o destruidas mientras estaban en tránsito hacia un almacén aduanero o después de haber sido sacadas legalmente del almacén aduanero para un fin distinto del consumo; o
- desea abandonar las mercancías almacenadas en favor del Departamento sin pagar los derechos correspondientes,

presentará al funcionario competente una solicitud con el formulario Nº 43, junto con una explicación completa por escrito de los motivos de esa solicitud, y el Contralor podrá, después de considerar todas las circunstancias, denegar la solicitud o aprobarla totalmente o en parte.

- 2) Si el Contralor aprueba total o parcialmente una solicitud hecha con arreglo al párrafo 1), su firma sobre el formulario será la autorización para la condonación del derecho de que se trate.
- **68.** Las mercancías depositadas en un almacén aduanero que sea necesario someter a un nuevo procedimiento de nueva declaración para su almacenamiento en virtud del párrafo 4) del artículo 47 de la Ley serán sometidas al procedimiento de declaración con el formulario Nº 24.

Nueva declaración de mercancías para su almacenamiento

69. El procedimiento de declaración de mercancías para sacarlas de un almacén aduanero para su consumo se realizará mediante la cumplimentación y presentación al funcionario competente de:

Procedimiento de declaración para el consumo de mercancías almacenadas

- a) una declaración con el formulario Nº 39, si las mercancías pueden ser sometidas a derechos aduaneros; o
- b) una declaración con el formulario Nº 32, si las mercancías pueden ser sometidas a derechos especiales al consumo; o
- una declaración con el formulario Nº 82, si las mercancías van a ser declaradas en el marco de una rebaja de los derechos,

y el pago de los derechos debidos por las mercancías.

70. El procedimiento de declaración de mercancías almacenadas para su exportación se realizará mediante la presentación al funcionario competente de un formulario Nº 36 debidamente cumplimentado y el depósito de la garantía del pago de los derechos aplicables a las mercancías y de su debida exportación que el funcionario competente solicite.

Procedimiento de declaración para la exportación de mercancías almacenadas

71. Los contenedores de las mercancías declaradas para su exportación con arreglo al artículo 70 serán marcadas de forma visible con las palabras "In Bond" (en depósito aduanero), en la medida en que sea posible.

Las mercancías que vayan a ser exportadas deben ser marcadas 72. 1) Las mercancías declaradas con arreglo al artículo 70 Prueba de la no se considerará que han sido exportadas, y el propietario no recuperará la garantía depositada, mientras:

exportación

- si se trata de mercancías exportadas por aeronave, a) buque o medio de transporte por carretera no bloqueado o sellado, no hayan sido transportadas hasta el puerto de exportación y el funcionario del puerto de exportación haya certificado la exportación en una copia del formulario de declaración para la exportación pertinente;
- si se trata de mercancías exportadas por correo, no se b) haya presentado al funcionario competente un certificado de haber hecho el envío postal certificado del funcionario de correos que las haya aceptado para su despacho;
- c) si se trata de otras mercancías, un funcionario competente no haya recibido:
 - i) una declaración firmada de despacho para la exportación del transportista que haya aceptado las mercancías para su exportación; y, si el funcionario competente lo solicita,
 - ii) un certificado de la debida recepción en un puerto extranjero firmada en ese puerto extranjero por un funcionario de aduanas y una copia del formulario Nº 36 correspondiente:

L.R.O. 1/1976

con la salvedad de que el Contralor puede solicitar pruebas diferentes, o adicionales, de la debida exportación en los casos en que lo considere necesario.

2) La carga de la prueba de la exportación debida corresponderá al exportador.

Procedimiento de declaración de las mercancías para ser realmacenadas

- mercancías **73.** 1) La declaración de para realmacenamiento se realizará mediante la cumplimentación y presentación al funcionario competente de un formulario Nº 24 y el depósito de la garantía de la debida declaración en el almacén aduanero al que las mercancías deban ser trasladadas o del pago de los derechos que el funcionario solicite.
- 2) La autorización para el depósito de las mercancías en el almacén aduanero donde vayan a ser realmacenadas será la copia del formulario Nº 24 pertinente firmada por el funcionario del almacén aduanero del que hayan sido sacadas.
- 3) Las mercancías declaradas para ser realmacenadas con arreglo al presente artículo serán trasladadas al otro almacén aduanero sin demora y por los medios más rápidos que sea posible.

Autorización para entregar mercancías almacenadas **74.** La autorización para entregar mercancías depositadas en un almacén aduanero será dada por el funcionario firmando y devolviendo al propietario de las mercancías, o al licenciatario, una copia de la declaración correspondiente o de la forma que el Contralor pueda establecer.

Mercancías no exportadas, etc.

75. Si unas mercancías almacenadas que se han sometido a un procedimiento de declaración para su exportación o para su realmacenamiento no han sido efectivamente exportadas o realmacenadas serán puestas bajo la custodia de un funcionario, quien podrá ordenar que sean depositadas en un almacén aduanero o en un depósito aduanero, o que se paguen los derechos, en función de las circunstancias del caso.

Facultad del Contralor de modificar el Reglamento

- **76.** En lo que respecta a los almacenes aduaneros con licencia para el almacenamiento de:
- a) productos del petróleo sin empaquetar; o
- las demás mercancías que el Contralor considere que exigen un trato fiscal especial, el Contralor podrá modificar los requisitos de los artículos 62 a 75 en la medida en que lo considere conveniente:

con la salvedad de que los licenciatarios de esos almacenes aduaneros deberán cumplir las condiciones que el Contralor o el funcionario competente impongan con respecto a esa modificación.

PARTE VII Transporte de cabotaje

77. 1) Antes de la salida de puerto de un buque o de una aeronave de cabotaje, el comandante entregará al funcionario pertinente una declaración:

Declaración de mercancías para el transporte de cabotaje

- a) si se trata de un buque, con el formulario Nº 4;
- b) si se trata de una aeronave, con el formulario Nº 2,

acompañada de manifiestos en los que se detalle por separado qué mercancías serán descargadas en cada puerto de Malawi:

con la salvedad de que el Contralor podrá autorizar al funcionario competente para que exima de la utilización de esos formularios y acepte las declaraciones de la forma que establezca.

- 2) El funcionario competente sellará, firmará y devolverá al comandante copia de las declaraciones y manifiestos que se le hayan presentado con arreglo al párrafo 1).
- **78.** 1) A la llegada al puerto de destino en Malawi, el comandante de un buque o de una aeronave de cabotaje descargarán las mercancías que deben descargar en ese lugar y entregarán al funcionario competente copia de los documentos que se le hayan devuelto con arreglo a las disposiciones del artículo 77.

Procedimiento a seguir en destino

- 2) Ninguna mercancía objeto de un transporte de cabotaje será sacada del lugar de su descarga sin permiso previo del funcionario competente.
- **79.** El Contralor podrá eximir del cumplimiento de los requisitos de la presente Parte a las aeronaves o buques o las categorías de aeronaves o buques que considere conveniente.

Exención de requisitos

PARTE VIII Exportación

80. 1) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 81, la declaración de mercancías para su exportación se realizará:

Declaración de mercancías para su exportación

- a) si se trata de mercancías que deban ser exportadas desde un almacén aduanero o desde un almacén para depositar mercancías que puedan ser objeto de derechos especiales al consumo, de la manera establecida en el artículo 70;
- si se trata de mercancías que vayan a ser exportadas después de ser transportadas en tránsito, mediante la entrega al funcionario competente de una copia de la declaración con el formulario Nº 30, sellada y firmada por el funcionario en el puerto en que las mercancías fueron declaradas para su importación;
- c) si se trata:
 - i) de muestras de viajantes de comercio que vayan a ser exportadas temporalmente;

L.R.O. 1/2010

- ii) de vehículos que vayan a ser exportados temporalmente por carretera;
- iii) de mercancías que vayan a ser exportadas después de su importación temporal; o
- iv) de equipaje acompañado de viajeros que no sea en sí mismo una mercancía comercial,

de la manera que el Contralor establezca;

- d) si se trata de otras mercancías, mediante la cumplimentación y presentación al funcionario competente de una declaración con el formulario Nº 34.
- 2) Salvo si el Contralor establece otra cosa, cada envío diferenciado de mercancías destinadas a la exportación será declarado por separado.

Pequeños envíos G.N. 14/2005 **81.** 1) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 80, la admisión de las siguientes mercancías para su exportación podrá realizarse mediante la cumplimentación y presentación de una declaración con el formulario Nº 38 al funcionario competente, o a un funcionario postal si se trata de mercancías que vayan a ser enviadas por correo, o al transportista:

- a) las que vayan a ser exportadas por correo;
- b) las mercancías de un valor no superior a 10.000 kwacha si van a ser exportadas como carga aérea o por ferrocarril; y
- c) las demás mercancías no previstas en ningún otro lugar y que no sean artículos mercancías o equipaje acompañado de viajeros:

con la salvedad de que:

- i) este artículo no se aplicará a las mercancías almacenadas o a las mercancías que vayan a ser exportadas en régimen de devolución de derechos;
- ii) el Contralor podrá libremente eximir de la presentación de la declaración con el formulario Nº 38 si se trata de mercancías de un valor no superior a 30.000 kwacha y si la exportación de esas mercancías no está expresamente restringida; y
- iii) toda declaración o descripción de mercancías que sean adjuntas o acompañen a otras mercancías cuya declaración para la exportación no sea obligatoria se considera que es una declaración a efectos aduaneros.
- 2) Las declaraciones con el formulario Nº 38 aceptadas por un funcionario postal o por un empleado de un transportista serán transmitidas por estos al funcionario competente sin demora.

Autorización de exportación

- **82.** 1) A excepción del equipaje acompañado y de las mercancías exportadas a cuyo respecto, en virtud de las disposiciones del artículo 81, las autoridades postales o un transportista hayan aceptado una declaración con el formulario Nº 38, o hayan eximido de esa presentación, las mercancías solo serán aceptadas por un transportista para su exportación una vez que dicha exportación ha sido autorizada por un funcionario de la siguiente manera:
- a) mediante la impresión del sello oficial de aduanas y de la firma del funcionario en todos los albaranes, cartas de porte, conocimientos de embarque u otros documentos relativos al despacho de mercancías y que el transportista necesite antes de comprometerse a transportar las mercancías; o
- mediante un permiso por escrito de la forma que el funcionario considere conveniente, firmada por dicho funcionario y sellada formalmente con la fecha, si el transportista es él mismo el exportador o si por cualquier motivo no necesita un documento como los mencionados en el apartado a) supra.
- 2) Si se trata de mercancías a las que se aplique el artículo 81:

- a) la aceptación por un funcionario postal o por un empleado del transportista de una declaración con el formulario Nº 38; o
- b) las instrucciones del Contralor de que se exima de la declaración con el formulario Nº 38,

se considerará que son la autorización a la que se hace referencia en el artículo 51 de la Ley para aceptar las mercancías para su exportación:

con la salvedad de que las autoridades postales o el transportista, según proceda, pondrán las mercancías a disposición de un funcionario para su examen antes de la exportación en el lugar o en los lugares que el Contralor establezca.

83. 1) Los artículos que vayan a ser exportados y devueltos a Malawi podrán registrarse, antes de que se produzca la exportación, en una Oficina de Aduanas, o si se trata de un lugar donde no haya una oficina de aduanas y las mercancías vayan a ser exportadas por correo, en la oficina postal más próxima:

Registro de las exportaciones

con la salvedad de que:

- i) los artículos deben presentarse para su inspección por el funcionario o por el funcionario postal que los registre;
- ii) los artículos no serán registrados salvo que puedan ser descritos cuando se registren y se pueda identificarlos a su vuelta.
- 2) Cuando se solicite, se facilitará a quienes registren artículos con arreglo al párrafo 1) prueba de su registro con el formulario Nº 48 o de la forma que el Contralor establezca.
- **84.** 1) Ninguna mercancía será cargada en un buque, tanto si ese buque se dedica a la exportación de mercancías o al transporte de cabotaje, mientras no se haya solicitado con el formulario Nº 5 permiso al funcionario competente para cargar dicho buque y el funcionario competente haya otorgado ese permiso y, si así lo exige, haya nombrado un funcionario para que supervise la operación de carga.

Carga de buques

L.R.O. 1/1971

- 2) Salvo con permiso escrito del funcionario competente, las mercancías solo serán cargadas en un buque entre la salida y la puesta de sol.
- 3) La carga de mercancías en un buque se realizará con arreglo a las instrucciones que dé el funcionario nombrado con arreglo al párrafo 1).

Permiso de salida de buques **85.** 1) Antes de la salida de un buque hacia un puerto extranjero, el comandante deberá presentar al funcionario competente una declaración con el formulario Nº 6, y una copia de esa declaración, firmada, sellada y devuelta al comandante por el funcionario, constituirá el permiso de salida del buque de ese puerto.

- 2) Cuando se presente una declaración con el formulario Nº 6, el comandante presentará con ella copia de las declaraciones de exportación de todas las mercancías mencionadas en la declaración que sea necesario declarar.
- 3) Si un buque dirigido a un puerto extranjero hace escala en un puerto intermedio dentro de Malawi, el comandante deberá obtener del funcionario competente del puerto intermedio un permiso nuevo de salida antes de hacer o permitir que el buque salga del mismo.

Permiso de salida de aeronaves

- **86.** 1) Antes de la salida de una aeronave hacia un puerto extranjero, el comandante deberá presentar al funcionario competente una declaración con el formulario Nº 7 o de la otra forma y manera que el funcionario establezca, y una copia de esa declaración, firmada, sellada y devuelta al comandante por el funcionario constituirá el permiso de salida de la aeronave de ese puerto.
- 2) Si, después de concedido el permiso de salida con arreglo al párrafo 1), la aeronave aterriza en cualquier otro lugar dentro de Malawi antes de llegar a un puerto extranjero, el comandante deberá obtener un nuevo permiso de salida antes de hacer o permitir que salga la aeronave de Malawi.

y personas

Salida de vehículos 87. Las declaraciones que debe hacer una persona a cargo de un vehículo, o cualquier persona que vaya a salir hacia un puerto extranjero, se harán de la forma y manera que el Contralor establezca.

PARTE IX Provisiones

Mercancías depositadas en un o mercancías respecto de las cuales se puede solicitar el reembolso de derechos que vayan a ser utilizadas como provisiones

- 88. Cuando se trate de mercancías depositadas en un almacén aduanero o de mercancías respecto de las cuales se almacén aduanero pueda solicitar el reembolso de derechos o de mercancías que fueron admitidas con arreglo al artículo 30 para ser utilizadas como provisiones en una aeronave o un buque que vaya a salir hacia un puerto extranjero:
 - el funcionario competente podrá limitar libremente y a) de acuerdo con las instrucciones del Contralor la cantidad de tales mercancías que pueden ser admitidas para su utilización como provisiones en una aeronave o en un buque determinados;
 - b) a la llegada al lugar en que vayan a ser cargadas, las mercancías serán depositadas en un lugar seguro que el funcionario establezca a la espera de ser cargadas en la aeronave o el buque para el que fueron declaradas;
 - c) antes de ser cargadas, las mercancías serán presentadas a un funcionario para que las examine y después de cargarlas el funcionario podrá sellarlas y ese sello no será roto hasta que la aeronave o el buque hayan finalmente salido hacia un puerto extranjero;
 - el comandante dará al funcionario competente un d) recibo escrito de las mercancías a bordo de su aeronave o buque.

89. Aparte de las mercancías a que se hace referencia en el artículo 88, las demás mercancías que vayan a ser utilizadas como provisiones en una aeronave o un buque que vayan a salir hacia un puerto extranjero serán declaradas de la forma que el Contralor establezca.

Otras mercancías que pueden ser utilizadas como provisiones

PARTE X Tránsito

90. Las mercancías admitidas en tránsito serán transportadas sin demora al puerto desde el que serán exportadas por las rutas que el funcionario competente establezca.

Rutas del tránsito

91. Si unas mercancías admitidas en tránsito no son exportadas dentro del plazo permitido por el funcionario, el propietario de las mercancías, salvo que explique el retraso a satisfacción del funcionario competente y este conceda una prórroga de ese plazo, y con sujeción al cumplimiento de las disposiciones de cualquier otra ley escrita, deberá declarar las mercancías a consumo si así se le pide.

Mercancías en tránsito no exportadas en el plazo establecido

92. 1) Quien desee desviar mercancías para su consumo o para almacenarlas después de que esas mercancías hayan sido admitidas en tránsito las pondrá bajo la custodia de un funcionario y, si se le concede el permiso para esa desviación, las declarará inmediatamente con arreglo a las disposiciones del artículo 26 o 27, según proceda.

Desviación del tránsito

2) Después del despacho de las mercancías por un funcionario para su consumo o para su almacenamiento como consecuencia de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1), la admisión en tránsito de las mercancías se cancelará y el propietario recuperará la garantía que haya podido constituir con respecto a ese tránsito.

PARTE XI Derechos especiales al consumo

93. 1) En la inscripción registral de locales necesaria en virtud del artículo 65 de la Ley se describirá con exactitud la situación y el objetivo de todas las salas, depósitos, almacenes y plantas, y del equipo que se utilizarán con motivo de la manufactura y almacenamiento de mercancías que pueden ser objeto de derechos especiales al consumo. La inscripción registral irá acompañada de los planos de los locales que el Contralor exija.

Registro de locales

L.R.O. 1/1978

2) Si el titular de una licencia para manufacturar mercancías que pueden ser objeto de derechos especiales al consumo, con el consentimiento del Contralor, introduce alguna alteración en las plantas o locales registrados presentará inmediatamente al Contralor una enmienda de su inscripción o una nueva inscripción registral si el Contralor lo solicita.

Transferencia de licencias

94. Si el Contralor, en virtud del párrafo 7) del artículo 65 de la Ley, permite la transferencia de una licencia para manufacturar mercancías que pueden ser objeto de derechos especiales al consumo a un sucesor, este procederá inmediatamente a registrar los locales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley y constituirá una garantía con arreglo al artículo 69 de dicha Ley.

revocación de una licencia o la denegación de la expedición o renovación de una licencia

Recursos contra la 95. Si el Contralor ha notificado su decisión de no expedir o no renovar una licencia y el titular de la licencia o el solicitante desean apelar al Ministro al amparo del párrafo 12) del artículo 65 de la Ley, harán tal apelación por escrito en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de la notificación.

Equipo, etc.

96. Los licenciatarios:

- a) deberán vaciar o extraer cualquier parte de su planta o su equipo si el Contralor ordena que se vuelva a medir esa parte;
- b) si se lo solicita un funcionario, deberán interrumpir el funcionamiento de cualquier maquinaria o equipo con el fin de examinar esa maquinaria o equipo o de probar o medir su producción:

con la salvedad de que el funcionario no deberá interferir de forma indebida en las operaciones legítimas del licenciatario.

Marcado de las salas registradas, etc. G.N. 156/1977

- 97. 1) Cada sala, depósito o almacén que estén registrados, o las puertas que den acceso a estos, y todas las piezas más importantes de la planta o del equipo, deberán estar señalizadas, a satisfacción del funcionario competente, con el objetivo de su utilización que se indicó en el registro, y si se utiliza más de un lugar o artículo para el mismo objetivo, esos lugares o artículos serán señalizados, además, con números sucesivos empezando por el número 1.
- 2) La capacidad de todas las cubas, recipientes u otros contenedores de almacenamiento en bruto deberá estar indicada del modo que el Contralor establezca, y el licenciatario, si así se lo solicita el Contralor, deberá señalar de forma indeleble esa capacidad en litros en todas esas cubas, recipientes u otros contenedores de almacenamiento en bruto.
- 3) Los tubos de una destilería deberán pintarse, y mantenerse pintados:
- a) de rojo, si están destinados a canalizar vino, productos de la primera destilación o mostos;
- b) de azul, si están destinados a canalizar vinos bajos o productos impuros de las fases de destilado;
- c) de negro, si están destinados a canalizar licores;
- d) de blanco, si están destinados a canalizar agua;
- e) de verde, si están destinados a canalizar gas;

- de amarillo, si están destinados a canalizar aire; y f)
- de color plateado, si están destinados a canalizar g) vapor:

con la salvedad de que, con sujeción a lo que pueda establecer libremente el Contralor, es posible que no se exija que alguno o la totalidad de los tubos que se calienten de un aparato de destilación no estén pintados así.

- 4) El Contralor podrá eximir del cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 1), 2) o 3) a algún local concreto.
- **98.** Los pagos de derechos y las declaraciones obligatorias con arreglo a las disposiciones del artículo 77 de la Ley respecto de mercancías que vayan a ser objeto de derechos especiales al consumo que sean despachadas para consumo se harán con el formulario Nº 82, acompañado por los demás documentos que el Contralor solicite:

Procedimiento de declaración de mercancías para el consumo

con la salvedad de que si se entregan mercancías que vayan a ser objeto de derechos especiales al consumo a una persona que tenga título para recibir esas mercancías con un tipo reducido de derechos, el pago de los derechos deberá acompañarse de un formulario Nº 82 debidamente cumplimentado por la persona que tenga ese título.

98A. 1) Ninguna solicitud que deba hacerse con arreglo al artículo 64 de la Ley será procesada mientras el solicitante:

Obligación de registro G.N. 26/2008

- a) no haya recibido licencia como fabricante con arreglo al artículo 77A de la Ley; y
- b) si se trata de un importador o un distribuidor, deberá estar debidamente inscrito para ese fin en el registro de la Autoridad Fiscal de Malawi.
- 2) Las solicitudes hechas al amparo del presente Reglamento se presentarán en la oficina de la Autoridad Fiscal de Malawi más próxima.
- **98B.** 1) Todas las solicitudes que sea necesario hacer con arreglo al artículo 98A se harán con el formulario CE 28C y deberán cumplirse todos los requisitos establecidos en la Parte A del Anexo a este formulario.

Solicitudes G.N. 26/2008

2) Todas las solicitudes hechas con el formulario especificado en el artículo 98B contendrán la información establecida en las instrucciones sobre cómo cumplimentar el formulario CE 28C adjuntas a este.

L.R.O. 1/2010

debe adjuntarse al registro Cap. 46:03 G.N. 26/2008

- Documentación que 98C. 1) Las solicitudes de registro como importador o distribuidor de cigarrillos en Malawi deberán acompañarse de copia debidamente legalizada de:
 - el certificado de constitución, expedido con arreglo a a) la Ley de Sociedades;
 - el certificado del número de identificación fiscal (TPIN) b) expedido por la Autoridad Fiscal de Malawi; y

- c) un certificado fiscal de pago de impuestos, expedido por la División de Impuestos Internos de la Autoridad Fiscal de Malawi.
- 2) Todas las solicitudes de renovación de un registro como importador o distribuidor de cigarrillos deberán acompañadas de certificados del pago de impuestos tanto de la División de Aduanas como de la División de Derechos Especiales al Consumo e Impuestos Internos de la Autoridad Fiscal de Malawi.
- 3) Todos los solicitantes deberán aportar la información más actual y cualquier información detallada sobre su empresa en el momento de hacer una nueva solicitud de registro, renovar un registro o siempre que se hagan modificaciones del nombre o la descripción de la empresa.

Período de validez de la licencia G.N. 26/2008

98D. Las licencias de importador o distribuidor de cigarrillos expedidas con arreglo al artículo 77A de la Ley y el artículo 98A del presente Reglamento caducarán el día 31 de diciembre siguiente a la fecha de expedición.

Plazo para la presentación de solicitudes G.N. 26/2008

- 98E. Todas las solicitudes que se hagan con arreglo al presente Reglamento se presentarán:
- a) si se trata de una solicitud nueva, en cualquier momento del año; y
- si se trata de solicitudes de renovación, dichas b) solicitudes se presentarán el día 31 de octubre de cada año en que caduque la licencia.

obtener sellos fiscales G.N. 26/2008

- Procedimiento para 98F. 1) Quien esté debidamente registrado con arreglo al artículo 98A podrá solicitar al Comisionado General sellos fiscales para cigarrillos con el fin de:
 - a) pegarlos en los paquetes de cigarrillos de fabricación nacional; o
 - pegarlos en los paquetes de cigarrillos importados b) antes de su importación.
 - 2) Los sellos fiscales para cigarrillos serán expedidos previa recepción de una solicitud con el formato formulario CTS 1, cuyo modelo se encuentra en la Parte B del Anexo que figura a continuación, es decir, el formulario para la Petición de sellos fiscales para cigarrillos de fabricación nacional o importados:

con la salvedad de que el solicitante deberá pagar los timbres que solicite.

- 3) Solo las solicitudes debidamente cumplimentadas serán aceptadas por el Comisionado General y no serán aceptadas las solicitudes que contengan información inexacta o incorrecta, que serán devueltas al solicitante.
- 4) El Comisionado General, tras haber aprobado el monto establecido como pago de los sellos fiscales y recibido ese monto de un importador o un fabricante, indicará al impresor designado que imprima los sellos y los entregue al fabricante local o extranjero de cigarrillos destinados al consumo en Malawi.

- 5) El impresor designado a que se hace referencia en el párrafo 4) *supra* solo imprimirá los sellos a petición escrita del Comisionado General.
- 6) El impresor entregará los sellos directamente al fabricante que lo solicitó en cualquier lugar del mundo en un plazo convenido y notificará al Comisionado General el número de sellos suministrados al fabricante antes de transcurridos dos días desde su envío.
- 7) El fabricante, importador o distribuidor se asegurará de que todos los paquetes de cigarrillos lleven pegados sellos antes de su importación, distribución o venta en Malawi.
- **98G.** 1) Todos los sellos fiscales para cigarrillos debidamente expedidos con arreglo al artículo 77A de la Ley representarán pagos debidos al Gobierno y, por consiguiente, todo comprador deberá presentar:

Contabilidad de los sellos fiscales para cigarrillos que se han comprado G.N. 26/2008

- a) si se trata del fabricante: un estado de cuentas conciliado mensual, hecho el día 20 del mes siguiente al mes en que debieron haberse pagado, en el que se indique:
 - i) qué sellos no fueron utilizados el último día del mes anterior y fueron arrastrados al mes siguiente;
 - ii) un resumen del uso de sellos fiscales para cigarrillos durante el mes, con inclusión de los arrastrados desde el mes anterior; y
 - qué sellos resultaron estropeados o dañados, certificados a tal efecto por un funcionario de la División de Aduanas y Derechos Especiales al Consumo de la Autoridad Fiscal de Malawi;
- b) si se trata de un importador o un distribuidor: un estado de cuentas conciliado, hecho el decimoquinto día laborable contado a partir de la fecha de la importación, en el que se indique:
 - i) un resumen de los sellos fiscales para cigarrillos utilizados en las importaciones abarcadas, con inclusión de los que se arrastraron desde la importación anterior;
 - qué sellos no fueron utilizados, con L.R.O. 1/2010 confirmación del fabricante;
 - iii) qué sellos resultaron estropeados o dañados, con confirmación del fabricante, que sean presentados junto con el estado de cuentas conciliado o enviados por correo a la División de Aduanas y Derechos Especiales al Consumo de la Autoridad Fiscal de Malawi en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de recepción del estado.

2) Si el estado de cuentas conciliado no se recibe con arreglo al artículo 98G supra, el Comisionado General hará una evaluación de los derechos que se deben, que de este modo se convertirán en deuda con el Gobierno y serán objeto de un procedimiento de recuperación según lo establecido en la

Mantenimiento de registros G.N. 26/2008

- **98H.** 1) Todos los fabricantes, importadores o distribuidores de cigarrillos con licencia llevarán y conservarán unos registros oportunos y completos de todas las ventas y compras, y los demás libros de cuentas que puedan ser necesarios para determinar el cumplimiento de la Ley, durante un período no inferior a siete años.
- 2) Entre los registros y demás libros de cuentas a que se hace referencia en el párrafo 1) se incluyen todas las facturas, certificados de origen, registros pertinentes, sea almacenados electrónicamente o de otro modo, los documentos y notas que reflejen ventas y compras, los libros de operaciones y de capital y cualquier otro documento que contenga información que pueda solicitar el Comisionado General, y todos los libros y archivos podrán ser examinados, previa demanda, por el Comisionado General.

Procedimiento de exportación

99. Las disposiciones de los artículos 70, 71 y 72 se declaración para la aplicarán, con las modificaciones necesarias, a las mercancías sacadas para su exportación de un almacén para mercancías que pueden ser objeto de derechos especiales al consumo.

Declaración de mercancías para locales registrados

100. Las disposiciones del artículo 73 se aplicarán, con las modificaciones necesarias, a las mercancías que pueden ser su traslado a otros objeto de derechos especiales al consumo sacadas legalmente de unos locales registrados para llevarlas a otros locales registrados.

Pérdida o destrucción de mercancías que pueden ser objeto de derechos especiales al consumo

101. Las disposiciones del artículo 67 se aplicarán, con las modificaciones necesarias, a las mercancías que pueden ser objeto de derechos especiales al consumo que se hayan perdido o destruido por accidente antes de haber sido despachadas para consumo y a los productos residuales destruidos con autorización del funcionario competente.

Daños

102. Si el funcionario competente está convencido de que los daños que hayan sufrido unas mercancías que pueden ser objeto de derechos especiales al consumo son admisibles con arreglo al párrafo 1) del artículo 103 de la Ley, podrá, con sujeción a las instrucciones del Contralor, anotar esas deficiencias en el documento aduanero pertinente, que con su firma constituirá la autorización para la computación pertinente de los daños en los registros que debe llevar el licenciatario y el funcionario, y para la cancelación del monto de derechos de que se trate.

103. Solo se aprobará la devolución de derechos especiales al consumo o de recargos pagados por mercancías que después de su despacho para consumo se descubra que son defectuosas o son inaptas de otro modo para el consumo si las mercancías son devueltas a los locales registrados donde fueron manufacturadas o, con el consentimiento del Contralor, son destruidas en un local distinto de esos locales registrados, a más tardar 12 meses después de haber sido despachadas para el consumo.

Mercancías defectuosas, etc., devueltas a locales registrados

- 2) El solicitante de la devolución la solicitará por escrito dirigido al funcionario competente y:
- la solicitud irá acompañada de copia de las cartas de crédito o documentos similares expedidos a favor de las personas que devolvieron las mercancías;
- b) en la solicitud se especificará la fecha o fechas en que las mercancías fueron despachadas para consumo;
- si las mercancías fueron despachadas para consumo c) desde un almacén aduanero, en la solicitud deberá citarse el número de la declaración en virtud de la que fueron despachadas las mercancías; y
- en la solicitud se incluirá la demás información que el d) Contralor solicite.
- 3) El licenciatario prestará al funcionario la ayuda que requiera para contabilizar las mercancías.
- 4) Las mercancías mencionadas en el párrafo 2) supra serán destruidas o serán objeto de nueva manufactura bajo la supervisión de un funcionario o de cualquier otra persona que el Contralor designe.
- 5) No se autorizará ninguna devolución respecto de tales mercancías defectuosas si el Contralor no está convencido de que el fabricante con licencia ha hecho una rebaja al comprador original para tenerlas en cuenta.
- 6) La cuantía de la devolución que puede autorizarse respecto de tales mercancías defectuosas se limitará a la cuantía de los derechos pagados por las mercancías o a la cuantía de los derechos por pagar por tales mercancías con arreglo a la tarifa en vigor en la fecha de destrucción o de ulterior manufactura, si esta cuantía es menor.
- 104. 1) Si una persona que no es el titular de una licencia para fabricar mercancías que pueden ser objeto de derechos especiales al consumo o de una licencia para destilar kachasu con arreglo a las disposiciones de la Orden sobre Licores Intoxicantes desea importar, o mantener, o utilizar un alambique lo solicitará al Contralor y aportará la información relativa a esta solicitud que el Contralor solicite.
- 2) El Contralor podrá expedir un certificado autorizando a una persona a importar o mantener un alambique, con sujeción a las condiciones que imponga, a efectos de:

Tenencia de alambiques

- b) fabricación de mercancías distintas de licores; o
- realización de trabajos de laboratorio, análisis o experimentos, incluso experimentos con la manufactura de licores y la purificación de alcohol para esos fines,

y en cualquier momento podrá cancelar o modificar las condiciones de tal certificado.

105. 1) En las destilerías solo se utilizarán alambiques, tubos, grifos, válvulas, recipientes y demás aparatos que hayan sido aprobados por el Contralor.

Aparatos de destilería

- 2) El Contralor podrá exigir a un destilador que aporte los aparatos que el Contralor considere convenientes para la adecuada protección de los ingresos fiscales y podrá establecer en qué orden y en qué condiciones deberán ser trasladados sucesivamente de una parte de la planta o del equipo a otra las materias primas o los productos.
- 3) Salvo con la aprobación de un funcionario y en su presencia, los destiladores:
- no quitarán o harán que se quiten cerraduras o sellos, bridas, tubos o accesorios que den acceso a licores; o
- no llevarán a cabo ninguna alteración de tubos, alambiques, depósitos, recipientes o vasijas que sirvan para canalizar licores o que contengan licores.
- 4) Salvo con permiso del Contralor, no se utilizará como recipiente de licores ninguno que no esté construido totalmente por encima del nivel del suelo y ningún licor será almacenado en los locales de un destilador en recipientes sin calibrar.
- **106.** Todos los destiladores que adquieran licores de una manera distinta a su producción en los locales propios presentarán al funcionario competente, a más tardar el día siguiente a su adquisición, un informe escrito en el que se especificará:

Notificación de licores recibidos

- a) la cantidad y graduación de esos licores; y
- el nombre y la dirección completa de la persona a la que se adquirieron los licores.
- **107.** Los destiladores darán los siguientes avisos por escrito al funcionario competente en un formulario o en un libro aprobado por el Contralor:

Avisos que debe dar el destilador

- a) con una antelación no inferior a 24 horas, aviso de su intención de destilar o redestilar;
- con una antelación no inferior a ocho horas, aviso de su intención de sacar de un fermentador productos de la primera destilación o licores para destilarlos o redestilarlos, según proceda;

L.R.O. 1/1970

 c) con una antelación no inferior a cuatro horas, aviso de su intención de envasar, recalibrar, combinar, mezclar, reducir, refinar o embotellar licores.

Declaraciones del destilador

- **108.** Los destiladores harán las siguientes declaraciones ante el funcionario competente en un formulario o en un libro aprobados por el Contralor:
- a) una declaración en la que se indique la descripción y cantidad de los materiales utilizados para preparar un fermentador, el volumen estimado de licores con la graduación adecuada obtenido de esos materiales, aparte de los licores destinados a ser redestilados, y la cantidad y graduación de los productos de la primera destilación (wash) o licores recogidos en el fermentador; y
- al final de cada proceso de destilación, una declaración de la cantidad total de licores utilizados para la redestilación, y la cantidad total de licores y mostos producidos gracias a la destilación o redestilación, según proceda.

Registros adicionales que debe mantener el destilador

- **109.** Todos los destiladores mantendrán un libro de registro de los locales donde están los alambiques en el que anotarán diariamente:
- a) la descripción y cantidad de los materiales que utilice, la cantidad y graduación de los productos de la primera destilación (wash) enviados para su destilación y la cantidad y graduación de los licores obtenidos de los materiales utilizados; y
- b) la cantidad de licores obtenidos en la redestilación y la cantidad y graduación de los licores rectificados obtenidos de esa redestilación.

Metilación de licores

- **110.** 1) La metilación de licores solo se realizará en salas o lugares especialmente registrados para ese fin y no para otro.
- 2) No se utilizarán productos desnaturalizadores para la metilación de licores que no hayan sido aprobados previamente para tal uso por el Contralor y, mientras no se utilicen, los desnaturalizadores serán conservados en un almacén especialmente registrado para tal fin y no para otro.
- 3) La proporción de desnaturalizadores que se añadirá a los licores para obtener licores metilados será aprobada por el Contralor, quien podrá especificar diferentes desnaturalizadores y diferentes proporciones de los mismos según el fin para el que se puedan utilizar los licores metilados.

Obligación de indicar la graduación auténtica de los licores

111. Siempre que un destilador esté obligado en virtud de la legislación aduanera a indicar la graduación de los licores en un libro o documento, indicará la graduación que se ha determinado con arreglo al artículo 116 de la Ley.

Facultad del Contralor de modificar el Reglamento **112.** El Contralor podrá modificar libremente las prescripciones de los artículos 104 a 111 respecto de una destilería concreta:

con la salvedad de que el destilador deberá cumplir las condiciones que el Contralor imponga con motivo de esa modificación.

PARTE XII

Derechos, descuentos, devoluciones, etc.

113. 1) Quien considere que se ha causado o es probable que se cause un daño por una o más de las condiciones establecidas en el cuadro de la Parte III del Anexo a la Orden por la que se establece la Tarifa de Derechos Antidumping, de 1969 a una rama de producción de Malawi en la que tiene un interés podrá presentar una reclamación al Contralor y podrá solicitar que se inicie una investigación sobre el asunto.

Reclamaciones e investigaciones en materia de dumping

- 2) Quien presente una reclamación con arreglo al párrafo 1) aportará al Contralor la información que este solicite en relación con la reclamación y que pueda facilitar.
- 3) Una vez recibida una reclamación con arreglo al párrafo
- 1) el Contralor hará una investigación sobre:
- a) el valor en el mercado nacional; y
- b) el precio de exportación,

de las mercancías de que se trate e informará del resultado de esa investigación al Ministro.

- 4) Una vez recibido el informe hecho por el Contralor con arreglo al párrafo 3), el Ministro podrá nombrar una comisión o una persona para que examine a fondo el asunto de si, en cualquier tipo de circunstancia, redundaría en beneficio público la imposición de uno o más derechos antidumping de los previstos en la Orden sobre la Tarifa de Derechos Antidumping de 1969.
- 5) La comisión o la persona que hayan sido nombrados con arreglo al párrafo 4) tendrán todos los poderes, derechos, privilegios y deberes que atribuyen o imponen a un Comisionado los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley de las Comisiones de Investigación.

Cap. 18:01

- 6) Las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de las Comisiones de Investigación se aplicarán a las investigaciones realizadas con arreglo al párrafo 4).
- **114.** Las disposiciones del Sexto Anexo se aplicarán en relación con la suspensión de los derechos aplicables a las mercancías que en ella se especifican.

Suspensión de derechos

115. Las disposiciones del Séptimo Anexo se aplicarán en relación con los descuentos, las condonaciones y las devoluciones de los derechos aplicables a las mercancías, en las circunstancias y respecto a las personas que en ellas se especifiquen.

Descuentos, condonaciones y devoluciones **116.** Las disposiciones del Octavo Anexo se aplicarán en relación con los descuentos de los derechos aplicados a los materiales utilizados por las ramas de producción de Malawi y en relación con la devolución de los derechos aplicados a los materiales utilizados en Malawi para la manufactura de mercancías exportadas.

Descuentos y reembolsos para las industrias

L.R.O. 1/2015

Devolución de derechos con arreglo a la Ley de Incentivos a la Exportación G.N. 31/1991

- **116A.** 1) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 116, la devolución de los derechos aplicables a las materias primas, incluidos los envases, utilizadas en Malawi para la manufactura o producción de mercancías exportadas se reclamará, calculará y pagará con arreglo a las siguientes condiciones:
- a) que los derechos cuya devolución se reclama se hayan pagado realmente;
- due las materias primas por las que se pagaron los derechos sean conformes con las disposiciones del párrafo 1) del artículo 15 de la Ley de Incentivos a la Exportación, pero no pueden ser ni combustibles ni lubricantes;
- c) que la cuantía de los derechos cuya devolución se reclame, si se producen residuos de valor comercial o subproductos derivados del proceso de manufactura, se reduzca en el mismo porcentaje que representan los residuos o subproductos derivados respecto del valor total de todas las mercancías manufacturadas a partir de esas materias primas, salvo que los residuos o productos derivados sean exportados.
- 2) Las mercancías respecto de las que se reclame una devolución de derechos deberán haber sido exportadas con arreglo al párrafo 1) d) del artículo 80 antes de la presentación de la solicitud de devolución de los derechos y además:
- no habrán debido ser utilizadas en Malawi o tratadas de otra manera; y
- b) en el formulario de declaración para la exportación habrá debido anotarse "subject to Duty Drawback" (objeto de devolución de derechos).
- 3) Un funcionario competente podrá exigir en cualquier momento antes de la exportación de las mercancías que estas sean puestas a disposición para su examen.

Solicitantes de devolución de derechos

- **116B.** 1) Los solicitantes de devolución de derechos con arreglo al artículo 116A deberán estar registrados con arreglo a la Ley de Incentivos a la Exportación como exportadores registrados.
- 2) Si el solicitante no es la persona que importó las materias primas, quien importó esas materias primas facilitará al solicitante toda la información necesaria para cumplimentar el formulario 45 con el que podrá solicitar la devolución de los derechos.

Solicitud de devolución de derechos

- **116C.** Las solicitudes de devolución de derechos se harán antes de que transcurra un plazo de dos años contados a partir del momento en que el derecho que se reclame fue pagado y deberán presentarse a un funcionario competente con seis copias acompañadas de lo siguiente:
- a) una lista de los números de los formularios de declaración que sirvieron de base para pagar los derechos reclamados;
- b) copia de los formularios de declaración para la exportación a los que se refiere la solicitud;
- c) los demás documentos que demuestren la relación entre los materiales importados que se han utilizado y las mercancías exportadas; y
- d) si el solicitante no es el importador de las materias primas, un formulario Nº 45 debidamente cumplimentado.
- **116D.** 1) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5) del artículo 15 de la Ley de Incentivos a la Exportación, el Contralor podrá, tras recibir una solicitud debidamente cumplimentada de devolución de derechos, pagar al solicitante una cuantía igual al 75% del total que reclame como derechos pagados por las materias primas utilizadas para manufacturar mercancías que hayan sido exportadas.

Pago parcial de las devoluciones de derechos

- 2) Si tras el examen de los registros del solicitante de devolución de derechos resulta que como resultado de lo dispuesto en el párrafo 1) se ha producido un pago excesivo, ese pago excesivo será reembolsado por el solicitante en un plazo de 14 días contados a partir de la notificación del descubrimiento del pago excesivo.
- 3) Si un solicitante, tras haber sido informado de un pago excesivo, no hace el reembolso en el plazo establecido para ese fin, además de reembolsar el pago excesivo, deberá pagar intereses con un tipo que será tres puntos porcentuales superior al tipo bancario de interés comercial en vigor.
- **116E.** Se mantendrán y conservarán registros de las transacciones relativas a la devolución de derechos con arreglo a las disposiciones del artículo 167 de la Ley.

Registros de las transacciones

116F. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 116, 116A y 116B, la devolución de derechos pagados se referirá a los materiales utilizados para la manufactura de mercancías abarcadas por las partidas arancelarias 100.02, 100.03 y 101.05.

Devolución de derechos G.N. 34/1993

117. 1) El pago de reembolsos de derechos por las mercancías exportadas desde Malawi, distintas de las mercancías previstas en el artículo 116, estará sujeto a las siguientes condiciones:

Otros reembolsos

 a) que las mercancías no hayan sido destinadas al consumo en Malawi;

- b) que las mercancías hayan sido exportadas como mercancías comerciales a más tardar dos años después de la fecha del pago de los derechos;
- que la persona a la que se hace la devolución sea la persona que pagó los derechos;
- d) que las mercancías estén en la misma condición, y en los mismos envases, que en el momento en que se pagaron los derechos, salvo que el Contralor establezca otra cosa;
- e) que las mercancías se hubiesen declarado para la exportación de la manera prevista en el artículo 80 y que en el formulario previsto en ese artículo se hubiese anotado de forma destacada "drawback claimed" (devolución reclamada);
- f) que el exportador, al declarar mercancías para su exportación, o en el plazo más largo que el Contralor establezca, presente al funcionario competente una reclamación de la devolución en el formulario establecido;
- que las mercancías se presenten para su examen a un funcionario antes de su envasado y carga para su exportación;

L.R.O. 1/2015

- h) que el exportador demuestre el pago de los derechos a satisfacción del Contralor; y
- i) que la exportación de las mercancías se demuestre de la manera establecida en el artículo 72.
- 2) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1), el Contralor podrá establecer otros procedimientos que deban cumplir las mercancías para su exportación en régimen de devolución de derechos.
- 3) La cuantía del reembolso que puede aprobarse con arreglo al presente artículo se limitará a la cuantía de los derechos pagados por las mercancías o a la cuantía de los derechos que hubiesen debido pagarse por las mercancías con arreglo a la tarifa en vigor en el momento de la exportación, si esta cantidad es menor.

Mercancías destruidas, perdidas o dañadas por accidente **118.** 1) Quien desee reclamar una condonación o devolución de derechos con arreglo a los párrafos 1) o 2) del artículo 99 de la Ley por haberse destruido, perdido o dañado por accidente unas mercancías mientras estaban bajo control aduanero, tan pronto como tenga conocimiento de esta circunstancia, deberá presentar al funcionario competente una solicitud por escrito de la condonación o devolución acompañada de una explicación de las circunstancias del caso y prestará al funcionario competente la asistencia y los servicios que este necesite para investigar el asunto.

- 2) Si el Contralor está convencido con arreglo al párrafo 1) del artículo 99 de la Ley de que las mercancías se han perdido o destruido totalmente sin haber sido destinadas al consumo, autorizará la condonación o devolución de los derechos, según proceda.
- 3) Si el Contralor está convencido con arreglo al párrafo 2) del artículo 99 de la Ley de que el valor de las mercancías se ha reducido como consecuencia de un accidente inevitable mientras esas mercancías estaban bajo control aduanero volverá a evaluar la cuantía de los derechos que inicialmente debieron pagarse o se pagaron, y autorizará la condonación o devolución que considere equitativa según las circunstancias.
- 4) Si una persona se considera perjudicada por la decisión adoptada por el Contralor con arreglo a los párrafos 2) o 3), podrá apelar al Ministro, cuya decisión será definitiva y no podrá ser impugnada ante los tribunales.

Mercancías que se descubra que son defectuosas después de haberse suprimido el control aduanero sobre ellas

- **119.** 1) Si el importador de unas mercancías desea reclamar una devolución de derechos con arreglo a las disposiciones del párrafo 3) del artículo 99 de la Ley, dirigirá una solicitud por escrito al Contralor y presentará las pruebas que sirvan de fundamento a su reclamación que el Contralor solicite.
- 2) Si las mercancías deben ser destruidas o entregadas al Contralor, el importador las llevará, a su cargo, al lugar que el Contralor establezca y si las mercancías deben ser destruidas, su destrucción se hará a cargo del propietario y en presencia de un funcionario o de otra persona que el Contralor designe.
- 3) Si las mercancías deben ser devueltas al proveedor extranjero, deberán ser declaradas antes de su exportación con arreglo a las disposiciones del artículo 80 y el formulario de la declaración deberá llevar de forma destacada la anotación de que se ha reclamado la devolución de derechos con arreglo al párrafo 3) del artículo 99 de la Ley, y las mercancías serán presentadas para su examen por un funcionario antes de su carga para la exportación.
- 4) Si el Contralor está convencido de la identidad de las mercancías destruidas, entregadas o exportadas, y de que se han cumplido todos los requisitos que establece la ley con respecto a esas mercancías, autorizará la devolución del mismo porcentaje de los derechos pagados en relación con las mercancías en que haya repercutido en el crédito o en otras concesiones que el proveedor haya hecho al importador con respecto al precio originalmente pagado por las mercancías a causa del defecto.
- **120.** 1) No se reconocerá ningún daño o robo o disminución de mercancías que supuestamente se haya producido antes de su importación salvo que estos hechos se hubiesen señalado a la atención de un funcionario tan pronto como fuese posible después de que las mercancías hubiesen sido descargadas en Malawi, y después de que las mercancías, o lo que quede de ellas, o los envases que las contenían, se presenten inmediatamente para su examen por un funcionario.

Mercancías dañadas o robadas antes de la importación

- 2) El Contralor, antes de aceptar una demanda de condonación o devolución de derechos a causa de los daños o robos sufridos por unas mercancías antes de su importación, podrá exigir las pruebas que fundamenten la reclamación que considere necesarias.
- **121.** 1) Todas las reclamaciones de devolución de derechos, depósitos, tasas o cargas serán presentadas por el reclamante en el formulario establecido o de la forma que el Contralor establezca e irán acompañadas de las pruebas que el Contralor establezca, incluidas las pruebas de que se ha cumplido cualquier obligación pertinente.

Solicitudes de devolución de derechos

2) El Contralor, si está convencido de que un efectivo depositado como garantía puede ser justamente devuelto, el funcionario pertinente autorizará esa devolución de la forma que el Contralor establezca y las reclamaciones de devolución se harán en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que se produjo esa autorización o en el plazo más amplio que el Contralor establezca en un caso concreto.

PARTE XIII Valor y origen

122. 1) Quien importe mercancías entregará al funcionario competente, por cada importación que realice y si este lo solicita, una declaración del valor con el formulario Nº 19 o el formulario Nº 19A. Los distintos vendedores o proveedores deberán presentar declaraciones diferentes.

Declaración del valor G.N. 25/1989

L.R.O. 1/2015

- 2) El Contralor, si está convencido de que una persona es un importador regular de mercancías del mismo proveedor y de que las condiciones de las operaciones comerciales son idénticas para todas las importaciones, podrá aceptar una declaración hecha por esa persona con el formulario Nº 20 y, en ese caso, podrá permitir por escrito que no sea necesario presentar declaraciones del valor respecto de esas importaciones durante el plazo que establezca.
- 3) El Contralor podrá anular por escrito cualquier permiso otorgado con arreglo al párrafo 2 y, a partir de la fecha de esa anulación, el importador cumplirá las condiciones del párrafo 1).

Certificado de origen

123. Quien importe mercancías entregará al funcionario competente un certificado del origen de las mercancías, preparado por el criador, productor, fabricante, procesador, vendedor o proveedor de las mercancías con el formulario Nº 18, que irá acompañado de las demás pruebas de origen de las mercancías que el funcionario solicite:

con la salvedad de que:

a) si el Contralor está convencido de que un certificado de otro tipo atestigua todas las circunstancias fundamentales a que hace referencia el formulario Nº 18, podrá autorizar al funcionario para que acepte un certificado de origen distinto del previsto en el formulario Nº 18; y

b) el Contralor, podrá eximir de la obligación de presentar un certificado de origen respecto de las mercancías que determine.

PARTE XIV Garantías

Garantías en efectivo

124. Cuando se constituye una garantía del cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la legislación aduanera mediante un depósito en efectivo, la persona que constituya la garantía, cuando realice el depósito, deberá cumplimentar y presentar al funcionario competente una solicitud con el formulario Nº 122.

Garantías consistentes en la constitución de una fianza

125. Cualquier fianza constituida con arreglo a la legislación aduanera deberá constituirse mediante la cumplimentación del formulario establecido de la forma que el Contralor establezca y, salvo que esté prevista otra cosa, su cuantía será la que el Contralor establezca.

Garantes de las fianzas

126. El Contralor podrá establecer el número de garantes que deberán suscribir una fianza y negarse a aceptar una fianza si no le convence la situación financiera de un garante.

Forma de las garantías

127. Las garantías del cumplimiento de alguna de las disposiciones de la legislación aduanera se constituirán de la forma que el Contralor establezca.

PARTE XV Agentes

128. 1) Quien desee obtener una licencia de agente aduanero según lo previsto en el artículo 128 presentará una solicitud al Comisionado General mediante la cumplimentación del formulario C 25 del Anexo.

Solicitudes de licencia de agente aduanero G.N. 20/2010

- 2) La solicitud de licencia de agente aduanero se acompañará de:
- a) una copia válida y legalizada del certificado de registro o de constitución con arreglo a:
 - i) la Ley de Registro de Nombres Comerciales;
 - ii) la Ley de Sociedades; o
 - iii) la Ley de Empresas;
- si lo establece la Ley de Empresas, los nombres de los accionistas de la empresa del solicitante o de su empresa matriz, en su caso;
- c) certificados expedidos por la División de Impuestos Internos y la División de Aduanas de que el solicitante no tiene obligaciones fiscales pendientes;
- d) el número de identificación fiscal o una copia del certificado relativo al impuesto sobre el valor añadido;
- e) el pago de la tasa no reembolsable por la solicitud que determine ocasionalmente el Comisionado General.

128A. 1) El Comisionado General publicará en un diario de circulación general una invitación a que las personas que deseen realizar actividades de agente aduanero lo soliciten.

Procedimiento para contratar agentes aduaneros G.N. 20/2010

- 2) La invitación se mantendrá abierta durante un plazo de 21 días contados a partir del primer día de su publicación, y ninguna solicitud presentada después de transcurridos 21 días será considerada por el Comisionado General.
- 3) Los solicitantes que cumplan los requisitos del artículo 128 serán invitados, por medio de un anuncio publicado en un diario de circulación general o en cualquier otro medio de comunicación público, a acudir a una entrevista.
- 4) Una vez recibidas las solicitudes, el Comisionado General dará traslado de las mismas al Comité Asesor para que las evalúe.
- 5) El Comité Asesor realizará las entrevistas, y los nombres de los solicitantes aprobados serán publicados en un periódico de circulación general.

L.R.O. 1/2015

- 6) El Comité Asesor, cuando realice las entrevistas, examinará si el solicitante que esté entrevistando cumple, entre otros, los siguientes requisitos:
- no tener antecedentes de incumplimiento de las leyes y los reglamentos fiscales;
- b) disponer de un lugar físico donde el solicitante realizará la actividad de agente aduanero;
- si ha sido empleado de la Autoridad Fiscal de Malawi, no haber sido despedido por fraude o por un asunto relacionado con el fraude o, caso de haber sido alguna vez despedido, que hayan transcurrido al menos dos años desde la fecha de su despido; y
- d) no haber sido condenado por un delito contra la legislación fiscal y, caso de haber sido condenado por algún delito, que haya transcurrido al menos un período de siete años desde la fecha de la sentencia.
- 7) El Comité Asesor podrá establecer su propio mandato en la medida en que este no sea incompatible con la Ley o con este Reglamento.
- 8) Los solicitantes que se consideren agraviados por los resultados de las entrevistas podrán apelar por escrito ante el Comisionado General antes de que transcurran 21 días contados desde el día de la publicación de los nombres de los solicitantes aprobados, y el Comisionado General una vez transcurridos esos 21 días no considerará ninguna apelación para decidir sobre ella.

Recursos G.N. 20/2010 **128B.** 1) Si una persona apela con arreglo al párrafo 8) del artículo 128, o al párrafo 6) del artículo 129, el Comisionado General dará traslado de la apelación al Comité de Apelaciones para decidir sobre ella.

- 2) El Comité de Apelaciones transmitirá su decisión al Comisionado General.
- 3) El Comisionado General comunicará al apelante por escrito la decisión del Comité de Apelaciones a más tardar 21 días después de la fecha en que recibió la decisión del Comité de Apelaciones.

Condiciones para la expedición de licencias G.N. 20/2010 G.N. 42/2013

- **128C.** 1) El Comisionado General podrá expedir licencia de agente aduanero a los solicitantes aprobados a condición de que:
- hayan constituido una fianza de una cuantía de 1.500.000 kwacha y pagado una tasa por la expedición de la licencia de 150.000 kwacha;
- si se trata de despachar y levantar mercancías bajo control aduanero, dispongan de una oficina establecida en un almacén con licencia en un puerto interior para el almacenamiento temporal de mercancías bajo control aduanero;
- si se trata de despachar y levantar mercancías en tránsito, dispongan de una oficina establecida en un puerto de entrada y en un puerto de salida;
- d) tengan al menos un empleado en esa oficina establecida para despachar asuntos en nombre del solicitante;
- e) comuniquen por escrito al Comisionado General los nombres de sus empleados con el formulario obligatorio VB4 que figura en el Anexo; y
- f) en caso de que se autorice que el solicitante despache y levante mercancías bajo control aduanero, que haya presentado al Comisionado General:
 - i) una carta del garante del solicitante que confirme la constitución de la fianza correspondiente a ese ejercicio fiscal;
 - ii) una carta de confirmación del posible garante del solicitante de su disposición a constituir una garantía, en la que se indique la cantidad asegurada por puesto aduanero donde el solicitante quiera despachar y levantar mercancías;
 - iii) prueba de la propiedad o de la ocupación de una zona aduanera con licencia en cada puesto aduanero interno donde el solicitante desee operar como agente aduanero.
- 2) El Comisionado General podrá revisar la fianza o la tasa estipuladas en el párrafo 1) a) del presente artículo y podrá modifica cualquier prescripción del presente Reglamento.

- 3) El Comisionado General deberá expedir una licencia a los solicitantes aprobados en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de publicación en un periódico de circulación general de los nombres de los solicitantes aprobados, y la licencia será válida por 12 meses contados a partir de la fecha de su expedición.
- 4) El Comisionado General deberá publicar en el Diario Oficial los nombres de todos los agentes aduaneros con licencia para actuar como tales a más tardar al final del ejercicio financiero anterior al ejercicio financiero en el que la licencia es válida.
- **129.** 1) Los agentes aduaneros que deseen renovar su licencia deberán solicitarlo al Comisionado General al menos tres meses antes de que expire la licencia.

Renovación de las licencias G.N. 20/2010

- 2) El Comisionado General remitirá todas las solicitudes de renovación de licencias al Comité Asesor para su examen.
- 3) El Comité Asesor, cuando evalúe las solicitudes de renovación de licencias, deberá considerar, entre otros factores, si el agente aduanero:
- a) cuando se trate de un agente aduanero que actúe para el público en general, ha demostrado su capacidad de procesar mensualmente, por término medio, no menos de 20 declaraciones;
- cuando se trate de un agente aduanero privado, ha hecho unos pagos de derechos no inferiores a 50 millones de kwacha a lo largo de 12 meses;

L.R.O. 1/2015

- ha cumplido las condiciones establecidas para realizar a distancia operaciones en directo con comerciantes;
- d) ha mantenido unos buenos antecedentes de cumplimiento de leyes y reglamentos fiscales; y
- e) no ha cometido en las transacciones más de un 30% de errores que han afectado o han podido afectar al monto de los ingresos fiscales materializados.
- 4) Los apartados c) y d) del párrafo anterior no son aplicables a los agentes aduaneros que operan en Zonas de Procesamiento para la Exportación ni a los fabricantes que actúan bajo control aduanero.
- 5) El Comité Asesor comunicará su decisión al Comisionado General, quien deberá informar al solicitante por escrito de la decisión adoptada en un plazo de 90 días contados a partir de la presentación de la solicitud.
- 6) Los solicitantes que se consideren perjudicados por la decisión del Comité Asesor podrán apelar contra su decisión ante el Comisionado General y estas apelaciones se resolverán con arreglo al artículo 128B.
- 7) En caso de renovación, la licencia será válida por un período de 12 meses.

No transferibilidad de las licencias G.N. 20/2010

- **130.** 1) Los agentes aduaneros no podrán transferir su licencia a nadie.
- 2) En el presente Reglamento, por "transferir" se entenderá:
- a) permitir que otra persona utilice el título, la identidad o la firma de un agente aduanero con el fin de realizar cualquiera de las operaciones propias de un agente aduanero o cualquier otra actividad relacionada con las aduanas;
- modificar totalmente la propiedad de una empresa, tanto si se trata de una empresa unipersonal o de otro tipo;
- vender una participación o transferir las acciones de cualquiera de los socios a alguien distinto de esos socios;
- d) convertir una empresa individual o una sociedad en una empresa de responsabilidad limitada;
- e) transferir la propiedad que tiene una sociedad de responsabilidad limitada sobre un grupo de empresas a otra empresa del mismo grupo;
- que un accionista mayoritario o los accionistas de una empresa de responsabilidad limitada vendan sus acciones a otra persona; y
- g) que un director adquiera acciones, tanto si estas constituyen una minoría como si constituyen una mayoría, de una empresa que sea titular de una licencia válida de agente aduanero.
- 3) Si se produce cualquiera de las situaciones previstas en el párrafo 2) la licencia quedará invalidada y si una persona pretende convertirse en agente aduanero, o seguir siéndolo, deberá solicitar una nueva licencia.
- **131.** 1) El Comisionado General podrá revocar o denegar la renovación de una licencia de agente aduanero si el titular:

Revocación o no renovación de licencias G.N. 20/2010

- a) en virtud de las disposiciones de la legislación de Malawi, no puede ejercer las funciones previstas en la licencia;
- b) está incapacitado;
- ha cometido en las transacciones más de un 30% de errores que han afectado o han podido afectar al monto de los ingresos fiscales materializados o a la información estadística relativa a los ingresos fiscales;
- ha sido condenado por un tribunal competente por haber cometido un delito contra la legislación fiscal;
- e) no ha cumplido las leyes, reglamentos y procedimientos aduaneros; o
- f) ha dejado voluntariamente de actuar como agente aduanero; o

- g) ha muerto; o
- si se trata de una sociedad, esta sociedad se ha disuelto; o
- i) ha obtenido la licencia de forma fraudulenta; o
- j) se ha puesto en connivencia con un funcionario de aduanas o cualquier otro funcionario de la Autoridad Fiscal de Malawi para defraudar al Gobierno en sus ingresos fiscales.
- 2) Quien no renueve su licencia, o la persona a la que el Comisionado General revoque la licencia o deniegue su renovación, dejará inmediatamente de actuar como agente aduanero y todo aquel a quien se haya revocado su licencia deberá entregarla al Comisionado General si se le pide.
- 3) El Comisionado General puede dar publicidad a la revocación o expiración de una licencia mediante su publicación en el Diario Oficial.

PARTE XVI Recargos

132. 1) Quien esté obligado, en virtud del artículo 110E a registrarse para la aplicación de recargos deberá solicitar ese registro:

Registro para la aplicación de recargos G.N. 38/1970 25/1989 32/1991 34/1993

a) si durante uno de los períodos detallados en el cuadro que figura a continuación la cifra de negocios correspondiente a sus mercancías o servicios, según proceda, objeto de impuestos, represente una suma mayor que las indicadas en dicho cuadro para el período de que se trate:

Cuadro

Período	Cifra de negocios	
6 meses 9 meses		
12 meses	75.000 kwacha; o	L.R.O. 1/2015

b) en cualquier momento en el que haya motivos suficientes para creer que la cifra de negocios correspondiente a sus mercancías o servicios objeto de impuestos durante el período de 12 meses en curso o siguiente será superior a 75.000 kwacha:

con la salvedad de que nadie estará obligado a registrarse con arreglo al apartado a) del presente párrafo si el Contralor está convencido de que, aunque el valor de sus bienes o servicios objeto de impuestos, según proceda, en un período establecido de menos de 12 meses haya tenido un valor superior al establecido para la cifra de negocios en ese período, el valor de las mercancías o servicios objeto de

impuestos en ese período determinado sumado al valor de las mercancías o servicios objeto de impuestos durante el tiempo que reste de un período de 12 meses no será superior a 10.000 kwacha.

2) La persona registrada dejará de ser responsable de su registro en el momento en que convenza al Contralor de que el valor de sus mercancías o servicios objeto de impuestos durante el período de 12 meses que se inicie en ese momento será inferior a 60.000 kwacha y es improbable que sea superior a 75.000 kwacha durante el período siguiente de 12 meses.

Solicitud de registro G.N. 25/1989

- **133.** 1) Las solicitudes de registro con arreglo al artículo 110E se harán con el formulario Nº S.T. 1 y serán presentadas al Contralor antes de que transcurran 30 días contados a partir de la fecha en que la persona que deba registrarse haya sabido, o hubiese debido saber si hubiese puesto una diligencia razonable, que tenía que hacerlo.
- 2) Quien pretenda manufacturar mercancías objeto de impuestos o prestar servicios objeto de impuestos y esté obligado a registrarse, cuando lo haga, podrá notificar al Contralor ese hecho haciendo una solicitud con el formulario Nº S.T. 1 y a continuación el Contralor podrá registrar a esa persona, con sujeción a las condiciones que considere adecuado imponer, desde la fecha que acuerde con ella.
- 3) Las solicitudes de registro con arreglo al artículo 110F se harán con el formulario Nº S.T. 1, e irán acompañadas de la información que justifique el registro.

Notificación de cambios de los datos registrales G.N. 25/1989

- 134. Si una persona registrada:
- a) modifica su nombre o su denominación comercial;
- b) modifica la dirección de alguno de sus locales comerciales;
- c) abre nuevos locales comerciales;
- d) cierra locales comerciales; o
- e) modifica el carácter de su empresa,

deberá notificarlo por escrito al Contralor, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de esa modificación.

Certificados del registro G.N. 25/1989

- **135.** 1) El Contralor, cuando registre a una persona con arreglo a la presente Parte, expedirá a esa persona un certificado del registro con el formulario Nº S.T. 2.
- 2) Los certificados del registro irán numerados de la forma que el Contralor establezca y seguirán en vigor mientras no sean cancelados por el Contralor.
- 3) Los certificados del registro serán expuestos en la sede mercantil principal que se fije en ellos, y se expondrá copia en los demás locales comerciales; y este certificado o estas copias se presentarán al funcionario competente, si este lo solicita, en cualquier momento razonable y se entregarán a dicho funcionario si así lo solicita.

136. 1) Si una persona registrada suministra mercancías o servicios objeto de impuestos, deberá entregar al Contralor a más tardar siete días después del momento del suministro, una factura del recargo numerada consecutivamente, en el que indique de forma destacada que se trata de una factura, en la figure la siguiente información:

Factura del recargo G.N. 25/1989

- a) su nombre y dirección;
- b) su denominación comercial si es distinta del nombre a que se hace referencia en el apartado a);
- su número de inscripción registral para el recargo, a saber, su número de identificación fiscal, número que está debidamente descrito en el formulario PFT 1 con arreglo al Reglamento de Impuestos (Impuestos Provisionales) (Información y Pago) de 1988;

Cap. 41:01 G.N. 66/1988

- d) el número de serie de la factura;
- e) la fecha de expedición de la factura;
- f) el nombre y dirección de la persona a la que se han suministrado las mercancías o los servicios y, de saberse, el número de registro de esa persona para el recargo;
- g) la cantidad, la descripción y el precio de venta de las mercancías o servicios y el tipo correspondiente de recargo;
- h) el valor total de la factura, incluido el recargo;
- i) el valor a efectos del recargo, si varía del indicado en el apartado h);
- j) la cuantía del recargo a pagar; y
- k) la fecha de suministro de las mercancías o servicios si varía respecto de la fecha de expedición de la factura.
- 2) El Contralor podrá eximir del cumplimiento de uno o más de los requisitos establecidos en el párrafo 1) en los casos y en las condiciones que considere convenientes.
- 3) Las personas registradas conservarán copia de todas las facturas de los recargos que hayan expedido con su número de serie y las pondrán a disposición de un funcionario competente para su inspección si este lo solicita.
- 4) Si después de expedir las facturas de los recargos a que se hace referencia en el párrafo 1) una persona registrada concede una bonificación u otra ventaja similar a cuenta de los beneficios obtenidos de las mercancías o por cualquier otro motivo que el Contralor considere conveniente, esa persona registrada expedirá un certificado de esa bonificación, que modificará la factura del recargo, en la que figurará una referencia al recargo que se deba en función de la cantidad a pagar durante el período fiscal respecto del que se otorgó la bonificación u otra ventaja.

L.R.O. 1/2015

5) Si después de la expedición de la factura del recargo a que se hace referencia en el párrafo 1) se añaden nuevas cargas por el suministro, estas nuevas cargas, a tenor de lo que establezca el Contralor, serán consideradas un nuevo suministro y deberá expedirse una nueva factura del recargo en la que se haga referencia a la factura del recargo original al suministro de las mercancías o servicios y se pagará el recargo correspondiente.

Registro de los recargos G.N. 25/1989

- **137.** 1) Las personas registradas mantendrán, a satisfacción del Contralor, registros en los que conste:
- los suministros de mercancías o servicios objeto de a) impuestos realizados por esa persona y el recargo aplicado a los mismos; y
- los suministros de mercancías o servicios objeto de b) impuestos hechos a esa persona y el recargo aplicado a los mismos.
- 2) El Contralor podrá exigir que se mantengan registros diferenciados de las distintas clases de mercancías objeto de impuestos y de los diferentes tipos de servicios objeto de impuestos.

Pago de los recargos

138. Cuando presente los resultados a que se hace referencia en el párrafo 1) del artículo 137 supra, la persona registrada entregará al Contralor la suma total de los recargos a pagar que resulten de esos cálculos.

Estimación por el Contralor

139. Si una persona registrada no hace entrega de las cantidades a que se hace referencia en el párrafo 1) del artículo 137 dentro del plazo establecido, el Contralor, sin perjuicio de cualquier otra acción que pueda adoptar con respecto a esa no entrega de las cantidades calculadas, podrá evaluar la cuantía de los recargos a pagar por la persona registrada durante el período de que se trate. Esa cantidad estimada de recargos deberá ser pagada por la persona registrada al Contralor, cuando este lo solicite, y se supondrá que es la cantidad correcta de recargos a pagar respecto de ese período, mientras no se demuestre lo contrario.

Ajuste de la pagado

140. Si se descubre que la cuantía del recargo pagado por cuantía del recargo una persona registrada respecto de cualquier período no es la correcta, deberá hacerse el ajuste necesario en la siguiente entrega de esa persona o en la forma que el Contralor establezca, y ese ajuste se hará sin perjuicio de las posibles medidas que el Contralor pueda adoptar respecto del error que dio origen al ajuste.

Exportaciones

- 141. La declaración para la exportación de mercancías objeto de impuestos por una persona registrada se realizará mediante la cumplimentación y presentación al funcionario competente de una declaración con el formulario establecido. En este formulario, además de cualquier otra información que sea necesario aportar, deberá figurar el número del certificado de registro de la persona registrada.
- **142.** El artículo 117 se aplicará a las mercancías exportadas en régimen de reembolso de los recargos.

Reembolsos

143. 1) Las personas registradas, en cuanto cesen de Cancelación de una manufacturar mercancías que son objeto de impuestos, harán una notificación al Contralor y al mismo tiempo entregarán su certificado de registro al Contralor.

inscripción registral

- 2) El Contralor, una vez convencido de que la persona registrada ha cesado de manufacturar mercancías objeto de impuestos, cancelará el certificado de registro correspondiente con efecto a partir del día en que se produzca ese cese y, a partir de entonces, dejará de ser una persona registrada.
- 3) Si las ventas u otras disposiciones de las mercancías objeto de impuestos por una persona registrada disminuyen en una medida tal que solo representan una pequeña cantidad de recargos y si el Contralor decide en consecuencia cancelar el registro de esa persona, le dará aviso cuando menos con 10 días de antelación de su intención de cancelar el registro.
- 4) El Contralor cancelará el certificado de registro con efecto a partir de la fecha notificada a la persona registrada con arreglo al párrafo 3) y a partir de esa fecha la persona dejará de ser una persona registrada y entregará inmediatamente su certificado de registro al Contralor.
- 5) En un plazo de 20 días contados a partir de la fecha en que sea efectiva la cancelación de su certificado de registro, o dentro del plazo más amplio que el Contralor establezca, la persona de que se trate entregará al Contralor, con el formulario establecido, un informe en el que se indique:
- a) la cuantía de los recargos a pagar por sus ventas u otras formas de disponer de sus mercancías objeto de impuestos a partir de la fecha de su último informe y hasta la fecha en que sea efectiva la cancelación de su certificado de registro;
- b) la cuantía de los recargos a pagar por las mercancías objeto de impuestos que hubiese fabricado antes de la fecha en que sea efectiva la cancelación de su certificado de registro pero que en esa fecha tuviese en existencia por no haberlas vendido o no haber dispuesto de ellas de otro modo;
- c) la cuantía de los recargos a pagar por los materiales objeto de impuestos importados o adquiridos de otro modo por él sin pagar un recargo con objeto de utilizarlos para manufacturar mercancías o embalajes para esas mercancías, pero que no se utilizaron en la fecha en que sea efectiva la cancelación de su certificado de registro, y, al presentar el informe, deberá pagar al Contralor la suma total de recargos a que se hace referencia en los apartados a), b) y c).
- 6) Si se descubre que la cuantía de recargos pagados al Contralor en virtud del párrafo 5) no representa la suma correcta a pagar se hará un ajuste bien mediante un nuevo pago o bien mediante una devolución, según corresponda, y si debe hacerse un nuevo pago, la persona de que se trate lo hará cuando lo solicite el Contralor.

PARTE XVII Disposiciones generales

Validación de las declaraciones

- **144.** 1) Para validar las declaraciones inválidas con arreglo al artículo 165 de la Ley:
- a) se cumplimentará y presentará al funcionario competente una declaración correcta totalmente nueva; o
- b) se cumplimentará y presentará al funcionario competente una declaración de la forma que se establezca; o
- se procederá a actuar de cualquier otra manera que el funcionario competente establezca, que haya sido aprobada por el Contralor.
- 2) El funcionario competente podrá exigir a quien pretenda validar una declaración inválida que ofrezca una explicación del motivo del error original con el formulario Nº 45 o de cualquier otra forma.
- 3) Las declaraciones inválidas serán validadas en el plazo de un mes contado a partir del descubrimiento del error o antes de que transcurra el plazo más amplio que el funcionario competente establezca.

Tasas de tramitación G.N. 25/1996 53/1997 18/2002 12/2004

145. El Contralor podrá, a discreción suya, cobrar por la tramitación, la validación o la expedición de un documento cualquiera una tasa de tramitación de 1.200 kwacha.

Régimen simplificado de gravámenes al comercio de COMESA G.N. 42/2013 **145A.** Se aplicará un gravamen de 1 dólar EE.UU., o su equivalente en kwacha de Malawi, por la tramitación, la validación o la expedición del documento aduanero simplificado de COMESA.

Tasas por certificado de origen del SADC G.N. 42/2013 **145B.** Se cobrará una tasa de 2 dólares EE.UU., o su equivalente en kwacha de Malawi, por la expedición de un certificado de origen del SADC.

Tasas por licencia G.N. 125/1975

125/1975 114/1981 32/1991 28/1995 14/2005 42/2013

- **146.** Por la expedición o renovación de licencias con arreglo a la Ley se pagarán las siguientes tasas:
- a) por cada licencia de apartadero privado con arreglo al artículo 10 de la Ley se pagará la suma de 15.000 kwacha;
- G.N. 14/2005 42/2013
- por cada licencia para el transporte aéreo de carga con arreglo al artículo 10 de la Ley se pagará la suma de 15.000 kwacha;

c)	por cada licencia para crear un almacén aduanero con arreglo al artículo 41 de la Ley se pagará la suma de 30.000 kwacha; no obstante, si la licencia se expide después del 30 de junio de un año, la suma a pagar será de 15.000 kwacha;	G.N. 125/1975 32/1991 28/1995 14/2005 42/2013
d)	por cada licencia de agente aduanero con arreglo al artículo 128 de la Ley se pagará la suma de 150.000 kwacha:	G.N. 28/1995 32/1995 14/2005 42/2013
renov licenc arreg	a salvedad de que si el solicitante de la expedición o ración de una licencia de este tipo dispone ya de una cia como agente de viajes o como agente transitario con lo a la Ley de Licencias para Actividades Empresariales, eberá pagar ninguna tasa por la licencia de agente de nas;	Cap. 46:01
e)	por cada licencia para manufacturar mercancías que pueden ser objeto de derechos especiales al consumo con arreglo al artículo 4 se pagará la suma de 15.000 kwacha;	G.N. 14/2005 42/2013
f)	por cada licencia para realizar un depósito temporal durante un año con arreglo al artículo 31 de la Ley se pagará la suma de 60.000 kwacha;	G.N. 32/1991 28/1995 14/2005 42/2013
g)	por cada licencia para manufacturar mercancías con arreglo al régimen de descuentos para las industrias, se pagará una tasa anual de 15.000 kwacha; y	G.N. 42/2013
h)	por cada licencia para gestionar durante un año una terminal para el depósito de contenedores, se pagará la suma de 60.000 kwacha.	G.N. 42/2013
	El Contralor podrá cobrar una tasa de 21.000 kwacha scoltar un medio de transporte o mercancías.	Tasas por la escolta de mercancías G.N. 12/2004 42/2013

		PRIMER ANEXO Artículo 3,	G.N. 25/1989 23/2000
		Formularios	24/2008 26/2008 20/2010 42/2013
Formulario	No	Título	
	1.	Declaración de vehículos y notificación de la llegada	
C.T.S.	1.	Petición de sellos fiscales para cigarrillos	G.N. 26/2008
	2.	Notificación de llegada de aeronaves	G.N. 25/1989
	3.	Notificación de llegada de buques	
\/ D	4.	Notificación de buques de cabotaje	G.N. 20/2010
V.B.	4.	Signatarios autorizados: formularios para las declaraciones aduaneras y las declaraciones del valor	
	5.	Solicitud de permiso para cargar buques que salgan de Malawi	
	6.	Notificación de salida de buques	
	7.	Notificación de salida de aeronaves y declaración de	
		provisiones a bordo	
	8.	Solicitud de horario extraordinario	C.N. 32/2000
	12.	Declaraciones aduaneras en Malawi	G.N. 23/2000
	18.	Mercancías exportadas a Malawi: certificado de	
	orige		
	19.	Declaración del valor Declaración del valor	
	20.	Valor de las mercancías importadas: declaración	G.N. 25/1989
		general, solicitud y compromiso	2 25, 2522
	20.	Formulario de declaración para el despacho de	
		mercancías a consumo	L.R.O. 1/2015
G.N. 24/2008	21.	Documento aduanero simplificado de COMESA	
	23.	Formulario de declaración complementaria de	
	24.	declaración con el formulario 21 Formulario de declaración para el	
	24.	almacenamiento/realmacenamiento de mercancías	
G.N. 20/2010 C	25.	Solicitud de registro como agente de	
•		aduanas/renovación de licencia como agente de	
		aduanas	
	26.	Recibo del propietario de mercancías almacenadas	
	27.	Declaración complementaria de declaración con los	
G.N. 26/2008	200	formularios 24 o 30 Solicitud de registro como importador o distribuidor	
CE	20C.	de cigarrillos en Malawi	
	30.	Declaración de mercancías para trasladar mercancías	
		en tránsito a través de Malawi	
	31.	Declaración complementaria a la valoración como	
		mercancías de pequeño valor/equipaje/paquetes	
	22	postales/carga aérea	
	32.	Declaración para pago de derechos especiales al consumo	
	33.	Declaración complementaria de la declaración con el	
	55.	formulario 32	
	34.	Declaración para la exportación de mercancías	
		procedentes de almacenes abiertos	
	35.	Declaración complementaria de la declaración con el	
	26	formulario 34	
	36.	Declaración para la exportación de mercancías (como provisiones) desde almacenes advaneres (almacenes	
		provisiones) desde almacenes aduaneros/almacenes para depositar mercancías objeto de derechos	
		especiales al consumo	
		p	

		37.	Declaración complementaria de la declaración con el formulario 36
		38.	Declaración de mercancías (salida): envíos de pequeño tamaño
		39.	Declaración para el despacho a consumo de mercancías procedentes de almacenes aduaneros
G.N. 31/199	91	40.	Declaración complementaria de la declaración con el formulario 39
		43.	Justificante para cancelar el registro de mercancías almacenadas
		44.	Solicitud de reembolso de derechos
		45.	Información sobre reembolso de derechos a la importación
G.N. 42/201	13	47.	Aviso y advertencia para viajeros: el formulario de
0 12,203			declaración de divisas y mercancías deberá
			cumplimentarse de la forma establecida en el
			Apéndice del presente Anexo
		48.	Certificado general de registro
		49.	Recibo de derechos pagados por envíos que no sea
		τЭ.	necesario declarar
		Ε0	
		50.	Retorno de envíos en régimen de franquicia
			arancelaria que no sea necesario declarar
		51.	Permiso para operar con mercancías líquidas y
			justificante para cancelar el registro de mercancías líquidas
		52.	Visitantes de Malawi: certificado de divisas
		81.	Solicitud de registro como fabricante en régimen de rebaja de derechos dirigida al Contralor de Aduanas y
			Derechos Especiales al Consumo
G.N. 25/198	39	82.	Declaración para el despacho de mercancías en régimen de rebaja de derechos para las industrias
		82.	Declaración complementaria de la declaración con el formulario 82
		86.	Solicitud de transferencia de un fabricante registrado a otro de mercancías importadas en régimen de
			rebaja de derechos.
		122.	Depósito de efectivo: solicitud y compromisos
		123.	Fianza
	RCTD.		Declaración de tránsito aduanero por carretera
			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

APÉNDICE

G.N. 42/2013

REPÚBLICA DE MALAWI Formulario de declaración de divisas y mercancías

Formulario Nº 47

Declaración de importación/exportación de divisas, títulos negociables, piedras preciosas u otros objetos de un valor superior a 5.000 dólares EE.UU., o en moneda local de un valor superior a 5.000 kwacha. En aplicación del artículo 38 de la Ley relativa al Blanqueo de Dinero, el artículo 18 de la Ley de Inmigración, el párrafo 1) del artículo 25 de la Ley de Control de Divisas, y los artículos 29, 30, 50 y 51 de la Ley de Derechos Aduaneros y Derechos Especiales al Consumo.

Sírvase escribir con claridad en letras de molde cuando cumplimente

este formulario y marque con una equis la casilla adecuada: LLegada Salida Vehículo Vuelo Número: Buaue 1. Apellido: 2. Otros apellidos: 3. Hombre Mujer 4. Fecha de nacimiento: País de nacimiento: 5. Nacionalidad: 6. Dirección y número de teléfono en Malawi: Motivo del viaje Vacaciones Negocios Estudios Conferencia Empleo Diplomático Otros (Sírvase detallar):.... Sí No 8. ¿Viaja usted solo? 9. Si viaja acompañado, ¿con quién? Nombre completo Relación Fecha de nacimiento 10. País de residencia: 11. Si usted no es residente en Malawi, indique la duración prevista de su estancia en Malawi: 12. Profesión: L.R.O. 1/2015 13. Número de pasaporte: Lugar de expedición:.....

14. Fecha de expedición del pasaporte: Válido hasta:										
15. Malawi es Su destino final o Está usted en tránsito hacia:										
16. Puerto de entrada/salida y fecha:										
17. Países visitados durante los últimos seis meses:										
18. ¿Lleva consigo objetos de valor, por ejemplo, cheques de viajero, piedras o metales preciosos, títulos de acciones, dinero o mandatos postales?										
i) No										
ii) Sí (detallar):										
Moneda: Cantidad:										
¿Dónde obtuvo usted los objetos de valor? (si dispone de ello, copia de otros documentos justificativos):										
Banco										
Oficina de cambio										
Otro (detallar)										
Nombre del propietario de cada objeto de valor (si es otra persona):										
Detalles:										
19. ¿Cuánto dinero lleva con usted?										
Moneda: Cantidad:										
¿Dónde obtuvo el dinero? (si dispone de ella, copia de otros documentos justificativos):										
Banco										
Oficina de cambio										
Otro (detallar)										

20. A continuación enumero todas las mercancías que he obtenido (hemos obtenido) en el extranjero y que traigo (traemos) a Malawi:

Descripción de los objetos de valor	(Precio pagado)	USO OFICIAL
TOTAL		

Sírvase utilizar hojas adicionales cuando sea necesario.

ADVERTENCIA: no hacer una declaración completa es un delito y puede dar lugar al decomiso del dinero y de las mercancías y a la incoación de un procedimiento judicial.

21. Declaración del viajante o de su tutor (legal):

Declaro que he leído y comprendido este formulario y que la información que he facilitado es correcta y completa.

Entiendo que cometería un delito si no completara este formulario o proporcionara información falsa.

Firma	Fecha:	
ı ıı ıı a.	 i eciia.	

(El formulario cumplimentado debe ser entregado al funcionario de aduanas).

Mercancías prohibidas y restringidas (Esta lista es indicativa y no es exhaustiva. En caso de duda sírvase consultar a un funcionario de aduanas).

Los pasajeros que lleguen a Malawi y tengan 16 años de edad, o más, pueden llevar con ellos, sin que se les apliquen derechos de importación, los siguientes artículos:

ALCOHOL	Hasta un litro de licores	TABACO	O bien 200 cigarrillo, o bien
	Hasta un litro de vino o cerveza		250 gramos de tabaco en cualquier tipo de presentación
PERFUMES	Hasta 50 gramos y		
	0,25 litros de agua de Colonia		

FRANQUICIA
PERSONAL
(Sin límite de edad)

Visitantes:

Bienes sujetos al pago de derechos que se hayan comprado u obtenido de otro modo fuera de Malawi y cuyo valor total no sea superior a 20.000 kwacha por persona.

Bienes sujetos al pago de derechos que se hayan comprado u obtenido de otro modo fuera de Malawi y cuyo valor total no sea superior a 10.000 kwacha, y los artículos de uso personal que vayan a ser utilizados durante una estancia temporal y que serán reexportados al finalizar esa estancia.

Siempre que las mercancías no estén prohibidas o restringidas, ni estén destinadas a fines comerciales. LAS MERCANCÍAS PROHIBIDAS O RESTRINGIDAS SON, ENTRE OTRAS:

Drogas/sustancias sicotrópicas:

(sustancias químicas que modifiquen el estado de ánimo, el comportamiento, la percepción o el funcionamiento mental) Armas de fuego, munición y explosivos (incluidos los dispositivos pirotécnicos), salvo si se dispone de una licencia válida.

Artículos obscenos de literatura pornográfica, películas, grabaciones de vídeo, CD o DVD.

SEGUNDO ANEXO Artículo 9

G.N. 60/1977

Parte 1: Puertos para vehículos de transporte por carretera (párrafo 1))

22/1982

9/2006 Balaka MarkaNyathando 33/2006 Biriwiri Mchinji

Chikombe Mquocha
Chiponde Muloza
Chisenga Mwanza
Chitipa Namizana
Dedza Nayuci
Katumbi Nsanje
Kibwe (Kaporo) Songwe

G.N. 178/1970

Parte 2: Puertos para trenes (párrafo 2))

Equipaje acompañado, importado o exportado a través de Border Siding

Columna 1 Columna 2 (Puerto de despacho) (Con destino o cargo en:)

Border Siding Cualquier lugar de Malawi, salvo en Border Nsanje Siding, incluido el equipaje en tránsito.

Equipaje acompañado, importado o exportado a través de Nayuci

Columna 1 Columna 2 (Puerto de despacho) (Con destino o cargo en:)

Nayuci Cualquier lugar de Malawi, incluido el

equipaje en tránsito.

Nsanje Cualquier lugar desde Border Siding hasta

la estación de Sadama, pero excluida esta

estación de Sadama.

Equipaje no acompañado importado o exportado a través de Border Siding

Columna 1 Columna 2

(Puerto de despacho) (Con destino a o cargado en:)

Luchenza Cualquier lugar situado entre la estación de

Sandama y la estación de Malabvi, inclusive.

Blantyre Cualquier lugar situado entre la estación de

Limbe y Balaka, pero excluida la estación de

Balaka.

Balaka Cualquier lugar situado entre las estaciones

de Balaka y Chipoka, pero excluida la estación

de Chipoka.

Liwonde Cualquier lugar situado entre las estaciones de

Nkaya y Nayuci, pero excluida Nkaya.

Salima Cualquier lugar situado entre las estaciones de

Chipoka y Salima incluidas, con la salvedad de que cualquier equipaje no acompañado con dirección a Chipoka puede ser despachado, si así lo aprueba el Contralor, a través de las

oficinas de aduana de Chipoka.

Lilongwe Cualquier lugar situado entre las estaciones de

Salima y Lilongwe, pero excluida la estación de

Salima.

Mchinji Cualquier lugar situado entre las estaciones de

Lilongwe y Mchinji, pero excluida la estación de

Lilongwe.

Equipaje no acompañado importado o exportado desde Nayuci

Columna 1 Columna 2

(Puerto de despacho) (Con destino a o cargado en:)

Nayuci Estación de Nayuci

Liwonde Cualquier lugar situado entre las estaciones

de Nayuci y Nkaya, pero excluidas las

estaciones de Nayuci y Nkaya.

Blantyre Cualquier lugar situado entre las estaciones

de Limbe y Balaka, pero excluida la estación

de Balaka.

Balaka Cualquier lugar situado entre las estaciones

de Balaka y Chipoka, pero excluida la estación

de Balaka.

Salima Cualquier lugar situado entre las estaciones de

Chipoka y Salima inclusive, con la salvedad de que cualquier equipaje no acompañado con dirección a Chipoka podrá, si así lo aprueba el Contralor, ser despachado a través de las

oficinas de aduana de Chipoka.

Luchenza Cualquier lugar situado entre las estaciones de

Malabvi y Sandama incluidas.

Nsanje Cualquier lugar situado entre Sandama y

Border Siding, pero excluida la estación de

Sandama y Border Siding.

Lilongwe Cualquier lugar situado entre las estaciones

de Salima y Lilongwe, pero excluida la

estación de Salima.

Mchinji Cualquier lugar situado entre las estaciones

de Lilongwe y Mchinji, pero excluida la

estación de Lilongwe.

Todas las demás mercancías importadas o exportadas a través de Border Sidina

Columna 1 Columna 2 (Puerto de despacho) (Con destino a o cargado en:)

Nsanje Cualquier lugar situado entre Border Siding y

la estacion de Luchenza, pero excluida esta

L.R.O. 1/2010

última.

Luchenza Cualquier lugar situado entre la estación de

Luchenza y la estación de Limbe, pero excluida

esta última.

G.N. 186/1975 Blantyre Cualquier lugar situado entre la estación de

Limbe y la estación de Balaka, pero excluida

esta última.

Balaka Cualquier lugar situado entre la estación de

Balaka y la estación de Salima, pero excluida

esta última

Liwonde Cualquier lugar situado entre las estaciones de

Nkaya y Nayuci, pero excluida Nkaya.

G.N. 56/1978 Salima Salima

Lilongwe Cualquier lugar situado entre las estaciones de

Salima y Lilongwe, pero excluida la estación de

Salima.

G.N. 22/1982 Mchinji Cualquier lugar situado entre las estaciones de

Lilongwe y Mchinji, pero excluida la estación de

Lilongwe.

Todas las demás mercancías importadas o exportadas a través de Nayuci

Columna 1 Columna 2 (Puerto de despacho) (Con destino a o cargado en:)

G.N. 186/1975 Liwonde Cualquier lugar situado entre las estaciones de

Nayuci y Nkaya, pero excluida esta última.

Blantyre Cualquier lugar situado entre las estaciones de

Limbe y Balaka, pero excluida la estación de

Balaka.

Balaka Cualquier lugar situado pero estaciones de

Balaka y Salima, pero excluida la estación de

Salima.

Salima Salima

Luchenza Cualquier lugar situado entre las estaciones de

Malabvi y Sandama, incluidas.

Nsanje Cualquier lugar situado entre la estación de

Sandama y Border Siding, pero excluida la

estación de Sandama.

G.N. 56/1978 Lilongwe Cualquier lugar situado entre las estaciones de

Salima y Lilongwe, pero excluida la estación de

Salima.

G.N. 22/1982 Mchinji Cualquier lugar situado entre las estaciones de

Lilongwe y Mchinji, pero excluida la estación de

Lilongwe.

Parte 3: Puertos para buques (párrafo 3))

Chipoka Nsanje Karonga Sandama

Kibwe (Kaporo), y a discreción del Contralor,

Salima

Parte 4: Puertos para buques que lleven a bordo un funcionario (párrafo 4))

Chirumba Monkey Bay Chitimba Ngara Kambwe Nkhata Bay Isla Likoma y los demás Nkhotakota

sitios que autorice el

Contralor

Parte 5: Puertos para buques que no lleven un funcionario de aduanas a

bordo (párrafo 5))

Chikwawa Mangochi Chiromo Rumphi

TERCER ANEXO Artículo 10 G.N. 12/2005

Aeropuertos aduaneros

Aeródromos de:

Chileka Salima Club Makokola Lilongwe Karonga Luchenza

CUARTO ANEXO Artículo 11 G.N. 60/1977

Oficina de Aduanas

Balaka Karonga Muloza Biriwiri Katumbi Mwanza Blantyre Kibwe (Kaporo) Мәнән Border Siding Lilongwe Namizana Chiponde Liwonde Nayuci Chisenga Luchenza Nsanje Chitipa Mchinji Salima Dedza Mquocha Sandama

y, previo cumplimiento de las condiciones que el Contralor imponga:

Chileka Limbe

Chipoka Marka Nyathando

QUINTO ANEXO Artículo 13 GN. 63/1982

9/2006

G.N. 22/1982

G.N. 60/1977

Horario de servicio general

1. En las siguientes Oficinas de Aduanas:

Blantyre Liwonde Chileka Luchenza Karonga Nsanje Lilongwe Salima

 a) para el cobro de los derechos correspondientes a las declaraciones de mercancías para su importación:

de lunes a viernes, de 7.30 h a 12.00 h y de 13.00 h a 15.00 h.

b) para todos los demás asuntos:

de lunes a viernes, de 7.30 h a 12.00 h y de 13.00 h a 17.00 h,

y, además, en Chileka, Nsanje y Nayuci, a cualquier hora del día o de la noche para el despacho de aeronaves o, si procede, de trenes que presten servicios programados y de viajeros y del equipaje acompañado que lleven con ellos o sea llevado con ellos.

- 2. En los lugares enumerados en la parte 4 del Segundo Anexo, en cualquier hora del día o de la noche si un buque que lleva un funcionario a bordo está en puerto, y en cualquier otro momento y lugar que el Contralor determine.
- 3. En todas las demás Oficinas de Aduanas:

De lunes a viernes, de 6.00 h a 6.00 h del día siguiente: con la salvedad de que esas oficinas se mantendrán abiertas de 6.00 h a 6.00 h del día siguiente todos los días del año si se pagan las tasas previstas en el artículo 15 del Reglamento por la presencia de funcionarios fuera del horario de servicio general.

G.N. 41/1988 107/1996 Artículo 114

SEXTO ANEXO Suspensión de derechos

Parte 1: suspensión de derechos aduaneros

1. Quedan suspendidos los tipos de los derechos indicados en la Parte III del Arancel Aduanero, cuando se refieran a las mercancías que aparecen en el cuadro que figura a continuación, en la medida suficiente para reducir esos tipos a los indicados en el cuadro que figura a continuación:

L.R.O. 1/2010

	1	2	3	4	5
G.N.	ex	Azúcar blanco, molido o			_
156/1977	17.01.01	refinado, empaquetado para la			
132/1978		venta minorista	por t	11,00 MK	11,00 MK
38/1980	ex	Materias primas para la			
19/1981	39.00.01	fabricación de tubos de			_
35/1983		plástico	-	Franquicia	Franquicia
	ex	Neumáticos y cámaras para			
	40.11.99	automóviles: para ser			
		incorporados en vehículos			
		importados dentro de las			
		partidas 87.02.07 o 87.14.02, con sujeción a las condiciones			
		posteriores a la importación			
		que el Contralor importación	_	15%	10%
	ex 46.00	Cestas para recolección de té		1370	10 /0
	CX 10.00	hechas de bambú	_	Franquicia	Franquicia
	ex	Cartón revestido de plástico		Tranquicia	Tranquicia
	48.01.95	por ambas caras: utilizado			
		como material para fabricar			
		envases	Franquicia	Franquicia	-
	ex	Redes de pesca y redes que no	-	-	
	59.05.10	sean artículos deportivos:			
G.N. 146/1980		fabricadas con fibras de			
2 210, 1300		polietileno	-	Franquicia	Franquicia

Parte 2: suspensión de derechos especiales al consumo [Derogada por G.N. 31/1999]

Parte 3: suspensión de recargos [Derogada por G.N. 36/1992

G.N. 47/1979 Artículo 115

SÉPTIMO ANEXO

Descuentos, condonaciones y devoluciones

1. Equipaje acompañado de pasajeros

Se otorgará un descuento de los derechos, que no habrán de ser superiores a un kwacha por viajero, si se trata de mercancías objeto de derechos que no sean mercancías importadas por viajeros en su equipaje acompañado:

con la salvedad de que:

- a) el descuento se otorgará respecto de mercancías importadas por personas que vuelvan a Malawi después de una ausencia de menos de 24 horas;
- b) si la cuantía de los derechos a pagar por viajero después del descuento es inferior a 10 tambala, esa cantidad será también descontada.
- 2. Provisiones, combustible y equipo de aeronaves

Se otorgará una devolución de los derechos pagados por provisiones, equipo de navegación aérea, equipo de tierra, recambios, lubricantes y combustibles que se utilicen en aeronaves o para su mantenimiento:

- a) que se utilicen para la navegación internacional aérea;
- b) que se dediquen a la prestación de servicios aéreos comerciales; y

- que se importen temporalmente y se dediquen a la búsqueda, rescate, investigación, reparación o salvamento de bienes de transporte perdidos o dañados, con la salvedad de que esas aeronaves deberán ser exportadas antes de que transcurra un mes desde la conclusión de esa búsqueda, rescate, investigación, reparación o salvamento.
- 3. Buques y partes de los mismos

G.N. 47/1979

Se procederá a devolver los derechos pagados respecto de buques y partes de buques:

- a) que se dediquen a la pesca comercial;
- que se dediquen a la prestación de servicios comerciales de transporte de pasajeros o mercancías.

4. Acuerdos

Se devolverán los derechos pagados por unas mercancías si esa devolución es obligatoria según los términos de un acuerdo concluido por el Gobierno y cualquier otro gobierno, organización, institución, organismo o persona.

OCTAVO ANEXO	Artículo 116	G.N. 122/1971
Descuentos y reembolsos para las industrias		114/1981
		14/2005
ntos para las industrias		42/2013

Parte 1: descuentos para las industrias

1. En la presente Parte, salvo que sea incompatible con el contexto:

G.N. 122/1971 114/1981

el verbo "manufacturar" incluye perfeccionar, y todas las expresiones derivadas se deberán interpretar en consecuencia.

- 2. Cuando en el Apéndice A del presente Anexo se incluya más de un producto en la descripción de la industria, se considerará que la descripción utilizada incluye la totalidad o alguno de los productos indicados de forma individual o colectiva en ese Apéndice dentro de la descripción de que se trate.
- 3. Quien quiera manufacturar mercancías en régimen de descuentos para una industria especificada en el Apéndice A o en el Apéndice B deberá solicitar al Contralor con el formulario N° 81 el registro de esa industria.

G.N. 122/1971

- 4. Los solicitantes de registro con arreglo al párrafo 3 facilitarán al Contralor la información que este solicite sobre la realización de su empresa de manufactura, o el proyecto de su realización, y ninguna solicitud será aprobada sin el consentimiento del Ministro que en ese momento sea responsable del comercio y la industria.
- 5. Los fabricantes registrados constituirán una fianza de una cuantía que sirva de suficiente garantía, cuyo monto, que no deberá ser inferior a 200 kwacha, será determinado por el Contralor.
- 6. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 10, los fabricantes registrados no deberán vender, utilizar, sacar de su fábrica o disponer de otro modo de materiales que hayan sido objeto de un descuento de derechos, salvo que lo hagan por los motivos por los que se les otorgó el descuento, si no dispone del permiso escrito del Contralor o del funcionario competente:

con la salvedad de que:

 el Contralor o un funcionario competente podrán permitir que se disponga de los residuos de materiales que hayan sido objeto de descuentos sin pagar derechos, si está convencido de que no serán utilizados, sin someterlos a una posterior manufactura, para que cumplan los mismos objetivos que los materiales que no son residuos; y

- si un fabricante registrado está autorizado o debidamente ii) obligado a pagar en su totalidad los derechos aplicados a materiales que pueden acogerse al régimen de devoluciones de derechos y que posteriormente son excluidos del ámbito de aplicación de ese régimen, deberá declarar esos materiales con arreglo a las disposiciones del artículo 26 o del artículo 98, según corresponda.
- 7. Antes o después de su registro se podrá obligar a los fabricantes a establecer en los locales aprobados por el Contralor para ese fin, un almacén debidamente dotado de medidas de seguridad, adecuado para el almacenamiento seguro de L.R.O. 1/2015 los materiales que puedan acogerse al régimen de devoluciones, y facilitar a costa suya todos los cierres necesarios para que el almacén se pueda bloquear con un sello aduanero.

- 8. Los fabricantes registrados deberán manifestar en la correspondiente declaración aduanera que las mercancías se utilizarán únicamente para los objetivos que se especifican:
- cuando realicen la declaración para la importación; o a)
- cuando excluyan del ámbito de aplicación del régimen de descuentos; o b)
- c) cuando saguen materiales destinados a la manufactura en régimen de devolución de derechos de los locales de un fabricante de mercancías objeto de derechos especiales al consumo con licencia.
- 9. Los fabricantes registrados deberán mantener un registro de existencias, cuya forma será la que establezca el Contralor, en el que se anotará toda la información sobre las entradas y salidas de materiales utilizados para fabricar mercancías en régimen de descuento de derechos, de forma tal que se pueda dar cuenta fácilmente de los materiales, a satisfacción de un funcionario. Si un fabricante no mantiene un registro de existencias de la forma establecida en el presente párrafo, se considerará que todos los materiales que reciba en régimen de descuento de derechos durante el período durante el que no se mantuvo el registro de existencias se han utilizado para un objetivo distinto del que motivó que se aprobara la aplicación del régimen de descuentos, salvo si el fabricante convence al Contralor de que los materiales fueron utilizados o transferidos, o se dispuso de ellos de otro modo, por el motivo por el que se aprobó la aplicación del régimen de descuentos.
- 10. Con permiso escrito del funcionario competente, un fabricante registrado podrá transferir a otro fabricante registrado materiales declarados en régimen de descuento de derechos si se entrega una declaración de transferencia con el formulario Nº 86 a un funcionario en el puerto en el que se declararon los materiales para su importación o para su exclusión del régimen de descuento de derechos o para sacarlos de los locales de un fabricante de mercancías objeto de derechos especiales al consumo con licencia.
- 11. El fabricante registrado al que se transfieran los materiales hará un recibo de la transferencia a la que se refiere el párrafo 10, y posteriormente deberá asumir las obligaciones relativas a los materiales afectados por la transferencia y, si no entrega al funcionario el recibo de la transferencia en un plazo de 14 días contados a partir de la autorización de la misma, la persona que haya transferido los materiales será responsable de los derechos a pagar, y deberá pagarlos efectivamente cuando se le solicite.
- 12. Los fabricantes registrados, cuando se lo solicite el Contralor, deberán realizar, en cualquier momento que el Contralor considere necesario hacerlo, y bajo la supervisión de un funcionario, cualquiera de las operaciones de manufactura en la que se utilicen los materiales declarados en régimen de descuento de derechos.
- 13. El Contralor podrá cancelar el registro de un fabricante en cualquier momento, si está convencido de que ese fabricante no cumple las condiciones del régimen de descuentos.

G.N. 114/1981 14. 1) En el momento del registro, y de forma anual posteriormente a más 14/2005 tardar el 1º de enero de cada año, el fabricante deberá pagar al Contralor una 42/2013 tasa de 15.000 kwacha:

con la salvedad de que si el fabricante se registra después del día 30 de junio de un año deberá pagar una tasa de 2.500 kwacha respecto de ese año.

- 2) Si un fabricante registrado no paga la tasa anual el día 1º de enero de cada año, o antes, el registro de ese fabricante será cancelado con efecto a partir del día 1º de enero de ese año.
- 3) Si un fabricante se registra en más de una de las industrias enumeradas en el Apéndice A o en el Apéndice B, el total inicial o la tasa anual no deberán ser superiores a la tasa a la que se hace referencia en el párrafo 1).
- 15. 1) Los tipos de los derechos que se establecen en la Parte III del Arancel de Aduanas para las mercancías enumeradas en el Apéndice A cuando son importadas por un fabricante registrado para utilizarlas en la industria para la que está registrado y con la que se relacionan deberán ser objeto de un descuento suficiente para que el tipo del derecho aplicado a las mismas se reduzca al tipo indicado en el Apéndice A.
- 2) Los tipos de los derechos indicados en la Parte III de la Tarifa de Derechos Especiales al Consumo para las mercancías enumeradas en el Apéndice B cuando se entreguen a un fabricante registrado para su utilización en la industria para la que está registrado y con la que se relacionan, deberán ser objeto de un descuento suficiente para que el tipo del derecho aplicado a las mismas se reduzca al tipo indicado en el Apéndice B.

Parte 2: Reembolsos para las industrias

1. En la presente Parte, salvo que sea incompatible con el contexto:

el verbo "manufacturar" incluye perfeccionar, y todas las expresiones derivadas se deberán interpretar en consecuencia.

- 2. Cuando en el Apéndice C se haga referencia a mercancías manufacturadas o procesadas en Malawi y se incluya más de un producto, se considerará que están incluidos en parte o totalmente los productos enumerados de forma individual o colectiva en ese Apéndice dentro de la descripción de que se trate.
- 3. Con sujeción a las disposiciones de la presente Parte, si las mercancías enumeradas en la columna 1 del Apéndice C se manufacturan dentro de Malawi a partir de cualquiera de los materiales especificados en la columna 2 de ese Apéndice en relación con esas mercancías, cuando se exporten esas mercancías a cualquier país, podrán acogerse al régimen de reembolsos de derechos aduaneros o derechos especiales al consumo pagados por esos materiales en la medida indicada en la columna 3 del Apéndice:

con la salvedad de que, salvo en los casos que el Contralor establezca, no deberá pagarse ningún reembolso si las mercancías son exportadas más de dos años después de la fecha de pago de los derechos.

- 4. Sin perjuicio de las excepciones que el Contralor establezca, los fabricantes que tengan el propósito de reclamar reembolsos con arreglo a las disposiciones de la presente Parte, antes de declarar los materiales importados o sacarlos de un almacén aduanero con objeto de someterlos a un procedimiento de manufactura con arreglo a la presente Parte, deberán registrar su nombre y dirección ante el Contralor y deben anotar en la parte frontal del correspondiente formulario de declaración que los materiales o parte de ellos están destinados a la manufactura y que pueden ser exportados en régimen de reembolso de derechos.
- 5. Todos los fabricantes registrados deberán mantener un registro de existencias, cuya forma será la que establezca el Contralor, en el que se anotará toda la información sobre las entradas y salidas de materiales declarados con arreglo al párrafo 4 de forma tal que puedan rendirse cuenta fácilmente de esos materiales, a satisfacción de un funcionario.

6. A efectos de la presente Parte, el Contralor, después de mantener consultas con el fabricante, podrá determinar la cantidad, el origen y el valor de los materiales o partes y accesorios que sea preciso utilizar o consumir en la fabricación de las mercancías y podrá autorizar los reembolsos en consecuencia. A falta de prueba en contrario, se supondrá que se han utilizado y consumido para manufacturar las mercancías unos materiales cuya cantidad, valor y origen serán los que se haya determinado y autorizado de ese modo.

L.R.O. 1/2015

- 7. 1) Quien desee exportar mercancías en régimen de reembolso de derechos con arreglo a la presente Parte deberá:
- a) presentar a un funcionario una solicitud de reembolso con el formulario establecido, junto con las facturas originales de los materiales consumidos para la fabricación de las mercancías, además de la declaración o demás documentos que deba presentar antes de la exportación;
- presentar a un funcionario las mercancías para su examen, antes de exportarlas.
- 2) El Contralor, cuando se reciba una solicitud de reembolso y las pruebas de la exportación y demás pruebas del derecho a acogerse al régimen que solicite, deberá autorizar el pago de los reembolsos debidos.
- 8. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 7, el Contralor podrá libremente aprobar otros procedimientos para la exportación de mercancías en régimen de reembolso.

APÉNDICE A Octava Lista: Parte I

DEVOLUCIONES PARA LAS INDUSTRIAS: DERECHOS ADUANEROS

G.N.		66/1991	5/1996	35/2001
	143/1975	103/1991	56/1996	21/2002
	49/1979	104/1991	61/1996	1/2003
	63/1979	8/1992	62/1996	23/2003
	38/1980	19/1992	9/1997	46/2003
	133/1980	24/1992	33/1997	47/2003
	138/1980	36/1992	55/1997	12/2005
	146/1981	73/1992	57/1997	32/2005
	53/1982	79/1992	8/1998	2/2006
	177/1983	80/1992	9/1998	9/2006
	29/1984	87/1992	10/1998	19/2006
	97/1987	88/1992	11/1998	21/2006
	110/1988	89/1992	37/1998	22/2006
	25/1989	111/1992	38/1998	34/2006
	80/1989	120/1992	39/1998	22/2007
	92/1989	123/1992	40/1998	36/2007
	6/1991	1/1993	45/1998	2/2008
	24/1991	22/1993	46/1998	4/2008
	25/1991	33/1993	70/1998	22/2008
	26/1991	5/1994	6/1999	23/2008
	27/1991	17/1994	27/1999	27/2008
	28/1991	59/1994	38/1999	28/2008
	43/1991	60/1994	42/1999	29/2008
	45/1991	39/1995	43/1999	30/2008
	62/1991	78/1995	56/2000	58/2013
	64/1991	107/1995	61/2000	35/2014

NOTA 1: Para facilitar las referencias, las partidas enumeradas en este Apéndice están ordenadas con arreglo al formato del Arancel Aduanero.

NOTA 2: A efectos del presente Apéndice, la expresión "mercancías protegidas" significa las mercancías incluidas en las subpartidas 55.09.31, 55.09.37, 56.07.31 y 56.07.39.

1	2	3	4	5		
INDUSTRIA DE LA MAI	NUFACTURA DE HERRAMIENTAS AGRÍCOLAS:				G.N.	6/1999
ex capítulos 28 y 29	Productos químicos de fundición	-	Franquicia	Franquicia		
ex 38.24 ex capítulos 72	Artículos de fundición	-	Franquicia	Franquicia		
y 75	Barras	_	Franquicia	Franquicia		
	NUFACTURA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:	i	1	1	G.N.	32/2005
ex 21.02	Levaduras	-	Franquicia	Franquicia		
2918.11.00	Acido láctico Encimas (amiloglucosidasa)	-	Franquicia	Franquicia		
3507.90.00 1007.00.00	Sorgo	_	Franquicia Franquicia	Franquicia Franquicia		
	NUFACTURA DE CINTAS DE AUDIO O VÍDEO, Y DE CD:	_	Tranquicia	Tranquicia	G.N.	45/1998
ex 32.15	Tinta	-	Franquicia	Franquicia		,
ex capítulos 39,	Materiales para fabricar cintas de audio o	-	Franquicia	Franquicia		
48 y 85	Vídeo, y CD NUFACTURA DE BOTAS Y ZAPATOS:	I	I	I		
ex 34.05	Adornos, a granel	I _	15%	10%		
ex 40.07.99	Delanteras y suelas de caucho, por piezas	_	15%	10%		
ex 41.02	Cuero, por piezas	_	Franquicia	Franquicia		
ex 51.04	Cucro, por prezas		Tranquicia	Tranquicia		
ex 54.05						
ex 56.07.99	Tejidos de fibras artificiales o de lino,	-	15%	10%		
	para forrar interiormente botas y zapatos					
ex 55.09.99	Tejidos de algodón blanqueados o	-	15%	10%		
	teñidos, para ser utilizados como lona o					
ex 58.04	algodón drill o combinados de lona y drill Terciopelos y panas de algodón, tejidos	_	15%	10%		
ex 30.04	de pana y de pana fina lisos, teñidos o	-	1370	10 70		
	impresos					
ex 58.05	Cintas para atar	-	15%	10%		
ex 59.02.99	Otras fuentes de materias termoplásticas	-	15%	10%		
ex 59.07.99	Tejidos impregnados o revestidos de	-	15%	10%		
	preparados de derivados de celulosa o de					
	otros materiales artificiales de plástico					
ex 59.11	Telas recubiertas de caucho	-	15%	10%		
49.11.00	Materiales para contrafuertes delanteros semiflexibles	-	15%	10%		
ex 64.05	Suelas de caucho; refuerzos para	_	15%	10%		
CX 0 1105	zapatos; refuerzos de fibra o madera para		13 70	1070		
	suelas de zapatos, suelas de plástico,					
	tiras de plástico o caucho					
	Partes superiores de calzado (de	-	15%	10%		
	poliuretano o PVC)					
	Suelas y tacones (de caucho y plástico) Plantillas, alzas, suelas y tacones	_	_	_		
INDUSTRIA DE LA MAI	NUFACTURA DE TABLEROS, CONTRACHAPADOS,	_	1	1	G N	28/1991
	RA ASERRADA Y DEMÁS PRODUCTOS CONEXOS:				0	34/1993
28.42	Sales	-	15%	10%		58/1993
2912.60.00	Paraformaldehído	-	Franquicia	Franquicia		83/1993
ex capítulo 35	Todos los productos abarcados por el	-	15%	10%		84/1993
ov conítulo 20	presente capítulo		1 50/	100/		130/1993
ex capítulo 38 3823.90.00	Productos de protección contra la luz azul Aglutinantes	-	15% 15%	10% 10%		4/2008
ex capítulo 39	Resinas y tiras	_	15%	10%		
4405.00.00	Virutas de madera	_	15%	10%		
4408.90.00	Hojas para chapado y contrachapado	-	15%	10%		
ex 48.21	Etiquetas	-	15%	10%		
ex capítulos 54	Filamentos de poliéster	-	15%	10%		
y 55			150/	100/		
ex 59:06	Cinta adhesiva para hojas de	-	15%	10%		
	recubrimiento de chapado y contrachapado					
ex capítulo 72	Flejes	_	15%	10%	- N	F. 6 / 2000
	NUFACTURA DE BOTAS Y ZAPATOS:	1	1 13 70	1 1070	G.N.	56/2000
ex 50.07	Tejidos de seda o de desperdicios de seda	-	Franquicia	Franquicia		
ex 53.09	Tejidos de fibras artificiales	-	Franquicia	Franquicia		
ex capítulos 54	Fibras de lino; para forros interiores de	-	Franquicia	Franquicia		
y 55	botas y zapatos		I	I	G NI 1	177/1983
INDUSTRIA DE LA MAI ex 34.05	NUFACTURA DE BOTONES	ĺ	15%	10%	J.IV. J	.,,,1900
ex 34.05 ex 98.01	Betunes y cremas para el calzado Forros de botones] -	15%	10%		
CV 20:01	1 011 03 UC DOLOTICS	_	10/0	10 /0		

		1	2	3	4	5
G.N. 3	3/2002		ANUFACTURA DE CABLES:		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
	,	ex 3901 a 3902	Polietileno	-	Franquicia	Franquicia
		ex 7217	Alambre de hierro o de acero sin aleación	-	Franquicia	Franquicia
		ex 7229	Alambre de los demás aceros aleados	-	Franquicia	Franquicia
		ex 7401 a 7419	Alambre de cobre	-	Franquicia	Franquicia
		ex 7605	Alambre de aluminio	-		Franquicia
G.N.	6/1999		ANUFACTURA DE VELAS, AMBIENTADORES Y LOCIONES PAR	l	1	1
	30/2008	1302.12.00	Extracto de regaliz	-	Franquicia	Franquicia
		1512.19.00	Aceite de semillas de girasol	-	Franquicia	Franquicia
		1520.00.00	Glicerina	-	Franquicia	Franquicia
		ex 2846 2710.00.30	Foam Paste Jelly Aquarrás	_	Franquicia Franquicia	Franquicia Franquicia
		ex 27.12	Vaselina, ceras y aceites	_	Franquicia	Franquicia
		ex capítulos 28	Productos químicos para manufacturar velas,		Franquicia	Franquicia
		y 29	lociones y abrillantadores	_	Tranquicia	Tranquicia
		3302.90.90	Mezclas de sustancias odoríferas	_	Franquicia	Franquicia
		3404.00.00	Ceras artificiales	-	Franquicia	Franquicia
		3901.10.10	Rollo de película retráctil para envolver	-	Franquicia	Franquicia
		4819.50.00	Monocartón	-	Franquicia	Franquicia
		5908.00.00	Mechas de velas	-	Franquicia	Franquicia
		7612.10.00	Tubos	-	Franquicia	Franquicia
G.N.	34/2006		ANUFACTURA DE CEMENTO Y PRODUCTOS CONEXOS:	İ	1	1
	36/2007	2520.10.00	Yeso	-	Franquicia	Franquicia
		2523.10.00	Cemento sin pulverizar (clinca)	-	Franquicia	Franquicia
O 11	4 (2002	7205.10.00	Mineral de hierro	-	Franquicia	Franquicia
G.N.	1/2003		ANUFACTURA DE CRETA:	1	l =	l =
		2509.00.00 2522.10.00	Moldes de creta Yeso	-	Franquicia Franquicia	Franquicia Franquicia
		2522.10.00	Escayola	_		Franquicia
G.N.	38/1999		ANUFACTURA DE PRODUCTOS QUÍMICOS:	_	Tranquicia	Tranquicia
0.11.	30/1333	ex capítulo 25	Todos los productos abarcados por este	_	Franquicia	Franquicia
		ox capitalo 25	capítulo		a qui oi u	a qa. c. a
		ex capítulo 28	Todos los productos abarcados por este	-	Franquicia	Franquicia
			capítulo			
		ex capítulo 29	Todos los productos abarcados por este	-	Franquicia	Franquicia
			capítulo			
G.N.	33/1993		ANUFACTURA DE CLIPS, ALFILERES Y GRAPAS:	1		1
		2806.10.00	Ácido clorhídrico	-	15%	10%
		2810.10.00	Acido bórico	-	15%	10%
		2827.35.00 ex capítulo 35	Cloruro de níquel	-	15% 15%	10% 10%
		ex 38.10	Pegamento Preparados decapantes	_	15%	10%
		ex.72.17	Alambre	_	15%	10%
G.N.	56/2000		ANUFACTURA DE PRENDAS DE VESTIR:		1 1370	1070
0.11.	30,2000		stria abarca la manufactura de prendas y		1	1
			r incluidos en las partidas 39.07.07, 40.13,			
			.02 a 60.06, 61.01 (distintos de los			
			niños y productos de la subpartida 61.01.02),			
			ás artículos y prendas de vestir que apruebe el			
			ifactura de sombrerería del capítulo 65 (aparte			
			de la subpartida 65.06.02); la manufactura de			
			es que estén destinadas directamente a ser			
			s prendas de vestir y en artículos de uido el recubrimiento de esos accesorios o			
			actura de telas para paraguas: con sujeción a			
			exclusiones que el Ministro considere			
		aconsejables.	exclusiones que en illiment e consciuent			
G.N	45/1991	ex 29.15.21.00	Ácido acético	-	15%	10%
	-	ex capítulo 32	Tintes	-	15%	10%
		ex 38.09.91.00	Aprestos	-	15%	10%
		ex 39.00.13	Telas recubiertas de PVC o nailon	-	15%	10%
		ex 39.00.13	Telas de PVC	-	15%	10%
		ex 40.07.99	Telas impermeabilizadas con caucho: por	-	15%	10%
		ex 40.07.99	pieza Textiles recubiertos de espuma de caucho:	_	15%	10%
		CX 40.07.33	por pieza	-	13%	1070
		ex 40.14.99	Bandas de caucho	_	15%	10%
		200 . 311 1133			10,0	_0,0

1 ex 49.11	2 Etiquetas para propulas de vestir con el	3	4 15%	5 10%	C N 07/1007
ex 49.11	Etiquetas para prendas de vestir con el nombre o el tamaño de la prenda	_			G.N. 97/1987 36/1999
	Tejidos distintos de los productos protegidos	-	35% y ademá	30%	G.N. 45/1991
		por m ²	6 t	6 t	83/1993 97/1987
	Redes de nailon	-	35%	30%	37/1307
ex capítulos	Tejidos	-	Franquicia	Franquicia	
51 a 58					
ex 52.05	Hilados de algodón	-	15%	10%	G.N. 39/1995
ex 58.04	Terciopelo y pana	-	15%	10%	
		por	y ademá l 6 t	l 6 t	
		m ²		0.0	
ex 58.06	Cintas para la cintura	-	Franquicia	Franquicia	
ex 58.08.99	Bordados y puntillas, por piezas o en forma	-	15%	10%	
	de medallones				
ex 59.02.99	Tejidos de fieltro	-	15%	10%	
ex 59.07.99 ex 59.11	Cuero sintético, otras telas		15%	10%	
ex 39.11	impermeabilizadas, por pieza	_	1370	1070	
ex 60.01	Todos los productos abarcados por esta	_	15%	10%	
	partida				
ex 60.02	Tejidos de ganchillo o punto	-	Franquicia	Franquicia	G.N. 56/2000
ex 61.01	Refuerzos para cuellos de prendas de vestir	-	15%	10%	G.N. 45/1991
ex 61.15	Todos los artículos acabos parcialmente	-	15%	10%	
ex 17.04	abarcados por esta partida Regaliz en hojas o tiras	_	15%	10%	
ex 20.03	Jengibre conservado en sirope: a granel	_	15%	10%	
	MANUFACTURA DE CUERDAS Y REDES:				
ex 54.02	Hilados de alta resistencia de nailon, de	-	15%	10%	G.N. 19/1992
-	poliéster o de otras poliamidas	ļ	l		
INDUSTRIA DE LA 83.14.99	MANUFACTURA DE PARTES Y ACCESORIOS DE BICICLETAS: Placas de matrícula para bicicletas	I _	15%	10%	
ex 87.12.03	Partes de cuadros de bicicleta para la	_	15%	10%	
CX 07.12.03	fabricación, a saber, frenos, platos y coronas,		1370	10 70	
	palometas, sillines de carrera y pedales de				
	soporte: partes de cuadros de bicicletas para				
	la fabricación, a saber, cables y fundas:				
	guardabarros de metal para bicicletas, sin pintar y sin agujeros; sujeciones de				
	quardabarros				
Industria de la	MANUFACTURA DE PREPARADOS HIGIÉNICOS DENTALES O	PARA LA I	BOCA:		
2811.22.00	Dióxido de silicio	-	Franquicia	Franquicia	G.N. 22/2008
2823.00.00	Dióxido de titanio Monofluorofosfato de sodio	-	Franquicia	Franquicia	
2835.22.00 2836.50.00	Carbonato cálcico	_	Franquicia Franquicia	Franquicia Franquicia	
2905.44.00	Sorbitol	_	Franquicia	Franquicia	
2909.50.00	Triclosán	-	Franquicia	Franquicia	
2912.11.00	Formaldehído	-	Franquicia	Franquicia	
2916.31.00	Benzoato sódico	-	Franquicia	Franquicia	
2925.11.00	Sacarina sódica	-	Franquicia	Franquicia	
3302.10.00 3402.11.00	Condimentos Lauril sulfato de sodio	-	Franquicia Franquicia	Franquicia Franquicia	
3912.31.00	Carboximetilcelulosa de sodio	_	Franquicia		
	MANUFACTURA DE APARATOS ELÉCTRICOS DOMÉSTICOS E	ı INDUSTR		Tranquicia	
ex 32.08	Pinturas de epoxi en polvo	-	15%	10%	G.N. 24/1992
ex 34.02	Preparados de limpieza y desgrasado	-	15%	10%	
ex 38.14	Productos químicos desengrasantes y	-	15%	10%	
4011.90.20	disolventes Neumáticos del tipo utilizado en norias	_	15%	10%	G.N.
ex capítulos	Alambre de refuerzo, discos para ruedas y	_	15%	10%	104/1991
72 y 73	arandelas de acero				G.N. 26/1991
ex capítulos	Ángulos, barras, pernos, bisagras, tuercas,	-	15%	10%	-,
72 y 73	remaches, tornillos, tubos y placas			:	
ex 74.07	Barras de cobre	-	15%	10%	
ex 74.09	Placas de cobre		15%	10%	

	1	2	3	4	5
	ex 83.07.99	Componentes para ser incorporados en	-	15%	10%
	EX 03.07.33	artículos lumínicos fluorescentes	-	1370	1070
		manufacturados en Malawi a partir de			
		planchas de metal: excluidos los componentes			
		de tubos lumínicos y los componentes			
C N 26/1001		enchufables			
G.N. 26/1991 G.N. 26/1991	8415.90.00	Todos los productos abarcados por esta	_	15%	10%
G.N. 20/1991	2.23.33100	partida			
G.N. 24/1992	8504.10.00	Contrapesos/reactancias	-	15%	10%
G.N. 24/1992 G.N. 26/1999	ex 85.12	Partes	-	15%	10%
G.N. 24/1992	ex 85.32	Condensadores	-	15%	10%
,	ex 8535 y 8536	Interruptores y aislantes	-	15%	10%
G.N. 24/1992	ex 85.44	Cables	-	15%	10%
	ex 8716.90.00	Ruedas de acero para carretillas y carros	-	15%	10%
	ex 90.24.01	Termostatos	-	15%	10%
G.N. 9/1998		NUFACTURA DE GRASAS Y ACEITES COMESTIBLES:	I		l Francisia
42/1999	1206.00.00 ex 15.07.99	Semillas de girasol Todos los productos abarcados por esta	-	Franquicia Franquicia	Franquicia Franquicia
2/2006	ex 13.07.99	subpartida, salvo el aceite de ricino	_	Tranquicia	Tranquicia
	ex 21.07.99	Agentes emulsionantes	_	Franquicia	Franquicia
	ex 28.15	Soda cáustica	_	Franquicia	Franquicia
	ex 28.35	Ácido fosfórico	-	Franquicia	Franquicia
	2918.14.00	Ácido cítrico	-	Franquicia	Franquicia
	2936.21.00	Palmitato de vitamina A	-	Franquicia	Franquicia
	3205.00.00	Betacaroteno	-	Franquicia	Franquicia
	3802.90.00	Tierras blanqueadoras	-	Franquicia	Franquicia
	ex 39.20	Planchas estratificadas	-	Franquicia	Franquicia
G.N. 9/2006		NERACIÓN DE ELECTRICIDAD Y GAS:			
		NUFACTURA DE MENAJE ESMALTADO:	ı	l 150/	100/
G.N. 104/1991	ex capítulo 28	Productos químicos utilizados para la	-	15%	10%
	y 29	manufactura de menaje esmaltado para uso			
	ex capítulo 32	doméstico Pastas protectoras	_	15%	10%
	ex capitulo 32 ex 32.07	Opacificantes, óxidos para esmaltado y	_	15%	10%
	CA 32.07	estampados para esmaltes		15/0	10 /0
	3306.10.00	Goma tragacanto	_	15%	10%
	ex 38.14	Aceites protectores	-	15%	10%
	3917.40.00	Pomos y manijas de plástico	-	15%	10%
	4828.60.00	Etiquetas	-	15%	10%
	7228.60.00	Alambre de refuerzo	-	15%	10%
G.N. 25/1991	ex capítulos 72	Planchas de hierro o acero	-	15%	10%
,	y 73				
	73.38.99	Piezas negras obtenidas mediante prensado	-	15%	10%
		con forma de pitorro o manilla para la			
		incorporación en la manufactura de menaje			
0.11.40//222	7604.10.00	esmaltado para uso doméstico Piezas circulares de aluminio		Francuicio	Franguicia
G.N. 40/1998	76.16.10.00	Remaches de aluminio	_	15%	10%
104/1991	80.04.00.00	Planchas de estaño	_	15%	10%
	83.05.90.00	Manijas	_	15%	10%
G.N. 70/1998		NUFACTURA DE ABONOS:	•		
S.14. 70/1990	2503.00.00	Azufre de cualquier clase	-	Franquicia	Franquicia
	2507.00.00	Caolín	-	Franquicia	Franquicia
	2802.00.00	Azufre	-	Franquicia	Franquicia
	ex 28.33	Sulfatos	-	Franquicia	Franquicia
	ex 28.40	Boratos y peroxoboratos	-	Franquicia	Franquicia
G.N. 24/1991		NUFACTURA DE ARTÍCULOS PARA PESCA AL VUELO:	i	le · ·	le
	ex 0505.90.00	Plumas	-	Franquicia	Franquicia
	ex 32.05	Tintes	-	Franquicia	Franquicia
	ex 34.04 ex 35.06	Cera Cola	_	Franquicia Franquicia	Franquicia Franquicia
C N 110/1000	ex 35.06 ex 38.07	Trementina	_	Franquicia	Franquicia
G.N. 110/1988	ex 39.02.05	Planchas de polietileno	_	Franquicia	Franquicia
	ex 43.02.00	Distintos pelos y pieles	_	Franquicia	Franquicia
	ex 48.16.99	Bolsitas (paquetes de bolsillo/sobres)	_	Franquicia	Franquicia
	ex 5004.00.00	Gasa	-	Franquicia	Franquicia
	ex 50.04	Hilados de seda	-	Franquicia	Franquicia
	ex 50.09	Cinta de florista		Franquicia	Franquicia

1	2	3	4	5	•
ex 51.2	Hilados de nailon	-	Franquicia	Franquicia	•
ex 52.04	Hilados de algodón	-	15%	10%	G.N.
ex 53.08	Hilados de fibras textiles vegetales	-	Franquicia	Franquicia	120/1992
ex capítulos 54	Hilo dental de seda artificial e hilo de atar de	-	Franquicia	Franquicia	G.N. 83/1993
y 55	poliéster				
ex 5606.00.00	Guata	-	Franquicia	Franquicia	
ex 71.16.99	Partes de artes de pesca de salmón artificiales	-	Franquicia	Franquicia	
7408.10.00	Alambre de cobre	-	Franquicia	Franquicia	G.N. 24/1991
ex 74.03	Alambre de florista	-	Franquicia	Franquicia	G.N. 87/1987
ex 74.10	Papel de cobre	-	Franquicia	Franquicia	
ex 76.07	Papel de aluminio	-	Franquicia	Franquicia	
7803.00.00	Alambre de plomo	-	Franquicia	Franquicia	
ex 83.05	Clips para papel	-	Franquicia	Franquicia	G.N. 25/1989
ex 97.07.01	Anzuelos para pescar	-	Franquicia	Franquicia	110/1988
	MANUFACTURA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS:	1	1	1	
0207.14.00	Cortes de carne y despojos, congelados	-	Franquicia	Franquicia	G.N. 92/1989
0406.20.00	Queso en polvo	-	15%	10%	12/2005
0408.91.00	Huevos en polvo	-	15%	10%	
ex 04.02	Leche desnatada y edulcorada	-	_ 15%	_ 10%	
0714.90.00	Patatas	-	Franquicia	Franquicia	0.11.4044004
ex 08.00.99	Almendras, huesos de albaricoque, a granel	-	15%	10%	G.N. 104/1991
ex 08.00.99	Coco desecado en polvo	-	15%	10%	O.N. 420/4000
ex 0802	Frutos secos para confitería	-	15%	10%	G.N. 138/1980
0806.20.00	Uvas pasas	-	15%	10%	C N 02/1000
0810.30.00	Grosellas	-	15%	10%	G.N. 92/1989
00.04.04	Encoder on Pales 109 and a construction to		150/	100/	177/1883
ex 09.04.01	Especias, molidas, trituradas o pulverizadas	-	15%	10%	G.N. 104/1991
					G.N. 97/1987
1104 12 00	Canaa da awara	_	15%	100/	G.N. 92/1989
1104.12.00	Copos de avena	_		10%	G.N. 104/1991
1104.23.00	Sémola de maíz		Franquicia	Franquicia	
ex 1301.90.00 ex capítulo 15	Goma de mascar Aceite refinado de cocina y aceite de palma	_	15% 15%	10% 10%	G.N. 97/1987
ex 15.13	Grasa para cocinar	_	15%	10%	32/2005
17.01.99	Todos los productos abarcados por esta	_	15%	10%	32/2003
17.01.99	subpartida	_	15%	10%	
ex 17.04	Regaliz en hojas o tiras	_	15%	10%	G.N. 92/1989
ex 17.04 ex 1702	Jarabe de glucosa	_	15%	10%	G.N. 104/1991
1702.90.00	Colorantes alimentarios	_	15%	10%	O.N. 104/1991
ex 1803	Pasta de cacao	_	15%	10%	G.N. 130/1993
1805.00.00	Cacao en polvo	_	15%	10%	G.N. 130/1333
1901.20.00	Extracto de malta	_	15%	10%	G.N. 58/1993
1901.20.00	Copos de cereales	_	Franguicia	Franquicia	G.N. 32/2005
ex 20.03	Jengibre conservado en sirope; a granel	_	15%	10%	GIIII 32, 2003
2002.90.00	Salsa de tomate	_	15%	10%	
2102.30.00	Levadura	_	Franquicia	Franquicia	G.N. 32/2005
2103.90.00	Especias (en paquetes listos para el empleo)	_	Franquicia	Franquicia	G.N. 21/2006
2106.90.00	Crémor tártaro y condimentos para pollo	_	Franquicia	Franquicia	G.N. 32/2005
2106.90.00	Fortivim, preparados de vitaminas y minerales	_	Franquicia	Franquicia	G.N. 28/2008
283210.00	Metasulfito sódico	-	15%	10%	G.N. 92/1989
2836.10.00	Bicarbonato de amonio	_	15%	10%	G.N. 104/1991
2836.30.00	Bicarbonato sódico	-	15%	10%	G.N. 58/1993
2915.21.00	Ácido acético	-	15%	10%	,
2916.19.00	Sorbato de potasio, termamil	-	Franquicia	Franquicia	G.N. 2/2008
2916.31.00	Ácido benzoico	-	15%	10%	G.N. 104/1991
2918.11.00	Ácido láctico	-	Franquicia	Franquicia	G.N. 2/2008
2918.14.00	Ácido cítrico	-	15%	10%	,
3205.00.00	Colorantes alimentarios	-	15%	10%	G.N. 5/1996
3302.10.00	Esencias odoríferas para alimentos	-	15%	10%	•
3302.10.00	Polvos de talco	-	Franquicia	Franquicia	G.N. 32/2005

G.N. 2/2006 3932 31/1.00 50 50 50 50 50 50 50		1	2	3	4	5
G.N. 2/2008 ex 35.07 Enzims, Attenuyzyme Franquicia F	G N 21/2006			_	· ·	
Enzimas, Attenuyzyme	•				•	
C.N. 22/2006					•	
Materiales plásticos de envoltura	o			_	•	
S.N. 22/2006		G/1 G 51.20			10 / 0	1070
G.N. 104/1991 3925.90.00 Arandelas de sellado de polietileno 15% 10% ex capítulo 48 carmando, papel encerado, cartón 15% 10% estampado, papel encerado, cartón 15% 10% estampado, papel encerado, cartón 15% 10% estampado, papel kraft y papel antigrasa 15% 10% ex 5403.10.00 livory Sol (lubricante para uso alimentario)	G.N. 22/2006	ex 39.20		-	Franguicia	Franquicia
G.N. 104/1991 3926.90.00 Arandelas de sellado de polietileno - 15% 10%		y 39.21	·		•	
Sex capítulo 48		3923.50.00	Tapas	-	15%	10%
Can. 130/1993	G.N. 104/1991	3926.90.00	Arandelas de sellado de polietileno	-	15%	10%
G.N. 130/1993		ex capítulo 48		-	15%	10%
G.N. 5/1996 G.N. 1/1993 ex 48.23 Exiquetas ex 5403.10.00 ex 5608.19.90 ex 68.01 ex 76.07 7607.20.90 Franquicia Papel de embalaje Papel de mbalaje						
G.N. 1/1993				-		
## S403.10.00 Invoy SOI (lubricante para uso alimentario) - Franquicia Fran			•	-		
G.N. 2/2008	G.N. 1/1993		•	-		
G.N. 2/2008 ex 76.07 Papel de embalaje Papel de sembalaje Papel de aluminio Papel aluminio Papel de aluminio P				-	•	
Robustria De La Manuel Actura De Combustria De La Manuel Actura De Combustria De La Manuel Actura De Combustria De La Manuel	C N 2/2000				•	
INDUSTRIA DE LA MANUFACTURA DE COMBUSTIBLES: ex 2207 Etanol	G.N. 2/2008				•	
Example ex 2207 Etanol colorantes ex 3204 colorantes Endurecedores ex 3811 Endurecedores ex 3811 Endurecedores ex 3811 Endurecedores ex 3811 Endurecedores ex 48,1998 ex 32.04 finites ex 40.07.99 ex capítulo 35 ex 39.00.13 ex 40.07.99 ex 44.10 Tableros de partículas ex 44.11 Tableros de fibra ex 44.12 Tableros de fibra ex 44.12 Tableros de fibra ex 44.12 Tableros de fibra ex 44.28 ex capítulo 51 a 58 ex 59.02.99 ex 68.05 Sp.07.99 Telas recubiertas de PVC ex 62.05.99 ex 68.05 Abrasivos ex 40.07 ex 62.05.99 ex 68.05 Abrasivos ex 62.05.99 ex 68.05 ex 62.05.99 ex 62.05.99 ex 68.05 ex 62.05.99 ex 62.05.90 ex 6			•	_	Tranquicia	Tranquicia
Example ex 3204 Colorantes Endurecedores September Franquicia Franqui				۱ ـ	Franquicia	Francuicia
Endurecedores - Franquicia Franquici						
S. 59/1994 8/1998 ex 32.04 Tintes 15% 10% 10% 15% 10% 10% 33/2002 y 32.09 y 32.09 ex agnitulo 35 Colas ex agnitulo 35 Colas ex agnitulo 35 Colas ex agnitulo 35 Colas ex 40.07.99 Conchas para muebles ex 44.10 Tableros de particulas ex 44.11 Tableros de particulas ex 44.11 Tableros de fibra ex 44.12 Tableros de madera de roble ex 44.12 Tableros de madera de roble ex 44.21 Tableros de sapeli ex 44.21 Tableros de madera ex 44.28 ex capítulos 51 a 58 ex 59.02.99 ex 59.07.99 ex 59.07.99 ex 59.07.99 ex 59.07.99 ex 62.05.99 ex 68.05 Abrasivos ex capítulo 73 ex 7317 Clavos ex capítulo 73 Clavos ex 2310 ex 2310 ex 62.05.99 ex 68.05 Abrasivos ex 2310 ex 23					•	
8/1998	G N 59/1994					1
S6/2000				-	15%	10%
33/2002 y 32.09 ex capítulo 35 ex 39.00.13 ex 40.07.99 Cinchas para muebles Tableros de partículas Tableros de corativos recubiertos de madera de roble Tableros de mukwa Tableros de sapeli Tableros de madera de roble Tableros de madera, con forma Tableros de mad	•			-		10%
Ex capítulo 35 Colas	•	y 32.09				
Cinchas para muebles	,	ex capítulo 35		-	15%	10%
Canal		ex 39.00.13	Hojas decorativas de plástico estratificadas	-	15%	10%
ex 44.11				-		10%
Ex 44.12 Tableros decorativos recubiertos de madera de rolle 15% 10% 10% 10% 15% 10% 10% 15% 10% 10% 15% 10% 10% 15% 10% 10% 15% 10% 10% 15% 10% 15% 10% 10%	G.N. 19/2006			-	•	
ex 44.12		-		-	•	
Ex 44.12 44.12.11.00 Ex 44.28 Pasadores de madera, sin forma - 15% 10% 10% 15% 10% 10%		ex 44.12		-	15%	10%
ex 44.28		ex 44.12		-	15%	10%
Ex capítulos 51 Tejidos		44.12.11.00	Tableros de sapeli	-	15%	10%
Telas de fieltro Telas de fieltro Telas de fieltro Telas recubiertas de PVC Cintas u hojas de gamuza de PVC Telas recubiertas recubiertas de PVC Telas recubiertas de PVC Telas recubiertas recubiertas de PVC Telas recubiertas rec		ex 44.28		-	15%	10%
Ex 59.02.99 Telas de fieltro - 15% 10%		ex capítulos 51	Tejidos	-	Franquicia	Franquicia
Ex 59.07.99 Telas recubiertas de PVC: cintas u hojas de gamuza de PVC 10% 10						
G.N. 27/1991 ex 68.05 Artículos para acolchar y tapizar 15% 10%				-		
G.N. 27/1991		ex 59.07.99		-	15%	10%
G.N. 27/1991 ex 68.05 Abrasivos — 15% Franquicia ex 7003 ex 7003 ex capítulo 73 Tubos y tuberías — 15% Franquicia Franqui		60.01		-	15%	10%
G.N. 27/1991 ex 68.05 Abrasivos		ex 62.05.99	Artículos para acolchar y tapizar	-	15%	10%
G.N. 84/1993	G.N. 27/1991	ex 68.05		-	15%	10%
G.N. 33/2002 ex 7317 Clavos	G.N. 84/1993			-	Franquicia	Franquicia
73.20 Resortes					•	
83.01	G.N. 33/2002	ex 7317	Clavos	-	Franquicia	Franquicia
83.02.19				-		
subpartida						
ex 83.02.99 Accesorios de metales comunes, para muebles - 15% 10% Accesorios de plástico para las patas de armarios, tacos de madera, con forma		83.02.19		-	15%	10%
ex 94.03		ov 83 03 00		_	150/	1.00/-
armarios, tacos de madera, con forma			Accesorios de niéctico para las patas de			
ex 98.01 Botones para colchones y tapicería		CX 54.05			13 /0	1070
G.N. 21/2002 INDUSTRIA DE LA MANUFACTURA DE ARTÍCULOS CAPILARES DE PELUQUERÍA: 12/2005 54.02.49.00 Hilado de filamentos sintéticos		ex 98.01		_	15%	10%
12/2005 54.02.49.00 Hilado de filamentos sintéticos	G.N. 21/2002			•		
ex 55.01 y 55.03 Filtros de filamentos sintéticos			=	-	Franquicia	Franquicia
G.N. 60/1994 INDUSTRIA DE LA MANUFACTURA DE SUJECIONES INDUSTRIALES: 78/1995 ex capítulo 72 Alambre	,		Filtros de filamentos sintéticos	-		
78/1995 ex capítulo 72 Alambre - 15% 10%		y 55.03			·	· .
	G.N. 60/1994				•	
ex 72.07 Alambre redondeado - 15% 10%	78/1995			-		
		ex 72.07	Alambre redondeado	-	15%	10%

		,			
1	2	3	4	5	
ex 72.09	Bobinas	-	15%	10%	
ex 72.13	Barras redondeadas	-	15%	10%	
ex 72.13	Barras de acero planas	-	15%	10%	
	MANUFACTURA DE PRENDAS DE VESTIR DE PUNTO:		•	1	G.N. 79/1992
ex capítulo 54	Filamentos de poliéster	-	15%	10%	
ex 58.06	Cinta de revestimiento	-	Franquicia	Franquicia	
ex 58.08.99	Encaje, por pieza	-	15%	10%	
Industria del cu		i		1	G.N. 43/1991
ex 15.07.99	Aceites para curtir, salvo el aceite de ricino	-	15%	10%	
ex capítulos 28	Productos químicos para curtir	-	15%	10%	
y 29					
ex 32.09.99	Tintes para cuero, en bruto	-	15%	10%	O.N. 42/4004
ex capítulo 38	Productos y preparados para curtir	-	15%	10%	G.N. 43/1991
i	MANUFACTURA DE CERILLAS:				G.N. 22/2008
2503.00.00	Azufre	-	Franquicia	Franquicia	
2505.10.00	Arenas silíceas	-	Franquicia	Franquicia	
2507.00.00	Caolín	-	Franquicia	Franquicia	
3204.17.00	Pigmentos (rojo de toluidina)	-	Franquicia	Franquicia	C.N. 25/1000
3920.10.00	Embalaje de plástico retráctil	-	Franquicia	Franquicia	G.N. 25/1989
	MANUFACTURA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	s:	1 450/	1 400/	83/1963
4.06	Miel	-	15%	10%	
ex 11.08	Almidones	-	15%	10%	
ex 17.02	Caramelo, monohidrato de dextrosa, glucosa	-	15%	10%	
20.01	líquida, lactosa anhídrida		1.50/	100/	
ex 28.01	Citrato de piperazina	-	15%	10%	
ex 28.10	Fosfato dicálcico	-	15%	10%	
ex 28.18	Hidróxido de magnesio	-	15%	10%	
ex 28.30	Cloruro amónico	-	15%	10%	
ex 28.38	Sulfato de magnesio	-	15%	10%	
29.01	Todos los productos abarcados por esta partida	-	15%	10%	
29.16	Acidos acetilsalicílico, algínico, ascórbico, salicílico,	-	15%	10%	
	esteárico y tartárico, cristales y gránulos de				
ov 20 26 01	aspirina	_	1 50/	10%	
ex 29.26.01	Sacarina sódica	_	15%		
32.05	Colorantes	_	15%	10%	
33.01	Todos los productos abarcados por esta partida Gelatina	_	15% 15%	10% 10%	G.N. 56/1996
ex capítulo 35 39.01.01	Tapones de baquelita, papel de envolver retráctil	_	15%	10%	G.N. 30/1330
48.16.99	Cajas de papel plastificado/recubierto de polycote	_	15%	10%	
INDUSTRIA METALÚ		1 -	1370	1070	G.N. 27/2008
2508.10.00	Bentonita	-	Franquicia	Franquicia	CIIII 27/2000
2508.30.00	Arcilla refractaria	_	Franquicia	Franquicia	
2806.10.00	Ácido clorhídrico	_	Franquicia	Franquicia	
2807.00.00	Ácido sulfúrico	_	Franquicia	Franquicia	
2815.11.00	Hidróxido de sodio	_	Franquicia	Franquicia	
2815.20.00	Hidróxido de potasio	_	Franquicia	Franquicia	
3816.00.00	Cementos refractarios, masas refractarias para	_	Franquicia	Franquicia	
3010.00.00	recubrir hornos		Tranquicia	Tranquicia	
ex 38.24	Sustancias aglutinantes para moldes de fundición	_	Franquicia	Franquicia	
6902.90.00	Ladrillos refractarios	_	Franquicia	Franquicia	
ex 72.02	Ferroaleaciones	_	Franquicia	Franquicia	
ex 72.03	Productos férreos obtenidos por reducción directa	_	Franquicia	Franguicia	
	(hierro esponjoso)				
ex capítulo 72	Lingotes y bloques	_	Franquicia	Franquicia	G.N. 2/2006
ex capítulo 72	Desperdicios y desechos de metal, lingotes de	-	Franquicia	Franguicia	
	acero y planchas de acero dulce				
7313.00.90	Alambre de sujeción	-	Franquicia	Franquicia	
8311.10.00	Varillas de fundición	-	Franquicia	Franquicia	
8311.30.00	Varillas para soldaduras autógenas	-	Franquicia	Franquicia	
	CAPTACIÓN Y EMBOTELLAMIENTO DE AGUA MINERAL Y AGUA CON	GAS:			G.N. 97/1987
ex 04.02	Leche en polvo	-	Franquicia	Franquicia	57/1997
17.01.99	Todos los productos abarcados por esta subpartida	-	15%	10%	11/1998
ex 20.09	Jugos concentrados de fruta	-	Franquicia	Franquicia	
2106.90.00	Concentrados de cola	-	Franquicia	Franquicia	

	1	2	3	4	5
	2522.30.00	Cal hidráulica	-	Franquicia	Franquicia
	2801.10.00	Cloro	_	Franquicia	Franquicia
	2806.10.00	Ácido clorhídrico	_	Franquicia	Franquicia
	2815.11.00	Soda cáustica	_	Franquicia	Franquicia
	2833.29.00	Sulfato ferroso	_	Franquicia	Franquicia
	2847.00.00	Peróxido de hidrógeno	_	Franquicia	Franquicia
	2916.31.00	Benzoato sódico	_	Franquicia	Franquicia
	2918.14.00	Ácido cítrico	-	Franquicia	Franquicia
	ex 32.15	Tinta	-	Franquicia	Franquicia
	3302.10.00	Sustancias odoríferas	-	Franquicia	Franquicia
	3802.10.00	Carbones activados	-	Franquicia	Franquicia
	4821.10.00	Papel de filtro	-	Franquicia	Franquicia
	ex 76.07	Hojas	-	Franquicia	Franquicia
G.N. 47/2003	INDUSTRIA MINE	ERA:			
G.N. 130/1993	Industria de l	A MANUFACTURA DE CLAVOS, REFUERZOS METÁLICOS Y MALLAS	SOL	DADAS PARA LA	
62/1996	CONSTRUCCIÓN	1 /		•	•
	2811.29.00	Acido clorhídrico	-	Franquicia	Franquicia
	2815.12.00	Hidróxido de sodio líquido	-	Franquicia	Franquicia
	ex	Alambre	-	Franquicia	Franquicia
	capítulo 72				
	7905.00.00	Chapas de cinc	-	Franquicia	Franquicia
	8311.90.00	Arandelas de metal	-	Franquicia	Franquicia
G.N. 80/1989		A MANUFACTURA DE ENVASES:	_	F	l
21/2002	1108.12	Almidón de maíz	-	Franquicia	Franquicia
12/2005	2815.10	Sosa cáustica	_	Franquicia	Franquicia
	ex 28.40	Boratos en polvo	_	Franquicia	Franquicia
	2912.11.00 ex 32.15	Fermalin Tinta de imprenta	_	Franquicia Franquicia	Franquicia Franquicia
	ex 32.13	Adhesivos	_	Franquicia	Franquicia
	capítulo 35	Autresivos	_	Tranquicia	Tranquicia
	3701.09.00	Sustancia para el revelado fotográfico	-	Franquicia	Franquicia
	3701.30.00	Placas de Cyrel	-	Franquicia	Franquicia
	3809.92.00	Resina Corwet	-	Franquicia	Franquicia
	ex	Papel kraft para sacos, papel Kraft Liner y papel	-	Franquicia	Franquicia
	capítulo 48 ex	acanaladoAlambre para coser	_	Franquicia	Franquicia
	capítulo 72	Alambre para coser		Tranquicia	Tranquicia
G.N. 80/1989	•	I A MANUFACTURA DE PINTURAS, COLORANTES, DISOLVENTES Y I	MASTI	ΙΔ:	
21/2002	ex 15.07.99	Aceites vegetales, excepto aceite de tung	-	15%	10%
12/2005	1515.19.00	Aceite de linaza	-	15%	10%
12, 2003	1515.30.00	Aceite de ricino	-	15%	10%
	2507.00.00	Caolín	-	Franquicia	Franquicia
	2518.20.00	Dolomita	-	Franquicia	Franquicia
	2526.20.00	Talco	-	Franquicia	Franquicia
	2814.20.00	Amoniaco	-	Franquicia	Franquicia
	2821.10.00	Óxido de hierro e hidróxidos	-	Franquicia	Franquicia
	2836.50.00	Carbonato cálcico	-	Franquicia	Franquicia
	2902.90.00	Disolventes	-	Franquicia	Franquicia
	2905.19.00	Alcoholes acrílicos	-	Franquicia	Franquicia
	2905.32.00	Propilenglicol	-	Franquicia	Franquicia
	2905.42.00	Pentaeritritol	-	Franquicia	Franquicia
	2917.14.00	Anhídrido maleico	-	Franquicia	Franquicia
	2917.35.00	Anhídrido ftálico	-	Franquicia	Franquicia
	3806.90.00	Colofonia	-	Franquicia	Franquicia
	3811.19.00	Aditivos para mejorar la viscosidad	-	Franquicia	Franquicia
	3903.90.00	Polímeros de estireno acrílico	-	Franquicia	Franquicia
	3905.12.00	Polímeros de acetato de vinilo Polímeros de alcohol de vinilo	-	Franquicia	Franquicia
	3905.30.00 3906.90.00	Látex estireno acrílico	-	Franquicia	Franquicia
	capítulo 29	Compuestos químicos	_	Franquicia Franquicia	Franquicia Franquicia
	3206.10.00	Dióxido de titanio	_	15%	10%
	32.11	Secativos preparados	_	Franquicia	Franquicia
	3212.90.00	Alkopal Nogo; pasta de aluminio; Colanyl	_	15%	10%
	3212.30.00	Hostaperm; Monolite, toluidina, cromato de plomo		1370	1070
	3402 10 00	y pigmentos preparadosAgente antiespumante Nopco, Synperonic NPG	_	15%	10%
	3402.19.00 3814.00.00	Disolventes	_	Franquicia	Franquicia
				•	

1	2	3	4	5	
3905.10.00	Emulsión de acetato de polivinilo	-	15%	10%	
3907.50.00	Resinas alguídicas	_	15%	10%	
	MANUFACTURA DE PRODUCTOS PLÁSTICOS:	1	1 1370	1070	G.N. 123/1992
2815.30.00	Peróxido de metiletilcetona HP 3	-	15%	10%	3 123, 1332
2823.00.00	Óxidos de titanio	-	15%	10%	
2836.50.00	Carbonato cálcico	-	15%	10%	
ex 29.05	Propanol	-	Franquicia	Franquicia	
ex 29.14	Metiletilcetona y ciclohexanona	-	15%	10%	
ex 29.17	Plastificantes y aceite Polimix	-	15%	10%	
2915.31.00	Acetato de etilo	-	Franquicia	Franquicia	
2915.70.00	Ácido esteárico	-	15%	10%	
2923.21.10	Sacos y bolsas para la industria del envasado	-	Franquicia	Franquicia	
2923.30.10	Botellas para la industria del envasado	-	Franquicia	Franquicia	
2923.50.00	Tapones, tapas, cápsulas y otros cierres	-	Franquicia	Franquicia	
2929.10.00	Isocianatos	-	Franquicia	Franquicia	
2932.11.00	Tetrahidrofurano	-	15%	10%	
3020.20.00	Trespaphan	_	Franquicia 15%	Franquicia 10%	
3204.90.00	Pigmentos	_	15%	10%	
3209.90.00 3214.90.00	Gelcoat Masilla plástica	_	15%	10%	
ex 3215.19.00	Tinta	-	15%	10%	
ex 3403.99.00	Preparaciones para el desmoldeo	_	15%	10%	G.N. 80/1992
3812.30.00	Estabilizadores, aceite Chemstab, aceite	_	15%	10%	G.N. 123/1992
3012.30.00	Plasticlor, Spicco y Tinuvin P		1370	1070	O.M. 123, 1332
ex 38.15	Aceleradores y catalizadores	_	15%	10%	
ex 39.01 a	Plásticos	-	15%	10%	G.N. 103/1991
39.14					,
3909.20.00	Resinas melamínicas	-	15%	10%	G.N. 103/1991
3917.40.00	Accesorios de tubería	-	15%	10%	G.N. 80/1992
4005.90.00	Concentrados de color Masterbatch	-	15%	10%	
4006.90.00	Aros de caucho no vulcanizado	-	15%	10%	G.N. 12/2005
4016.93.00	Aros de caucho vulcanizado	-	15%	10%	
	Fibra de vidrio	-	15%	10%	
7010.20.00	Bombillas de cristal para termos al vacío	-	Franquicia	Franquicia	G.N. 27/1999
ex 73.07	Accesorios de tubería	-	_ 15%	_ 10%	G.N. 12/2005
7323.90.00	Asas para cubos	-	Franquicia	Franquicia	G.N. 10/1998
9608.10.00	Recambios para bolígrafo	-	Franquicia	Franquicia	C N 22/2005
INDUSTRIA DE LA		ı	İ	Ī	G.N. 32/2005
ex capítulo 25	Bentonita, petalita, feldespato, sosa cáustica, ceniza y arcilla	_	Franquicia	Franquicia	
ex capítulo 28	Óxidos y dióxidos de metal	_	Franquicia	Franquicia	
2836.60.00	Carbonato de bario	_	Franquicia	Franquicia	
2839.19.00	Silicato de sodio	_	Franquicia	Franquicia	
ex 32.07	Frita cerámica, colores y lustres cerámicos	_	Franquicia	Franquicia	
3404.90.00	Cera Bush Wax	_	Franquicia	Franquicia	G.N. 26/1990
2923.50.00	Tapones de plástico	_	Franquicia	Franquicia	
ex 49.08	Calcomanías	-	Franquicia	Franquicia	
INDUSTRIA DE LA	MANUFACTURA DE PILAS ELÉCTRICAS Y BATERÍAS:	•			G.N. 111/1992
1108.11.10	Almidón neoelectrolítico	-	15%	10%	G.N. 111/1992
2803.00.00	Carbono	-	15%	10%	G.N. 111/1992
2804.80.00	Arsénico	-	15%	10%	
2807.00.00	Ácido sulfúrico	-	15%	10%	G.N. 111/1992
2820.10.00	Dióxido de manganeso electrolítico	-	15%	10%	
2824.90.00	Óxidos de plomo	-	15%	10%	
2827.10.00	Cloruro amónico	-	15%	10%	
2827.36.00	Oxido de cinc	-	15%	10%	G.N. 47/2003
2833.27.00	Sulfato bárico	-	15%	10%	C N 12/2005
2836.99.00	Carbonato sódico	-	15%	10%	G.N. 12/2005
ex capítulo 35	Colas	-	15%	10%	C N 12/2005
3801.10.00	Grafito	_	15%	10%	G.N. 12/2005
3811.90.00 3912.30.00	Antioxidantes	-	15% 15%	10% 10%	
3920.42.00	Papel de envoltura retráctil	_	15%	10%	
J720.42.00	raper de envolura retractif		1370	1070	į

			-	4	
	1 3921.90.00	2 Etiquetas para tubos de PVA	3	4 Franquicia	5 Franquicia
	3923.50.00	Arandelas de plástico	_	Franquicia	Franquicia
	3923.50.00	Capuchones de plástico rojo	_	Franquicia	Franquicia
	ex 39.23	Contenedores, rejillas de ventilación, enchufes	_	15%	10%
	C/(C) . LO	y tapas		25 70	2070
	3923.50.00	Tapones de plástico	-	15%	10%
	3923.90.00	Arandelas inferiores de plástico	-	Franquicia	Franquicia
	ex 4804	Papel Kraft	-	15%	10%
	4807.99.00	Papel de muchas capas y cartón madera	-	15%	10%
	4818.90.00	Servilletas de papel	-	15%	10%
	4821.10.00	Etiquetas de papel	-	_ 15%	_ 10%
	4823.90.30	Arandelas de papel	-	Franquicia	Franquicia
	7211.49.00	Tiras de acero estañadas Discos o calotas de cinc	-	15% 15%	10% 10%
G.N. 111/1992	7907.90.10 8001.10.00	Lingotes de estaño sin aleación	_	15%	10%
G.N. 111/1992	8110.00.00	Antimonio	_	15%	10%
	8309.90.00	Tapones de metal	_	15%	10%
	8506.90.00	Papel recubierto electrolíticamente	_	15%	10%
G.N. 37/1998	8507.90.00	Retículas, placas y separadores para	_	15%	10%
,		acumuladores			
	8545.19.00	Barillas de carbono	-	15%	10%
G.N. 32/2005	INDUSTRIA DE LA	IMPRESIÓN:	•	•	
	ex capítulos 28	Productos químicos	-	Franquicia	Franquicia
G.N. 9/2006	y 29				
	ex 32.15	Tinta de imprenta	-	Franquicia	Franquicia
	ex capítulo 35	Autoadhesivos	-	Franquicia	Franquicia
	ex capítulo 48	Papel prensa	-	Franquicia	Franquicia
	ex capítulo 48	Papel autocopia, papel moneda, papel para	-	Franquicia	Franquicia
	ov capítulo EO	dibujar, cuadernos de papel de dibujo Tela de encuadernar	_	Eranguicia	Franquicia
	ex capítulo 59	Alambre de coser	_	Franquicia Franquicia	Franquicia
		Espirales de alambre para cuadernos	_	Franquicia	Franquicia
G.N. 9/2006		S OBRAS PÚBLICAS DE ELIMINACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUAI		Tranquicia	Tranquicia
G.N. 12/2005		BASTECIMIENTO PÚBLICO DE AGUA:			
,		MANUFACTURA DE REPRODUCTORES DE SONIDO POR RADIO,	DE II	MAGEN Y SONIDO	O POR
	TELEVISIÓN Y DE F	PRODUCTOS CONEXOS:			
	Nota: los desc	cuentos solo son aplicables a las partes y materiale	S		
		dos para la manufactura de unidades de las que al			
		el armazón básico o si no las partes, componentes	0		
		ios alternativos que apruebe el Ministro, sean			
		cturados en Malawi.	ı	I 150/	1 100/
	ex 39.00.12	Plexiglás del tipo adecuado para ser utilizado en la manufactura de radios y componentes de	-	15%	10%
		radio			
	ex 39.00.13	Hojas recubiertas de plástico	_	15%	10%
	ex 39.07.19	Manillas y archivadores de plástico	_	15%	10%
	ex 44.28	Patas de muebles sin forma	-	15%	10%
	ex capítulos 51				
	a 57				
G.N. 29/1984	5473.30.00	Partes y accesorios de las máquinas de la		Franquicia	Franquicia
		partida 84.71			
O.N. 07/1007	ex 59.07.99		-	4.50/	100/
G.N. 97/1987	ex 59.11	Tela para rejillas		15%	10%
G.N. 88/1992	ex 51.04	Tejidos para cubrir aparatos de radio		15%	10%
	ex 59.07.99	Telas recubiertas de PVC; fibras u hojas de cuero artificial de PVC: para cubrir aparatos de	-	15%	10%
		radio			
G.N. 88/1992	ex 76.04	Perfiles de aluminio	_	15%	10%
3.14. 00/1772	ex 76.08	Tuberías y tubos de aluminio	_	15%	10%
	7616.90.30	Resortes de alambre de aluminio	_	15%	10%
	ex capítulo 83	Accesorios de archivadores	-	15%	10%
	ex 83.14.99	Placas de metal con nombres	-	15%	10%
	ex capítulo 85	Componentes distintos de los	-	15%	10%
		archivadores, n.e.p			

			T	1	
	2	3	4	5	
ex 85.14.04					
ex 85.23.02	Módulos y otros bastidores	-	15%	10%	
ex 85.14.99,					
ex 92.13,					
ex 94.03	Accesorios de archivadores	-	15%	10%	
ex 92.13	Lectores de cintas magnetofónicas, giradiscos,	-	15%	10%	
	tocadiscos con amplificador; importados por				
	piezas de una forma aprobada por el Contralor				
ex 92.13	Cartuchos	-	15%	10%	
INDUSTRIA DE LA	MANUFACTURA DE REFRIGERADORES Y EQUIPO DE REFRIGERAC	IÓN:			
Nota: Las re	bajas solo son aplicables a las partes y materiales im	porta	idos		
para la	a manufactura de unidades de las que al menos el arr	mazć	n		
básico	y las puertas o cierres, o las partes, componentes o	acce	sorios		
alterna	ativos que apruebe el Ministro, sean manufacturados	en M	lalawi.		
ex 39.00.02	Hojas Darvie y hojas similares de PVC	-	15%	10%	
ex 39.07.19	Bandejas, cestas, estantes de puerta	-	15%	10%	
73.38.99	Cestas de alambre	-	15%	10%	
ex 82.02.01	Abridores de botellas	-	15%	10%	
ex 83.01.00	Manillas de puerta con cerradura: cerraduras	-	15%	10%	
ex 83.02.99	Bisagras, manillas de puerta; pies ajustables	-	15%	10%	
ex 83.14.99	Placas con el nombre y otros datos	-	15%	10%	
ex 84.10.09	Compresores de potencia inferior a 1/4 de caballo	-	15%	10%	
	de vapor				
ex 84.15.99	Aparatos de absorción; quemadores de parafina o	-	15%	10%	
	gas; condensadores, camisas de plástico;				
	aparatos eliminadores de escarcha;				
	deshumidificadores; depósitos; plataformas				
	móviles: que sean componentes de refrigeradores				
	o equipo de refrigeración				
ex 90.24.01	Termostatos	-	15%	10%	
INDUSTRIA DE LA	MANUFACTURA DE PLANCHAS PARA EL RECUBRIMIENTO DE TEJA	י אסט	Y PRODUCTOS O	ONEXOS!	
	Productos galvanizados en rollo		Franquicia	i .	
	MANUFACTURA DE PRODUCTOS DE CAUCHO:		1	1	G.N. 87/1992
ex 13.01	Gomas amortiquadoras	-	15%	10%	5/1994
ex 13.02	Gomas	-	15%	10%	G.N. 63/1979
25.03	Azufre	-	Franquicia	Franquicia	
2803.00.00	Carbono	-	Franquicia	Franquicia	
2817.00.00	Óxido de cinc	-	Franquicia	Franquicia	
2902.20.00	Benceno	_	Franquicia	Franquicia	
2915.70.00	Ácido esteárico	-	Franquicia	Franquicia	
ex 29.21	Acetona de difenilamina y p-fenilendiamina	-	15%	10%	
2924.29.00	Benzotiazol sulfenamida	-	Franquicia	Franguicia	
ex 35.06	Cemento vulcanizador	-	15%	10%	
3812.10.00	Aceleradores de la vulcanización	-	Franquicia	Franguicia	
ex 40.05.03	Todos los productos abarcados por esta	_	Franquicia	Franguicia	
C/C 10100100	subpartida utilizados para la manufactura de		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	a qui c. a	
	accesorios de vías de ferrocarril				
ex 40.07	Hilados y cuerdas de caucho vulcanizado	_	15%	10%	
ex 40.08	Hilo de caucho	_	15%	10%	
4012.20.00	Neumáticos usados (cubiertas)	_	Franquicia	Franquicia	
4016.99.90	Parches para reparación de neumáticos	_	15%	10%	G.N. 58/2013
	MANUFACTURA DE SACOS:			1	0 00, 2020
ex 53.09	Tejidos	-	15%	10%	G.N. 12/2005
a 53.11				-5,0	5 12,2005
5408.21.00	Tejidos de polipropileno	_	Franquicia	Franguicia	
	MANUFACTURA DE CREMALLERAS:	ı	ı arıqarda	,anquiciu	G.N. 83/1993
58.05	Todos los productos abarcados por esta partida	_	15%	10%	G.N. 83/1993
ex 98.01	Tiradores y topes	_	15%	10%	103/1991
	1 /	-			100,1001

INDUSTRIA DE LA MANUFACTURA DE JABÓN Y SUSTITUTOS DEL JABÓN:				_		
Canal		1	2	3	4	5
S.N. 28/2008	G.N. 32/2005				ı	Ì
2526.20.00 Polyos de talco 28.23.00.00 28.23.00.00 28.23.00.00 28.23.31.9.00 28.23.31.9.00 28.23.31.9.00 28.29.95 2916.19.00 29.29.95 2916.19.00 29.29.95 29.20.00 29.29.95 29.20.00 20.20			Aceites vegetales a granel	-		
28.23.00.00 Dixido de titanio - Franquicia Fr	G.N. 28/2008	2507.00.00	Caolín	-	Franquicia	Franquicia
S.N. 46/1998 2833.19.00 2839.90.00 28 29.95 2916.19.00 28 29.95 2916.19.00 28 29.95 2916.19.00 28 29.95 2916.19.00 28 29.95 2916.19.00 28 29.95 2916.19.00 28 29.95 2916.19.00 28 29.95 2916.19.00 28 29.95 2916.19.00 28 29.95 2916.19.00 28 29.95 2916.19.00 28 29.00 2916.19.00		2526.20.00	Polvos de talco	-	Franquicia	Franquicia
S.N. 46/1998 2833.19.00 2839.90.00 28 29.95 2916.19.00 28 29.95 2916.19.00 28 29.95 2916.19.00 28 29.95 2916.19.00 28 29.95 2916.19.00 28 29.95 2916.19.00 28 29.95 2916.19.00 28 29.95 2916.19.00 28 29.95 2916.19.00 28 29.95 2916.19.00 28 29.95 2916.19.00 28 29.00 2916.19.00		28.23.00.00	Dióxido de titanio	-	Franquicia	Franquicia
2839,90.00 Sodio alcalino	G N 46/1998	2833.19.00	Lauril etil sulfato sódico	-		•
Exception Sosa cáustica Franquicia F	0111 10, 1330			_	•	
2916.19.00 Acido cresilico ex capítulo 32 Sustancias colorantes, tintes y pigmentos Franquicia Fr				_	•	
Ex capítulo 32 Materiales colorantes, tintes y pigmentos orgánicos 33.02.90 Sustancias odoriferas y otros concentrados de perfume 40.102.00 Adoldos grasos 54.01.02.00 Adoldos grasos 54.01.02.00 Adoldos grasos 54.01.02.00 Adoldos grasos 54.01.02.00 Adoldos grasos 54.02.01 Adoldos grasos 57.002 Franquicia 57.002			,		•	•
33.02.90 Sustancias odoriferas y otros concentrados de perfume Acidos grasos A.D. flakes Araquicia Franquicia						
33.02.90 Sustancias odoriferas y otros concentrados de perfume Acidos grasos Acidos Acidos grasos Acidos grasos Acidos Acido		ex capitulo 32			Tanquicia	Tranquicia
Add		33.02.90		-	Franquicia	Franquicia
Advision Acidos grasos April A					·	•
Ex. 34.02.01 3402.90.00 Detergente para lavar platos Sunlight en bruto		3401.02.00	, '	_	Franquicia	Franguicia
3402.90.00 Detergente para lavar platos Sunlight en bruto ex capítulo 39 Materiales para envasar de plástico ex capítulo 48 Materiales para envasar de plástico ex capítulo 59 Nuostria DE LA MANUFACTURA DE FELOTAS PARA HACER DEPORTE: ex 95:06 Juegos de paneles para fútbol ex capítulo 25 Z22.10.00 ex capítulo 26 Eranquicia Franquicia Fra				_	•	•
Recompleted Complete Completed Com				_	-	•
Ex capítulo 39		3402.70.00			Tranquicia	Tranquicia
G.N. 22/2008		ex capítulo 39	Materiales para envasar de plástico	-	Franquicia	Franquicia
Canal		ex capítulo 48	Materiales para envasar de papel	-	Franquicia	Franquicia
Canal	G.N. 22/2008	INDUSTRIA DE LA MA	ANUFACTURA DE PELOTAS PARA HACER DEPORTE:			•
INDUSTRIA DE LA MANUFACTURA DE AZÚCAR: 2522.10.00	OII 22, 2000			-	Franquicia	Franquicia
2522.10.00	G N 55/1997					
Rex capítulo 28	G.N. 33/1337			l _ l	Franquicia	Franquicia
Capítulo Capítulo						
Sample		CX capitalo 20			Tranquicia	Tranquicia
Commonstrated Commonstrate		8108.90.00		_	Franquicia	Franguicia
Part	G N 104/1001					
Productos químicos utilizados en la manufactura Franquicia pranquicia pranquicia Franquicia pranquicia Franquicia G.N. 104/1991			_	Franquicia	Franquicia	
Pranquicia Pra						•
Ex 32.15				_	Tranquicia	Tranquicia
Ex capítulo 35 Ex capítulo 48 Pavas para preparar té, cartón de base y 10% 1		,			Fuere entire	Fuere envisie
Pavas para preparar té, cartón de base y envoltorios Franquicia				_		
Canon Cano					•	•
G.N. 104/1991		ex capitulo 48		-	Franquicia	Franquicia
Column		_	envoltorios			
ex capítulos 28 y 29			1		ı	i
Y 29	G.N. 104/1991			-		10%
Example Franquicia Franqu		ex capítulos 28		-	15%	10%
Ex 34.02.01 ex 34.02.99 Detergentes sintéticos para ser utilizados en el procesamiento de algodón en rama		y 29	manufactura de textiles			
Capítulos Santa		ex 32.04	Tintes	-	15%	10%
Capítulos Santa		ex 34.02.01				
Section Color Co			Detergentes sintéticos para ser utilizados en	_	Franquicia	Franquicia
Care		CX 5 1102155			Tranquicia	Tranquicia
35.05.10.00 38.09.91.00 Almidones (modificados) - 15% 10%	C N 32/2005	ex 34 05		_	Franquicia	Franquicia
35.05.10.00 38.09.91.00 Productos químicos para ser utilizados en la manufactura de textiles - 15% 10%	G.N. 32/2003	CX 3 1.03			Tranquicia	Tranquicia
38.09.91.00 Productos químicos para ser utilizados en la manufactura de textiles - 15% 10%		35.05.10.00			1 50%	100/-
ex capítulos 3901 a 39.14 ex 39.20 y Materiales plásticos de embalaje - Franquicia Franquicia				_		
ex capítulos 3901 a 39.14 ex 39.20 y Materiales plásticos de embalaje - Franquicia Franquicia Franquicia		36.09.91.00		_	15%	10%
3901 a 39.14 ex 39.20 y Materiales plásticos de embalaje					1.50/	100/
39.14 ex 39.20 y G.N. 32/2005 Etiquetas impresas con el nombre de la prenda o su talla ex. capítulos 51 G.N. 32/2005 G.N. 32/2005 G.N. 5/1996 G.N. 5/1996 G.N. 5/1996 G.N. 5/1996 Etiquetas impresas con el nombre de la prenda o su talla Tejidos			Pollesteres	_	15%	10%
G.N. 32/2005 ex 39.21 ex 49.11 Etiquetas impresas con el nombre de la prenda o su talla ex. capítulos 51 Tejidos 7. Franquicia Ex 52.05 y Hilo de filamentos sintéticos 7. To% Franquicia Franquicia Franquicia Franquicia Franquicia Franquicia Franquicia Franquicia Franquicia Franquicia Franquicia Franquicia						
G.N. 32/2005 ex 39.21 ex 49.11 Etiquetas impresas con el nombre de la prenda o su talla						
ex 49.11 Etiquetas impresas con el nombre de la prenda o su talla			Materiales plasticos de embalaje	-	Franquicia	Franquicia
Prenda o su talla Pren	G.N. 32/2005					
Ex. capítulos 51 Tejidos		ex 49.11	Etiquetas impresas con el nombre de la	-	Franquicia	Franquicia
G.N. 32/2005 y 58 G.N. 5/1996 5801.21.00 ex 52.05 y G.N. 5/1996 ex 52.96 ex 54.02 ex 54.03 ex 55.05 y G.N. 5/1996 ex 55.05 y G.N. 5/1996 ex 52.96 ex 54.03 ex 55.05 y G.N. 5/1996 ex 52.05 y Hilo de filamentos sintéticos			prenda o su talla			
G.N. 5/1996		•	Tejidos	-	Franquicia	Franquicia
G.N. 5/1996	G.N. 32/2005	y 58				
ex 52.05 y Hilo de algodón	•	5801.21.00	Telas sin cortar por la trama	-	Franquicia	Franquicia
G.N. 5/1996 ex 52.96 ex 54.02 Hilo de filamentos sintéticos	-,			-	•	
ex 54.02 Hilo de filamentos sintéticos	G.N. 5/1996				-	
ex 54.03 Hilo de filamentos artificiales	51111 5/ 1550		Hilo de filamentos sintéticos	_	15%	10%
ex 55.05 y Desechos Franquicia Franquicia						
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,						
EX 33.00			Descentos		Tunquicia	Turiquicia
		ex 22.00				
				l		

S. 1					-	
x S5.10 Hillo de fibras artificiales discontinuas Franquicia Franq	1	Lile de fibres cietáticas discentinues	3	4	5 Francuicia	G N 2/2006
x \$5.12 Tejldos					•	
S. S. S. S. S. S. S. S. S. S. S. S. S.					•	
Ex S8.05 Cinta para rematar mantas			_		•	,
A continue			-		•	
a 60.02 1003TRIA DELA MANUFACTURA DE PRODUCTOS DE TABACO: 2403.91.00 17 Tabacco homogeneizado o reconstituído			-			
2403 91.00	a 60.02					
2915.39.00 Triacetina		·		•		G.N. 109/1990
ex capítulo 35 Colas					•	
ex 39.21 Cinta para la apertura fácil de paquetes						
AS 39.23 Paquetes de polipropileno - 15% 10% Filtros de cigarrillo - 15% 10% 10% Filtros de cigarrillo - 15% 10% 10% Franquicia		_	-			
## 48.12			-			
ex 48.13			_			
ex 48.13 Papel filtro Etiquetas con la marca - Franquicia Franqu			_			
Extagration Franquicia Fr			_			
5403.42.00 Acetato - - Franquicia			-			
Nota: Estas rebajas solo son aplicables a las partes y materiales utilizados para manufacturar vehículos o remolques para transportar mercancias, o vehículos autorizados por el Ministro con el fin previsto en la Nota 6 del capítulo 87 del Arancel Aduanero, o para la manufactura de carrocerías o cabinas para esceniculos. 3208.22.10	5403.42.00		-	Franquicia	Franquicia	
Nota: Estas rebajas solo son aplicables a las partes y materiales utilizados para manufacturar verhículos o remolques para transportar mercancías, o vehículos autorizados por el Ministro con el fin previsto en la Nota 6 del capítulo 87 del Arancel Aduanero, o para la manufactura de carrocerías o cabinas para esos vehículos. 3208.22.10 Pinturas - Franquicia Franquicia Franquicia Pranquicia Pranquic			-	15%	10%	
utilizados para manufacturar vehículos o remolques para transportar mercancias, o vehículos a transportar mercancias, o vehículos o remolques para transporta de carrocerías o cabinas para escribilado de carrocerías o cabinas para escribilado de carrocerías o cabinas para carrocerías o cabinas para carrocerías o cabinas para carrocerías o cabinas para carrocerías o cabinas para carrocerías o cabinas para carrocerías o cabinas para carrocerías o cabinas para carrocerías o cabinas para carrocerías o cabinas para carrocerías o cabinas para carrocerías o cabinas para carrocerías o cabinas para carrocerías o cabinas para carrocerías o cabinas para carrocerías o cabinas para carrocerías o cabinas para carrocerías o cabinas para carrocerías o cabinas para quicia pranquicia pran						C N 72/1002
transportar mercancias, o vehículos autorizados por el Ministro con el fin previsto en la Nota 6 del capítulo 87 del Arancel Aduanero, o para la manufactura de carrocerías o cabinas para esos vehículos. 3208.22.10 Pinturas - Franquicia Franqu						G.N. /3/1992
con el fin previsto en la Nota 6 del capítulo 87 del Arancel Aduanero, o para la manufactura de carrocerías o cabinas para esos vehículos. 3208.22.10 Pitturas P						
Aduanero, o para la manufactura de carrocerías o cabinas para esos vehículos. 208.22.10 Pinturas Tranquicia Franquicia Franqui			stro			
September Sept			nara			
3208.22.10 Pinturas - Franquicia Fra		, ,	Jara			
ex 32.14 Materiales de relleno y masilla - Franquicia Fran			_	Franquicia	Franquicia	
Salit			-		•	
ex 39.07 Resinas - Franquicia Franqu	ex 34.05	Abrillantadores	-	Franquicia	Franquicia	
ex 39.18 ex 39.20 Revestimientos de vinilo para suelos - Franquicia Franquicia Franquicia 10% ex 40.07.09 (ax 40.07.99) Cinta de caucho para sellar y cerrar ventanas - 15% 10% 40.11.39 Todos los productos abarcados por esta subpartida - 15% 10% ex 95.07.99 Telas recubiertas de PVC u otros materiales artificiales - 15% 10% ex 70.07 Todos los productos abarcados por esta partida - 15% 10% ex 73.09.79 Placas de rodamiento, por pieza - 15% 10% ex 73.40.99 Abrazaderas para manguera - 15% 10% ex 83.01 Cerraduras de puerta - 15% 10% ex 83.02.99 Ciereras antirrobo, pasamanos, manillas de puerta (con cerradura), bisagras, bisagras de piano/continuas - 15% 10% 83.14.99 Placas de metal con nombre - 15% 10% ex 84.10.99 Placas de metal con bustible - 15% 10% ex 84.18.99 Placas de metal con bustible - 15% 10% ex 85.08.99 Todos los productos abarcados por esta subpartida - </td <td>3814.00.00</td> <td>Disolventes</td> <td>-</td> <td>Franquicia</td> <td>Franquicia</td> <td></td>	3814.00.00	Disolventes	-	Franquicia	Franquicia	
ex 39.20 ex 40.07.02			-	Franquicia	Franquicia	
ex 40.07.02 ex 40.07.02 cinta de caucho para sellar y cerrar ventanas 15% 10%					•	
Cinta de caucho para sellar y cerrar ventanas 15% 10%						
40.11.39 Todos los productos abarcados por esta subpartida subpartida - 15% 10% ex 95.07.99 Telas recubiertas de PVC u otros materiales artificiales surgificiales - 15% 10% ex 70.07 Todos los productos abarcados por esta partida - 15% 10% 70.09.00 Espejos - 15% 10% ex 73.09.79 Placas de rodamiento, por pieza - 15% 10% ex 73.40.99 Muelles - 15% 10% ex 83.01 Cerraduras de puerta - 15% 10% ex 83.02.99 Cierres antirrobo, pasamanos, manillas de puerta (con cerradura), bisagras, bisagras de piano/continuas - 15% 10% 84.06.99 Todos los productos abarcados por esta subpartida - 15% 10% ex 84.10.99 Bombas de combustible - 15% 10% ex 84.18.99 Ejes cardán/juntas universales, poleas, juegos de juntas - 15% 10% ex 85.08.99 Todos los productos abarcados por esta subpartida - 15% 10%			-			
ex 95.07.99 Telas recubiertas de PVC u otros materiales artificiales - 15% 10% ex 70.07 Todos los productos abarcados por esta partida - Franquicia Franquicia 70.09.00 Espejos - 15% 10% ex 73.09.79 Placas de rodamiento, por pieza - 15% 10% ex 73.35.99 Muelles - 15% 10% ex 73.40.99 Abrazaderas para manguera - 15% 10% ex 83.01 Cerraduras de puerta - 15% 10% ex 83.02.99 Cierres antirrobo, pasamanos, manillas de puerta (con cerradura), bisagras, bisagras de piano/continuas - 15% 10% 83.14.99 Placas de metal con nombre - 15% 10% ex 84.10.99 Bombas de combustible - 15% 10% ex 84.18.99 Filos de aire o de aceite - 15% 10% ex 85.08.99 Todos los productos abarcados por esta subpartida - 15% 10% ex 85.12 Todos los productos abarcados por esta subpartida			-			
ex 95.07.99 Telas recubiertas de PVC u otros materiales artificiales	40.11.39	subpartida	_	15%	10%	
artificiales	ex 95.07.99		_	15%	10%	
ex 70.07 Todos los productos abarcados por esta partida - Franquicia Franquicia 70.09.00 Espejos - 15% 10% ex 73.39.79 Placas de rodamiento, por pieza - 15% 10% ex 73.35.99 Muelles - 15% 10% ex 73.40.99 Abrazaderas para manguera - 15% 10% ex 83.01 Cerraduras de puerta - 15% 10% cex 83.02.99 Cierres antirrobo, pasamanos, manillas de puerta - 15% 10% con cerradura), bisagras, bisagras de piano/continuas - 15% 10% 84.06.99 Todos los productos abarcados por esta subpartida - 15% 10% ex 84.10.99 Bombas de combustible - - 15% 10% ex 84.18.99 Filtros de aire o de aceite - - 15% 10% ex 85.08.99 Todos los productos abarcados por esta subpartida - 15% 10% ex 85.12 Todos los productos abarcados por esta subpartida -	CK 33107133			13 70	1070	
ex 73.09.79	ex 70.07		-	Franquicia	Franquicia	
ex 73.35.99 Muelles	70.09.00	Espejos	-	15%	10%	
ex 73.40.99 Abrazaderas para manguera - 15% 10% ex 83.01 Cerraduras de puerta - 15% 10% ex 83.02.99 Cierres antirrobo, pasamanos, manillas de puerta (con cerradura), bisagras, bisagras de piano/continuas - 15% 10% 83.14.99 Placas de metal con nombre - 15% 10% 84.06.99 Todos los productos abarcados por esta subpartida - 15% 10% ex 84.10.99 Bombas de combustible - 15% 10% ex 84.18.99 Filtros de aire o de aceite - 15% 10% ex 84.63.99 Ejes cardán/juntas universales, poleas, juegos de juntas - 15% 10% ex 85.08.99 Todos los productos abarcados por esta subpartida - 15% 10% ex 85.17.02 Campanillas eléctricas - 15% 10% ex 85.20.99 Lámparas - 15% 10% 85.23.01 Todos los productos abarcados por esta subpartida - 15% 10% 8545.20.00 Escobillas de grafito - Franquicia Franquicia 8706.09		, i i	-			
ex 83.01 Cerraduras de puerta - 15% 10% ex 83.02.99 Cierres antirrobo, pasamanos, manillas de puerta (con cerradura), bisagras, bisagras de piano/continuas - 15% 10% 83.14.99 Placas de metal con nombre - 15% 10% 84.06.99 Todos los productos abarcados por esta subpartida - 15% 10% ex 84.10.99 Bombas de combustible - 15% 10% ex 84.18.99 Filtros de aire o de aceite - Franquicia Franquicia ex 84.63.99 Filtros de aire o de aceite - 15% 10% ex 85.08.99 Todos los productos abarcados por esta subpartida - 15% 10% ex 85.17.02 Campanillas eléctricas - 15% 10% ex 85.20.99 Lámparas - 15% 10% 85.23.01 Todos los productos abarcados por esta subpartida - 15% 10% 8545.20.00 Escobillas de grafito - Franquicia Franquicia Foranquicia Franquicia Franquicia Franquicia Foranquicia Franquicia <			-			
Cierres antirrobo, pasamanos, manillas de puerta (con cerradura), bisagras, bisagras de piano/continuas			-			
(con cerradura), bisagras, bisagras de piano/continuas			-			
Piano/continuas Placas de metal con nombre Placas de metal con nombr	ex 83.02.99		-	15%	10%	
83.14.99 Placas de metal con nombre - 15% 10% 84.06.99 Todos los productos abarcados por esta subpartida - 15% 10% ex 84.10.99 Bombas de combustible - - 15% 10% ex 84.14 Ventiladores - - 15% 10% ex 84.18.99 Filtros de aire o de aceite - 15% 10% ex 84.63.99 Ejes cardán/juntas universales, poleas, juegos de juntas - 15% 10% ex 85.08.99 Todos los productos abarcados por esta subpartida - 15% 10% ex 85.12 Todos los productos abarcados por esta partida - Franquicia Franquicia ex 85.20.99 Lámparas - 15% 10% 85.23.01 Todos los productos abarcados por esta subpartida - 15% 10% 8545.20.00 Escobillas de grafito - Franquicia Franquicia 87.06.09 Todos los productos abarcados por esta - 15% 10% G.N. 73/1992 87.06.99 Todos los productos abarcados por esta - 15% 10% <td></td> <td>,, ,,</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td>		,, ,,				
84.06.99 Todos los productos abarcados por esta subpartida	83.14.99	' '	_	15%	10%	
ex 84.10.99 Bombas de combustible			-			
ex 84.14 Ventiladores ————————————————————————————————————		subpartida				
ex 84.18.99 Filtros de aire o de aceite	ex 84.10.99		-	15%		
ex 84.63.99 Ejes cardán/juntas universales, poleas, juegos de juntas			-		•	
de juntas			-			
ex 85.08.99 Todos los productos abarcados por esta subpartida - 15% 10% ex 85.12 Todos los productos abarcados por esta partida - Franquicia Franquicia ex 85.17.02 Campanillas eléctricas - 15% 10% ex 85.20.99 Lámparas - 15% 10% 85.23.01 Todos los productos abarcados por esta subpartida - 15% 10% 8545.20.00 Escobillas de grafito - Franquicia Franquicia 8706.00.99 Chasis para transformar vehículos en vehículos para el transporte de mercancías - 15% 10% G.N. 73/1992 87.06.99 Todos los productos abarcados por esta - 15% 10%	ex 84.63.99		-	15%	10%	
Subpartida Sub	ov 0E 00 00			1 50/	1.00/	
ex 85.12 Todos los productos abarcados por esta partida ex 85.17.02 Campanillas eléctricas ————————————————————————————————————	ex 85.08.99		-	15%	10%	
ex 85.17.02 ex 85.20.99 Campanillas eléctricas - 15% 10% 85.23.01 Todos los productos abarcados por esta subpartida - 15% 10% 8545.20.00 Escobillas de grafito - Franquicia Franquicia 8706.00.99 Chasis para transformar vehículos para el transporte de mercancías - 15% 10% 87.06.99 Todos los productos abarcados por esta - 15% 10%	ex 85 12		_	Franquicia	Francuicia	
ex 85.20.99 Lámparas			_		•	
85.23.01 Todos los productos abarcados por esta subpartida		l · ·	-			
subpartida	85.23.01	Todos los productos abarcados por esta	-			
8545.20.00 Escobillas de grafito						
para el transporte de mercancías		Escobillas de grafito				C N 72/1002
87.06.99 Todos los productos abarcados por esta - 15% 10%	8706.00.99		-	15%	10%	G.N. /3/1992
	07.06.00			1.50/	100/	
I SUUDGUUG	87.06.99		-	15%	10%	
journal and a second a second and a second a		subpartiua		1	I	

	1	2	3	4	5
	ex 87.14.99	Partes de vehículos de las subpartidas 87.14.01, 87.14.03 y 87.14.04; con exclusión de carrocerías y partes de	-	15%	10%
	ex 90.23.01	carrocería Aparatos para medir la temperatura de automóviles	-	15%	10%
	ex 90.24.01	Termostatos, indicadores de combustible e indicadores de la presión del aceite para automóviles	-	15%	10%
G N 177/1983	ex 90.27.01 Industria del es	Velocímetros para automóviles	-	15%	10%
G.N. 177/1303	ex capítulos	Tejidos	1 _	Franquicia	Franquicia
	51 a 58	101003		Tranquicia	Tranquicia
	ex 60.02	Todos los productos abarcados por esta partida	-	Franquicia	Franquicia
	INDUSTRIA DE LA	MANUFACTURA DE MALETAS DE VIAJE Y CONTENEDORES	S SIMILARES!	1	<u>.</u> !
	ex 59.11	Lona recubierta de caucho	-	15%	10%
	ex 41.02	Cuero, por piezas	_	15%	10%
	ex 42.02	Asas de plástico	_	15%	10%
	ex 48.09	Cartón de fibra		15%	10%
	ex capítulos	Forros		Franguicia	Franquicia
	52, 54 y 55		_	·	·
	ex 55.09.30 ex 55.09.39	Lona	-	15%	10%
G.N. 25/1989	ex 56.07.99	Forros de viscosa	-	15%	10%
	ex 58.04	Panas	-	15%	10%
	ex 59.07.99 ex 73.40.99,	Cuero artificial de PVC	-	15%	10%
	ex 83.02	Accesorios de metal	-	15%	10%
	ex 83.01	Cerraduras	-	15%	10%
G.N. 66/1991	ex 98.02	Pasadores	-	15%	10%
,	INDUSTRIA DE LA	MANUFACTURA DE TELAS RECUBIERTAS DE VINILO:	•		1
G.N. 133/1980	ex capítulo 32	Pigmentos	_	15%	10%
	ex 39.01	Plásticos	-	15%	10%
	a 39.14				
G.N. 35/2014 G.N. 35/2014	5208.21.00 5208.22.00	Tejidos de algodón blanqueados	Franquicia	Franquicia	Franquicia
G.N. 35/2014	5208.23.00				
G.N. 35/2014 G.N. 35/2014	5208.29.00				
G.N. 35/2014 G.N. 35/2014	5200.23.00				
G.N. 35/2014 G.N. 35/2014	5210				
G.N. 35/2014 G.N. 35/2014	5210				
G.N. 35/2014 G.N. 35/2014	5212				
G.N. 33/2014		Tojidos do fibras artificialos		Eranguicia	Eranguicia
	ex capítulos 54 y 55	Tejidos de fibras artificiales	-	Franquicia	Franquicia
G.N. 198/1980		MANUFACTURA DE RELOJES:	1	1	
	91.07.99	Todos los productos abarcados por esta subpartida	-	15%	10%
G.N. 28/1981	ex 42.03	Correas de reloj	-	15%	10%
-,	ex 62.05.99	Correas de reloj	-	15%	10%
G.N. 28/1981	ex 71.12	Correas de reloj	-	15%	10%
-,	71.16.99	Correas de reloj		15%	10%

APÉNDICE B Octava Lista: Parte 1 DESCUENTOS PARA LAS INDUSTRIAS: DERECHOS ESPECIALES AL CONSUMO

Nota: para facilitar la referencia, los productos incluidos en el presente Apéndice están ordenados del mismo modo que la Tarifa de Derechos Especiales al Consumo

1	2	3	4
	Producto		Derecho
	INDUSTRIA DE LA MANUFACTURA DE PRENDAS DE VESTIR:		
8	Tejidos	-	Franquicia
	Cinturones	-	Franquicia Franquicia
	Tejidos de punto o de ganchillo	-	Franquicia

1	2	3	4	•
	Producto		Derecho	
	INDUSTRIA DE LA MANUFACTURA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS:			
8	Azúcar de caña en estado sólido	-	Franquicia	G.N. 25/1989
	Harina de trigo o morcajo	-	Franquicia	
	INDUSTRIA DE LA MANUFACTURA DE MEDICAMENTOS Y			
	PRODUCTOS FARMACÉUTICOS:			
	22.08.01 Etanol	-	Franquicia	G.N. 177/1983
	INDUSTRIA DE LA CAPTACIÓN Y EMBOTELLAMIENTO DE AGUA			
	MINERAL Y AGUA CON GAS:			
8	Caña de azúcar en estado sólido	-	Franquicia	
	INDUSTRIA DE LA MANUFACTURA DE LICORES:			
8	Caña de azúcar en estado sólido	-	Franquicia	G.N.

APÉNDICE C Octava Lista: Parte 2 REEMBOLSOS PARA LAS INDUSTRIAS

G.N. 101/1983

	**		
Mercancías	Materiales respecto de	Alcance del	
manufacturadas o	los que se solicita el	reembolso	
procesadas en Malawi	reembolso		
Herramientas agrícolas	Todos los materiales y	La totalidad de los	
manuales y utensilios	componentes	derechos	
agrícolas de tracción	•		
animal			
Artículos hechos con	Redes hechas con hilo,	La totalidad de los	G.N. 177/1983
redes	cordaje, cuerda, o cable	derechos	CIN 177/1303
1 Cu C3	que contengan fibras	derectios	
	artificiales producidas		
	mediante polimerización o		
	condensación de		
	monómeros orgánicos (por		
	ejemplo, nailon) en una		
	proporción de más del 50%		
0 " .	de su peso		O.N. 477/4000
Galletas	Manteca para cocinar,	La totalidad de los	G.N. 177/1983
	glucosa, papel, cartones de	derechos	
	embalaje y papel de		
	envoltorio		
Mantas	Tela de mantas	La totalidad de los	
		derechos	
Cigarrillos	Materiales de empaquetado	La totalidad de los	
		derechos	
Cremas para la piel	Todos los materiales y	La totalidad de los	G.N. 177/1983
Cleartone y Envi	materiales de embalaje	derechos	
Prendas de vestir	Telas: por piezas, encajes y	La totalidad de los	
	bordados	derechos	
Cortinas	Hilado de poliéster para	La totalidad de los	G.N. 84/1986
	cortinas y tipo Rufflette	derechos	
Bicicletas	Partes y accesorios de	La totalidad de los	
	bicicletas	derechos	
Dhall	Todos los materiales y	La totalidad de los	G.N. 79/1976
	componentes		•
Baterías y pilas secas	Todos los materiales y	La totalidad de los	G.N. 79/1976
, ,	componentes	derechos	,

	Mercancías manufacturadas o	Materiales respecto de	Alcance del
	procesadas en Malawi	los que se solicita el reembolso	reembolso
	Cocinas eléctricas	Todos los materiales y	La totalidad de
		componentes	los derechos
	Vajilla de hierro o acero	Perfiles, partes y piezas para	La totalidad de
	esmaltado	moldear, apenas trabajadas, sin	los derechos
		esmaltar, de hierro o acero	
G.N. 161/1980	Redes de pesca, redes	Hilados continuos de fibras	La totalidad de
	deportivas y cuerda	artificiales	los derechos
G.N. 44/1978	Accesorios de luces	Todos los materiales y	La totalidad de
	fluorescentes	componentes	los derechos
	Balones de fútbol	Todos los materiales y	La totalidad de
		componentes	los derechos
	Calzado	Todos los materiales y	La totalidad de
		componentes	los derechos
		Todos los materiales	La totalidad de
		(prefabricados o no)	los derechos
	Muebles	Telas: por piezas, partes	La totalidad de
		componentes	los derechos
G.N. 135/1987	Camiones y autobuses	Chasis, con o sin cabina	La totalidad de
			los derechos
G.N. 85/1986	Vaselina; crema de mentol;	Todos los materiales y envases	La totalidad de
	preparados de perfumería,		los derechos
	cuidado del pelo y de tocador		
G.N. 28/1987	Contenedores de plásticos	Gránulos de polipropileno	
		Poliestireno, compuesto de cloruro	La totalidad de
		de polivinilo de alta densidad,	los derechos
		polietileno de baja densidad,	
		pigmentos para polietileno y	
		polipropileno	
G.N. 41/1983	Productos plásticos	Polietileno, polipropileno, cloruro	La totalidad de
O.N. 00/4076	5 1 1 1 11	de polivinilo	los derechos
G.N. 23/1976	Bolsas de polipropileno	Gránulos de polipropileno	La totalidad de
G.N. 161/1980	A1:		los derechos
G.N. 177/1983	Alimentos y bebidas	Salsa de tomate	La totalidad de
C N 445/4004	preparados	T . 2. 1	los derechos
G.N. 115/1981	Telas estampadas	Tejidos de punto o de ganchillo	La totalidad de
C N 17/1070		Tajidaa da nailan nan niarra	los derechos
G.N. 17/1979	Lonas impermeabilizadas	Tejidos de nailon por piezas y	La totalidad de
C N 17/1070	con PVC	plastificantes	los derechos
G.N. 17/1979	Lonas impermeabilizadas	Tejidos de nailon: por pieza	La totalidad de
	con PVC	Todos los montovioles y	los derechos
	Radios, magnetófonos y	Todos los materiales y	La totalidad de
	combinaciones de ambos	componentes	los derechos

Mercancías manufacturadas o	Materiales respecto de los que se solicita el	Alcance del reembolso	
procesadas en Malawi	reembolso		
Refrigeradores,	Todos los materiales y	La totalidad	G.N. 99/1975
congeladores y	componentes	de los	
fresqueras	•	derechos	
Artículos de papelería:	Todos los materiales y	La totalidad	G.N. 99/1975
archivadores y cajoneras	componentes	de los	
areminater se y sujemente		derechos	
Lonas para carpas y	Lonas y planchas	La totalidad	G.N. 99/1975
lonas impermeabilizadas	de PVC	de los	,
ionas impermeabilizadas	de i ve	derechos	
Productos de	Contrachapado, tablero	La totalidad	
	• •	de los	
madera	duro, conglomerado y tableros similares		
D			
Paraguas	Telas por piezas,	La totalidad	
	componentes, partes	de los	
		derechos	
Relojes	Todos los materiales y	La totalidad	G.N. 115/1981
	componentes	de los	
		derechos	

NOTA

ORDEN RELATIVA A LOS DERECHOS ADUANEROS Y DERECHOS ESPECIALES AL CONSUMO (TARIFAS)

G.N. 160/1970

véase Suplemento

NOMBRAMIENTO DE UN ÁRBITRO ESPECIAL

con arreglo al artículo 120

Se nombra Árbitro Especial al Magistrado Residente Superior de Blantyre a efectos de recibir y dictar sentencia sobre las apelaciones que se planteen con arreglo al artículo 121 de la Ley.

REGLAMENTO RELATIVO A LOS DERECHOS ADUANEROS Y LOS DERECHOS ESPECIALES AL CONSUMO (INSPECCIÓN PREVIA A LA EXPEDICIÓN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS)

con arreglo al artículo 175

1. El presente Reglamento se puede citar como Reglamento relativo a los Derechos Aduaneros y los Derechos Especiales al Consumo (Inspección Previa a la Expedición de Mercancías Importadas), y su ámbito de aplicación será el siguiente:

Título y ámbito de aplicación

- a) todos los encargos o contratos de importación de mercancías concertados después del día 1º de abril de 2000; y
- b) todas las mercancías enviadas a Malawi después del día 11 de abril de 2000.

Interpretación

2. En el presente Reglamento, salvo que el contexto exija otra cosa, se entenderá lo siguiente:

Cap. 39:07

Por "Autoridad", la Autoridad Fiscal de Malawi establecida con arreglo al artículo 3 de la Ley de la Autoridad Fiscal de Malawi;

Por "Empresa", la empresa que en un momento determinado haya sido contratada por el Gobierno para prestar servicios de inspección previa a la expedición en nombre del Gobierno.

Por "Orden", la Orden relativa a los Derechos Aduaneros y Derechos Especiales al Consumo (Tarifas) de 1999.

Inspección de mercancías

- **3.** 1) Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, todas las mercancías importadas en Malawi serán inspeccionadas por la Empresa en el país de suministro.
- 2) La Empresa llevará a cabo la inspección previa a la expedición de la calidad, de la clasificación arancelaria, de la cantidad, del valor y de los servicios conexos.
- 3) La Empresa llevará a cabo la inspección de las mercancías, antes de su despacho, en el país de suministro o en otro lugar adecuado.

Mercancías excluidas de inspección

- **4.** La Empresa inspeccionará todas las importaciones en Malawi salvo:
- a) las mercancías cuyo valor f.o.b. no sea superior a 2.000 dólares EE.UU. (o el equivalente). No obstante, los envíos parciales que contengan mercancías cuyo valor sea inferior al valor de umbral podrán ser inspeccionados por la empresa si el valor total de las mercancías objeto del contrato que fundamenta esos envíos es igual o superior a esa cantidad.
- b) las ayudas y donaciones en especie, y las mercancías abarcadas por los siguientes códigos de procedimiento aduanero: C403, C405, C406, C408, C410, C411, C412, C414, C415, C421, C422, C423, C424, C425, C426, C427, C430, C433, C434, C436, C441, C442, C443, C445, C446, C447, C448, C449, C473, C474, C475, C476, C477, C478, C479; y las partidas números 101.16, 101.19 y 102.04.
- las armas y municiones; las partes y accesorios de las mismas importadas por el Gobierno y destinadas a fines militares o paramilitares (capítulo 93 del Arancel);
- d) las muestras comerciales abarcadas por las transacciones especiales Nº C412 de la Orden;
- e) las mercancías destinadas a empresas que actúan como tiendas libres de impuestos o en una zona de elaboración para la exportación aprobada;
- f) las revistas y periódicos (partida 49.02 del Arancel);
- g) los productos del petróleo (partidas 27.09, 27.10, 27.11, 27.12, 27.13, 27.14 y 27.15 del Arancel);

- h) los metales preciosos, las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01, 71.02, 71.03, 71.04, 71.05, 71.06, 71.07, 71.08, 71.09, 71.10, 71.11 y 71.12 del Arancel);
- i) la chatarra (partidas 72.04, 74.04, 75.03, 76.02, 78.02, 79.02, 80.02 del Arancel y los desechos metálicos del capítulo 81);
- j) las obras de arte, los objetos y antigüedades de coleccionista (partida 97 del Arancel);
- k) los billetes de banco, los cheques de viajero y los talonarios de cheques.
- **5.** En todos los contratos de compra concluidos por importadores de mercancías en Malawi con proveedores se estipulará que las mercancías serán presentadas para que la Empresa las inspeccione en el país de suministro y que la Empresa o sus filiales deberán poner un distintivo de seguridad en una copia de las facturas que estos presenten entre los demás documentos para negociar el pago.

Obligación de poner una etiqueta de seguridad

6. No se hará ningún pago en beneficio de una persona o entidad jurídica fuera de Malawi con arreglo o en virtud de la autorización de un banco con licencia en Malawi salvo que se presente, junto con los demás documentos del envío, un informe de verificación sin objeciones que sirva de base para que la Empresa o sus filiales hayan puesto un distintivo de seguridad.

Obligación de presentar con los demás documentos un informe de verificación sin objeciones

7. 1) No se permitirá que un importador despache mercancías para depositarlas en un almacén aduanero sin un informe de verificación sin objeciones, que deberá presentarse necesariamente con la declaración de las mercancías para su exportación.

Despacho de mercancías para depositarlas en un almacén aduanero

- 2) El certificado de verificación sin objeciones será utilizado por la Autoridad como fundamento mínimo para la evaluación de los derechos e impuestos a la importación a pagar.
- 3) Cuando los importadores saquen posteriormente del almacén aduanero las mercancías, solicitarán un informe de verificación sin objeciones adicional, pero no será necesaria una nueva inspección de las mercancías y el informe adicional será expedido por la Empresa gratuitamente.
- **8.** Si las mercancías han sido suministradas como resultado de una licitación, la documentación de esa licitación será presentada a la Empresa con el pedido de suministro.

Obligación de presentar los documentos de una licitación

9. En caso de que las mercancías que deban suministrarse se vendan normalmente sobre la base de contratos de venta, esos contratos, las notas de venta y las confirmaciones serán presentadas a la Empresa.

Obligación de presentar los contratos de venta, etc.

Aviso

10. El vendedor dará aviso a la Empresa con una antelación al menos de cuatro días hábiles de la fecha que propone para la inspección física.

Documentos que deberán presentarse

11. Cuando se solicite la intervención de la Empresa, el vendedor le facilitará una copia de la factura *pro forma*, la orden de compra, la lista de precios, la carta de crédito, los contratos y/o cualquier otro documento que la Empresa considere necesario para cumplir su mandato.

El vendedor deberá aportar las instalaciones y los documentos **12.** El vendedor deberá facilitar todas las instalaciones necesarias y todos los documentos necesarios de forma que la Empresa pueda realizar la identificación física, la verificación de precios y la verificación de la clasificación arancelaria y prestar otros servicios conexos, y efectuar los análisis necesarios.

L.R.O. 1/2003

El vendedor deberá adoptar las medidas necesarias

- **13.** 1) El vendedor deberá adoptar las medidas necesarias para manipular las mercancías, presentarlas, tomar muestras, comprobar las normas de fabricación, etc., con el fin de que la Empresa pueda desempeñar sus funciones, y cualquier gasto en que se incurra por este motivo correrá a cargo del vendedor.
- 2) Si el vendedor ha solicitado la intervención de la Empresa sin haber preparado las mercancías para que esta intervenga, o si las mercancías han sido verificadas y se establece que no corresponden a la documentación, el coste de la intervención adicional de la Empresa correrá a cargo del vendedor.

La inspección no exime del cumplimiento de las obligaciones contractuales **14.** El vendedor será advertido de que la intervención de la Empresa en el marco del programa de inspección previa a la expedición no tendrá por objeto eximir al vendedor de sus obligaciones contractuales con respecto al comprador.

La inspección no prevalece sobre la reglamentación relativa a las importaciones **15.** Deberá advertirse al importador de que la intervención de la Empresa en el marco del programa de inspección previa a la expedición no tiene por objeto eximir al importador del cumplimiento de sus obligaciones respecto a la reglamentación relativa a las importaciones en Malawi.

Mercancías no sometidas a la inspección previa a la expedición

16. Si unas mercancías no han sido sometidas a la inspección previa a la expedición con arreglo al presente Reglamento, los importadores podrán solicitar a su Banco Autorizado que permita al Banco de la Reserva de Malawi y a la Autoridad realizar una inspección en destino, a condición de que se pague un 100% adicional de la tasa por la solicitud de realización de la inspección y las demás sanciones que puedan determinarse con arreglo a la Ley. Estos casos serán también notificados al Comisionado General.

Normas Cap. 51.02 **17.** Deberá advertirse a los importadores de que si las mercancías están sometidas a la Ley de la Oficina de Normalización de Malawi, en la solicitud de inspección deberá establecerse cuál es la norma aplicable.

18. 1) No se permitirá que un importador despache mercancías sin un informe de verificación sin objeciones de la Empresa, que será un documento necesario de apoyo de la declaración aduanera.

Despacho de aduana

- 2) La Autoridad utilizará el informe de verificación sin objeciones como fundamento mínimo para la evaluación de los derechos aduaneros a pagar.
- **19.** La Empresa, si resulta imposible tener en cuenta en un informe de verificación sin objeciones algún dato debido a una discrepancia sobre la calidad, cantidad o los precios, expedirá un informe de verificación no negociable.

Discrepancias respecto de la calidad, etc.

20. A falta de una factura final del vendedor y un certificado de origen, la Empresa expedirá un informe de verificación no negociable si la documentación antes mencionada no se recibe en un plazo de cinco días hábiles a contar desde la inspección física.

Expedición de un informe de verificación no negociable

REGLAMENTO RELATIVO A LOS DERECHOS ADUANEROS Y LOS DERECHOS ESPECIALES AL CONSUMO (EXPORTACIÓN DE TEXTILES)

con arreglo al artículo 175

1. El presente Reglamento se puede citar como Reglamento relativo a los Derechos Aduaneros y Derechos Especiales al Consumo (Exportación de Textiles).

Título

2. En el presente Reglamento, salvo que el contexto exija otra cosa, se entenderá lo siguiente:

Por "Ley de Crecimiento y Oportunidades para África", la legislación promulgada por los Estados Unidos de América en el marco de la Ley de Comercio y Desarrollo;

Interpretación

Por "licencia de fábrica bajo control aduanero", una licencia especial concedida con arreglo al artículo 41 de la Ley;

Por "certificado de empresa exportadora", el certificado expedido con arreglo al artículo 10 de la Ley de Zonas de Procesamiento para la Exportación;

Por "certificado de incentivos a la exportación", el certificado expedido con arreglo al artículo 19 de la Ley de Incentivos a la Exportación;

Por "licencia industrial", la licencia expedida con arreglo a la Ley de Licencias Industriales;

Por "exportador registrado", la persona registrada como fabricante o exportador de textiles con arreglo al presente Reglamento;

3. No se exportará ningún producto textil a los Estados Unidos de América con arreglo a la Ley de Crecimiento y Oportunidades para África salvo que el exportador:

Exportación de textiles

- sea titular de una licencia de fábrica bajo control aduanero, un certificado de empresa exportadora, una licencia industrial o un certificado de incentivos a la exportación; y
- b) esté registrado como exportador en el marco del presente Reglamento.

Solicitud de registro

- **4.** 1) Quien desee registrarse como exportador en el marco del presente Reglamento podrá solicitarlo al Comisionado General.
- 2) Las solicitudes irán acompañadas de los planos, documentos, aprobaciones e información que establezca el Comisionado General.
- 3) Las solicitudes se presentarán con el formulario establecido en la Primera Lista.
- 4) Cuando el Comisionado General reciba una solicitud podrá hacer las investigaciones que considere necesarias o solicitar la presentación de las declaraciones que considere necesarias para que pueda examinar la solicitud.

L.R.O. 1/2003

Examen de las solicitudes

- **5.** 1) El Comisionado General, cuando examine una solicitud de registro en virtud del presente Reglamento, deberá tener en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:
- a) la capacidad de producción del solicitante;
- las normas de origen y otros requisitos establecidos en virtud de la Ley de Crecimiento y Oportunidades para África;
- c) el riesgo de transbordo; y
- d) el cumplimiento por el solicitante de las prescripciones del presente Reglamento.
- 2) El Comisionado General, después de hacer las investigaciones correspondientes y examinar la solicitud, incluida la información o declaraciones que pueda exigir al amparo del párrafo 4) del artículo 4, podrá aprobar o rechazar la solicitud.
- 3) El Comisionado General no deberá rechazar una solicitud sin ofrecer al solicitante la posibilidad de ser oído.

Certificado de registro

- **6.** 1) Si el Comisionado General aprueba una solicitud con arreglo al párrafo 2) del artículo 5, expedirá un certificado de registro al solicitante.
- 2) El certificado de registro se expedirá con el formulario establecido en la Segunda Lista.

Duración del certificado de registro

7. Los certificados de registro expedidos con arreglo al presente Reglamento serán válidos durante un año contado a partir de la fecha de expedición, salvo que en ellos se establezca otra cosa.

8. Los exportadores registrados deberán presentar al Comisionado General el original de la factura comercial y tres copias del certificado de origen, antes de la exportación de cada envío de textiles a los Estados Unidos de América.

Documentos de exportación

9. 1) Los exportadores registrados que sean simultáneamente fabricantes deberán mantener los siguientes registros:

Mantenimiento de registros

- a) un registro de los documentos de importación de las materias primas importadas que se utilicen en la producción de los textiles exportados;
- un registro de los documentos de exportación de todos los textiles exportados;
- un registro de los documentos relativos a los textiles que haya producido;
- d) un registro de los informes de producción, que deberán incluir:
 - i) los materiales utilizados en la producción de textiles;
 - ii) la cantidad y el tipo de la maquinaria utilizada en la producción de textiles; y
 - iii) el número de trabajadores empleados en la producción de textiles; y
- e) un registro de los estados bancarios en el que consten los ingresos procedentes de los textiles exportados.
- 2) Los exportadores registrados que no sean simultáneamente fabricantes deberán conservar:
- a) los documentos de exportación de todos los textiles exportados; y
- b) los estados bancarios en que consten los ingresos procedentes de los textiles exportados.
- 3) Los documentos a que se hace referencia en los párrafos 1) y 2) deberán ser conservados al menos durante cinco años.
- **10.** 1) Los exportadores registrados que sean Declaraciones simultáneamente fabricantes deberán presentar al Comisionado General una declaración mensual de:
- a) los materiales que hayan importado durante el mes en cuestión; y
- b) los textiles que hayan exportado durante el mes en cuestión.

- 2) Los exportadores registrados que no sean fabricantes deberán presentar al Comisionado General una declaración mensual de los textiles que hayan exportado durante el mes en cuestión.
- 3) Las declaraciones a las que se hace referencia en los párrafos 1) y 2) deberán presentarse a más tardar 10 días después de que termine el mes al que se refiera la declaración.
- 4) Las declaraciones a las que se hace referencia en los párrafos 1) y 2) deberán hacerse en el formulario previsto en la Tercera Lista.

11. 1) Los exportadores registrados:

Prohibición de los transbordos

- a) no deberán transbordar ilegalmente textiles a los Estados Unidos de América;
- b) no deberán utilizar documentos falsificados; y
- c) no deberán conservar información falsa respecto al país de origen, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de textiles.
- 2) A los efectos del presente Reglamento, se considerará que se ha producido un transbordo cuando se haya reclamado un trato preferencial para un artículo textil sobre la base de información falsa respecto del país de origen, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado del artículo o de alguno de sus componentes.

PRIMER ANEXO

párrafo 3) del artículo 4

SOLICITUD DE REGISTRO COMO EXPORTADOR DE TEXTILES A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

el Comisionado General

A:

	Administración Fiscal de Malawi Private Bag 247 Blantyre
y Der	n arreglo al Reglamento relativo a los Derechos Aduaneros echos Especiales al Consumo (Exportación de Textiles), e firmante
	(nombre de la persona que cumplimenta la solicitud)
Con d	omicilio en(dirección)
socieo prese jurídio autori Estad	idamente autorizado a este respecto por la dad/entidad jurídica indicada en el párrafo 2), solicita por la nte, en nombre y por cuenta de dicha sociedad/entidado, que se le expida/renueve un certificado de registro que ce a dicha sociedad/entidad jurídica a exportar textiles a los os Unidos de América en el marco de la Ley de Crecimiento ortunidades para África.
2. Noi	mbre completo y dirección del solicitante
3. Si 6	el demandante es una entidad jurídica:
a)	tipo de constitución y registro
b)	fecha y lugar de la constitución
<i>c)</i> Iimita	accionistas, si la entidad jurídica es una sociedac
los	ntidad y tipo de maquinaria que se utilizará para producio textiles, en caso de que se trate de ur ante
textile	mero de trabajadores empleados en la producción de los es, en caso de que se trate de ur ante

6. Descripción de los materiales importados que se utilizaron par producir los textiles, en caso de que se trate de u fabricante	n
7. Nombre y dirección del proveedor de los materiale importados, en caso de que se trate de un fabricante	s
8. Descripción de los textiles que se producirán, en caso de que se trate de un fabricante	
9. Capacidad mensual de producción, en caso de que se trate dun fabricante	е
10. Nombre y dirección del fabricante, en caso de que e exportador no sea el fabricante	el
11. Nombre y dirección del importador/destinatario en lo Estados Unidos de América	s
Fecha	
Firm.	
Títul	0

Si la solicitud se presenta en favor y en nombre de una sociedad o de una entidad jurídica deberá ser firmada por un socio o por el secretario de la entidad jurídica, según proceda.

La solicitud deberá ir acompañada de lo siguiente:

a) prueba de que el solicitante es titular de una licencia de fabricación bajo control aduanero, un certificado de empresa de exportación, una licencia industrial o un certificado de incentivos a la exportación;

^{*}Tachar los espacios innecesarios

- b) un plano esquemático de los locales donde se fabricarán los textiles, en caso de que se trate de un fabricante; y
- c) una declaración jurada en la que el solicitante confirme la validez y la exactitud de la información que contenga la solicitud.

Nota: Si el espacio previsto en el formulario no es suficiente sírvase adjuntar las hojas necesarias.

L.R.O. 1/2003

sirvase adjuntar las nojas necesar	ids.	LIK.O.
SEGUNDO ANEX	(O Párrafo 2) del artículo 6	
Certificado de regis	stro	
Por la presente se certifica que		
ha sido registrado con arreglo al Re Derechos Aduaneros y Derechos E (Exportación de Textiles) como expor Estados Unidos de América en el marco y Oportunidades para África .	speciales al Consumo tador de textiles a los	
El presente certificado caducará en		
Número del certificado de registro Fecha		
	El Comisionado General	
TERCER ANEXO	Párrafo 4) del artículo 10	
REGLAMENTO RELATIVO A LOS DERECHOS ADI ESPECIALES AL CONSUMO (EXPORTAC		
DECLARACIÓN MENSUAL CORRESPONDIENTE AL M	ES EN CURSO	
Nombre del exportador registrado		
2. Condición del exportador registra recuadro adecuado)	do (sírvase marcar el	
[] Fabricante		
[] No fabricante		
3. Número de visado		

4. Fecha de expedición del visado	
5. Número de grupo	
6. Valor de las mercancías	
7. Cantidad/unidad de medida	
8. Importador/destinatario en los Estados Unidos de América es conocido)	(si
9. Código a escala de seis dígitos del Arancel	
Fecha Firma	
Título	